



paridad que ſe me avia hechô, y como para las Cadenillas no avia avido Conceſſion; y tambien negaba, y niega la Conceſſion de la Indulgencia de Porciuncula; por eſſo pedí ſe me dieſſe otro Decreto pro hibitivo, ſemejante á aquel, y entonces ceſſaria la diſputa. Pero como para la Porciuncula no ha avido Decreto prohibitivo, que es lo que ay para las Cadenillas, y aliàs tenemos Conceſſion, que es lo que las Cadenillas no tuvieron, y dicha Conceſſion no eſtà revocada, antes ſi de todo el mundo admitida, y ſeguida, de aqui es, que ſe eſtà en ſu vigor, y fuerça; ſin que el Padre Examinador la pueda prohibir, ni revocar: pues á eſtas horas no nos ha dado Decreto que la prohiba por abuſo; ni Decreto que revoque la Conceſſion, yá que para eſte punto dica, que lo miſmo es revocatorio, que prohibitivo

*Papal, y no tengo mas que dezir, que es dessear ver el papel por entero, haziendose cargo el M.R.P.M. Almendralejo, de estas, y de las otras dificultades que llevo puestas, tales, quales. Fr. N. de N.*

126. Esto es dezir en breves razones, que la Indulgencia de Porciuncula es falsa, y que qualquiera que la publica incurre en Descomunion Papal. Acabó el Padre Examinador de explicar todo su animo; pero no ha de ser bastante para que yo pierda los estrivos de la modestia, ni para ofender â la Santa Indulgencia de Porciuncula. Que Jesu-Christo N. R. que la concedió â la Casa de Assis en sus principios; y sus Vicarios, que despues la extendieron â todos los Conventos de la Orden, bolverân por ella, dexandola mas gloriosa, y con mas estabilidad, y firmeza. Para lo qual supongo con

# PROMPTVARIO
# DE MATERIAS
## MORALES.

EN PRINCIPIOS, Y REGLAS PARA
examen, y ſucinta noticia de los que en breve ſe
deſſean exponer para Confeſſores.

POR EL P. Fr. SIMON DE SALAZAR,
Maeſtro de Eſtudiantes de la Univerſidad de Santiago
de Pamplona, Orden de Predicadores.

Y AORA NVEVAMENTE AÑADIDO, Y CORREGIDO
por el P. M. Fr. Manuel Blanco, de la miſma Orden,
en el Convento de San Pablo de Ualladolid.

Lleva de nuevo al fin deſte libro el Decreto de los caſos
reſervados à la Santa Inquiſicion, por lo mucho que
importa ſu noticia â los Confeſſores.

Y en eſta vltima Impreſſion vàn añadidas las quarenta
y cinco propoſiciones condenadas, ſegun el Decreto
de N. Ss. P. Alexandro VII. y las ſeſenta y cinco condenadas
por Decteto de N. Ss. P. Inocencio XI. y el
Decreto ſobre la Comunion cotidiana, y las propoſiciones
condenadas por N. Ss. P.
Alexandro VIII. año de 1690.

---

CON LICENCIA DEL REAL CONSEJO.
En Sevilla, por Franciſco Garay, à coſta de Lucas
Martin de Hermoſilla, Mercader de Libros,
Año de 1692. Plieg. 24.

# PROMPTUARIO DE MATERIAS MORALES,

EN PRINCIPIOS, Y REGLAS PARA examen, y ſucinta noticia de los que en breve ſe deſſean exponer para Confeſſores.

*Por el Padre Fr. Simon de Salazar, Maeſtro de Eſtudiantes de la Vniuerſidad de Santiago de Pamplona, Orden de Predicadores;*

Y aora nuevamente añadido, y corregido por el P. M. Fr. Manuel Blanco, de la miſma Orden, en el Convento de S. Pablo de Valladolid.

*Lleva de nuevo al fin de eſte Libro el Decreto de los caſos reſervados à la Santa Inquiſicion, por lo mucho que importa ſu noticia à los Confeſſores:*

Y en eſta vltima impreſſion vàn añadidas las quarenta y cinco propoſiciones condenadas ſegun el Decreto de N. SS Padre Alexandro VII. y las ſeſenta y cinco condenadas por Decreto de N. SS. P. Inocencio XI.

Plieg.  23.

*Con licencia.* En Barcelona, por Antonio Lacavalleria, año 1691.

## CENSVRA DE LOS RR. PP. MM. Fr. IVAN GARCIA de Dueñas, Rector; y del P. M. Fr. Bernardo de Caso, Regente en el Nobilissimo, y celebre Colegio de San Gregorio de Valladolid, Orden de Predicadores.

POr mandado de N.M.R.P.M.Fr. Juan Escudero Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores, vimos vn Libro intitulado: *Promptuario de materias Morales*, compuesto por el Padre Fr Simon de Salazar, Maestro de Estudiantes de la Vniversidad de Pamplona, de dicha Orden; y aora nuevamente sacado á luz, y añadido á diligencias del P. Fr. Manuel Blanco, del Convento de S. Pablo de Valladolid: y no contiene cosa alguna contra nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres; antes si, vna muy segura, y clara doctrina, y muy vtil para los que en breve dessean aprovechar; y exponerse para Confessores. Dada en este Colegio à 15. de Março de 1659.

*Fr. Juan Garcia de Dueñas, Rector.*

*Fray Bernardo de Caso, Regente.*

D. Joseph Vazquez

# *Licencia de N.M.R.P.Provincial.*

EL Maestro Fr. Juã Escudero, Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores, aviendo cometido el examen de vn Libro intitulado: *Promptuario de materias Morales*, compuesto por el Padre Fr. Simon de Salazar, Maestro de Estudiantes de la Vniversidad en Pamplona, de la dicha Orden, y aora nuevamente sacado à luz, y añadido à diligencias del Padre Fr. Manuel Blanco, del nuestro Convento de San Pablo de Valladolid, y constarme juridicamente estar conforme â nuestra Santa Fé Catolica, y buenas costumbres: por la presente le doy licencia, para que obtenida la facultad de los señores del Consejo, le pueda dar â la Estampa. Dada en nuestro Convento de Medina del Campo, á 20. de Abril de 1659.

*Fray Juan Escudero,*
*Prior Provincial.*

APRO-

*APROBACION DE LOS RR. PP. Fr. IUAN DIAZ de Herrera, Cathedratico de Primera Filosofia en la Vniversidad de Valladolid, y Comendador de N. Señora de la Merced; y el P. M. Fr. Luis Fernandez de Tapia, Cathedratico de Primera jubilado, de la misma Orden.*

POr comission del señor D. Bartolomé Paravezino y San Vicente, Provisor, y Vicario General de todo este Obispado de Ualladolid, vimos este Libro intitulado: *Promptuario Moral*, y nos ha parecido (despues de estar conforme à nuestra Santa Fé Catolica, y buenas costumbres) ser muy de la ocasion para dar luz para los examenes, y solido de fundamentos, como los del Doctor Angelico prometen, y felizmente se assegura. Valladolid, en el Convento de N. Señora de la Merced Redempcion de cautivos, â 24. de Abril de 1659.

*Fray Juan Diaz de Herrera.*

*Fr. Luis Fernandez de Tapia.*

APROBACION DEL R. P. Fr. IVAN BONET, *Carmelita, Comissario General perpetuo en la Tercera Orden del Carmen de Barcelona, y antes Difinidor de la Provincia de Cataluña, y Mallorca, &c.*

POr comission del M. R. señor Juan Baptista Vila, Doctor en ambos Derechos, Canonigo de la Iglesia Cathedral de Barcelona, Oficial, y Vicario General del Ilustrissimo, y Reverendissimo señor D. Fr. Alonso de Sotomayor, Arçobispo, Obispo de Barcelona, he visto con atencion, y cuydado este Libro, cuyo titulo es: *Promptuario de materias Morales*, compuesto por el P. Fr. Simon de Salazar, aviendose añadido en esta impression hecha en Barcelona, los Decretos de la Santa Inquisicion, de los casos de los Sumos Pontifices han reservado à dicho Santo Tribunal; y assimismo las opiniones condenadas, segun el Decreto de N. SS. P. Alexandro VII. y hallo que es muy curioso, y de mucha, y muy buena Doctrina moral, dispuesta con mucha claridad, puesta con lindo orden, entretexida con apacibilidad, y provecho; y assi juzgo, que con mucho lucimiento puede ser impresso. En el Carmen de Barcelona, á 25. de Enero de 1672.

*Fr. Iuan Bonet.*

4. Aprilis 1672.
Imprimatur.

*Vila, V. G. & Offic.*

Imprimatur Barcin.
4. Aprilis 1672.

*D. Francis. de Pons, Cancellar.*

M 3



# MATERIA DE SACRAMENTIS IN GENERE,

## De la qual trata S. Thom. 3. part. quæst. 60.

### TRATADO PRIMERO.

§. I.

DANDO principio â esta materia: lo primero que se ofrece saber, es, quantos son los Sacramentos; y à esta pregunta se responde, que son siete. Y si se pregunta, porquè son siete, y no mas, ni menos? Respondo con dos razones: La primera, y principal, es, porque Christo N. Señor lo instituyò assi, y no ay otra razon *à priori*, como dizen los Theologos. La segunda para saber, porquè Christo N. Señor instituyò siete Sacramentos determinadamente, y no mas, ni menos, como lo dize N. P. S. Tomàs 3. p. q. 65. art. 1. donde pregunta el Santo: *Vtrùm debeant esse septem Sacramenta Ecclesiæ?* Y responde, que si, y con muchas razones prueba su conclusion, de las qua-

de su dificion Metafisica, que es esta: *Pœnitentia est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino causatiuum gratiæ remissiuæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* De lo qual consta ser efecto proprio deste Sacramento, causar gracia remissiva de culpas, que eran la enfermedad espiritual; y juntamente, ser el quarto Sacramento necessario para la vida espiritual.

Lo quinto que se halla en la naturaleza, es, que el sugeto despues de aver salido de la enfermedad, no queda tan libre della, que no quede con algunas reliquias suyas: para quitarlas, necessita de vna medicina proporcionada, como es la purga, &c. Proporcionablemente à esto, en el orden de la gracia, aunque el sugeto por la penitencia quede libre de la enfermedad principal, que es la culpa; pero queda con algunas reliquias suyas: para quitar las quales necessita de vn Sacramento, que su efecto sea quitar las reliquias de los pecados; y este es el Sacramento de la Extremavncion, el qual tiene por efecto quitar las reliquias, mediante la gracia, como consta de su dificion Metafisica, que es: *Extremaunctio est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ remissiuæ reliquiarum peccatorum.* De donde consta ser efecto deste Sacramento, causar gracia remissiua de las reliquias de los pecados, y ser el quinto Sacramento, vltimo, y necessario en el orden de la gracia, y vida espiritual para el sugeto, en orden à si mismo.

Lo otro, que se halla en la naturaleza, en orden al bien de la comunidad, es en dos maneras. Lo primero,

y mas principales, es, quanto á la dignidad; y es, què esta comunidad se gouierne por superiores, para què con esto aya Gerarquias de superiores, é inferiores, y los superiores tengan potestad para exercitar ministerios superiores. Proporcionablemente en el orden de la gracia, y ser espiritual se requiere, que aya superiores que goviernen à los inferiores, y se exerciten en ministerios mas altos, y superiores: para lo qual necessita de potestad, la qual dà el Sacramento del Orden, como consta de su difinicion Metafisica, que es esta: *Ordo est Sacramentum noua legis institutum à Christo Domino, causatiuum gratia potestativa.* De donde se sigue claramente, ser este el sexto Sacramento necessario para la vida espiritual, y orden de la gracia, en orden al bien comun.

Lo segundo, que es necessario para el bien comun, en el orden de la naturaleza, es lo que llaman los Metafisicos, y Theologos en la materia del matrimonio: *Bonum prolis*, q̃ es la propagacion del linage humano; la qual no puede hazerse, sino vniendose hombre, y muger. Proporcionablemente à esto, en el orden de la gracia, se requiere propagacion de los hijos de la gracia; para lo qual se ha de hazer vnion, y junta de hombre, y muger. Y para esto se instituyò el Sacramento del Matrimonio, como consta de su difinicion, que es la Metafisica: *Matrimonium est Sacramentum noua legis institutum à Christo Domino, causatiuum gratia vnitiua.* De donde consta ser el efecto deste Sacramento, el ser causatiuo de gracia vnitiva, y vno de sus fines (como dirémos en su materia) es criar los hijos en la vida

de la gracia ; y ser tambien Sacramento necessario en la vida espiritual, en orden al bien comun. En el orden de la naturaleza no se hallan mas, ni menos cosas ; y assi son siete, ni mas, ni menos las cosas necessarias para la naturaleza: de donde se colige, que supuesto que la necessidad de los Sacramentos en el orden de la gracia, se ha de proporcionar en el numero con lo que es necessario en la naturaleza. seràn siete los Sacramentos de la Iglesia, y no mas, ni menos.

§. 2.

LO primero que se ha de saber en esta materia, y en las demás de todos los Sacramentos, es, quantas son las cosas que ay que saber en ellos, y digo. que son seis. La primera, que cada Sacramento tiene dos difiniciones, vna Fisica, y otra Metafisica. Lo segundo q̃ se debe saber, es, qual sea la materia, y de quantas maneras, y qual sea la forma. Lo tercero, quien sea el Ministro, y què condiciones se requieren en él para el valor del Sacramento, y que disposicion para la dignidad, y efecto del Sacramento. Lo quarto, qual sea el sugeto, què condiciones sean de su parte necessarias para el valor del Sacramento, y qué disposiciones para recibirlos dignamente. Lo quinto, el efecto que causa el Sacramento en el sugeto que lo recibe, y como le causa. Lo sexto, la necessidad que ay de recibir tal Sacramento, como dirèmos abaxo, &c.

Quanto à lo primero que ay que saber en esta materia digo, que tiene dos difiniciones el Sacramento en comun, vna Metafisica, y otra Fisica. La difinicion Metafisica

tafisica del Sacramento comun es esta : *Sacramentum est signum sensibile rei sacræ sanctificantis nos.* El genero es: *Signum*, en que conviene con otros signos, que no son sacros. Por la particula *Sensibile*, se distingue de algunos signos, que como quieren muchos, probablemente pueden ser espirituales. Por la particula *Rei sacræ*, se diferencian de los signos , que no son signos de cosas sagradas ; y esso significa, y denota tambien la particula *Sanctificantis nos.* Y assi, segun esto, quiere dezir la difinicion , que el Sacramento ha de ser vna señal exterior , que por algunos de los sentidos se puede percibir ; y supuesto que es signo, ha de significar otra cosa distinta, que es la gracia. porque esta es, y no otra, la que santifica al alma. Tiene esta difinicion Fisica, y es , que esta es explicacion de la materia , y forma de que constan los Sacramentos , y aquella explica el efecto proprio del Sacramento, el qual es, causar la gracia justificante.

La difinicion Fisica es esta : *Sacramentum est àrte factum quoddam constans ex rebus , tanquam ex materia, & ex verbis, tanquam ex forma.* Es dezir, que todos los Sacramentos de la nueva Ley son vn artificio, que consta de cosas , como de materia , y de palabras, como de forma ; y assi las cosas, como las palabras, todo es sensible: de donde se colige la consonancia que haze esta difinicion Fisica con la Metafisica , en la qual se dixo, que los Sacramentos eran signos sensibles ; y assi se dize , que la materia , y la forma han de ser cosas sensibles, y exteriores, tambien en esta difinicion Fisica; y por-

porque han de significar la gracia que causan; seràn signos.

§. 3.

LO segundo que ay que saber en los Sacramentos, es la materia dellos; y assi dezimos, que todos los Sacramentos han de constar de materia, como consta de su difinicion Fisica. La materia de los Sacramentos es en dos maneras, vna *remota*, y otra *proxima*; la remota es aquella, entre la qual, y la forma media alguna cosa; la proxima es aquella, entre la qual, y la forma no media nada. Exemplo en el Bautismo: la materia remota alli es el agua natural, ò elemental, porque entre ella, y la forma del Bautismo media la ablucion actual, que es la proxima materia; y assi en los demàs Sacramentos. La materia proxima es aquella, entre la qual, y la forma no media otra cosa, y assi se dize proxima, porque està junta con la forma: exemplo en el mismo Bautismo, donde entre la actual ablucion, y la forma no media nada, y por esso se dize proxima, porque *proximè attingit, &c.*

Acerca de la materia de los Sacramentos se advierta, que se puede variar de dos maneras, substancialmente, ò accidentalmente. Uariacion substancial se dize, quando la substancia de la materia passa á ser otra substancia, ò muda especie. Exemplo en el agua natural, quando della se haze agua artificial, ó el vino quando se buelva vinagre, entonces se dize, que se veria substancialmente, ò muda especie. Uariacion accidental, es tener algun nuevo accidente, quedando la misma substancia; v.g. estar el agua fria, ó caliente. De

aqui

aqui se sigue, que todas las vezes que en la materia de los Sacramentos huviere variacion substancial, no serà Sacramento: la razon es, porque cada Sacramento pide necessariamente determinada especie de materia, y passando la materia à ser otra, ya no es la misma determinada del Sacramento. Tambien se sigue, que si la variacion es accidental solamente, se haze Sacramento, porque los accidentes no mudan las especies, quedando dentro de los limites de accidente.

Lo otro que ay que saber en los Sacramentos, es la forma, la qual en los Sacramentos son las palabras, que determinan la materia, conforme á buena Filosofia, y Metafisica; y assi en los Sacramentos las palabras que dize el Ministro, determinan la materia, que antes no estava determinada à serlo de tal Sacramento; v.g. en el Sacramento del Bautismo, aquella palabra: *Ego te baptizo, &c.* determinan el agua, y la materia proxima, que es la ablucion, â que sea materia deste Sacramento, que antes no estava determinada.

A cerca de la forma, tambien puede aver variacion sustancial, y accidental: variacion substancial de la forma se halla, quando las palabras mudan totalmente el sentido, y no significan lo que haze el Ministro, y lo que se exercita en el Sacramento; v.g. en el Sacramento del Bautismo, si en el lugar de la palabra: *Ego te baptizo*, se pusieran otras distintas en el sentido, como *Ego te vngo*, ò otras semejantes. Variacion accidental, es quando se mudan vnas palabras en otras; pero equivalentes, y hazen el mismo sentido, aora se digan en Romance, ò en Latin, ò en otra lengua, anteponiendo, ò

poſponiendo, con tal, que ſe guarde el ſentido: y aſſi aviendo variacion ſubſtancial, no ſe haze Sacramento, porque no ſe pone la debida forma para el tal Srcramento, que debe conſtar de materia, y forma determinada; y de tal forma, conforme à buena Metafiſica; y por conſiguiente, variandoſe la forma ſolo accidentalmente, ſe haze Sacramento, porque no ſe haze variacion de la forma eſſencial de tal Sacramento.

§. 4.

LO tercero que ay que ſaber en los Sacramentos, es acerca del Miniſtro dellos. El Miniſtro ha de ſer hombre, ò muger, vivo, nacido, con vſo de razon, porque por Miniſtros inſtituyò Chriſto â los hombres, y no à los Angeles. Es meneſter, otroſi, que ſea nacido, porque ha de exercitar actos, que no pudiera exercitar no lo ſiendo: y vivo, porque ſon actos intelectuales, los quales no puede exercitar otro. Es meneſter que tenga vſo de razon, porque ſe requiere intencion en el Miniſtro de los Sacramentos, lo qual no ſe puede hallar, ſino en perſonas que tengan vſo de razon.

Acerca deſto ſe advierte, que ſe requieren para los Sacramentos algunas coſas. La primera, la intencion, ſin la qual no ſe haze Sacramento: eſta puede ſer de tres maneras: actual, ò formal, como algunos dizen. La ſegunda virtual. La tercera, habitual. La intencion actual, ò formal, es la que actualmente tiene el Miniſtro quando actualmente haze el Sacramento; v.g. vâ vno à dezir Miſſa y antecedentemente tuvo intencion de conſagrar, y llegando à conſagrar, ſin eſtar divertido, y actualmente la tiene, quando actualmente conſagra.

La

La virtual, es aquella que antes tuvo; y moralmente persevera, por quanto no està retratada por acto contrario; y aunque medien otros actos, pero son en virtud de aver precedido la tal intencion, y se ordena â su fin; v.g. vâ vno, â dezir Missa, y tuvo antecedentemente intencion de consagrar, si despues no la retrata, aunq́ al tiempo de consagrar no la tenga actual, y expressa, y se aya despues acà detenido en reconciliarse, lavarse, y vestirse, &c. se dirà virtual, porque todas estas acciones se ordenan en virtud de la primera intencion à su fin, que es la consagracion. La habitual es la que se tiene como en habito, á la manera que el que està dormido, ò divertido en ocupaciones muy fuera de proposito; si la huviesse tenido dos, ù tres dias antes, aunque no la huviesse retrarado con acto possitivamente contrario, se diria, que tenia sola intenciõ habitual; v.g. tuvo vn Sacerdote intencion de dezir Missa, y se puso despues de esto à jugar, ò á hazer otras obras, no concernientes à este fin. Preguntase aora: qual destas intenciones se requiere, y basta para el valor del Sacramento? Respõdo, q́ no basta la habitual; pero basta la virtual, con la qual virtual se pone todo lo necessario de parte del Ministro; y si tuviera la actual, tanto mejor. *D. Thom. 3. part. q 64. art. 8. ad 3.*

Lo segundo que hemos de saber acerca del Ministro, es su disposicion para la Dignidad del Sacramento, aunque no para el valor. Para lo qual se ha de advertir, que ay dos maneras de Sacramentos: vnos, que piden Ministro de Orden; esto es, ordenado: otros, que no lo piden. Esto supuesto, en los Sacramentos que piden el

Miniſtro de Orden, ſe requiere, como diſpoſicion de parte del Miniſtro, que eſtè en gracia; pero con eſta diferencia del Sacramento de la Euchariſtia à los demàs, que para hazer el Miniſtro el Sacramento de la Euchariſtia, ſi ſe ſiente en pecado mortal, debe confeſſarſe; aviendo copia de Confeſſores, como lo diſpone el Sacro Concilio Tridentino, *Seſſ. 14 cap. 16.* Y para adminiſtrar los demàs Sacramentos eſte Miniſtro del Ordẽ, debe tener contricion, ò atricion de ſus pecados, *exiſtimata contritione*, porque no ſe requiere mas. De donde ſe ſigue, que el Miniſtro que eſtando en pecado mortal adminiſtrare qualquier Sacramento, que fuere de los que piden Miniſtro de Orden; ſolo debe tener contricion, ò atricion, *exiſtimata contritione*; y eſto aunque tenga copia de Confeſſores. Pero ſi ſe haze el Sacramento de la Euchariſtia en pecado mortal, aviendo copia de Confeſſores, y no ſe confeſſando, peca mortalmente, como dirèmos largamente en ſu lugar. Si ſe preguntare, quales ſon los Sacramentos que piden Miniſtro de Orden, y quales no: digo, que los que no piden Miniſtro de Orden, ſon el Sacramento del Bautiſmo, en caſo de neceſſidad, y el del Matrimonio; todos los demàs piden Miniſtro de Orden.

§. 5.

LO quarto que ſe ha de ſaber, es, qual ſea ſugeto capaz deſtos Sacramentos. Reſpondeſe, que ha de ſer hombre, ò muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ó adulto, no Angel, ni Dios. *Nacido*, por eſta particula ſe excluyen los que no han nacido, que eſtos no ſon capazes de Sacramento. Por la particula *Viador* ſe nota, que

ſolos

solos estos son capaces de Sacramentos, y no los bienaventueados. La razon desto es porque los Sacramẽtos son medios instituidos por Christo N. Señor para cõseguir la gracia, que es el semen de la gloria; de donde se infiere claramente, que los que tienen necessidad de la gracia, essos solos son los sugetos capaces de Sacramentos, por donde se alcança la gracia y gloria. Segun esto se deben aora saber las disposiciones, q́ son necessarias de parte del sugeto, para recibir los Sacramẽtos; y digo, que se requiere vna sola para su eficacia, que es la intencion (como diximos) de parte del Ministro; con esta diferencia; que si el sugeto es parvulo, como en el Bautismo, y en la Confirmacion puede acõtecer; suple la Iglesia la intencion del parvulo, por la que tienen sus padrinos en su nombre. Y esto es de tal eficacia, y tan necessaria, que si faltasse no avria Sacramẽto. En los adultos ha de ser intencion personal, y assi para la eficacia del Sacramento, solo esto se requiere.

Hablando de la disposicion de parte del sugeto para la Dignidad del Sacramento, se han de distinguir dos modos de Sacramẽtos; vnos de vivos, y otros de muertos: son dos los de muertos, que son, el de la Penitencia, y el del Bautismo; los de los vivos son otros cinco. Llamanse los primeros de muertos, porque de su institucion se fundaron para muertos en la gracia, y para dar la primera gracia: los otros se llaman de vivos, por que son para los que estàn vivos por la gracia. De aqui se colige, que el sugeto que ha de recibir Sacramentos de muertos, no ha menester estar en gracia, sino que le basta llevar atricion; pero el que ha de recibir los de

 vivos,

vivos, ha de eſtar en gracia con contricion, ó atricion, *exiſtimata contritione*. El Sacramento de la Euchariſtia pide, que vaya confeſſado (aviendo copia de Confeſſor) ſi ha pecado mortalmente.

Acerca deſto ſe ha de ſaber, qual ſe llama primera gracia, y qual ſegunda gracia; porq̃ los Sacramentos de vivos cauſan la ſegunda gracia, y los de muertos la primera. Llamaſe, pues, primera gracia la que juſtifica al alma, deſtruyendo el pecado con q̃ tiene opoſicion; y eſta ſe llama primera gracia, y ſe cauſa por el Sacramẽto del Bautiſmo, y el de la Penitencia, q̃ ſon muertos. La ſegunda gracia ſe llama aquella, q̃ no tiene deſtruir el pecado, ſino ſolamente aumentar la primera gracia; y por eſſo algunos Theologos la llaman, aumento de gracia, la qual ſe cauſa por los Sacramentos de vivos.

§. 6.

LO quinto ſe ha de ſaber los efectos, que cauſan los Sacramentos en el alma; los quales ſe explican en a difinicion Metafiſica que es la gracia; con la diferencia que diximos avia en el modo de cauſar eſta gracia entre los Sacramentos de muertos, y de vivos. Como ſe cauſarà eſta gracia? Reſp. que ſegun los Santos, y los Theologos, *ex opere operato*, á diferencia de los Sacramentos antiguos, que la cauſan *ex opere operantis*. Cauſar la gracia *ex opere operato*, quiere dezir, que la cauſa la gracia por la virtud que eſtâ embebida en el miſmo Sacramento, como inſtrumento diſpueſto por el miſmo Chriſto N. Señor, y ſu Paſſion, y muerte: y aſſi viene à cauſar la gracia como inſtrumento, y eſto es cauſar la gracia *ex opere operato*, que es lo miſmo q̃ dezir:

*In virtute Christo, causa principalis existentis in ipso Sacramento.* Causar la gracia *ex opere operantis*, es lo mismo que causarle la gracia por virtud de la causa principal della inmediatamente. y no por virtud que esté en las obras que se hazen; assi los Sacramẽtos de la Ley vieja causan la gracia, y se diferencian de los de la Ley Evãgelica, en que estos causan la gracia *ex opere operato* y aquello *ex opere operantis*. Que es dezir, que los Sacramentos antiguos, como la Circuncision, &c. ellos no causan por si mismo, ni por virtud intrinseca que tuviessen la gracia, sino que *ad præsentiam illorum Deus causabat, & eos ferebat gratiam.*

§. 7.

RESta saber aora del efecto del Sacramento dos cosas. La primera, què gracia causan los Sacramẽtos. La segunda, quando la causan. A lo primero se responde, que no se puede determinar la cantidad de la gracia que causan; porque de su naturaleza, supuesta la intencion, y virtud de Christo, no tiene causar mas, ó menos gracia. Y assi, el ser mas, ò menos gracia la que se causa por los Sacramentos, nace de la disposicion de el sugeto: de manera, que si el sugeto que recibe los Sacramentos, và con disposicion como dos, recibirà gracia como dos, &c. y assi el recibir mas, ò menos gracia, se toma de la disposicion del sugeto. Quanto à lo segundo, que es quando se causa la gracia, se responde, que al instante que se verifica, que el Sacramento se ha recibido con la debida disposicion.

§. 8.

LO ſexto, y vltimo que ay que ſaber en los Sacramentos, es la neceſſidad que tenemos dellos: para lo qual es de notar, de quantas maneras pueden ſer neceſſarios, y dezimos, que de dos, *vel neceſsitate medij, vel neceſsitate præcepti*. Expliquémos eſtos dos modos: *Neceſsitate medij* ſe llama aquello, ſin lo qual vna coſa no ſe puede conſeguir; v.g. ſi vno quiere ir à vna parte, y ay ſolo vn camino, aquel ſerá neceſſario, *neceſsitate medij*, porque ſin él no ſe puede llegar à la tal parte. Neceſſario, *neceſsitate præcepti*, ſe llama aquello, ſin lo qual abſolutamente ſe puede conſeguir la coſa; pero ay obligacion de alcançarla por aquel medio; v.g. vn Religioſo, que para ſalir del Convento tiene dos puertas, ò tres; pero ſu Prelado le tiene mandado, que no ſalga mas de por vna, y aſſi eſtà obligado *neceſsitate præcepti*, ſolamente á ſalir por ella, porque abſolutamente podia ſalir por otra; y aquello ſe dize, *neceſsitate medij, & præcepti* neceſſario, que ſin ello de otra ſuerte no podia conſeguir vna coſa, y ademàs deſto ay mandato, y precepto que ſe guarde aquel medio.

Supueſto eſto, los Sacramentos que ſon neceſſarios, *neceſsitate medij*, ſon aquellos, ſin los quales no ſe puede conſeguir la bienaventurança, que es el fin vltimo de todos los Sacramentos, y â que ellos ſe ordenan. En primer lugar el Sacramento del Bautiſmo es neceſſario, *neceſsitate medii*, porque ſin èl no ſe puede alcançar la bienaventurança. Es tambien neceſſario *neceſsitate præcepti in re, vel in voto*, à los adultos, *neceſsitate medij*; porque ſin èl no ſe puede ſalvar: y como aquello que

es

es necessario *necessitate medij*, sea tambien necessario *necessitate præcepti* (porque algunas vezes insta la obligacion de conseguir el fin) assi este Sacramento viene â ser necessario de ambos modos.

El Sacramento de la Penitencia tambien es necessario, *necessitate medij. & præcepti*: pero esto solo se entiende para aquellos, que tienen pecados cometidos, y han de ser mortales, y despues del Bautismo, ò en su recepcion. La razon es, porque nadie puede entrar en el Reyno de los Cielos en pecado mortal; y el medio que ay para salir de los pecados, es la penitencia *in re, vel in voto*, y assi este Sacramento es necessario *necessitate medij, & præcepti*, como dirèmos en su lugar. El Sacramento de la Euchariſtia es necessario tambien, *necessitate medij. & præcepti*, aunque no absolutamente, como dirèmos abaxo. Los demás Sacramentos todos son de consejo, hablando absolutamente dellos, y si alguna vez insta el precepto de recibirlos, dirèmos en su propria materia.

§. 9.

REsta tambien en todos los Sacramentos, què cosa sea *res tantum. Sacramentum tantum, res, & Sacramentum simul. Sacramentum tantum, dicitur illud quod significat, & non significatur.* Y segun la difinicion Metafisica, y Fisica, ha de constar de materia, y forma, y han de ser de su naturaleza significativos. Vendrâ á ser, segun esto, *Sacramentum tantum*, la materia, y la forma: porque estas son las que significan, y no son significadas, supuesto que ellas hazen, y ellas constituyen al Sacramento, que es signo que significa: *Res tantū est illud,*

quod

*quod non significat, & significatur*; lo qual serâ la gracia, supuesto que ella es cosa significada, y no significa otra cosa en los Sacramentos: *Res, & Sacramentum simul*, viene á ser segun esto, *quod significat, & significatur*; lo qual será muy diferente en los Sacramentos, segun sus diferencias proprias de cada vno. En los que imprimen caracter, es el mismo caracter, porque este significa, y es significado: significa, porque el caracter de su naturaleza tiene ser signo; y juntamente es significado, porque se significa por el mismo Sacramento, que es la materia, y la forma. En la Eucharistia, es el Cuerpo, y Sangre de Christo. En la Penitencia, es la atricion, ò contricion, é intencion del penitente. En la Extremavncion, es el alivio interior, que causa este Sacramento en el alma, para que mas facilmente pueda vencer los horrores, y espantos de la muerte. En el Matrimonio, es el mutuo amor, y vnion que causa en los casados, &c.

Fuera desto ay alguna diferencia entre los Sacramentos de la nueva Ley, y vieja. La primera, que los de la vieja fueron instituidos por el mismo Dios; y los de la nueva inmediatamente por Christo. La segunda, que aquellos eran muchos mas, y estos no mas que siete. La tercera, que aquellos causavan gracia, *ex opere operantis*; y estos, *ex opere operato*. La quarta, que aquellos no fuerou permanentes, y estos si. Otras diferencias ponen los Doctores. Notese aqui, que toda la Doctrina Moral se reduce á Sacramentos, censuras, y preceptos, de lo qual tratarèmos mas por menudo en sus lugares.

MA-

# MATERIA DE LOS SACRAMENTOS EN PARTICVLAR.

## DEL SACRAMENTO DEL BAVTISMO.

*D. Thom. 3. part. quæst. 66. & seqq.*

### TRATADO SEGVNDO.

§. 1.

EN el Sacramento del Bautismo, como en todos los demàs, se han de saber seis cosas. La difinicion Fisica, y Metafisica. La materia, y forma. El Ministro, y su condicion, con su disposicion. El sujeto que le ha de recibir, con sus disposiciones. El efecto deste Sacramento, como le causan, quando, y en què cantidad gradual. Lo vltimo, como es necessario, y si ay precepto de recibirlo.

§. 2.

QUanto à lo primero, este Sacramento tiene dos difiniciones, vna Fisica, y otra Metafisica: Metafisica es: *Baptismus est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino causatiuum gratiæ regeneratiuæ.* La Fisica es: *Baptismus est ablutio exterior corporis facta sub prascripta verborum forma.* Explico las difiniciones: L-

pri

primera, que es Metafisica, consta de genero, y diferencia; y el genero es: *Sacramentum nouæ legis causatiuum gratiæ*, en que conviene con todos los demàs Sacramentos de la Ley de gracia, porque todos causan gracia. La particula *regeneratiua*, se pone à diferencia de los demàs Sacramentos, que causan de diversos modos. La segunda difinicion, que es Fisica, explica la materia, y forma de que debe constar este Sacramento, y debe atenderse, porque por ella se resolveràn cosas dificiles desta materia. Finalmente la primera particula significa, que para ser Bautismo ha de ser verdadera ablucion, y que se lave el bautizado real, y verdaderamente. La segunda particula explica, que esta sea exterior ablucion, y que no basta la interior. La tercera, que es *corporis*, significa, que no basta que el agua del Bautismo toque en el vestido, ò cabello, ha de tocàr en el cuerpo, ò en alguna parte principal dél, como en la cabeça, ò espalda &c. Y notese de camino, que si no es en caso de necessidad no es licito bautizar en el pie, ò mano, ó otra parte semejante. Y si esto sucediere en algun caso á mas no poder, ha de ser *sub conditione*. La vltima particula *sub præscripta forma verborum*: denota, que es de tal manera determinada la forma para este Sacramento, que no sirve para otro.

§. 3.

LO segundo que se ha de saber, es, como va consta, que assi en este Sacramento, como en los demàs, ay dos materias, vna proxima, y otra remota. La remota es el agua; pero es de advertir, que ay tres materias,

vna cierta, otra dudoſa, y otra nula. Materia cierta es, con la qual ſin duda ſe haze Sacramento, como es el agua natural, y elemental, de los rios, fuentes, y pozos. Materia dudoſa es, de quien ſe duda ſi es agua verdadera, y materia cierta, como es el agua de lexia, de caldo, y de las ſalinas: entiendeſe la que ſe derrite deſpues de hecha la ſal, no antes de hazerſe. Tambien vna gota ſola de agua, es materia dudoſa; con lo qual ſe haze Sacramento de Bautiſmo dudoſo, y ſe duda ſi es Sacramento. Materia nula es aquella, con la qual de ninguna manera ſe haze Sacramento: eſta es qualquiera agua que ha paſſado á otra eſpecie, como agua roſada, ò otra qualquiera agua artificial, como es, el humor de los arboles, el ſudor, &c.

Haſe de notar aqui acerca deſtas materias, la diferencia que ay entre ellas, quanto al vſo dellas, y deſte Sacramento; y es eſta, que de la materia cierta podemos vſar legitimamente, y harèmos verdadero Sacramento. De la materia dudoſa podrèmos vſar ſolo en caſo de neceſſidad, y eſſo *ſub conditione. ſi hæc eſt vera materia, ego te baptizo, &c.* Y no ſolo podemos vſar de la materia dudoſa en eſte Sacramento, ſino que debemos hazerlo en caſo de neceſſidad, â diferencia del Sacramento de la Euchariſtia, en el qual no podemos vſar de materia dudoſa; pero ſi en el Bautiſmo, por la gran neceſſidad que ay dél, ſin el qual nadie ſe puede ſalvar; y aſſi debemos vſar de materia *dubia ſub conditione*: de la materia nula, en ningun caſo ſe puede vſar, porque no ſe haze ſacramento.

La materia proxima deſte Sacramento, es la ablu-

cion, y eſta ha de ſer exterior, y corporal, como hemos dicho. Supueſto eſto, ſe reſponde à vna dificultad ocurrente: dudaſe que ſe ha de hazer, ſi el bautizado *ſub conditione* viuieſſe deſpues, ora ſea la condicion, por la materia dudoſa con que ſe bautizò, ó por la parte donde le bautizan? Reſpondo, que el Bautiſmo ſe ha de reiterar *ſub conditione*, aſſi: *Si non eſt baptizatus, ego te baptizo, &c.* La forma deſte Sacramento, es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.* Noteſe, que no todas eſtas palabras ſon neceſſarias *neceſsitate Sacramenti*, ſino eſtas: *Baptizo te in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Dizenſe neceſſarias *neceſsitate Sacramenti*, porque ſin ellas no ſe haze Sacramento. Las demàs, que ſon, *ego*, y *Amen*, ſon ſolamente neceſſarias *neceſsitate præcepti*, porque aſſi lo ordenó la Igleſia.

En eſtas miſmas palabras ſe duda, porqué la invocacion de la Santiſſima Trinidad ha de ſer de eſſencia deſte Sacramento, y del de la Confirmacion, y no de la Penitencia, y de los demàs? Reſpondo, que en eſte, y en el de la Confirmacion ſon de eſſencia, porque en eſtos ſe profeſſa la Fè, la qual conſiſte en vnidad de eſſencia, y Trinidad de perſonas. Y como en los demâs no ſe profeſſa la Fé, no es de eſſencia del Sacramento.

Y noteſe, que ſiempre que huviere variacion ſubſtancial en las palabras, no avrà forma de eſte Sacramento, porque mudã el ſentido; y eſte ſentido ſe puede variar, variando las palabras, ò alguna dellas, de manera, que hagan otro ſentido: y aſſi en caſo que vno

dixere:

dixere: Yo te Chriſtiano, en lugar de *ego te baptizo*, no haria Sacramento, porque varia el ſentido de *ego te baptizo*, ſubſtancialmente.

Acerca de la ſegunda palabra ſe duda, ſi vno dixera: *In nominibus*, ſi haria Sacramento? Reſpondo, que no. Lo primero, porque ay variacion ſubſtancial. Lo ſegundo, porque introduce error, y en lugar de profeſſar vnidad de eſſencia, profeſſa pluralidad, la qual no ay en Dios. Tampoco no haze Sacramento, diziendo: *In nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti*; porque con eſſo profeſſa tres eſſencias, lo qual no puede caber en Dios, pues es vna ſola eſſencia, &c.

Acerca deſtas palabras puede aver otro modo de variacion, como ſi en el lugar de *nomine*, dixera, *vita, ſapientia, omnipotentia*, ò otro atributo de Dios. Preguntaſe, ſi ſe haria Sacramento? Reſpondo, que no; porque eſtos nombres, q̃ ſignifican los atributos de Dios, no ſignifican la eſſencia, la qual, como dizen los Theologos, *latius patet, quam quodlibet attributum*.

Acerca de la otra particula *Patris*, nota, que ſe puede variar de dos modos, exteriormente en palabras ſignificatiuas, ò interiormente con la intencion del Miniſtro, que es diziendo: *In nomine Patris maioris*, ò ſolo con la intencion, aunque lo diga con la boca, ſino que interiormente juzgue, que el Padre es mayor; y en eſte caſo dezimos, que no haze Sacramento, por la razõ ya dicha del error. Acerca de la palabra *Filij* ſe puede dudar, y diſcurrir lo miſmo, y del miſmo modo; v.g. ſi dixere: *Filij minoris*, interior, ò exteriormente, tampoco ſe

haze

haze Sacramento; y lo mismo se dize de la vltima palabra *Spiritus Sancti*, por la razon ya ponderada, y dicha.

A cerca de todas las palabras juntas puede aver tambien variacion, como si el Ministro entendiesse, que el Padre, y el Hijo son masculinos, y el Espiritu Santo femenino, ò al revès, y con este pensamientos dixesse las palabras: si haria Sacramento? Respondo, que no, por la razon ya dicha el error que pretendia, y no tener la intencion que la Iglesia Santa. Puedense tambiē variar estas palabras, ò añadiendo algunas, ò quitando algunas, ò quitando, v. g. *In nomine Patris, &c. & Beata Maria, vel alicuius Sancti*, creyendo ser de essencia del Sacramento; porque en buena Metafisica, segun Aristoteles, las essencias de las cosas consisten *in indivisibili*, como los numeros, que añadiendo alguna vnidad, le quita la essencia al numero. Notese aqui, que quitando tambien, no se haze Sacramento como si el que bautiza, despues de aver dicho, *& Spiritus*, se muriesse, y no dixesse el *Sancti*, en tal caso no se haria Sacramento, por quanto le faltava vna de las palabras essenciales, que es *Sancti*, porque diziendo salamente *Spiritus*, no explica la tercera Persona de la Santissima Trinidad; porque essa palabra *Spiritus*, es comun à todos los espiritus, assi criados, como increados, y lo que es proprio de la tercera Persona, se explica por la particula *Sancti*. De otra manera se pueden variar estas palabras, poniēdo en lugar dellas otras, que no signifiquen lo mismo como si dixessemos: *In nomine Patri, & Pauli*, entonces no se haze Sacramento, porque estas palabras no son signifi-

ſignificativas de la Santiſſima Trinidad, como ſe requiere; y aſſi no ſe haze Sacramento.

Ya tratamos de la variacion ſubſtancial, digamos aora de la variacion accidental. Digo, pues, que tambien puede ſuceder variacion accidental acerca de la palabras de la forma; y dizeſe accidental, porque no varia el ſentido, y aſſi haze Sacramento, como quando ſe muda vn vocablo en otro equivalente, que ſignifica lo miſmo; entonces ay variacion accidental, y con ella ſe haze Sacramento; pero nunca es licito vſar de eſtas variaciones. Otra variacion puede aver, y es, que la tal forma ſe diga en Romance; v.g. *Yo te baptizo, &c.* Y eſta variacion para la perſona que no ſabe Latin, como la Comadre (inſtando el peligro) es licito, y debe vſar della. Y nota, que ſi el Griego vſaſſe de la forma Latina, diziendo: *Ego te baptizo, &c.* y el Latino vſaſſe de la forma Griega, diziendo: *Baptizetur ſeruus Chriſti*, q̃ el tal Bautiſmo ſeria valido; pero el tal Miniſtro pecaria mortalmente contra el precepto Ecleſiaſtico, que manda ſe guarde la forma Latina en los Miniſtros Latinos, y la Griega en los Griegos. Los Curas han de examinar à las Comadres, preguntandoles como vſan de la forma, y como bautizan, con què palabras, con què agua, y con qué intencion, porque ſuceden en eſta materia muchos yerros, y deſaciertos.

§. 4.

LO tercero que preguntamos, es, quien es el Miniſtro de eſte Sacramento? Y reſpondo, que el Miniſtro es de dos maneras, vno de ſolemnidad, y otro de ne-

ceſſidad: el de ſolemnidad, es el que bautiza con la ſolemnidad acoſtumbrada de la Igleſia: eſto es, en primer lugar el Parroco; en ſegundo, qualquier Sacerdote, con comiſſion del Parroco. Y aqui nota de paſſo, que el Religioſo lo puede ſer con comiſſion del Parroco. Item nota, que antiguamente el Diacono era Miniſtro deſte Sacramento, por aver falta de Sacerdotes; pero aora no, y muchos actos que entonces exercitavan los Diaconos, ſon aora proprios de Sacerdotes. Miniſtro de neceſſidad es, el que adminiſtra el Bautiſmo en caſo de neceſſidad; eſte es, qualquier hombre, y muger que tenga vſo de razon, aunque no eſtèn bautizados, con tal que tengan intencion de hazer lo que la Igleſia Romana manda, y haze.

Pero noteſe, que ha de aver orden, y Gerarquias entre los Miniſtros de neceſſidad. Si el Parroco eſtá preſente, eſſe es el Miniſtro. En ſegundo lugar, el ſimple Sacerdote. En el tercero, el Diacono. En el quarto, el Subdiacono. En el quinto, el de menores Ordenes. En el ſexto, el hombre. En el ſeptimo, la muger. Y es de tal ſuerte, que ſi ſucedieſſe en caſo de neceſſidad hallarſe eſtas perſonas, ſe ha de aguardar el orden dicho para bautizar, excepto vn caſo, que es: ſi los hombres no ſupieſſen la forma, y la ſupieſſe vna muger, ſola eſta tal ſeria Miniſtro, y no los demàs. En dos caſos ſerà pecado mortal prevertir eſte orden. El primero, quando eſtando preſentes todos los dichos, ſe entrometieſſe alguno de los inferiores â hazer eſte miniſterio. El ſegundo, quando en preſencia del Parroco ſe entrometieſſe qualquiera Sacerdote, ſin comiſſion ſuya, ò

con-

contra ſu voluntad. En otro caſo tambien ſeria pecado mortal; v.g. ſi vn Lego, ſin neceſſidad Bautizaſſe. Y noteſe, que eſta neceſſidad, es quanto ſe juzga moralmente; que corre peligro de ſu vida, ſi ſe dilata el Bautiſmo, y ſe cree moralmente que ſe morirà ſin él.

Acerca del Miniſtro de eſte Sacramento ſe duda, quantas coſas requieren de parte dèl para adminiſtrarle? Reſpondo con diſtincion: en el Miniſtro de ſolemnidad requieren dos. La primera, como condicion *ſine qua non*; es eſta, el que tengan intencion, como ſe ha dicho: dizeſe *ſine qua non*, porque ſin ella no ſe haze Sacramento. Lo ſegundo, ſe requiere en eſte Miniſtro diſpoſicion para adminiſtrarle dignamente, y eſta es: que eſté en gracia, porque eſte Sacramento pide Miniſtro de Orden.

Acerca de eſto ſe duda, ſi debe el tal Miniſtro, eſtando en pecado mortal, confeſſarſe parr adminiſtrar dignamente el Bautiſmo? Y reſpondo, que no, porque ay precepto della, como le ay en el que ha de celebrar el de la Euchariſtia, y le ha de recibir. Y aſſi para aver de bautizar el Miniſtro del Bautiſmo, ſolo debe tener acto de contricion, ó atricion, *exiſtimata contritione*: con eſto adminiſtra dignamente el Sacramẽto. El Miniſtro de neceſſidad, ha de tener intencion de bautizar, y no es meneſter que eſtè en gracia; y aſſi aunque el Parroco ò otro qualquiera Sacerdote, bautizen en caſo de neceſſidad, no es neceſſario que eſtén en gracia, por que entonces es *per accidens*, que ſean Miniſtros de ſolemnidad, pues no bautizan como tales.

Ay otra duda acerca del Miniſtro, y es quando con-

curren muchos à hazer este Sacramento: preguntase, si pueden estos tales concurrir? Respondo, que si concurren todos *per modum vnius* à la misma accion, se harà sin duda Sacramento. Pero notese, q si concurriessen dos. el vno manco, y el otro mudo, y el manco dixesse las palabras, y el mudo echasse el agua, no haria Sacramento. ni quedaria bautizado; porque aunque el manco diga: *Ego te baptizo, &c.* no verifica la forma, porque este no es el que bautiza, ni lava, pues no echa el agua.

Desto se sigue, que la accion de lavar se verifique, y que la haga el Ministro que dize las palabras, y á èl proprio le corresponda. Notese que es necessario, que él tome el agua, y se la eche, y que *modo humano* le lave, y se verifique que le lave. Con esta palabra se resuelven algunos casos. El primero, si vno cogiesse vn muchacho, y le echasse en vn poço, y al llegar el muchacho el agua, dixesse: *Ego te baptizo*, si quedaria bautizado? Respondo, que no, porque el muchacho, como cosa grave, se và al fondo, y esta accion de irse al fondo, no le corresponde al que le echò, sino al mismo grave, ò al generante, *iuxta diuersas sententias.*

Otro caso: el que atando â vn niño con vna soga, le metiesse en vn poço, y quando llega á las aguas dixesse: *Ego te baptizo, &c.* preguntase, si en este caso queda bautizado el tal niño? Digo, que queda bautizado, porque queda lavado *modo possibile humano*; y aunque no le meta con propias manos en el agua, pero le laua *modo humano*, metiendole, y sacandole del agua con la soga, Lo mismo digo del que pone vn

niño

niño à vn caño, ò à las goteras de vn texado, aqui ay tambien Bautiſmo, porque le lava *modo humano*, dichas las palabras de la forma.

§. 5.

Acerca del ſugeto debemos ſaber, que ha de ſer en eſte Sacramento hombre, ò muger, nacido, y no muerto, parvulo, ò adulto, y viador. Lo primero, *nacido*, porque el que eſtà en el vientre de ſu madre no es capaz del Bautiſmo, por no ſer nacido. *Viador*, porque eſte ſacramento es ſolamente para ellos, como los demàs Sacramentos, que ſon medicinas para el parvulo, y adulto, porque ambos ſon capazes. De parte del ſugeto ſe requieren dos condiciones en comun; que es intencion, y diſpoſicion; pero deſcẽdiendo en particular. Reſpondo con diſtincion: ó el ſugeto es adulto, ò parvulo; ſi es parvulo, no es capaz de intencion; pero ſuple la Igleſia Santa, mediante los Padrinos, los quales deben tener intencion por el niño; y aſſi quando à los Padrinos les pregunta el Cura: *Vis baptizari?* reſpõden ellos, *volo*, en nombre del niño, porque eſta intencion es muy eſſencial, y neceſſaria; y aſſi ſuple la Igleſia por medio de los Padrinos, la falta del niño.

La ſegunda, es diſpoſicion, y eſta tampoco la puede tener el parvulo que es atricion, y dolor, de que tampoco es capaz y eſſa ſuple la Igleſia abſolutamente, por no ſer *ſimpliciter neceſſaria* para el valor deſte Sacramento, como lo es la intencion.

Y hablando del adulto abſolutamente, reſpondo, q̃ ſe requieren dos coſas; vna, como condicion; y otra, como diſpoſicion. La condicion es, *ſine qua non*; la qual

puede ser (como diximos en la materia passada) de tres maneras, de las quales, la *virtual* sola basta hazer Sacramento; y assi, si el adulto tuvo intencion actual de recibir este Sacramento, y no la ha retratado quando llega la ocasion de bautizarse, queda bautizado. Lo segundo que se requiere es atricion, y esta es disposicion para este Sacramento. Adviertase, que esta atricion debe ser sobre natural, porque es disposicion para forma sobrenatural, qual es la gracia regenerativa, que este Sacramento comunica à quien fructuosamente le recibe.

Y què tan necessaria sea la atricion, y para què? Respondo, que es necessaria *necessitate præcepti*, y no necessaria *necessitate Sacramenti*. A lo segundo respondo, que es necessaria para conseguir el efecto deste Sacramento, que es la gracia. Acerca de la intencion *requisita ex parte subiecti*, nota, que el que le recibe ha de tener intencion virtual, la qual ya diximos que bastava.

A los locos, y furiosos, que antes que se les bolviera el juizio pidieron este Sacramento, les basta essa intencion, por ser virtual; y assi se les debe bautizar, aunque con la furia no quieran, y lo repugnen; assi S. Thomàs 3. *par*. q. 68. *art*. 12. Lo mismo se debe dezir del que está embriagado, con tal que aya necessidad; como si està en peligro la vida, ò que se les resfriarà esta voluntad, por no conocer bien su constancia, ò porque se topan con algun rezelo. Pero si no, se debe aguardar á que estè en si, para que con mayor devocion reciba el Sacramento, como dize Santo Thomàs del que està lunatico, ò tiene lucidos intervalos: y los que estân actualmente con el lucido intervalo, ò sin la furia, no deben

ſer bautizados,no queriendo; y ſi eſtàn con la furia, ò luna, tampoco, ſi no le han querido,ó ſignificado quando eſtavan con el lucido intervalo; porque no tienen la intencion virtual, ò voluntad antecedente expreſſa, que es la que conſtituye la intencion virtual, ſin la qual ningun adulto puede recibir Sacramento, como ya diximos.Los que ſon à *nativitate* locos,ſin intervalo, ſe dize dellos lo miſmo, que de los niños que ſe bautizan *in fide Eccleſiæ.* Del dormido ſe debe juzgar lo miſmo, que del lunatico,eſtando en la Doctrina del Santo.

Acerca de aquello que diximos, que ha de ſer hombre el ſugeto, ſe duda, què es lo que ſe ha de hazer quando nacen algunos monſtruos, ſi ſe han de bautizar,ò como? Reſpondo con la regla general, ſi el que nace no es hombre, ò muger, no ſe ha de bautizar. Pero qué ſe ha de hazer quando ſe duda ſi es hombre, ó muger? Reſpondo, que ſi el que nace de parte de padre no es de *ſemine humano*, no es hombre,ni es muger; y aſſi eſte tal no ſe ha de bautizar. Otros generos de monſtruos ay de muchas cabezas; acerca dellos digo, que puede aver dos diferencias en eſte miſmo genero. La primera, quando vna de las tales cabezas eſtá bien formada, y las otras no, ò que todas eſtén bien formadas, ò perfectas, ò que eſtén dos cuerpos pegados el vno al otro, ò no aya mas de vno. Acerca del primero digo,que ſe ha de hazer el bautiſmo en la cabeza que eſtá bien formada abſolutamentd; y en las demâs que no eſtàn bien formadas, *ſub conditione*, aſſi: *Si non eſtis baptizati, ego baptizo vos,&c.* La razon es, porque en eſtos monſtruos ay duda ſi tienen vna alma, ò mas,y por

eſta razon el que tiene vna alma racional, ſe bautiza abſolutamente, y ſin condicion; y porq́ de las demàs ſe duda ſi tienen diferente alma, ò no, ſe bautizan *ſub conditione*, porque haze eſte ſentido: ſi no ſois mas de vna alma, ya con el primer Bautiſmo quedais bautizados, y aſſi por eſto no os bautizo; pero ſi ay otra alma, ò almas diferentes, *numero*. yo os bautizo de nuevo. En el ſegundo ſe ha de proceder aſſi: echar agua en todas las cabezas, y las palabras ſe digan aſſi; *Si eſtis plures, ego vos baptizo, &c.* Y en eſte caſo hazen las palabras eſte ſentido: ſi aqui ay muchas almas, que informan eſtas cabezas mi intencion es bautizarlas todas; eſto es, à todos eſtos hombres; pero ſi no ay muchas almas, ſino vna, mi intencion es bautizar á vno: con lo qual no ſe pone à peligro ninguno.

Acerca de los otros monſtruos, que tienen las cabezas bien formadas, ſe duda; y en eſte punto ay grandes pareceres. Vnos dizen, que ſe ha de bautizar vna cabeza, y las demàs *ſub conditione*, aſſi: *Si eſtis plures, ego baptizo vos.* La otra opinion es, que ſe han de dezir las palabras deſte modo: *Si eſtis plures, ego vos baptizo.* á todas las cabeças. Acerca de los otros ſe advierta, ſi ſon dos, ò vno ſolo; para lo qual ſe requiere experiencia de que ſi las acciones que haze el vno, ſon proprias de el otro, y lo que ſiente el vno, ſiente el otro tambien en eſte caſo, como al primero ſe juzga que es vno, y ſe ha de bautizar como vno; en el ſegundo como muchos bautizādo à cada vno de por ſi, ò juntos, diziendo: *Ego vos baptizo, &c.*

Reſta ſaber vn caſo acerca de quando ſe haze el

Bau-

Bautiſmo en muchos, ſi alguno de los en quienes ſe echa el agua, no les cayeſſe mas q́ vna gota, de modo, que no ſe verificaſſe en èl, el ſer lavado, ſino que fuera materia dudoſa; ſi eſte ha de ſer bautizado otra vez, ò quedará bautizado con vna gota de agua q́ le tocaſſe? Reſpondo, que el tal no quedaria bautizado, conforme à lo que arriba tenemos dicho; y ſi en tiempo de los Apoſtoles quedavan todos batizados, aunque con vna ſola gota de agua bautizaſſen à muchos; pero eſſo era por particular diſpoſicion de Chriſto, y por ſu diſpenſacion, y por la gran falta de Miniſtros, y por la gran multitud de gente que concurria à bautizarſe; y eſta falta no la ay aora. Ofreceſe vn caſo aqui de vna muger preñada que ſe eſtà muriendo, y los Medicos aſſeguran, que dentro de medio dia morirá ſin remedio: dudaſe, ſi tendrâ obligacion à dexarſe abrir, para que ſe bautize la criatura, y no ſe muera ſin Bautiſmo: parece que ſi, porque todo fiel Chriſtiano eſtà obligado â ſocorrer al proximo, que eſtá en extrema neceſſidad eſpiritual, aunque ſea con detrimento de ſu vida corporal; luego eſtà obligado con eſte rieſgo? Reſpondo, que no, porque la criatura antes que nazca, no es proximo; y aſſi no corre obligacion de ſocorrerla, y *non ſunt facienda mala, vnde veniant bona.* Eſta es de S. Thom. 3. *par.* 68. *art.* 11. *ad* 3.

Dudaſe tambien, ſi vn Parroco ſe hallaſſe ſolo con vna muger preñada, que ſe eſtá muriendo, què ha de hazer? Reſpondo: Ayudela à morir, y en muriendo, le ponga vn palo atraveſſado en la boca, para que la criatura pueda eſpirar, porque ſegun los Filoſofos, vi ve

vna

vna hora despues de muerta la madre: y que luego haga abiir á la madre con mucho cuydado, y saque la criatura, y la bautize, si está animada.

§. 6.

EL efecto deste Sacramento es de dos maneras. El primero es gracia *regenerativa*, y el otro *caracter*. La gracia regenerativa es aquella, que perdona el pecado original, y todos los actuales cometidos antes de el Bautismo, y los perdona â culpa, y à pena, sin que quede en el alma cosa alguna de los pecados cometidos antes del Bautismo, y reengendra en la vida de la gracia: de donde se sigue, que los pecados cometidos antes dél, solo pertenecen á este Sacramento, y no à otro. El caracter que causa este Sacramento, es vna señal, que nos marca por ovejas de Christo; y assi por esso se haze en este Sacramento profession de la Fé, porq̃ no pueden ser ovejas de Christo, si no es mediante esta profession, que viene à ser vn conocimiento que tienen estas ovejas â su proprio dueño, que es Dios.

Acerca del efecto, que es la gracia, nota, que este Sacramento, quanto es de su parte, y de su propria virtud, la qual se verifica al mismo punto que se verifica, que recibiò este Sacramento, la causa (con tal, que no ponga *obice*, el que le recibe) *obice*, se pone, quando el que le recibe, no llega con la disposicion debida; como si llegasse el adulto sin atricion de los pecados mortales cometidos, ò pecando mortalmente quando le estâ recibiendo, como si le recibiesse con desseos de hurtar, ó fornicar quando se està bautizando. Y en este caso aun-

que recibe Sacramento, y caracter; pero no recibe gracia, y assi recibe Sacramento sin gracia; y esto acontece todas las vezes que se pone *obice*, como està dicho. Preg. como se causa la gracia? Resp. que *ex opere operato*. Y quando se causa? Quando se acaba de pronunciar la forma. Y quanta se causa? Segun la disposicion del sugeto.

§. 7.

QVanto à la necessidad se ha de notar, que ay tres Bautismo: *Flamminis*, *sanguinis*, *& fluminis*. Es dezir, que por tres caminos se puede recibir la gracia Bautismal. Lo primero, por acto de contricion, que es el Bautismo *flamminis*; ò por el Bautismo de agua, que es *fluminis*; ò por el martirio, que es *sanguinis*. Esto supuesto, dezimos, hablando en comun, que este Sacramento es necessario de vna de tres maneras, para todos *necessitate medij*. Para los parvulos, vno de los dos, ò *fluminis*, ò *sanguinis*; porque sin vno dellos no se puède salvar. Para los adultos vno de los tres, *necessitate medij, & praecepti*. Lo primero, porque es capaz de precepto. Lo segundo, porque aquello que es necessario, *necessitate medij*, es tambien necessario *necessitate praecepti*.

Acerca del adulto tambien diximos, que avia de tener intencion virtual, la qual quando se forma procede del vso de la razon, y esso se requiere para el adulto. Y assi, aunque vno tenga muchos años, si no tiene vso de razon, es parvulo; pero de quantas maneras puede ser parvulo, esto es, que no tenga vso de razon? Puede ser por muchas: ò porque no la ha llegado à tener, ò

no

no la tiene *per se*, ò *per accidens*. Esto supuesto, en verificandose que no tiene vso de razon, al presente se ha de hazer lo que diximos del parvulo; pero en verificandose que es adulto; esto es, que tiene vso de razon *per se*, ha menester la intencion, que diximos ser necessaria para recibir este Sacramento por en onces, aunque le falta â tiempos.

---

# MATERIA DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

## *D. Thom. 3. part. quæst. 72.*

## TRATADO TERCERO.

### §. *Vnico.*

DE este Sacramento, como de los demâs, ay seis cosas que saber; y assi lo primero que se ha de saber, es, su essencia, y difinicion. Este Sacramento tiene dos difiniciones, vna Fisica, y otra Metafisica. La Metafisica es: *Confirmatio est Sacramentum noua legis institutum à Christo Domino; causatiuum gratia correborativa.* Aquella palabra *corroboratiua*, es lo que se diferencia de los demàs Sacramentos, que la causan de otro modo, como se puede ver en cada vno dellos. La Fisica es: *Confirmatio est signatio hominis Baptizati facta in fronte, cum Chrisimate ab Episcopo sub* pre-

*præscripta verborum forma* En esta difinicion se enseña la materia, y la forma deste Sacramento, la qual se explica mas en el segundo punto.

Lo segundo que se ha de saber en este Sacramento, es la materia, y la forma. La materia de dos modos, vna remota, y otra proxima. La remota es, Azeyte de Olivos mezclado con Balsamo, de tal modo, q̃ si fuesse Azeyte de Linaza, ò Marçanillas, ò otra que no sea de Olivas, no es materia deste Sacramento. Ha de ser tambien mezclado con Balsamo, y esta mistura es de *iure Divino*, ò de *iure positivo*, como otros quieren; pero esto poco nos importa. Para la resolucion de algunos casos Morales, nota, que desta mistiõ se haze Chrisma, la qual se difine assi: *Chrisma est oleum olivarum ab Episcopo consecratum, & balsamo mixto.* Tambien nota q̃ en la Iglesia, fuera de la Chrisma, ay tambien dos Azeytes benditos, ò consagrados por el Obispo: el vno dellos es, Oleo de Cathecumenos, y el otro de enfermos. El fin para que estos se ordenan en la Iglesia es bien sabido, y assi solo dirémos la diferencia que ay entre el Chrisma, y los demâs Oleos, y disstinguese el Chrisma de los demàs Oleos en dos cosas. La primera, que el Chrisma està mezclado con Balsamo. La segunda, que el Chrisma es consagrado con diversas palabras q̃ los otros Oleos, y con diversas ceremonias. Los otros dos se distinguen entre si, por estar consagrados con diversas palabras, y ceremonias, y ser para diversos fines.

La materia proxima es la vnion, que haze el Obispo en la frente del que se confirma; de donde se sigue, que si por possible, ò impossible naciesse vno sin fren-

te, parece que este tal no se avia de confirmar; porque segun la institucion de Christo, este Sacramento se ha de hazer en la frente, luego quien naciesse sin ella, no se avia de confirmar. Tambien se ha de hazer esta vncion *per modum Crucis*, porque si no, no se verificaria la forma, que es *signo te, signo Crucis, in nomine Patris, &c.* Acerca de la forma solo advertimos, que todas las palabras referidas son necessarias, *necessitate Sacramenti.* Y la razon es, porque en este Sacramento se haze profession de la Fé, y por esto es de essencia deste Sacramento la expression de la Santissima Trinidad.

Lo tercero se note, que el Ministro deste Sacramẽto es el Obispo consagrado; y aunque estè electo, y confirmado por el Papa, hasta estar consagrado, no puede ser Ministro deste Sacramento. De parte del Ministro se requieren dos cosas: la vna, como condicion; la otra como disposicion. Las condiciones, que tenga la intencion que tiene la Iglesia; qué intencion sea necessaria ya se dixo. La disposicion es, que estè en gracia, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden; què disposicion sea necessaria, ya diximos en el Sacramento del Bautismo, y es, que tenga contricion, ó atricion, *existimata contritione.*

Lo quarto, es el sugeto, el qual es hombre bautizado vivo, parvulo, ò adulto. Requierese lo primero, que estè bautizado, porque es la entrada en la Iglesia: debese distinguir entre parvulo, y adulto, que el parvulo no puede tener intencion, porque no es capaz della; si es adulto, es menester tener intencion virtual del modo dicho. Acerca de la disposicion, han de estar ambos en

gra-

gracia; y si es parvulo, lleva la gracia del Bautismo; si es adulto, ha menester con ricion, ò atricion, *existimata contritione*, porque este Sacramento es de vivos.

El efecto deste Sacramento, es causar gracia *corroboratiua*, y juntamente imprimir *caracter*. Llamase gracia corroborrativa, porque dà fuerças al Christiano, para que con valor pueda resistir las tentaciones, y juntamente professar la Fè (como dizen) à cara descubierta, y por esto este Sacramento se recibe con la señal de le Cruz hecha en la frente, para que lleve hecha la señal de Soldado de la Milicia de Christo. El caracter, es señal que se le dà desta Milicia de Christo, como antiguamente llevavan los Soldados de vna compañia la insignia de vna manera todos, porque se conociesse de qué Milicia eran, assi aqui. Como quando, y quanto se causa, está ya dicho en la materia passada.

Lo sexto, digo, que este Sacramento es solo de consejo, y *secluso scandalo, vel contemptu*, no es pecado dexarle de recibir. Solo en dos casos ay precepto de recibirle: el primero, quando vno se ha de ordenar; porque desto ay precepto Ecclesiastico, para que el que se ordenare estè bautizado, y confirmado. El segundo caso es, quando vno huviera de ir à predicar á Infieles, y disputar con ellos; en estos casos debe confirmarse, y à esto estarà obligado *sub præcepto, & peccato mortali, &c.*

DEL

# DEL SACRAMENTO DE LA EVCHARISTIA.

## D. Thom. 3. part. quæst. 73.

## TRATADO QVARTO.

§. 1.

EN este Sacramento, como en los demâs, ay seis cosas. La particular que tiene, es, la significacion del nombre *Eucharistia*, que es nombre Griego, y es lo mismo que buena gracia. En este Sacramento nos dexò Christo nuestro bien depositadas todas las grandezas, y riquezas de su amor Divino, como dize el Concilio Tridentino, *Seff 13. cap. 2. Christus Dominus ascensurus ex hoc mundo ad Patrem Sacramentum hoc instituit, in quo diuitias Diuini sui erga homines amoris, velut effudit, memoriam faciens mirabilium suorum, &c.* Puedese considerar esta Eucharistia de dos maneras, en quanto Sacramento, ò en quanto Sacrificio. Tratarèmos aqui dél en quanto Sacramento, y despues en quanto Sacrificio. En quanto Sacramento tiene dos difiniciones, vna Metafisica, y otra Fisica. La Metafisica es: *Eucharistia est Sacramentum nouæ legis, institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ cibatiuæ.* La Fisica es: *Sunt species panis, & vini consecratæ, sub præscripta verborum forma.* Este Sacramento tiene alguas cosas, que no tienen los demàs.

La vna, ser Sacramento, y Sacrificio. La otra, ser permanentes. La otra, que lo s otros Sacramentos tienen

la virtud de Chriſto, q́ los inſtituyò; mas eſte, no ſolo tiene la virtud, mas al miſmo Autor que le inſtituyò tiene dentro de ſi, como conſta del miſmo Chriſto, que dixo: *Accipite, & manducate, hoc eſt Corpus meum.* De donde ſe colige lo particular que tiene eſte Sacramento.

Lo ſegundo, tiene eſte Sacramento que notar, que ſi en los demâs Sacramentos ay vna materia del modo ya dicho, en eſte ay dos: vna *qua*, y otra *ex qua*. La *qua*, ſon las eſpecies de Pan, y Vino conſagradas; y ſe llama *qua*, porque contiene *Corpus, & Sanguinem Chriſti*. La materia *ex qua*, es de dos maneras, vna proxima, y otra remota. La remota, como diximos en el Bautiſmo, es de tres maneras, cierta, dubia, y nula. La cierta es, Pan de trigo. La nula es, Pan de mijo, cevada, ò otra ſemilla fuera de las arriba dichas, y el Uino que no fuere de cepas, es materia nula. La razon, porque el Pan de centeno es materia dudoſa, es, porque dudamos, ſi el centeno es propriamante Pan, y verdadero ſuſtento del hombre. Y el Uino agrio, es materia dudoſa, porque dudamos, ſi es Uino, ò ſi ha paſſado á otra eſpecie, que no ſea verdaderamente Vino.

En eſte Sacramento no podemos vſar jamàs de materia dudoſa, aunque fuera en grande neceſſidad, como podemos vſar de materia dudoſa en el Bautiſmo, quando no ay otra agua: la diſparidad es, porque es neceſſario (como diximos) de tal ſuerte, que ſin él, nadie ſe puede ſalvar; mas como eſte Sacramento no es tan neceſſario, que dependa de ſu recepcion la ſalvacion del alma, no puede aver neceſſidad que obligue à vſar de materia dubia en eſte Sacramento, como en el Bautiſmo.

La materia remota,es Pan, y Vino ausentes;y la proxima, es Pan, y Vino presentes: entiendese presencia Moral, que segun explican algunos,es, que esté la materia en tal distancia, que se pueda percibir con algun sentido,y de tal manera, que sin ninguna dificultad se pueda percibir con algun sentido, en la misma disposicion que debe estar la materia, y en la que debe estar el sugeto que la ha de percibir. De donde se infiere, que el Pan,ò Vino que estuviere à las espaldas, si no se tocare, ò percibiere, ò el que estuviere oculto, ò debaxo del Ara del Altar, no se puede consagrar, porque no està con la presencia que diximos. El Caliz, que està cubierto con la Patena, y la Hostia cubierta con los Corporales, dizen, que se puede consagrar, porque se juzga por presencia Moral;pero se ha de entender, que el que lo ha de consagrar sepa ciertamente, que en el Caliz ay Vino,y debaxo de los Corporales ay Pan. No se puede consagrar la massa,porque no es Pan, que sea sustento proprio del hombre; sino es disposicion para ser Pan, como el embrion no es hombre, sino disposicion para ser hombre. El Pan frito con Azeyte,que llaman fruta de sarten, no es materia, porque no es Pan, que sea natural sustento del hombre,sino Pan artificial; como el agua rosada, y otras semejantes, que no son materia del Bautismo. El vizcocho, ni el Pan con leche, ni el Pan que se haze con agua rosada, no es materia deste Sacramento, porque no es Pan usual, ni es sustento natural. De donde se sigue, que el Pan que es materia deste Sacramento, es Pan de trigo, hecho con agua natural, y cocido, porque solo deste modo, es

Pan

Pan natural, y natural ſuſtento del hombre.

Diferencias ay de Pan natural: la vna es, Pan fermẽtado, ò con leuadura; la otra: Pan azimo. Y eſtos dos preguntamos, qual ſea la materia deſte Saeramento? Reſpondo con diſtincion: O es *neceſsitate Sacramenti.* ò *neceſsitate præcepti.* De *neceſsitate Sacramenti* digo, q̃ vno de los dos: ſi de *neceſsitate præcepti*, reſpondo con diſtincion, ò hablamos de la Igleſia Latina, y en eſta ha de ſer Pan azimo; y aſſi el Sacerdote Latino, que conſagra con Pan fermentado, peca mortalmente, pero queda conſagrado. La razon deſto es, porque en ambas Igleſias ay precepto de que ſe conſagre el Pan dicho. La razon porque quedará conſagrado qualquiera de ellos, es, porque qualquiera dellos es materia de Conſagracion; y la diferencia de las dos Igleſias conſiſte en que tienen diuerſo ſentir, y parecer acerca del Pan en que conſagrò Chriſto. Los de la Igleſia Griega dizen, que conſagró con Pan fermentado, q̃ era el vſual que entonces ſe comia en Jeruſalen. Los de la Latina dezimos, que conſagró en Pan azimo, como conſta del Euangelio, que dize *Erat dies azimorum*, que era dia en que comian los Judios Pan ſin levadura, y que eſte ſe vendia en Jeruſalen entonces, y que aquella noche le conſagrò Chriſto, y que aſſi es la materia deſte Sacramento, &c.

§. 2.

ACerca del Uino ay dudas, porque ay diferencias de Vinos. Dudaſe ſi el Vino elado es materia deſte Sacramento? Reſpondo, que ſi; porque aunque eſté elado, ſiempre es Vino, y conſerva la eſſencia del Uino.

Acerca del mosto se note tambien, que es materia; pero sola ella es materia en caso de necessidad, porque el mosto es Vino, aunque impuro, y por essa poca limpieza no se debe vsar: sino v. g. el que estando diziendo Missa topò ser el Uino vinagre, ò aguado, &c. y entonces puede exprimir vn razimo en el Caliz, no aviendo à la mano otro Vino. *D. Thom. 3. part. q. 74. art. 5. ad 3.*

El Vino agrio, es de dos maneras; vno es agrio de su naturaleza, y otro *per corruptionem*: el agrio de su naturaleza, verificandose que es propriamente Vino, se puede consagrar; pero si es agrio *per corruptionem*, y se và bolviendo vinagre, es materia dudosa, y no se puede consagrar. Este Vino que se ha de consagrar, es necessario que lleve vna partida de agua, y tan poca, que facilmente se pueda convertir en vino: pero esto es necessario *necessitate præcepti*, y no *necessitate Sacramenti*: de donde se infiere, que el agua no es materia deste Sacramento, sino solo el Vino. Y la razon de echar aquella agua en el Caliz, es, porque significa el efecto de la Eucharistia, que es la vnion del Pueblo con Christo, y que del Costado de Christo saliò Sangre, y agua. Otra razon dán, *quia copiosa apud eum redemptio*; y assi el Vino, y agua poca, significan, que la Sangre de Christo fue copiosa para redemir mundos, que todos eran pocos significados por esse poco de agua.

No es materia deste Sacramento el agua antes de convertirse en Vino; y esto se colige, porque Christo Señor nuestro no dixo: *Aqua mea verè est potus*, sino *Sanguis meus verè est potus*. Y lo otro, porque le instituyò

tuyò Christo por modo de sustento, y comida del hombre, y no instituyò por materia suya el agua, sinó el Pan, y el Vino, como consta de su institucion.

La forma de la Consagracion del Pan es esta: *Hoc est enim Corpus meum.* Aquella palabra *enim*, no es necessaria *necessitate Sacramenti*, sino *necessitate præcepti*; y assi, aunque se dexe, consagrarà; pero pecará mortalmente.

Acerca de la palabra *Hoc* se duda, què es lo que muestra. La razon de dudar es, porque *Hoc* es del genero neutro, y demostrando el Pan, que es del genero masculino, no hazen buen Latin: de donde se infiere, q *Hoc*, al parecer, no demuestra al Pan. Tampoco puede demostrar el Cuerpo, q es del genero neutro; supuesto que quando se dize *Hoc*, no está alli el Cuerpo de Christo: luego no es suficiente forma de la Consagracion del Pan. No obstante esto se dize, que es suficiente forma: para lo qual se ha de notar, que lo que dâ el ser especifico, â las cosas, consiste en *indivisibili*, de tal modo, que no se puede dividir en partes. De donde se infiere, que todas estas palabras, si se consideran grammaticalmente no mas, en este caso se pueden separar las vnas de las otras; pero si se consideran segun que son forma de la Consagracion, todas juntas vienen â hazer vna forma indivisible, y assi tienen conexion los vnos terminos con los otros. Con lo qual este pronombre *Hoc*, junto con *Corpus meum*, viene á hazer forma congrua; y assi si el *Hoc* se considera independentemente del *Corpus meum*, denota el Pan. Pero si se considera con esta indiuisible vnion, q tiene con el *Corpus meum*,

denota el Cuerpo de Christo ; y esto se echa de ver mas claramente, si consideramos la conexion q̃ tienen estas palabras con las antecedentes. Avia dicho Christo: *Accipite, & comedite*; y como si los Discipulos le preguntassen, què avemos de comer? Respondiò Christo, diziendo: *Hoc est Corpus meum* ; que fue dezir : Lo que aveis de comer , es esto que tengo en mis manos , que aunque parece Pan,es mi Cuerpo.

La forma de la Consagracion del Vino, es esta: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, noui , & æterni testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* Lo mismo que se ha dicho del *Hoc* . dezimos aqui del *Hic* , y la misma dificultad ay aqui que alli;y assi se resuelve, como alli.

Dudase, si todas estas palabras son necessarias *necessitate Sacramenti*, fuera del *enim*;ò si solamente son: *Hic est Calix Sanguinis mei* ; ò si llegan las necessarias, *necessitate Sacramenti* , hasta *misterium fidei* ; ò si todas son necessarias *necessitate Sacramenti*? Respondo, que ay opiniones , y probables acerca deste punto. Y pues todas son probables , y no sabemos la mas cierta , se ha de atener à lo mas seguro,y tener por cierto , que todas aquellas son essenciales. De donde se infiere , que en consagrar el Vino , para quitarse de escrupulos,si consagrò, ò no, ha de tener intencion de consagrar con las palabras con que Christo consagró ; y como estân incluídas en las dichas,con esso consagra diziendolas todas.

Pero supuesto que en este Sacramento se ponen dos formas,y dos materias, parece que ay dos Sacramentos de Eucharistia , porque vn Sacerdote consta de vna

ma-

materia,y de vna forma: luego con dos materias, y dos formas ay dos Sacramentos? Respondo,que no, porque ambas materias, y ambas formas se ordenan á vn mismo fin,q̃ es,causar vna misma gracia cibatiua. Y Christo instituyò este Sacramento, para dar al hombre sustento espiritual; y como el sustento del hombre, no es sola comida (en el orden natural) sino comida, y bebida,por esso instituyò este Sacramento en estas dos especies; es â saber,comida, y bebida: y como la comida en que ay que comer, y beber, no se dize dos comidas, sino vna;assi tambien acà se dize vn Sacramento.

Dudase aora, si despues de aver dicho el Sacerdote: *Hic enim*, aquella gota de agua,que se echa en el Caliz no estuviesse convertida en vino, y despues de dicho *enim* se convirtiesse, si quedaria consagrada? Si se convirtiesse antes de dezir las vltimas palabras, si avrà Sangre de Christo en aquella parte de Vino que le corresponde al agua? Respondo, que no, porque aquellas vltimas palabras caen sobre aquella materia, que quando se començaron todas era materia de Consagracion, y como quando las començaron à dezir, aquella gota de agua no era materia, porque no estava conuertida en Vino, no queda consagrado, por la razon arriba dicha, que la forma es indiuisible; y assi toda ella ha de caer sobre la materia, y sino cae toda, no cae nada, segun lo que dixo el Filosofo: *Quid indiuisibile attingit, aut totum attingit, aut nihil attingit.* Luego la forma, ò se recibe toda en la materia, ò no se recibe nada; luego si aquella parte de la materia, que es el Vino q̃ le corresponde al agua, no recibe en si toda la forma, no recibe

*mittantiam mediatam*, es aquello que le conviene por ſer tal Cuerpo, y no por ſer Cuerpo abſolutamente. Y eſto es lo q̃ conviene à eſte Cuerpo, por ſer de Chriſto, que no conviene à otros Cuerpos; lo qual es vna vnion, que tiene por la Diuinidad con el Padre, y el Eſpiritu Santo, y aſſi vienen à eſtar el Padre, y el Eſpiritu Santo *per concommittantiam mediatam, non prout opponuntur relativè, quia ſic potius excluduntur, ſed prout identificantur cum eſſentia, vnde identicè, non formalitèr ſunt ibi.* En el Caliz, debaxo de las eſpecies de Vino, proporcionablemente eſtâ lo miſmo: *Ex vi verborum*, eſtà ſolamente la Sangre, y *per concommittantiam immediatam* el Cuerpo, y el Alma, porque no puede aver Sangre viva ſin Cuerpo, y Alma; y *per concommittantiam mediatam*, eſtà lo que le conviene por ſer Sangre de Chriſto, que es la vnion con la Diuinidad, con el Padre, y Eſpiritu Santo; y aſſi eſtà alli del modo dicho.

§. 4.

LO que ſe ſigue aqui luego es el Miniſtro, y dezimos, que el Miniſtro deſte Sacramento ſolo es el Sacerdote. Si preguntamos, qué diſpoſicion pide? Reſpondo *cum diſtinctione*, ó hablamos de la diſpoſicion neceſſaria, *neceſsitate præcepti, aut de neceſsitate Sacramenti*: para eſta ſegunda baſta tener intencion ſobre materia determinada, y no baſta intencion para qualquiera materia, ha de ſer ſobre eſte Pan, y ſobre eſte Vino *determinaté*. De aqui ſe ſigue, que ſi el Sacerdote que conſagra, tiene delante de ſi diez Hoſtias, y no intenta conſagrar mas de ocho, ò nueve, en confuſo, ninguna

guna queda consagrada. La razon es, porque no cae la forma mediante la intencion sobre materia determinada. Al contrario, si tuviesse delante veinte formas, y tuviesse intencion de consagrar mas; v.g. treinta, quedarian consagradas las veinte. La razon es, porque las veinte, que es numero menor, se incluyen en las treinta, que es numero mayor que el de veinte; y teniendo intencion de consagrar treinta, esta intencion se estiende à las demâs de alli abaxo dentro deste numero mayor; y assi quedan consagradas las veinte.

Si tuvo intencion de consagrar veinte, y pensô que no avia mas de veinte, y despues hallò que eran treinta, ninguna queda consagrada, porque el numero de treinta no se incluye en el de veinte, ni la intencion de veinte se estiende hasta treinta. Si vn Sacerdote tuviesse intencion de consagrar la mitad de vna Hostia, no determinando qual, no quedaria consagrada, porque no tiene intencion sobre materia determinada; pero si determinasse qual parte, quedaria consagrada esta parte, porque ya determinava la intencion materia.

De aqui se sigue vna regla general, que el Sacerdote ha de tener intencion de consagrar todas las formas que tiene delante, y con esso quedarân consagradas todas. Si vn Sacerdote mandára al Sacristan, que pusiesse en el Altar veinte formas para consagrar, y al instante formò el Sacerdote intencion de consagrar todas quantas formas puso el Sacristan en el Altar, y sin nueva intencion, ni retratar la que tuvo en la Sacristia, dixesse Missa, y despues hallasse, que las formas avian estado fuera del Ara al tiempo de consagrar: preguntase, si que-

quedarian consagradas? Respondo, que no; porq aquel Sacerdote formò intencion de consagrar licitamente, y sin pecar; y como sea pecado el consagrar fuera del Ara, se presume, que no tuvo intencion de consagrar desta suerte. Y esto se colige claramente, porque si á este Sacerdote, siendo temeroso de Dios, le preguntassen en la Sacristia, como formava intencion de consagrar? responderia, que del modo que era licito, y sin pecar.

El Ministro deste Sacramento ha de tener disposicion *necessitate præcepti* para celebrarle, y ha de ser disposicion de parte del cuerpo, y de parte del alma. La del cuerpo es, que estè en ayuno natural; esto es, que desde antes de las doze de la noche passada, hasta el punto en que ha de celebrar, no aya passado por su garganta cosa que sea sustento, ò medicina; esto dezimos, porque passar otra cosa que no sea sustento; v.g. saliva, no impide el celebrar, ni quebranta el ayuno natural. Acerca del papel ay opiniones; vna que dize, que es sustento, y segun esta, el que passáre papel, no podrà dezir Missa. La disposicion de parte del alma, es, estar en gracia; este modo ha de ser diverso, que en los demàs Sacramentos, porque para ellos no ay necessidad (como diximos, y dirèmos) de confessarse; mas para este, en sintiendose el Ministro con pecado mortal, ò escrupulo dél, està obligado à confessarse, teniendo copia de Confessores, aunque tuviesse acto de contricion, lo qual tengo por cosa casi impossible, teniendo copia como dirémos en la materia de la Penitencia; y assi harà nuevo pecado, porque vâ contra el mandato del Santo Concilio Tridentino.

Si acaso sucediesse, que estando en pecado mortal inste el precepto de celebrar; y no tenga copia de Confessores, puede dezir Missa teniendo vn acto de contricion, ò atricion, *existimata contritione*, y entonces no pecarà contra el precepto, porque el precepto dize, que se confiesse auiendo copia, aqui no lo ay; luego, &c. pero en este caso tiene obligacion este Sacerdote despues de aver acabado la Missa, en viendo Confessor, confessarse luego, y sino lo haze, peca mortalmente, porque haze contra el precepto del Santo Concilio Tridentino. *Sess.* 13 *cap.* 7.

Para conocer quando ay copia de Confessor, y quando no la ay, se pone esta regla general. Todas las vezes que el Sacerdote tiene precepto de dezir Missa, ó sin notable escandalo no puede dexar de celebrar, hallandose en pecado mortal, si fuere de manera el ir à buscar Confessor, que yendole â buscar, no puede bolver à dezir Missa á hora competente, de qne resultaria escandalo; entonces se entiende, que no ay copia de Confessor: por lo qual en semejante caso podrá dezir Missa con contricion, ò atricion *existimata contritione*, con el grauamen dicho de ir luego à confessarse aviendo copia; pero si sin escandalo puede luego bolver á dezir Missa â hora competente, está obligado à ir à confessarse, porque en este caso ay copia de Confessor, y le obliga el precepto dicho de la Confession.

El Sacerdote, que estando con pecado mortal administra el Sacramento de la Eucharistia, solamente dando la Comunion, ó llevandola á los enfermos por modo de Viatico, no peca mortalmente, ni haze contra el pre-

precepto dicho. La razon es, porque el precepto es para el que haze, ó recibe Sacramento, este ni él haze, ni le recibe; luego no peca mortalmente.

§. 5.

EL quinto punto es, acerca del sugeto capaz deste Sacramento; y dezimos, que es el hombre, ò muger bautizados, con vso de razon. Bautizados, porque todos los Sacramentos son para los que están dentro de la Iglesia, en la qual se entra por el Bautismo. Tambien han de tener vso de razon para saber lo que reciben, y otras cosas que dirèmos abaxo.

Las disposiciones que ha detener, son las mismas que avemos dicho del Ministro; y assi ha de estar en gracia, mediante la confession; y en ayuno natural. El no aver digerido la comida antes, no impide para recibir este Sacramento; como si la vispera huviesse hecho larga cena â las onze, y sin dormirse fuesse á dezir Missa muy temprano, ò á comulgarse. Ay algunos casos en que se puede recibir este Sacramento, sin estar en ayuno natural. El primero, quando à vn enfermo se dà por Viatico, este tal le puede recibir aunque aya comido. El segundo, de vn reo condenado á muerte, y que el Juez no quiera dilatar el castigo à otro dia, en este caso, aunque aya comido el reo, puede de comulgar, como no se siga irreuerencia. El tercero, si vn lego quando huviesse visto cercada la Iglesia de Infieles, y se teme moralmente, que cogeràn la Hostia para comulgarla, en este caso (no aviendo otro que sea Sacerdote) podrâ con sus propias manos tomar la Hostia Consagrada,

da,y consumirla,aunque no estè en ayunas;pero no tase, que si este està en pecado mortal, està obligado à tener contricion,ó atricion, *existimata contritione*, y despues de aver comulgado ( teniendo copia de Confessor ) tiene obligacion à confessarse. De donde se sigue vna advertencia para personas impertinentes, y es, que quando llegan à comulgar : estando en la peana del Altar,se les ofrece vn pecado mortal; estos, si sin escandalo de los circunstantes no se pueden apartar, pueden entonces comulgar, y despues, aviendo copia de Confessor confessarse.

Pregunta, si estando vn hombre en el articulo de la muerte, aviendo modo para comulgarse, y no para cõfessarse, por falta de Confessor, si seria licito darle la comunion vn Diacono? Respondo, que si: la razon es, porque si estuviesse en pecado mortal, y no se pudiesse confessar, y alli no tuviesse contricion, se condenaria;pero si teniendo atricion, *existimata contritione*, recibiesse este Sacramento *per accidens*, le causaria la primera gracia, con que se le asseguraria su salvacion, lo qual puede acontecer formalmente. Si en vn lugar estuviesse vn enfermo en el articulo de la muerte, y no se hallasse ningun Confessor, y se hallasse vn Diacono, es cierto, que este no le podia confessar; pero le podia administrar el Viatico, con esta advertencia, que si el enfermo es Sacerdote, avia de recibirle con sus propias manos, pudiendo comodamente. Veale Santo Thomàs 3.*par.quæst*.82.*art*.3.*ad* 1.

El Parroco està obligado quando vn Feligres ( si es suyo ) cae enfermo, ir á visitarle, y echando de ver que

es peligrosa la enfermedad, amonestarle que se confiesse, y se disponga para ello, y para comulgar, pues en semejante caso insta el precepto de todo esto; y de no hazerlo, peca mortalmente. Juntamente le ha de mandar hazer testamento, conforme echa de ver el estado de sus cosas, y en particular, si por la confession echasse de ver, que tiene algunas deudas, ó obligaciones â su cargo; y si huviere algunos bienes, y estuvieren enmarañados, en tal caso el Confessor se junte con algun Letrado (con licencia del enfermo) para que desta manera se descifren las dudas, y se compongan las deudas, y descanse su alma.

Y si acaso el Confessor, por discurso de la confession echasse de ver, que el enfermo no está capaz de la absolucion, y por esso no le absolviere; preguntase, què ha de hazer, en quanto al Sacramento de la Eucharistia, si se darà, ò no? Lo que ha de hazer el Parroco es, irse à su casa, y estarse en ella sin darse por entendido, y si le vinieren á dezir, que venga á darle el Viatico, les ha de dezir con dissimulacion (de tal manera que de la respuesta no puedan entender la causa para no se le dar) que està ocupado, ò otra escusa prudente.

Y si aconteciesse, que el mismo enfermo se le pida, se le ha de dar, por evitar escandalo, como hizo Christo con Judas, sabiendo que estava en pecado mortal. Tambien puede acontecer en este caso, viendo que el Cura no le dà el Viatico, que corra voz por el Pueblo, y se murmure, que causas puede aver para no se le dar, y para que aquel enfermo muera sin comulgar; en este caso se haga el Cura ignorante de todo. De otra manera

nera

nerá puede ſuceder, y es, que eſtando en eſto, le vayan à dezir al Cura lo que ſe murmura en el lugar, y entonces reſponderà con mucha diſſimulacion, y prudencia, diziendo: Pide el enfermo el Uiatico? Si le dizen, que ſi, diga èl, vamos allâ, y entonces delante de todos le ha de preguntar el Cura al enfermo, ſi pide que ſe lleve el Viatico? Y reſpondiendo, que ſi, le ha de preguntar, ſi ſe quiere reconciliar; y ſi dixere, que ſi, ſe aparte toda la gente, y le ha de reconciliar, y alli le ha de perſuadir eficaſiſſimamente el mal eſtado que tiene, y que và â hazer vn ſacrilegio, y el peligro en que pone ſu alma para irſe al infierno; y ſi con todo eſſo no ſe reſolviere â hazer lo que eſtà obligado, no le ha de abſolver; pero le ha de dar el Viatico, por la razon arriba dicha. Y ſi â la pregunta que ſe le haze, ſi tiene de que reconciliarſe, reſponde, que no, ſe le ha de dar el Viatico por la miſma razon; y deſpues que el Parroco le huviere comulgado, le ha de advertir, que le falta otro Sacramento, que es el de la Santa Extremavncion, y que diga, ſi le pide, y diziendo que ſi, ſe le ha de otorgar en nombre de la Igleſia.

Deſpues de todo eſto le falta otra coſa, ò diligencia importantiſſima, y es abſolverle por la Bula, y concederle todas las Gracias, é Indulgencias. Para lo qual ſe note, que en la abſolucion de la Bula ay dos coſas. La vna, abſolverle de todos los pecados, y caſos reſeruados; y la otra, la conceſſion de la Indulgencia plenaria. Para la primera, que es la abſolucion de caſos reſervados, ſe advierta lo que dezimos en el tratado de la Bula acerca deſte punto, al fin deſte Libro.

Para lo segundo, que es la concession de la Indulgencia plenaria, se ha de advertir, que no se puede conceder por la Bulla mas de vna vez, si no la ha tomado dos vezes en el mismo año. Esto supuesto, si el enfermo á quien absuelven por la Bulla, sanasse de aquella enfermedad, y durante el año bolviesse â caer en otra, avemos de buscar vn remedio para bolverle à absolver otra vez, y es el que ponderamos aqui. Lo primero que se ha de assentar por cosa cierta, es, que para esta absolucion es menester que aya materia sobre que cayga la forma de la absolucion, porque es absolucion Sacramental; y como el Sacramento ha de constar de materia, y forma, assi para esta absolucion, que es Sacramental es menester que el enfermo diga algun pecado venial, ò mortal, aunque le aya confessado antes; de otra manera no será absolucion Sacramental. Tampoco basta averse antes confessado, si ya estâ absuelto, y si despues sin poner nueva materia, quisiere absolverse por la Bulla, esto no serâ bien hecho.

Supuesto lo dicho arriba, que el Sumo Pontifice, por virtud de la Bulla, le concede al enfermo Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, assi reservados, como no reservados (en la forma que dirémos en su tratado) la absolucion se ha de hazer condicionalmente deste modo: *Si pro hac vice, é vita decesseris, concedo tibi omnes Indulgentias, quas Romanus Pontifex, per virtutum Bullæ Cruciatæ tibi concessit, & mihi commisit.* Y no es necessario que la condicion dicha se expresse exteriormête con palabras, sino basta que con la intencion del que absuelve se haga. La razon, porque

se

se ha de hazer esta absolucion condicionalmente, es, porque si el enfermo se librasse de esta enfermedad, y aquel mismo año se viesse en otra semejante, se hallará sin Indulgencia, si le absolviesse la primera vez absolutamente, no aviendo tomado dos Bullas dicho año.

Al enfermo que tiene vomitos, no se le ha de dar el Viatico, por la prohibicion que ay, y por el peligro, è irreverencia grande que se sigue. Y si sucediesse, que el enfermo à quien diessen el Uiatico, que antes no tenia vomitos, y despues por algun accidente que le sobrevino vomitasse, ha de notarse lo siguiente. Notese, si trocò, ò no, la forma entera; si no la trocò entera, se ha de tomar todo el vomito, y quemarlo, y los polvos se echen en la piscina. Si la trocó entera, se ha de tomar con toda reverencia, y ponerla en vn vaso de aguardiente, ò otra cosa, hasta que se corrompa, y en corrompiendose, se ha de quemar, y los polvos se han de echar en la piscina. Al enfermo que está muy apretado de garrotillo, y se juzga no podrà passar el Uiatico, se le ha de dar primo vna forma por consagrar, y ver si la puede passar, y si la passarè, se le ha de dar el Viatico, y si no, no, pues no ha de poderle passar tampoco.

## §. 6.

### *Modo de instituir à vn muchacho, que nunca ha comulgado.*

PAra que vn muchacho pueda recibir este Sacramẽto, se supone, que ha de tener licencia del Parroco, y muy bien instituido en la Doctrina Christiana, porq̃ si no, no puede comulgar, y lo contrario es vn error

enorme. Esto supuesto, las cosas que se han de preguntar, se pondrá aqui por modo de Dialogo. *Preg.* Sabeis quien es Christo? *Resp.* Christo es Hijo de Dios viuo, hecho hombre. *Preg* Tiene Cuerpo, y Alma como nosotros? *Resp.* Si. *Preg.* Teniendo Cuerpo, y Alma como nosotros, podrémosle ver en la Hostia? *Resp.* No, porque està por vn modo milagroso, y maravilloso, y esto se ha de creer con mucha Fè, y firmeza, sin poner en ello duda, porque esto, y mucho mas puede hazer la mano de Dios; y assi que parece en la Hostia ay Pan, y en el Caliz Uino; ciertamente no ay Pan, ni Vino, sino solamente la apariencia, y figura dello. *Preg.* En la Hostia quien està principalmente? *Resp.* Principalmente està el Cuerpo de Christo, y despues la Sangre, y el Alma. *Preg.* En el Caliz quien està? *Resp.* Principalmente la Sangre de Christo, y despues el Cuerpo, y el Alma, y toda la Diuinidad, como en la Hostia. Tambien se ha de advertir, que aunque la Hostia consagrada se haga muchos pedazos, y partes, en qualquiera dellas està el Cuerpo de Christo tan entero, como en toda la Hostia. Y todas estas cosas se han de creer con tanta firmeza, que si se ofreciere perder la vida por ellas, y por defenderlas, se ha de hazer, sin creer jamàs lo contrario.

El efecto deste Sacramento, es causar gracia *cibativa*. Llamasse assi, como los mantenimientos naturales, *per modum cibi*, *&* *potus* sustentan el cuerpo, del mismo modo esta gracia sustenta el alma *per modum cibi*, *&* *potus*. Esta gracia causa este Sacramento *ex opere operato*, como todos los demàs de la nueva Ley. Qué tanta gracia causa? Respondo, que segun la disposicion del

suge-

ſugeto. El Sacerdote que recibe ambas eſpecies, recibe mas gracia? No, porque el recibir mas, ò menos gracia ſolo procede de la diſpoſicion del ſugeto, y puede acontecer que el Lego vaya con mas diſpoſicion que el Sacerdote, y aſsi que reciba mas gracia que èl.

Eſta gracia ſe cauſa al miſmo punto que ſe verifica aver recibido eſte Sacramẽto; y no como algunos han dicho, que todo el tiempo que duran las eſpecies Sacramentales, eſtàn cauſando mas gracia; lo qual no puede ſer por muchos inconveniẽtes que ſe ſiguieran deſto: y juntamente, porque todos los demâs Sacramentos cauſan la gracia en quien dignamente los recibe, al inſtante que los recibe.

Pregunto: Vno que recibe muchas Hoſtias conſecutiuamente recibe gracia en cada ſumpcion, ó en la vltima? Reſpondo *cum diſtinctione*; ô las toma todas *per modum vnius ſumptiones, vel per modum diuerſarum ſumptionum.* Si del primer modo, no recibe gracia, ſino en la vltima, porque es la forma, y complemento de todas las otras. Si la toma *ſecundo modo*, haze nuevo ſacrilegio en cada recepcion fuera de la primera, porque en vn dia no ſe puede comulgar mas de vna vez; pero adviertan, que el que recibe dos formas *per modũ vnius ſumptionis*, haziendo muchos actos de fervor, todos eſtos ſe vienen á reducir à vn acto, y ſegun la diſpoſicion que hallare la vltima forma en el ſugeto, vendrá â cauſar la gracia el Sacramento.

§. 7.

LO sexto que ay que saber en este Sacramento, de què modo sea necessario; se responde, que es necessario *necessitate medij in voto* para los parvulos, y adultos (como consta del cap.6.de S. Juan, donde dixo Christo: *Nisi manducaueritis, &c.*) *Necessitate præcepti*, es solamente para los adultos, porque ellos solamente son capaces de precepto; y este precepto obliga en tres ocasiones *In articulo mortis, in periculo mortis, & semel in anno.* Articulo de muerte, es la enfermedad peligrosa, y en los ajusticiados parece lo mismo. Peligro de muerte, en vn parto peligroso, vna navegacion larga, vna batalla, &c. Ay gran diferencia entre el Sacramento de la Eucharistia, y el de la Penitencia, porque el de la Eucharistia obliga en determinado tiempo; esto es, desde el Domingo de Ramos, quatro, ò seis dias mas, ò menos, conforme al vso de los lugares, hasta la Dominica *in Albis*. El precepto anual de la confessio n, obliga por espacio de todo el año; esto es, que con el precepto anual se puede cumplir en qualquier tiempo de dicho año. De manera, que el que el año de cincuẽta y seis se confessò despues de la Circuncision, con intencion de cumplir con la obligacion de la Iglesia, y bolviò á caer en pecado mortal, no tiene obligacion por este precepto de confessarse otra vez en aquel año, sino solo porque ha de comulgar en gracia.

Tambiem ay gran diferencia del que comulga en pecado mortal, al que se confiessa mintiendo en cosa grave, para cumplir con el precepto de confessar, y comulgar vna vez en el año: y es, que el que comulga en pecado

cado mortal, aunque peca mortalmente, recibe Sacramento verdadero, y conſiguientemente cumple con el precepto de la Igleſia. De ſuerte, que no haze nuevo pecado mortal contra el precepto de la Igleſia de la comunion anual, aunque peca mortalmente en llegar indignamente à comulgar; pero el que ſe confieſſa mintiendo en materia grave (la qual explicarèmos en la materia de Penitencia) peca mortalmente, y no recibe Sacramento, *& conſequentur*, haze nuevo pecado mortal contra el precepto de la confeſſion anual.

De aqui ſe ſigue la reſolucion de vn caſo, que puede ſuceder en el preambulo de la confeſſion, y es eſte. Si vn penitente ſe llegaſſe à confeſſar la Semana Santa, al tiempo que inſta la comunion anual, y dixeſſe, que en treinta, ó quarenta años no avia hecho confeſſion bien hecha; y conſiguientemente ha comulgado ſiempre indignamente: quantos pecados ha hecho eſte penitente en todo eſte tiempo? Para ſaber eſto ſe le ha de preguntar, quantas vezes ha comulgado, y confeſſado; y ſi reſponde, que no mas de vna vez cada año, reſta ſaber quantos pecados ha cometido eſte tal? Reſpondo, que cada año tres por lo menos. El primero, comulgando indignamente; los otros dos, en el Sacramento de la Penitencia. Lo primero, porque mintiò en materia grave. Lo ſegundo, contra el precepto de la Igleſia, que manda, que cada año reciba eſte Sacramento de la Penitencia; y en el caſo dicho no recibe Sacramento, y aſſi no cumple con el precepto, y comete pecado mortal con excomunion, ſi ſe le ha intimado, ò ſi es reſervada, ò *lata*, como ſuele ſer en algu-

nos Obispados, y sino, ella solo de suyo es *ferenda*; y assi no se incurre, hasta que le declarẽ; y si le declaran, se sigue otra multitud de pecados, que no son faciles de numerar, porque todas las vezes que haze vna cosa de la qual priua la excomunion (como dirémos en su materia) hizo vn pecado mortal, ò venial, segun la cosa de que priua la excomunion; y si el penitente respondiò, que confessò, y comulgò mas vezes, hizo tambien tantos pecados como confessò, y comulgó. Por lo qual, si el Confessor viere al penitente dispuesto, lo primero lo absuelva de la excomunion, si la incurriò, y despues de los pecados, como dirémos en la materia de la Penitencia.

Al pecador publio se le ha de negar este Sacramento; pero si fuesse el pecador publico à otro lugar á donde no le conociessen, no le podrá el Cura dexar de dar este Sacramento, aunque sepa que en otro lugar es pecador publico; porque en esse caso ha de juzgar al Cura, que està ya enmẽdado el tal pecador. Lo demás que toca à este Sacramento, se puede ver en nuestro Padre Santo Thomàs, y en los demâs Autores.

&c.



DEL

# DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

## *D.Thom.3.part.quæst.83.art.1.& seqq.*

## TRATADO QVINTO.

§. I.

ANtes que tratémos del Sacrificio de la Missa en particular, avemos de tratar del Sacrificio en comun, comprehendiendo al de la Ley antigua, y nueva. El Sacrificio en comun se difine assi: *Est mutatio alicuius rei facta in honorem supremæ excellentiæ, cum debita solemnitate.* De donde se colige, que la essencia del Sacrificio, qualquiera que sea, consiste en la transmutacion, no como quiera, sino de viuo â muerto, como se hazia en la Ley antigua, quando sacrificavan animales. Ponese aquella particula *in honorem supremæ excellentiæ*; que aunque es verdad, que la antigua Ley disponia, que se matassen animales, por esso no se sigue, que siempre fuesse Sacrificio; porque avia de ser esto en honor de la suprema excelencia, ofrecido à Dios, como Autor de la vida, y Señor de la muerte, y por manos de Sacerdote; que por esso se pone en la difinicion del Sacrificio en comun: *Cum debita solemnitate per Sacerdotem, super Aram Altaris.* El Sacrificio de la nueva Ley se llama Missa, y de este Sacrificio avemos de tratar.

Expli-

§ 2.

*Explicacion de las cosas tocantes à la Missa.*

EN el Sacrificio de la Missa tenemos que saber seis cosas. La difinicion. La materia. La forma. El Ministro, y su disposicion. Los efectos que causa, y como los causa. Lo vltimo, si ay precepto de assistir à él, ó no. Quãto à lo primero de la Missa se difine assi: *Missa est sacrificium solemne, in quo offertur Christus Deo Patri, sub speciebus Sacramentalibus, Panis, & Vini consecrati.* Missa se dize desta palabra *Missib*, que quiere dezir: *Oblatio Missæ*; y assi, *Ite Missa est*, quiere dezir este Sacrificio. ô esta Hostia, *Missa est ad Patrem.*

Es la Eucharistia Sacramento, y Sacrificio, aunque *sub diuersa ratione.* Distinguese el Sacrificio del Sacramento en esto, que el Sacramento causa, y significa gracia *cibativa*; pero el Sacrificio, ni causa, ni significa gracia, sino vna señal de honra, que se haze à Dios, como Autor, y Señor de vida, y muerte. La materia del sacrificio es de dos maneras, vna *qua*, y otra *ex qua*. La materia *qua*, es el Cuerpo, y Sangre de Christo; la materia *ex qua*, es el Pan, y el Vino; pero aqui no se llama proxima, ni remota, como en el Sacramento. Las mismas palabras, que son forma del Sacramento, son forma del Sacrificio, aunque no debaxo de vna misma razon; v.g. *Hoc est Corpus*, *Hic est Calix*, en quanto significan la gracia *cibativa*, que causa Sacramento, son forma del Sacramento, en quanto significan, y dân à entender, que debaxo de las especies consagradas de Pan, y Vino, està el Cuerpo, y Sangre de Christo; en

quan-

quanto por ellas el Sacerdote intenta hazer vna mystica separacion del Cuerpo, y Sangre, son forma del Sacrificio.

El Sacrificio de la Missa tiene tres partes, que son Consagracion, oblacion, y sumpcion. La essencia del Sacrificio consiste en la Consagracion, porque entonces se haze la inmutacion. La oblacion se haze, quando se dizen aquellas palabras del Canon: *Suplices te rogamus omnipotens Deus, &c.* El Ministro deste Sacrificio es e mismo que el del Sacramento, y ha de estar con las mismas disposiciones, que para el Sacramento assi de cuerpo, como de alma. Y para que este Sacrificio sea con toda solemnidad, es fuerça que el Sacerdote tenga todo quanto para él es necessario, y con que se ha de ofrecer: conviene â saber, Amito, Alva, Cingulo, Manipulo, Estola, Casulla, Caliz, Patena, Corporales, Altar con Ara consagrada, y que no esté quebrada, porque si lo està, no se podrà dezir Missa sobre ella, porque el Ara representa la Cruz de Christo. Quiero poner aqui lo que significa cada vna destas cosas. *Altar, significat Crucem, in qua Christus passus est, & super illud offertur Sacrificium. Amictus, significat coopertura m, cum qua veneranda facies Christi cooperta fuit, quando percutiendo ipsum Iudai, dicebant: Profetiza, quis est, qui te percussit? Alba, significat illam vestem albam, qua indutus est Christus irrissoris ab Herode, vel de eius ordine. Manipulus, Stola, & Cingulum, ligaturas significatam, quibus Christus, cum captus fuit, est ligatus. Casulla, significat illam irrissoriam vestem, qua in domo Pilati indutus est. Corporalia, significat, & Sudarium, quod fuerat positum super Caput,*

*Iesu,*

*Iesu, y syndonem Albam, & nouam à Iosepho ab Arimathia emptam, in qua involutum Corpus eius sepultus est. Caliz, significat Sepulchrum, in quo Christus sepultus est. Patena verò petram significat, qua Sepulchrum Christi, & clausum, & signatum fuit.*

Tambien ha de aver en dicho Altar Manteles Palia, Missal, y Cera ardiẽdo. Y faltando algunas destas cosas, no està obligado el Sacerdote à dezir Missa, ni puede; porque se ha de dezir con toda solemnidad, annque en algun caso de necessidad se podrâ vsar de vna Estola en lugar de Cingulo; pero faltando Estola, en ninguna manera podrá dezir Missa. En algun caso apretado, en falta de cera, se podrà dezir Missa con velas de sebo, ò con Azeyte de Olivas; pero en España es caso Metafisico. En algun caso de necessidad, si no ay Missa, y el Clerigo tuviesse buena memoria, podrà dezir Missa de Requiem, ò de nuestra Señora, ò de otro Santo, no causando escandalo en el lugar.

En ningun caso, por forçoso que sea, serâ licito consagrar vna especie sola, ambas han de ser, ni el Papa podrâ dispensar en esto, segun sentencia mas probable, por ser de derecho Diuino el que se consagren ambas especies. El Caliz ha de ser de oro, plata, ó estaño, y no de otro metal. Este ha de estar consagrado por el Obispo, y los ornamẽtos benditos; aunque bien es verdad, que si inadvertidamẽte algun Sacerdote pusiesse en el Altar los Corporales, ya no avria necessidad de bendezirlos, porque *ex contactu corporis Christi*, quedan benditos; pero no queda consagrado el Caliz con que se ha de dezir Missa. Item, ha de estar entero, y no quebrado

por

por el pie, ó por alguna parte, sino es que fuesse de tornillo el pie del Caliz, porque *aliàs*, si el pie està quebrado, ò lo està la copa. pierde la bendicion, ò consagracion; y assi aunque se aderece, no se puede vsar dél sin consagrarse de nuevo, y si era dorado, y con el vso se desdoró, aunque le lleven à casa del Platero, y le doren, no pierde de la bendicion, ò consagracion, porque *ex contactu* queda consagrado lo dorado.

Lo quarto que ay que saber aqui, es, que este Sacramento se ofrece por viuos, y muertos. Y preguntando, qué disposicion ha de tener aquel por quien se ofrece este Sacramento? Respondo: ò es esto para el primer efecto, ô para el segundo, ò tercero: para el primero, basta atricion; para el segundo, y tercero, ha de estar en gracia Para lo qual note, que este Sacramento tiene tres efectos, que es, ser propiciatorio, impetratorio, y satisfatorio. El propiciatorio, que es lo primero, es quãdo se ofrece por vno que está en pecado mortal, para que Dios le dé auxilios; y si â este ha de valer, ha de tener à lo menos atricion. Impetratorio se dize tal, por que se ofrece para alcançar algunos bienes, como salud gracia, &c. Para que este Sacramento aproueche, es menester, que aquel por quien se ofrece esté en gracia; porque mal alcançarâ mercedes del Rey, si està en su desgracia. Dizese tambien satisfatorio, porque se ofrece por la pena temporal, debida al pecado actual: y el que huviere de conseguir este efecto, ha de estar en gracia, y esto es el que se aplica por las Animas de Purgatorio. Vease el tratado de la Bula al fin deste Libro.

Estos efectos causa el Sacramento de la Eucharistia

*ex opere operato, propter merita Christi*, que son de infinito valor. Este Sacrificio que aora se ofrece, no se distingue del madero Santo de la Cruz *in re*, solo *in modo*, porque aquel fue cruento, y con dolor; pero este incruento, y sin dolor.

Preguntase, si la Missa que ofrece vn Sacerdote en gracia, vale mas que la que otro ofrece en pecado mortal? Respondo, que *ex opere operato*, tanto vale la vna como la otra, porque este valor depende de los meritos de Christo, y assi no se puede distinguir. Verdad es; que *ex opere operantis*, mas alcançarâ el que está en gracia. Si vn Sacerdote justo ofrece vna Missa por Pedro, y vn pecador por Juan, qual de los dos saca mas fruto destas dos Missas? Respondo, que el que estuviesse mas bien dispuesto *cæteris paribus*, mas le valdrà la del justo, y del que està en gracia.

Lo vltimo que ay que saber, es, si ay precepto deste Sacrificio, supuesto que le ay de oìr Missa Domingos, y Fiestas? Respondo, que si; y por oìr Missa, no solo se entiende oìr, sino atender *mente, & corpore*; y por lo menos para cumplir con el precepto, que estè presente *corporaliter* á ella, y no se diuierta parte considerable; y assi no bastarà estar en casa, y pensar en la Missa para cumplir con el precepto. Supuesto que los efectos son de infinito valor; de aqui es, que tanto aprouecha vna Missa dicha por dos mil, como por vno solo: como en el Sacramento de la Eucharistia, que tanto recibe vno como mil. El Sacerdote no tiene obligacion de dezir Missa todos los dias; pero si la puede dezir, es mejor. El Jueves Santo todos los Sacerdotes pueden dezir

Missa;

Missa;pero no el Viernes Santo:y assi es opinion probable, que cayendo la Anunciacion en Viernes Santo, no ay obligacion de assirstir á los Diuinos Oficios. Otra opinion de los Cathedraticos de Salamanca dixo, que si, y que se podia recibir el Santissimo; pero no se debe hazer assi sin necessidad. El Sabado Santo, segun opinion mas probable, no se ha de dezir mas de vna Missa en cada Parroquia aunq̃ay algunos que dizen lo contrario.

No es licito al Sacerdote dezir mas de vna Missa cada dia, salvo el dia de Navidad, que se dizen tres, y no ha de tomar lavatorio en las dos primeras. Tambien se pueden dezir mas Missas en los casos siguientes: el dia de las Animas, en Navarra, y Aragon ay pliuilegio para dezir tres Missas. Notese este privilegio como es: El Clerigo, que teniendo dos Iglesias, y no coadjutor, puede dezir dos Missas todos los dias de precepto, conforme al estilo, y obligacion. El Jueves Santo no ha de guardar el Santissimo Sacramento en ambas partes, sino en la mas principal, y si no vn año en la vna, y otro año en la otra. Ya se vè la razon, porque en la segunda Missa no se podia tomar en ayuno natural la Hostia.

Otro caso: quando huviesse mucho numero de gente à oir Missa, y no la pudiessen oir de vna vez, y fuera no se pudiera dezir Missa decentemente, pudiera en este caso dezir dos Missas. Y si acaso sucediere, que despues que el Sacerdote acabò el Euangelio, llegasse mucha gente vn dia de Fiesta, y no huviesse otra Missa bien se puede bolver al principio. Los que dizen dos Missas el dia de Fiesta, como no pueden tomar el lavatorio, andan escrupulizando, si queda el *Sanguis* bien

con-

consumido, ô no, y si quedan reliquias en el Caliz, y alguna vez se vé por experiencia, lo qual suele poner en cuydado al Sacerdote: para evitar este inconveniente, tenga siempre el Sacerdote prevenidas vnas estopas, y con ellas enjugue el Caliz, con que puede despues quedar fuera de escrupulos, y queme aquellas estopas, y eche los polvos en la piscina.

Nuestro Padre Santo Thomàs 3. *par quæst.* 82. *art.* 9. *in corpore*, dize, que el que sabe que el Sacerdote està amancebado, y oye su Missa, peca mortalmente; entiendese, que esto sea cosa notoria. Tambien dize el Santo, que no se puede celebrar hasta el Alva, excepto la noche de Nauidad, *part. quæst.* 83. *art.* 2. *ad* 4. Tambien se ha de oir Missa entera, de suerte, que no se dexe de oir parte considerable della. Esto lo explica Silvestro en su Suma, diziendo, que quando haziendo division de la misma Missa en tres partes, llegasse à faltar vna dellas, no oye Missa; v.g. si faltasse hasta el Euangelio *inclusivè*, ò tambien quando se divirtiesse voluntariamente alguna parte principal della, como quando se consagra, ò se consume; pero si estuviesse parlando quando el Prefacio, ó el Pater noster, no dexarâ de oir Missa, porque no es parte considerable della, ò se saliesse hasta la Epistola *inclusivè*, ó se saliesse despues de aver consumido, sin aguardar â que se acabasse.

Quanto à las personas à quienes no obliga el precepto de oir Missa, vease el tratado veinte y seis deste Libro.

De

## §. 3.

### *De los defectos que suelen ocurrir en la Missa.*

DEsta materia trata la Rubrica del Missal,pero sin embargo pondrémos aqui algunos casos. Si acõteciesse,que vn dia de Fiesta de precepto,à la mañana, bebiesse el Sacerdote alguna gota de Uino, ó agua inadvertidamente lavandose la boca, y despues sin acordarse dello empezò la Missa, se duda, qué ha de hazer este Sacerdote? Respondo,que si se acordò despues de aver començado el Canon,ha de proseguir: si antes de començar el Canon, ha de bolverse al Pueblo con sembiante grave.y sereno,y dezirles: Señores, esta mañana inadvertidamente,lavandome, passe vna gota de agua. Los Sagrados Canones mandan,que ningun Sacerdote pueda celebrar sin estar en ayuno natural, y assi no puedo celebrar. Y por consiguiente, quando no ay quiẽ diga Missa, no obliga à los Feligreses el oirla; assi no pecan no la oyendo, porque no ay quien la diga;y aunque à algunos les parecerâ esto escandalo, no será sino admiraciõ;y esto lo ha de hazer en este caso.

Si aconteciesse estando el Caliz consagrado,caer algun animal en el *sanguis* ( lo mismo digo de la suciedad de algun paxaro ) dudase qué se ha de hazer? Respondo, que vea si es venenoso,ò no; si lo es, ver si ay otro Caliz,ò no;si lo ay, quite aquel Caliz con el *Sanguis*; y si fuesse despues de la sumpcion de la Hostia, tome otra Hostia, y prepare el Caliz otra vez,començando desde *qui pridie quam pateretur, &c.* y acabarâ la Missa, y despues tomarâ al otro Caliz, y empaparà el

*Sanguis* en vna eſtopa, y quemarla, y echar los polvos en la piſcina; y ſi no huvieſſe otro Caliz, apartar el *Sanguis* en algun vaſo decente, y lauar el Caliz, y en acabando de dezir Miſſa harà lo dicho. Si no es veneneſo el animal que cayò ſobre el *Sanguis*, ſacarlo con algun alfiler, ò otra coſa con mucha curioſidad, y deſpues de acabada la Miſſa quemarlo, y echarlo en la piſcina. Si acaſo por yerro, en lugar de echar Vino, echaſſe agua en el Caliz, y deſpues que conſumiò la Hoſtia, tomò el agua, entendiendo que era el *Sanguis*, ha de coger de nuevo Pan, y Vino, y començar deſde *qui pridié quam pateretur, &c.* y ſi acaſo no huviere conſumido la Hoſtia, derramada aquella agua, y tomando Vino *more ſolito*, empezarà deſde el *ſimili modo, &c.* pero ſi huviere conſumido la vna eſpecie, y le falta la otra, ha de conſagrar entrambas; lo vno, porque aſſi eſtà diſpueſto en las Rubricas generales del Miſſal Romano, y es expreſſo de Santo Thomas 3. *part. quæſt.* 83 *art.* 4. *ad* 4. *Lege per totum, & invenies circa hoc mirabilia ſcitu digna ad omni Sacerdote.* Y lo otro, porque es vna de las acciones ſolemnes que tiene la Igleſia de Dios; y aſſi conviene que ſe haga cõ toda ſolemnidad, *alias*, en los caſos arriba pueſtos. Si deſpues de aver cõſumido la Hoſtia, por faltar la otra eſpecie, ſe conſagraſſe tan ſolamẽte el Vino, aquellas palabras del Canon: *Hoſtiam puram, &c* ſeràn en vano, por no aver Hoſtia preſente; y aſſi por lo que eſtà dicho nunca es licito conſagrar vna eſpecie ſin otra. Y tambiẽ porque el Sacrificio ha de ſer entero, y perfecto, y eſte conſta de ambas eſpecies, como ſe vè por la inſtitucion de

Christo. Y esto no es escandalo, sino admiracion del Pueblo, que no importa que huviesse tomado el agua entendiendo que era el *Sanguis*, que sin embargo se ha de hazer lo dicho; porque quando dos preceptos instan, y son contrarios, avemos de cumplir siempre cõ el mayor, y aqui corren: vno, de que el Sacramento se tome en ayunas, y este es humano, y Eclesiastico; y otro, que se perficione el Sacrificio, y este es Divino, y se ha de executar.

Si sucediesse, que vn Sacerdote estando diziendo Missa se muriesse, ó cayesse enfermo, dudase qué se ha de hazer? Respondo, q̃ se vea en què parte de la Missa estava; y si era antes del Canon, se dexarà la Missa; y si despues de la Consagracion, qualquiera Sacerdote que estè presente, y no aya dicho Missa, y estè en ayuno natural, este la ha de acabar, por la razon dicha; pero si ay duda, si consagrò, ô no, si no ay quien diga Missa, ò quien diga si consagrò, ô no, entonces las tomarà el Sacerdote que dixere Missa, despues de aver consumido el *Corpus*, y el *Sanguis*, que èl huviere consagrado. Y lo mismo se ha de hazer, si nò huviere luego Sacerdote, que es guardar las especies, y buscar Sacerdote, &c. y consumiendo primero lo que èl consagrare, las tome despues inmediatamente. Si acaso sucediere el llevar el Cura Vino para dezir Missa, y se derramare por descuydo, y en el lugar no huviere otro Vino mas que en la taberna, y sabe por confession, que le echa agua, y luego al punto que prepara el Caliz echa de ver, que es el Uino de la taberna; en este caso ha de hazer caediza la vinagera, para que se derrame, sin que

en ello pudiesse aver sospecha alguna: si no es que llame al tabernero alli, y le diga en secreto, que le trayga vn poco de Vino puro para dezir Missa, porque si no quisiera dezir Missa con aquel Vino, era revelar la confession, &c.

§. 4.

*Tiempo de dezir Missa.*

EL legitimo tiempo de dezir Missa, es desde la Aurora, que es desde que amanece, hasta medio dia, y dezirla antes, ò despues sin privilegio, es pecado mortal, y basta que la Missa estè començada quando dàn las doze. La noche de Navidad, la primera Missa se puede dezir despues de las doze de la noche, las otras dos no; aunque ay opinion que dize, que si. Y puedese dezir Missa à las tres, con privilegio. Algunos ay que tienen varios privilegios, como los Religiosos Benitos, y otros, para dezir Missa antes del tiempo señalado, y despues; pero esto no nos toca à nosotros en este tratado, sabràlo quien le importa. Ledesma dize, que se puede dezir Missa antes de la vna por derecho comun; porque esto se computa por medio dia, y mucho mas cierto es en los Religiosos, por los privilegios que tienen; y antes de amanecer en caso particular de camino, ó de ir à labrança, ò de comulgar à vn enfermo, esto aun en los que tienen privilegio, que en los Religiosos es mucho mas cierto; assi que media hora antes de amanecer puede dezir Missa el Clerigo. Todo esto es de Ledesma.

§ 5.
*Del estipendio de la Missa.*

EL estipendio de la Missa, segun la costumbre de los Obispados, y tassa del Synodo, regularmente es dos reales, y en otras real y medio, y en otra real y quartillo. Si â vn Clerigo le dàn vn real de á ocho para que diga vna Missa, no puede dar à otro dos, ô tres reales para que la diga, quedandose él con los demàs, sin carga de restituir, y pecar; lo vno, porque èl no tiene titulo para quedarse con aquel dinero; lo otro, porque assi lo declaran los Cardenales de la Reformacion. Y aunque el Capellan pueda hazer esto. es por el titulo de Capellan, y otras cosas que tiene. Tampoco es licito dezir Missa por los que dieren la limosna de futuro, porque se pone à peligro de frustar los frutos de la Missa; lo otro, porque no tiene autoridad para hazer el Sacramento, y suspender el efecto suyo. Tampoco se puede dezir Missa por los excomulgados, ni rogar por ellos en el Memento.

El Sacerdote que se encarga de muchas Missas, y tarda mucho en dezirlas, peca mortalmente; aunque puede tomar hasta cincuenta. Lo vltimo dezimos, que el Sacerdote no dexe cosa alguna de las que advertimos, y estàn en el Ceremonial, porque si dexa alguna ceremonia grave, peca mortalmente, como dexar de echar agua en el Caliz, ò Consagrar primero el Vino que el Pan; pero si fuere cosa leve, como dexar de echar la vltima bendicion, pecarà solo venialmente.

§ 6.

*De la violencia de la Iglesia.*

VIolase la Iglesia por omicidio voluntario, injurioso derramamiento de sangre, que enella se haga, y por efusion de semen humano, voluntario, publico, aunque fuesse de copula conjugal; ò quando entierran algun excomulgado, entredicho, ò no tolerado, Pagano, ò Infiel; ò quando se destruye la Iglesia, que es necessario reedificarla.

Dezir Missa en la Iglesia violada antes que se recõcilie, es pecado mortal, aunq̃ no incurre en censura por esso. Si se violasse la Iglesia estando diziendo Missa, y estuvisse començado el Canon, ha de acabarse sin interrupcion; y si no estuviesse començado, no estãdo la Iglesia consagrada, puede el simple Sacerdote, con vnas nuevas Preces que tiene el Ceremonial, bendecirla.

---

# DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

*D. Thom. 3. part. quæst. 84.*

TRATADO SEXTO.

§. 1.

EN este Sacramento ay tambien seis cosas que saber. Quanto à lo primero, la Penitencia se puede considerar de dos maneras, ò en quanto virtud, ò en quanto Sacramento; en quanto virtud,

se

ſe difine aſſi por ſu acto: *Pœnitentia eſt præterita mala plangere, & plangendo iterum non commitere*; para lo qual es de conſiderar, que no qualquiera dolor es virtud de Penitencia, de la qual áqui vamos hablando, ſino que es neceſſario dolor ſobrenatural, que es de virtud que mira à Dios, Autor ſobrenatural. De donde ſe ſigue, que ſi vn Turco, ò Gentil, que no adora à Dios verdadero, tuvieſſe dolor de aver cometido vn delito; pongo exemplo de aver ofendido á Jupiter, ò á otro Dios fingido, con propoſito de no le ofender mas, eſte acto no es de virtud de Penitencia, del qual hablamos: *Ratio eſt, quia non habetur Deus pro fine*, que es el verdadero fin, y Autor ſobrenatural. Lo que aqui dezimos, queda aſſentado en toda eſta materia, en orden al dolor que ſe requiere, como abaxo dirèmos.

Conſiderada la Penitencia como Sacramento, tiene dos difiniciones; la vna Metafiſica, y la otra Fiſica. La Metafiſica es: *Pœnitentia, eſt Sacramentum nouæ legis inſtitutum à Chriſto Domino cauſatiuum gratiæ remiſsiuæ peccatorum poſt Baptiſmum commiſſorum, vel in ipſius receptione.* Segun diverſas opiniones, vna dize, que el pecado que ſe comete *ſimul*, con la recepcion del Bautiſmo, ſe perdona por eſte Sacramento: *Ratio es, quia quodammodo eſt ante Baptiſmum, quid eſt obex ad gratiam.* Otra que no, porque no es *peccatum hominis baptizati.* Eſta difinicion explica el efecto deſte Sacramẽto, que es cauſar gracia remiſſiva de los pecados que ſe cometen deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion actual. De donde ſe ſigue, que la juriſdicion deſte Sacramento, ſolo ſe eſtiende deſde el Bautiſmo *incluſivé*, ò *excluſiuè*;

fué; y consiguientemente los pecados que se cometen antes del Bautismo, no pertenecen â la jurisdicion, y potestad deste Sacramento.

La difinicion Fisica es esta: *Pœnitentia, est actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata*, Explicase en esta difinicion la materia, y forma deste Sacramento. La materia deste Sacramènto es de dos maneras, vna proxima, y otra remota. La remota, son los pecados cometidos despues del Bautismo, en su recepcion, como se colige de la difinicion Metafisica. Esta materia remota, es de dos maneras, vna necessaria, y otra voluntaria; la necessaria son los pecados mortales nunca confessados. Llamase materia necessaria, porque aviendo pecados mortales, no confessados antes, no se puede hazer Sacramento sin ellos, *id est*, sin confessarlos. La materia voluntaria, son los pecados veniales, y mortales otra vez confessados, y estando absueltos dellos. Llamase materia voluntaria, porque aunq́ aya pecados veniales, se puede hazer Sacramento sin ellos; y assi el penitente es libre de poderlos dexar de confessar, y de confessarlos si quiere.

De lo dicho se sigue, que los pecados cometidos antes del Bautismo no se pueden confessar, aunque sea por devocion (esto, à mi parecer, se entiende para ser absuelto dellos coma materia; pero para confusion, y humillacion de quien los cometiò, no me parece que ay inconveniente alguno.) Y si alguno replicare, que los tales pecados son materia de dolor; luego se pueden confessar? Respondo, explicando la diferencia que ay de

de dolor en los pecados; la vna en orden al Bautiſmo, y la otra en orden â la Penitencia. Los pecados cometidos, ſon materia de dolor, que ſe ordena al Bautiſmo; y los cometidos deſpues del Bautiſmo, ſon materia de dolor, que ſe ordena à la confeſſion. Es conſejo muy ſaludable hazer ſiempre materia de los pecados mortales paſſados, ſi en la confeſſion preſente no los ay; porque el dolor, y diſplicencia, no puede ſer tanto de los veniales, como de los mortales: y es caſo muy arduo tener dolor, y propoſito de nunca pecar venialmente en toda la vida, y eſto oy lo executa todo docto, y temeroſo de Dios.

La materia proxima deſte Sacramento, ſon los actos del penitente, y tiene tres partes, que ſon, *cordis contritio, oris confeſsio, & operis ſatisfactio.* Las dos primeras ſon eſſenciales, porque ſin ellas no ſe puede hazer Sacramento. La vltima, que es *operis ſatisfactio*, ſe puede conſiderar de dos maneras, ó *in re*, ò *in voto*, que es lo miſmo que propoſito de ſatisfacer. Si la conſideramos *primo modo*, no es parte eſſencial, ſino ſolamente integral del Sacramento; pero ſi ſe conſidera de la ſegunda manera, es parte eſſencial, ſin la qual no puede aver Sacramento.

Acerca de la primera, que es *cordis contritio*, dize, que lleve dolor, y el dolor en comun ſe difine aſſi: *Dolor, eſt pœnitudo peccatorum contra Deum commiſſorum.* De donde ſe infiere, que eſte dolor requiſito para la penitencia, ha de ſer de pecados; y eſte dolor puede ſer de dos maneras, que ſe divide en *perfecto*, é *imperfecto*: perfecto, es contricion, è imperfecto, es atricion. La

pri-

primera, que es contricion, se difine assi: *Contritio est dolor perfectus de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi.* Aquella palabra *assumptus* quiere dezir, que sea voluntario, y no violento. Aquellas palabras *propter Deum summè dilectum*, quiere dezir, *apretatiuè*, que es como si dixesse, que si en vna balança pusiessen todas las criaturas, y en otra solo á Dios, se ha de amar à èl mas que à todas las criaturas juntas. La palabra *propter* significa, que el motiuo de la contricion, ò segun otros, el *excitatiuo*, para este dolor, no ha de ser cosa criada, sino el mismo Dios, por ser èl quien es. De donde sè colige, quan dificultoso es hazer acto de contricion; porque es dificultoso, que vn hombre que no trata mucho de las cosas espirituales, se mueva à dolerse de sus pecados, personalmente Dios, y por ninguna otra cosa criada, como dirèmos abaxo.

Hablando de la atricion, es menester que este dolor sea con proposito de confessarse, y juntamente con proposito de satisfacer. De manera, que si qualquiera destas cosas faltare â este dolor, no seria atricion. La atricion se difine assi: *Attritio, est dolor imperfectus de peccatis, assumptus propter pœnas inferni, vel amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito confitendi, & satisfaciendi.* Lo especial que ay que notar en esta difinicion, es acerca de aquella palabra *propter pœnas inferni*, que no quiere dezir, que el fin de este dolor sean las penas del Infierno, porque si lo fuesse, en lugar de ser este dolor bueno, y virtuoso, fuera malo, y pecado; porque pusiera la razon de vltimo fin

en la criatura, en que confiste la razon formal del pecado; y assi lo que quiere dezir es, que las penas del infierno, ò amision de la gloria, &c. sean excitatiuo solamente, para que el hombre se duela de sus pecados; porque el fin vltimo ha de ser siempre Dios, que en esso igualmente convienen atricion, y contricion: con vn exemplo me explicaré. Un enfermo viendose afligido con la enfermedad, toma las medicinas saludables, aunque sean amargas; y si le preguntan, què fundamento es el que tiene en tomarlas? responderà, que el fin que tiene es su salud: y si le bolviessen à preguntar, qué era lo que le excitava para tomar las medicinas? responderia, que las tomava por ser medio para la salud. Lo mismo puede suceder en el acto de atricion, que el fin â que se ordena este dolor, es la amistad de Dios, y quien le excita, y mueve, son las cosas dichas en la difinicion.

De aqui se sigue la diferencia que ay entre la contricion, y atricion. Lo primero, que la contricion nace de la verdadera Penitencia, y la atricion de algun auxilio particular de Dios. Lo segundo, porque la contricion anda siempre hermanada con la gracia, porque la causa *ex opere operantis*; y la atricion, si no es mediante este Sacramento, ó el del Bautismo, no la caùsa. Lo tercero se distingue, en que la contricion es *propter Deũ summé dilectum*, y la atricion es *propter pœnas inferni*. Supuesto esto, qual de los dos dolores se requiere, y es bastante para este Sacramento? Respondo, que la atricion sobrenatural; y la razon es, porque este Sacramẽto es Sacramento de muertos, y consiguientemente, el

que

que le recibe *ex attrito fit contritus.* Y la razon porque se requiere, que esta atricion sea sobrenatural, es, porque este dolor es detestacion del pecado cometido, y como el pecado es contra Dios, Autor sobrenatural; assi este dolor ha de mirar à Dios, Autor sobrenatural. Para lo qual se note, que Dios en quanto es conocido por las criaturas, tiene razon de Autor natural, y en quanto es conocido por la Fè, tiene razon de Autor sobrenatural.

Adviertan aqui algunos escrupulosos, que no es necesserario advertir al penitente, q́ para essa atricion perfecta se duela, y le pese aver ofendido à Dios, á quien conoce por la Fè; porque claro es, que le conoce assi el Catolico, y no ay quien lo ignore; y esto no es mas q́ despertar escrupulos. Basta dezirle, que se duela de aver ofendido à Dios, y le pese por ser Dios quien es.

Tampoco es necessario, que si tiene pecados, vnos mas graves que otros, de aquellos mas graves explicitamente se duela mas que de los no tan graves, porque como dize el Maestro Angelico en las adiciones à la 3. *part. quæst.* 3. *art.* 3. *in corpore*, hablando deste dolor, dize assi: *Quamuis sit actus vnus, tamen distinctio peccatorum virtute manet in ipso, vel ad minus habet propositum de singulis cogitandi annexum, & sic etiam habitualiter est magis de vno, quam de alio.* De donde se vè claramente que no es necessario esse expresso dolor mas graue, pues virtualmente se contiene en esse acto de dolor en comun.

La

§. 2.

LA ſegunda parte deſte Sacramento, es *oris confeſsio*; y aunque es verdad, que la llamamos confeſſion de boca, no ſe entiende con tanto rigor, que ſe debe hazer con palabras, ſino que tambien por *oris confeſsio*, ſe entiende en los caſos de neceſſidad apretados, qualquier ſeñal exterior, que manifieſte lo miſmo que manifeſtarian las palabras, ſi verdaderamente las dixera. Supueſto eſto, la confeſſion ſe difine aſſi. *Confeſsio eſt, per quam morbus latens in anima, ſub ſpe veniæ aperitur.* Eſta confeſſion es vn acto, por el qual la enfermedad interior del alma ſe declara con eſperanças del perdon. De donde ſe ſiguen dos coſas, que lo que propriamente pertenece à la confeſſion, ha de ſer lo que dize la difinicion *morbus latens*; y aſſi la que no fuere enfermedad del alma (que es el pecado) no pertenece à la confeſſion, como las hiſtorias, y cuentos que algunas perſonas dizen en la confeſſion. Lo ſegundo, que no es confeſſion la que ſe haze ſin eſperança de alcançar el perdon de los pecados, mediante eſta confeſſion.

Muchas condicones ponen los Theologos, como neceſſarias para eſte Sacramento, las quales para mayor brevedad ſe reducen â las ſiguientes: *Vera, integra, lachrimabilis, obediens. Vera*, quiere dezir, que diga los pecados que ha hecho, y no los que no ha hecho; los ciertos como ciertos, y los dudoſos como dudoſos: de tal manera, que en teniendo duda de vn pecado ſi le cometió, ò no, ſe ha de confeſſar con eſſa miſma duda. De donde ſe ſigue, que de dos maneras puede ſu-

ceder

ceder mentir en la confession, ó callando lo que ha hecho, ò diziendo lo que no ha hecho; y para esso se pregunta, què pecado sea mentir en la confession? Respondo: ò miente en materia grave, ò leve, que es dezir, ò miente en materia de pecado mortal, ò venial; mentir en materia grave es pecado mortal, en materia leve venial; y tambien puede ser mortal, quando es total materia del Sacramento. Preguntase, quando es mortal? Respondo, que quando confiessa vn pecado mortal, que no ha hecho, ó quando calla otro, que ha hecho. Y este tal no recibe Sacramento, porque assi como es impossible que vn pecado mortal se perdone, sin que se perdonen todos (por la conexion que entre si tienen) assi tambien es impossible tener dolor de vn pecado, sin tenerle de todos: y assi el que calla algun pecado mortal, no tiene dolor de aquel que nuevamente callando. Y consiguientemente de ninguno, porque le falta la materia proxima, que es *cordis contritio*. Y desta misma manera, el que dize vn pecado mortal, que no aya cometido, porque tampoco tiene dolor de aquel pecado, supuesto que no ay tal pecado; y este dolor se requiere essencialmente.

Preguntase, quando se entiende que se peca en materia de pecado venial? Respondo, que en dos maneras se miente en materia de pecado venial, ó mintiendo en materia total, ó materia parcial: mentir en materia total de pecado venial, es confessar dos, ò tres, ò veinte pecados veniales, que no ha cometido, sin confessar otro ninguno; este tal peca mortalmente, por la irreverencia que haze al Sacramento, en irse á confessar

con

con materia fingida, y no recibe Sacramento, porque no pone materia proxima, ni remota. La materia remota no, porque esta en los pecados cometidos; ni pone proxima, porque no tiene dolor; ni tampoco pone satisfacion, porque no pone materia de satisfacion, que son pecados cometidos, como diximos en su lugar. Mentir en materia de pecado venial parcialmente, es confessar quatro pecados veniales; v. g. los dos cometidos, y los otros dos no. Y este es el que peca solo venialmente, y recibe Sacramento, y gracia, porque pone todo lo requisito.

*Integra*, quiere dezir, que el penitente confiesse sus pecados *in specie, numero, & circunstantia mutante specie, & notabiliter aggrauante*. Para saber el Confessor la especie de pecado, pregunte contra qué precepto và, porque la especie del pecado se toma de la Ley que se quebranta por él. Para saber el numero, pregunte quãtas vezes ha cometido el tal pecado. Para saber las circunstancias, pregunte como le cometiò, y esto en el orden que abaxo pondrémos. Circunstancia que muda especie, se dize aquella, que haze el pecado que và contra vn precepto (segun substancia) vá ya por lo que se le añade contra otro precepto; como si vno gozasse â vna muger, segun la substancia del pecado, và contra el sexto Mandamiento, y si la gozò en la Iglesia serâ sacrilegio; y por esto quebranta otra Ley distinta, y esta fraccion de otra distinta Ley, constituye la circunstancia *mutante specie*. Y de camino se repare, que aqui, y en otros casos que mudan especie, aunque es vn acto con dos malicias, sepa que cada malicia

constituye nuevo pecado mortal, como para mayor claridad se verà en este exemplo. Si vno jurasse de dar de palos â vn Clerigo en la Iglesia acabando de dezir Missa, y despues de darle, hurtarle el Caliz, este tal comete siete pecados mortales. El primero, por poner manos en persona Sagrada. El segundo, contra *locum Sacrum*. El tercero, contra *rem Sacrum*. El quarto, contra el septimo Mandamiento. El quinto, contra el quarto Mandamiento. El sexto, contra *locum Sacrum*, porque haze hurto sacrilego en lugar Sacro. El septimo, contra el segundo Mandamiento, de no hazer juramento de *re mala in se*.

Circunstancia *notabiliter aggravante*, se dize aquella que se añade al pecado dentro de su especie, sin que mire â fraccion de Ley distinta; como el que hurta veinte reales, este para pecar mortalmente, bastan (v g.) los dos reales, ò quatro, y lo demàs que le añade à este solo acto, se llama circunstancia *notabili ter aggravante*, porque este pecado, que es de hurto, se salva (v.g.) en dos reales; y como lo restante es tambien materia, que si fuera en distinto acto, fuera otro pecado mortal, en la misma especie se dize que agrava el pecado dentro de su especie. Algunos dizen, que hizo diferentes pecados este tal; y consiguientemente dizen, que obliga â pecado mortal confessar la circunstancia. Pero podian entender, que si esta circunstancia, segun que es circunstancia separada del acto del hurto, constituye pecado mortal; ya serà esta circunstancia lo mismo que la que muda especie. Lo qual ya se vè què dissonante es, quando estas dos circunstancias son dis-

tintas, como todos assientan Y el Concilio solo dize, se confiessen las circunstancias que mudan especie: luego si esta circunstancia *notabiliter aggrauante*, constituyera pecado mortal por si, tambien el Concilio mandàra se confessasse como la otra, porque por esso manda se confiesse, porque tiene vna nueva malicia, y assi, pues, nuevo pecado; y Santo Thomàs lo dize *in 4.dist.16.art.2.q.5.& opusc.12.art.6.*

Uerdad es, que oy en la practica, ninguno, ò raro, es el que no siga esta opinion, de que se ha de confessar esta circunstancia. Y assi, si alguno se llegare à confessar, y dixere: Acusome de aver hurtado materia de pecado mortal, preguntaràle quanto hurtò; y si dixere que lleva essa opinion de que basta, &c. darale razonable penitencia, porque quien calla esta circunstancia, señal es que ha hurtado notable cantidad; y en buena conciencia el Confessor debe medir la penitencia, *moraliter loquendo*, á la culpa; y assi à buen ojo (quando no descubriere la cantidad, supuesto que no puede por ella guiarse) debe hazer esto.

Las circunstancias del pecado son siete, las quales se explican en este verso:

*Quis, quid, vbi, quibus auxilijs, cur, quomodo: quando.*
Algunos añadieron *quoties*, como lo añadió San Raymundo; y otros dizen, que no es necessario el *quando*. Explicandose estas circunstancias: *Quis*, explica el estado de la persona, si es Sacerdote ò casado, ò si es virgẽ ò soltera, &c. *Quid*, quiere dezir lo que cometió, si es hurto, ô fornicacion, &c. *Vbi*, quiere dezir, si esse delito se cometiò en lugar Sagrado, ó si en lugar publi-

co, que ocasionasse escandalo. *Quibus auxilijs*, quiere dezir de qué medios se valiò para el pecado, como si para gozar à vna muger se valió de terceros, y si para matar â su enemigo se valiò de medios, que solo por si son pecaminosos, como de hechizerias. *Cur*, quiere dezir el fin que tuvo en este pecado; v.g. si hurto para fornicar, porque si hurtasse para socorrer su necessidad estrema, no fuera pecado. *Quomodo*, dize el modo que tuvo para cometer el el pecado; v.g. hurtò en secreto, ò con violencia, porque el primero es hurto, y el segundo rapiña. *Quando*, dize, y explica el tiempo. Esta circunstancia, por no saberla explicar algunos, dizen, que no es necessaria. Si quando ay precepto de oìr Missa, comulgar, confessar, dar limosna al que està en extrema necessidad, ò peligro, &c. no se hiziesse, claro es pecarà mortalmente: y la razon no es porque no oye Missa, ó comulga, &c. absolutamente, sino en este tiẽpo que obliga. Algunos dizen, que es circunstancia el cometer vn pecado en Pasqua, Viernes Santo, &c. pero la contraria es comun. *Quoties*, no solo dize la frequencia, y la reincidencia. y la costumbre ( que todo es necessario confessarlo ) sino que dize el numero de la culpa; que aunque propriamente el numero no pertenece, sino á la substancia del pecado, se pone tambien para mayor claridad, y promptitud de examen; aunque como digo, segun està explicado, que dize la reincidencia, &c. es necessaria, como todas las demàs. Otros añaden esta circunstancia, *quantum*, y con mucha razon, por lo que diximos arriba, hablando de la circunstancia *notabiliter aggrauante*, en quãto â la practica. Y tambien

por cierto, que el Cura ha de revelar su pecado, si dize tal, ó tal circunstancia, ò especie, ò caso de confessarle el tal pecado, sabe que se ha de alterar el Confessor, y le ha de solicitar, ò que de esse pecado se ha de seguir disturbio de la paz, ó daño de las haziendas, ò conocimiento del proximo q e pecó, ò se ha de reuelar delito, infamia, ò otra cosa â este modo, licitamente calla esta circunstancia, y dimidia la confession, y en estos casos le absuelve directamente de todos los pecados que confiessa, è indirectamente del pecado, ó circunstancia que calla. Todo lo dicho se entiende, no aviendo mas que este Confessor, ô por no tener Bulla se confiessa con su Cura, porque no le dá licencia para irse à confessar con otro, ò con qualquiera que se confessare si tiene essa certidumbre de que conocerâ por el pecado el defecto del proximo, y esto sirva de principio, porque si no es en casos semejantes, no se puede dimidiar. Y advierta, que si confiessa esta circunstancia manifestativa de tercero, que peca mortalmente; peca mortalmente, porque el no infamar al proximo es precepto de la Ley natural, que obliga mas que la integridad de la confession. En otros casos apretados, como si al proximo, al penitente, ò Confessor les roban, ò pierden fama, ò honra, en tanto se confiessan, no se puede hazer, y es sacrilego el dimidiarla. Lo que se ha de hazer, es dexar la confession en el punto en que llegavan quando les dieron noticia, é ir à socorrer esta necessidad, y acabarse de confessar en acabando, el negocio à que fueron, sin repetir lo confessado, por que ya está sugeto â las llaves de la Iglesia. Tambien se

ſe advierta, que el callar la perſona á quien ſe ha hecho el daño en materia de hazienda, no es culpa; y aun el mentir acerca de eſſe punto en la confeſſion, puede ſer ſolo venial; v.g. hurté yo al Cura con quien me confieſſo aora vn par de perniles,no es meneſter dezir,que los hurtó al Cura,ni que eran perniles,baſta dezir aſſi: Acuſome, que ſoy en cargo deſde la confeſſion paſſada haſta eſta, materia de tantos reales. Si fueſſe Cura tan curioſo, que pregunte, qué eſtado tiene la perſona á quien ſe hizo eſſe daño,puede dezir ( ſin pecar mortalmente) que à vn Cavallero,ò à vn mercader, ò à quien quiſiere dezir, porque aqui no miente *circa ſubſtantialia confeſsionis*, el dia que no ſe haze materia de veniales, ſino de eſſe mortal; como ya diximos arriba;y el ſer Cura, ô Prelado,no añade circunſtancia alguna. Y Cayetano dize, que para no ſer yo conocido del que me confieſſa, ò para que por la circunſtancia que ha de confeſſar, no ſe ſiga conocimiento del complice,ò delito ageno, que ſe puede disfrazar, ò fingir quien es;y aun dize mas Cayetano,que ſi el Cura pregunta, ſi es Feligres ſuyo, le baſta dezir, que bien le puede abſolver, porque tiene para eſſo privilegio. Y de paſſo ſe note, que no es neceſſario preguntar â nadie,ſi no que ſea ruſtico, ſi tiene licencia para confeſſarſe como muchos hazen; y aſſi quando algun Religioſo, ó otra perſona à eſte modo ſe llega â confeſſar, obligacion tiene à ſaber ſi puede ſer abſuelto por el tal Confeſſor,ò no.

En la tercera condicion de la buena confeſſion es q̃ ſea *lachrymabilis*,doloroſa; y qual aya de ſer eſte dolor,

bien explica el tiempo que gastò en el pecado, porque claro es, que es mayor pecado mas tiempo en vn acto, como si en platicas deshonestas, ò actos lascivos, gastasse media hora, es necessario en la practica seguir esta doctrina, porque todos oy assi, *timoratæ conscientiæ*, como no, la siguen.

Puede ser de dos maneras la integridad de la confession; la vna *Physica*, la otra *Moral*. La integridad Fisica es, que si vno tiene (v.g.) cien pecados mortales, los confiesse todos enteramente, sin faltar vno. La Moral es, que hecho razonable examen, confiesse todo lo que se le acordare. De estas dos, solamente la Moral es de essencia deste Sacramento, y sin esta no se puede hazer. De suerte, que si hecho este razonable examen, se le olvidasse vn pecado mortal, esta confession se llama entera *moraliter*, pero no *Physica*; pero valida, y buena, porque de su parte puso, moralmente hablando, todo lo que fue de su parte, quanto al examen, y no pide Dios mas.

No se puede dimidiar la confession mas que en estos casos; v.g. ay tres enfermos todos de peligro, y si oygo toda la confession entera à vno, se mueren los demàs, ò vno, basta à cada vno oirle vno, ò dos pecados; y advirtiendole, que se duela mucho de todos, y que si sana, ò mejora, tiene obligacion à confessarse de todos nuevamente, y assi le absuelva, y haga esto con todos; y si despues huviere vida para bolver â confessar, debe acabarlos de confessar enteramente. Si en vn lugar no huviera mas que vn Confessor, é instâra el precepto de la confession anual, y el penitente tiene

ya lo diximos arriba, que avia de ser necessariamente atricion. La vltima condicion es, que sea *obediens*, que el penitente venga obediente à lo que el Confessor le mandâre, y con proposito de cumplir la Penitencia que el Confessor le impusiere.

§ 3.

LA vltima parte deste Sacramento se llama, *operis satisfactio*; y esta satisfacion se puede considerar de dos maneras, como acto de justicia comutativa, ò como parte deste Sacramento. Del primer modo se difine assi: *Satisfactio, est recompensatio iniuriæ, illatæ alteri, secundum æqualitatem rei ad rem.* como parte deste Sacramento se difine assi: *Satisfactio, est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa.* Y esta satisfacion no es otra cosa, sino la Penitencia que impone el Confessor al penitente, porque satisfaga à Dios por los pecados cometidos, que en aquella confession ha confessado.

Para que el Confessor acierte à dar la Penitencia al penitente, ha de considerar tres cosas. La primera, la materia en que ha de dar la Penitencia. La segunda, que sea proporcionada con las culpas, y persona. La tercera, que sea opuesta con las culpas del penitente. La materia en que se ha de dar la Penitencia, es en oraciones, y obras penales. Obras penales se llaman aquellas, en cuyo exercicio se aflige el cuerpo, y recibe pena, como en ayunar, traer cilicio, y disciplinarse, &c. Proporcionada es aquella Penitencia q̃ se dà, segun la gravedad de las culpas, y disposicion de las personas: esto

esto ha de ser mirando con cuydado, y considerando las circunstancias del tiempo, y del lugar, y la ocasion del pecar, y disposicion del Penitente. Opuesta, esto es, que se oponga à los pecados que el penitente ha confessado; v.g. si el penitente es jugador, mandarle que no juegue; si luxurioso, y esto nace de mucho regalo de sus carnes, mandarle que se castigue con abstinencia, y disciplinas, &c.

Medico espiritual es el Confessor, y assi ha de dar la Penitencia conforme â la enfermedad del sujeto; y para esto es de advertir, que la Penitencia es de seis maneras: Satisfatoria, medicinal, real, personal, formada, é informe. Satisfatoria se llama aquella, que satisface por los pecados passados, y no previene contra los futuros; v.g. fue hombre descuydado en cumplir la Penitencia, que el Confessor le diò en la confession passada, y en esta presente le dân por pena, de mas â mas, por aquel descuydo que tuvo, que reze vna parte del Rosario: esta Penitencia se llama satisfactoria, porq̃ satisface por el descuydo passado, y no previene contra el futuro, &c. Medicinal es, la que satisface por lo passado, y previene para lo futuro, como son las Penitencias opuestas á los pecados, como hemos dicho. Real se llama aquella, que se ha de cumplir con dineros, ò cosa que los valga. Personal se llama, la que ha de cumplir con la persona, como ayunar, &c. Ay esta diferencia entre la real, y personal, que la Penitencia real se puede cumplir por tercera persona; v.g. si mandan â vno que dé veinte reales, puede encomendar á otro, que los dé por èl; pero la personal se ha de cum-

plir por la propria persona, y por esso se dize personal. Penitencia formada se dize aquella, con que vn hombre verdaderamente satisface, y juntamente se siguen los efectos de la satisfacion; esto es, que cumple la penitencia en gracia. Para inteligencia desto se ha de advertir, que el pecado, fuera de la culpa, tiene dos reatos, vno de pena eterna, y otro de pena temporal: supuesto esto, la culpa, y el reato de la pena eterna se perdona por el Sacramento de la Penitencia; resta luego el reato de la pena temporal. Juntamente se ha de notar, que los efectos de la Penitencia formada son dos; el vno es causar la gracia integral, que por otro modo se dize, que causa lo integral de la gracia; el otro efecto, es satisfacer por la pena temporal, debida al pecado actual. El primer efecto se llama integridad de la gracia, porque como la gracia tiene oponerse al pecado, y destruirle; en tanto no se destruye todo quanto tiene el pecado, no se llama gracia integral; pues assi como el Sacramento de la Penitencia, aunque se destruya el pecado, quanto á la culpa, y reato de la pena eterna, no se destruye quanto à la pena temporal; y esto es efecto de la Penitencia formada: por esso se dize, que el primer efecto suyo, es causar gracia integral, ó integridad de la gracia; la qual gracia se causa solamẽte quando se cumple la Penitencia, que por hallarse con su efecto se llama Penitencia formada.

Penitencia informe es aquella con que vno satisface; pero no consigue los efectos de la satisfacion; v.g. el que cumple la penitencia en pecado mortal: aqui se duda, si peca el que la cumple en pecado mortal? Y la

razon de dudar es, porque pone *obice* â la gracia; *ergo* no obstante, es la comun, que no peca mortalmente, porque no pone *obice* à la gracia *secundum se, sed solum quoad statum*; y assi, *ad summum peccat venialiter.*

La penitencia que diò el Confessor se puede comutar en dos casos, aunque fuesse Superior el que la impuso; v.g. quando el penitente estuviesse impossibilitado para cumplirla, ò en caso que fuesse excessiva; pero con esta advertencia, que para conocer estos dos casos el que la comuta, le ha de mandar que diga los pecados, por los quales se le impuso la tal Penitencia, y le ha de dezir tambien la causa que tiene para no cumplir la Penitencia. Pero adviertase, que quando dize los pecados, para este efecto, no se ha de absolver dellos, porque ya està absuelto por la confession passada; y es assi, porque no los dize en este caso como materia de la confession.

La cantidad de la Penitencia se debe medir con la culpa, lo qual es dificultoso, y muchissimos escrupulizan si es lo razonable, ò no. Para lo qual se advierta muchissimo la facilidad que ay en dar poca penitencia por pecados mortales; v.g. vn Psalmo *De profundis*, al que no rezó las horas Canonicas en vn dia; quando Santo Thomàs dize, *quod lib. 3. art. 26.* que le dén en Penitencia los Psalmos Penitenciales, ò vn Psalterio, ò mas, segun la qualidad como si dexò todo el Oficio Divino, ò mas, &c. los Canones, y Decretales lo advierten, y notan los inconvenientes que se siguen, *Extr. de vit. & honest. Cler. cap. vt Clericorum dicitur: Quod facilitas veniæ prabet incendium delinquendi.*

Para

Para lo qual digo con Santo Thomàs, *vbi supr. art.* 28. que para quitar escrupulos de si dá la Penitencia que merece, ó menos, diga al penitente, si es lego, de la Penitencia que era digno, y dele alguna penitencia, y sea siempre moderada; con tal que le diga, yo os aplico en Penitencia todas las buenas obras que hizieredes: y si es Letrado, le diga, rezad tal Psalmo, &c. *Et quidquid a bonificeris, vel malè sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum*; porque desta general aplicacion reciben mayor valor las buenas obras por virtud en las llaves de la Iglesia. Y este consejo es tan saludable, como persuadido de Santo Thomàs; porque si la Penitencia es poca, lo suple esta aplicacion, con que quita todo escrupulo.

§. 4.

LA forma deste Sacramento es, *absolvo te, &c.* y estas palabras son necessarias *necessitate Sacramenti*, y no ay otras essenciales à la forma deste Sacramento. Y aunque es verdad, que las palabras son indiferentes para pecados, y para censura; pero con todo esso se determinan por la intencion de aquel que absuelve. Debaxo de condicion de futuro, no es licito absolver al penitente, porque varia en este sentido, yo te absolverè; v.g. en restituyendo, y esso es dezir, que el *absolvo* serâ de futuro, siendo de presente. Debaxo de condicion de presente, ô preterito tampoco se puede absolver, sino en caso de necessidad. La condicion de presente, en caso de necessidad, es quando vn Confessor oye de penitencia à vn muchacho, y està dudoso, si tiene vso de razon, ò no; en este caso le ha de absolver

sub

*ſub conditione*,diziendo:*Si es capax,ego te abſolvo.* El otro caſo es,quando vn enfermo no puede hablar,pero haze algunas ſeñas,en eſte caſo ſe ha de abſolver *ſub conditione , dicens : Si aponis veram materiam, ego te abſolvo*; pero no es neceſſario, que eſta condicion la explique el Confeſſor con palabras , baſta que tenga intencion mentalmente.

La condicion de preterito, ſe puede poner en la abſolucion de las cenſuras:*Si fortè incurriſti,abſolvo te.* Y el comun modo : *Si teneris aliquo vinculo excommunicationis,&c.* Otro caſo ponen los Doctores,v g.ſi llegaſſe vn hombre,*immaculatæ,& timoratæ conſcientiæ*,á confeſſar vnos pecados tan ligeros,que dudaſſe el Confeſſor,ſi ſon pecados veniales, ò no, en eſte caſo ſe ha de abſolver *ſub conditione, dicens: Si pons veram materiam, abſolvo te.*

Dudaſe, què ſentido hazen aquellas palabras de la forma, *abſolvo te*, en caſo; v,g. que el penitente tenga contricion verdadera de todos ſus pecados , antes de darle la abſolucion;porque ſuponemos,que con la cõtricion ſe perdona el pecado *ex opere operantis*? Reſpõdo , que haze eſte ſentido : yo te doy vn Sacramento, el qual tiene de ſu virtud íntrinſeca perdonar,y quitar pecados, y juſtificar al alma; y ſi los tiene perdonados ya por la contricion,darà aumẽto de gracia. Ademàs, que aunque eſtèn perdonados por la contricion,nunca ſe verifica eſto , ſino en orden al Sacramento de la Penitencia en la Ley de gracia.

En quatro caſos ſe puede negar la abſolucion al penitente,y ſe ha de negar de hecho. El primero,no ſabiendo

biendo la Doctrina Christiana, debiendola saber, y pudiendo, y siendo capaz de saberla. Pero notese, que si el Confessor es proprio Parroco, y no se la ha enseñado, entonces està obligado á enseñarla, por la obligacion de su oficio. El segundo caso es, quando huviesse callado vn pecado mortal en la confession, ò confessiones passadas por miedo, ó verguença. Pero este punto se ha de entender, *cum grano salis*, deste modo, que segun la practica, no viene à ser negarla, sino dilatarla, para q̃ piense mejor sus pecados que cometiò, por aver callado el tal pecado en la tal confession, ò confessiones passadas; porque assi en la primera, como en las demás, hizo siempre sacrilegio, y todas se han de reiterar como la primera; y si la tal confession fue anual, y si comulgò, del pecado que hizo en comulgar, y si fue vna, ò muchas vezes, y siempre indignamente, y juntamente si incurriò en excomunion, quebrantando el precepto de la comunion anual, y otros muchos pecados que se siguieron de la excomunion; de todos los quales se tratarà adelante, y de todos le ha de hazer confessar el Confessor; y en el interin que se dispone para ello, y lo piensa, le ha de dilatar la absolucion (absolviendole en todo caso de la excomunion, si la incurriò) y esso es lo q̃ diximos arriba. Pero si el penitente trae muy bien pensados sus pecados, todos estos arriba dichos, y circunstancias, y se acusàre dellos (no aviẽdo otro inconveniente) entonces està capaz de la absolucion, y le ha de absolver el Confessor. De donde se infiere, que en este caso el negarle la absolucion, es tan solamente â fin de que piense sus pecados, para confessarse bien; y enteramente dellos.

El

El tercer caso es, quando trae el penitente vn pecado, ò mas reservados, del qual no le puede absolver el tal Confessor, ó quando trae censura reservada. Acerca deste caso se note, que el que trae caso, ò pecado reservado, no ha de ser absuelto en esta confession, hasta tanto que sea absuelto por el Superior del pecado, que reservò à su autoridad, porque no puede ser absuelto de ninguno de los pecados, sin serlo de todos; *& consequenter*, no puede ser absuelto de los no reservados, ni de los otros tampoco.

Acerca de la censura se discurre proporcionablemẽte, porque como el excomulgado no puede ser absuelto de los pecados, sin que primero sea absuelto de la excomunion, puesto que por ella está privado de la recepcion de los Sacramentos, siendo assi verdad; que el Confessor no puede absolver de la excomunion, ó censura reservada, *vt supponimus*, assi tampoco le puede absolver Sacramentalmẽte de los pecados; por lo qual el negar la absolucion en este caso, es remitirle al Superior, â quien està reservada esta censura, para que absuelva de lo que el tal Confessor no puede.

El quarto caso es, quando el penitente viene con ocasion proxima. Este es vn punto muy dificultoso, y no es facil dar regla cierta en esta materia, de la qual dixo el Padre Maestro Nuño, con ser tan gran Maestro, y tan docto, *tom.* 2. *part.* 3. *quæst* 8. *art.* 4. *dub.* 4. *Regula generalis, & certa tradi non potest. quia res est varia, & nimis difficilis.* Lo mismo dizen el Padre Maestro Fr. Luis Lopez, 1. *par. cap.* 16 § *Profecto.* Y el doctissimo Nauarro *in Manuali, cap.* 3. *n.* 10. *in fin.* Y lo mismo sien-

sienten todos los Doctores; pero dirèmos alguna cosa breuemente. La ocasion puede ser proxima, ò remota. La proxima se difine assi: *Occasio proxima peccandi, est illa quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis qua credit, vel debet credere Confessor, vel pœnitens, nunquam, vel raro se vsurum ea, sine peccato mortali, bene expensis eius circunstantijs*. Esta difinicion la traen regularmente los Doctores, assi antiguos, como modernos. La primera particula es, *peccatum mortale*, en que comprehende al vsurero, nigromãcista, y otras artes, de que no se puede vsar sin pecado mortal. La particula *aut talis occasio particularis*, se pone para excluir las ocasiones generales, que dàn los exercicios, de que *alias* se puede vsar licitamente, aunque se crea, y tenga vno experiencia, que algunas vezes ofende à Dios gravemente; y assi ser Mercader, Carnicero, ó Tabernero, no es ocasion proxima de suyo; aunque alguna vez vse mal de su oficio; dize: *Confessor, vel penitens*, porque basta que el vno, ò el otro crea, ò deba creer, que nunca, ò raras vezes podrá vsar de aquella ocasion, sin pecar mortalmente. Dize: *Numquam, vel raro*, para explicar, y excluir aquellas ocasiones de que se vsa frequẽtemente sin pecado mortal; y dize finalmẽte: *Bene expensis eius circunstantijs*, porque las circunstancias pueden ser causa de que la misma ocasion sea proxima para el vno, y remota para el otro; ò porque puede ser que el Confessor, y penitente hagan juizio, ò crean, que nunca, ò raras vezes pecarà por causa de ella; y assi puede ser absuelto el amancebado, quando cessó el peligro de reincidencia, como quando vno de los dos

està

està muy viejo, ò ella muy fea, ò enfermos el vno, ò el otro, ò por otras causas: *Quia vbi non est periculum proximum, non est occasio proxima peccandi.* No ay duda, que el que trae la ocasion proxima (como està dicho) no debe ser absuelto; porque como dize el Eclesiastico. *cap.3. Qui amat periculum peribit in illo.* Y como dize el Angel Doct. 1.2. *quæst.6. Qui vult causam, ex qua sequitur effectus, cupit effectum virtualiter contentum in causa.* Y assi, el que no se aparta de la ocasion, como queda dicho, echando de casa la amiga, dexando la vsura, y otras ocasiones à este modo, no debe ser absuelto, sino que aya cessado la causa, ò peligro evidente, como averse detenido razonable tiempo, por no ofender à Dios; salvo si el amancebamiento es publico, porque entonces por el escandalo que se dá, aunque sea solo à dos personas, y la causa aya cessado, se debe apartar, aunque viuan en diversas casas. Muchas circunstancias y casos traen las Sumas, que con esta luz se puede hazer capaz de su resolucion el Confessor.

La ocasion remota, es todo aquello de que se puede vsar mal; y assi si huvieramos de apartarnos della, nos aviamos de salir del mundo, porque raro es el arte de que no se pueda vsar mal, y consiguientemente es licito ser Soldado, Mercader, Medico, &c. correr cañas, y otros exercicios, aunque alguna vez suceda vsar mal de las artes, ò peligrar en dichos exercicios; lo qual la Iglesia no prohibe. Mucho necessita estar bien en este punto el Confessor, porque es muy arduo, y dificultoso.

§. 5.

EL punto tercero es acerca del Miniſtro. El Miniſtro deſte Sacramento es en primer lugar el Sacerdote aprobado por el Ordinario. En ſegundo lugar, qualquiera ſimple Sacerdote, en caſo que vno eſtè *in articulo mortis*, quando el tal Sacerdote eſtuviere ſuſpenſo, entre dicho, ò excomulgado *nominatim*, y aunque eſtuvieſſe degradado. En tercer lugar, el Clerigo intruſo; y por Clerigo intruſo entendemos aquel à quien dieron algun Beneficio, y por algun impedimento es nula la colacion hecha en èl; v.g. vn Frayle Apoſtata, penſando que era Clerigo, ſiendo Frayle, le hizieron Cura; y aunque eſte en realidad de verdad no era Cura, todos los Sacramentos que hizo eran validos, por que tenia titulo; y en eſtos caſos la Igleſia ſuple la falta de juriſdicion.

De aqui ſe infiere, que el que ha de ſer Miniſtro deſte Sacramento, ha de ſer Sacerdote, de tal manera, que no lo ſiendo, no puede ſer Miniſtro deſte Sacramento. Pruebalo Santo Thomàs *in 3. diſt. 17. quæſt. 3. art. 3. quæſt. 1*. Y en todo no puede diſpenſar la Igleſia porque es derecho Diuino el que ſea Sacerdote. Y conſta ſer aſſi, porque Chriſto diò la poteſtad de abſolver à los Apoſtoles, deſpues que eſtavan ordenados ya de Sacerdotes, ò quando los ordenò. Y aunque es verdad, que dize nueſtro Padre Santo Thomàs en el lugar arriba citado, *quæſt. 2. per totum*, que en tiempo de neceſſidad ſe pueden dezir los pecados al que no es Sacerdote, para que poniendo el penitente en execuciõ

lo

lo que puede de su parte, que es contricion, y confession vocal, supla Dios la forma deste Sacramento; pero no por esso, dize el Santo, que el que no es Sacerdote puede echar la absolucion; antes dize, que esto no lo puede hazer; y assi entonces no vendrâ á ser Sacramento de Penitencia perfecta, porque le faltará la forma, que es la absolucion, sino *aliquo modo*, como lo explica el Santo en la absolucion *ad primum*.

El Ministro deste Sacramento ha de tener cinco condiciones, que son: *Potestas, Scientia, Prudentia, Bonitas, Sigillum.* La potested es de dos maneras, vna de orden, y otra de jurisdicion; la de orden, es la que recibiò quando se ordenò de Missa: la jurisdicion, es de dos maneras, vna ordinaria, y otra subdelegada; la ordinaria, es la que se sigue al oficio, ó dignidad, como es el Parroco, al qual se sigue esta jurisdicion al punto que le constituyen Parroco. La delegada es aquella, que no se sigue al oficio, como la licencia particular que tiene vn Clerigo para confessar. Y esta es tambien de dos maneras, vna *simpliciter*, y otra *secundum quid. Simpliciter* se llama aquella, que es licencia para oìr de penitencia, sin limitacion alguna de tiempo determinado, para todo genero de personas; pero se ha de entender, que aunque se dè licencia á vn Clerigo para qualquier genero de personas, en qualquier estado, con limitacion de que no confiesse mugeres hasta tal edad determinada; v.g. treinta años, con todo esso se llama *expositio simpliciter*, porque no es por falta de sciencia la tal limitacion, sino por falta de edad señalada; y no es menester bolverse â examinar, y pedir

nueva licencia, sino vsar de la passada, y confessar de alli adelante à todo genero de personas, assi mugeres, como hombres.

De donde se infiere, que la licencia *secundum quid*, se llama aquella que se dâ à vn Clerigo determinadamente, y por tiempo determinado, y esto por falta de sciencia; este tal en acabandose el tiempo señalado, no puede confessar hasta sacar nueva licencia. Tampoco puede ser elegido por la Bula, porque la Bula solamente dá privilegio, y facultad para elegir Confessor al q̃ està expuesto, *& alius qui fuerit expositus, &c.* De donde se sigue, que si en este Obispado estuviesse expuesto alguno para todo el Obispado *simpliciter*, no tiene necessidad de la Bula para elegir por Confessor â este tal, porque està *simpliciter* expuesto para todos los del Obispado; pero si fuesse de otro Obispado, expuesto *simpliciter*, y el penitente de otro, tendrà necessidad de la Bula para elegirle por Confessor. La segunda condicion que ha de tener, es sciencia, la qual es de dos maneras; la vna se llama *sciencia legis*, y la otra *medicinalis. Sciencia legis* es aquella, por la qual el Confessor ha de saber los pecados, qual sea pecado venial, y qual sea pecado mortal; las circunstancias de los pecados, excomuniones mayores, y menores, casos reservados, y si estàn obligados à restituir, ò por lo menos, que sepa lo comun, y sepa dudar lo dificultoso, y consultar con los doctos, para que digan lo que ha de hazer. De la medicinal, ya se dixo do: de tratamos de la Penitencia que se debe imponer.

La tercera condicion del Confessor, es la prudencia;

con

con la qual ha de ſaber exhortar al penitente para que diga todos ſus pecados, y no ha de ſer demaſiadamente moleſto,ni demaſiadamente curioſo enpreguntar:principalmente á gente moça, en coſas tocantes á la deſhoneſtidad; porque algunas vezes puede ſuceder, que de la demaſiada curioſidad de las preguntas enſeñe al penitente muchos modos de pecar, que èl no ſabia antes,en aquella materia. En particular ay muchas perſonas,que no conocen pecados de penſamiento ; y aſsi el Confeſſor,con los tales, ha de proceder con mucha prudencia,y cautela,llevando ſiempre eſta advertencia para el modo de examinar al penitente que no à todos ſe les puede preguntar lo miſmo acerca de los miſmos pecados. Y aunque es verdad, que las reglas generales que ſe dàn para examinar à los penitentes, ſe han de obſervar ; con todo eſſo,en la aplicacion dellas puede aver alguna diferencia, por la que ay entre los ſugetos; y aſsi la prudencia del Confeſſor, es, ſaberlas explicar, y aplicar à eſte ſugeto deſte modo, y à otro de diverſo modo. Y de no hazer eſto, ſe experimentan cada dia graviſsimos inconvenientes, originados de la poca prudencia del Confeſſor.

La quarta condicion es la bondad, y es la que debe tener el Miniſtro para adminiſtrar eſte Sacramento: y eſto es, que ha de eſtár en gracia, como dixe en la materia *Sacramentis in genere*, tratando de los Miniſtros de ſolemnidad,y alli ſe puede ver lo tocãte à eſte pũto.

La quinta, y vltima condicion es el ſigilo: es à ſaber,el ſecreto con que ſe ha de guardar lo que ſe ſabe en la confeſſion, el qual ſecreto tiene mas fuerça, que

el secreto natural, porque el secreto natural no obliga con detrimento de vida; pero el sigilo de la confession de tal manera obliga, que aunque el Confessor sepa que le han de quitar la vida, honra, y hazienda, sino revela vna cosa que sabe en confession, no puede revelarla, sino tan solamente en vn caso; v.g. quando el penitente le diere facultad para ello. A este mismo sigilo estàn obligados algunos que oyeron; u g. quando se confessava otro; y esto se entienda, si lo oyeron acaso, que si fue con malicia, poniendo estudio, y diligencia para ello, ademâs de estar obligado al sigilo, es cierto, que peca mortalmente. Tambien estàn obligados â este sigilo los Interpretes, que se toman para l-a confession. Hase de notar, que tambien se incluye de o baxo deste sigilo, lo que se dize *inter loquendum*, dentr- de la confession, aunque no sean pecados, ni cosa pero teneciente â la materia de la confession, y Sacrament- de la Penitencia; v.g. si vno se fuesse à confessar, y so- color de la confession consultasse, ò preguntasse algue na cosa, aunque despues no le eche la absolucion, ca- todo debaxo del sigilo. Pero adviertase, que dize Cayetano, que no ha de admitir el Confessor, ni consentir que ninguno haga esta ceremonia de quererse confessar, con fin de consultar, ò dezir otra cosa, que no pertenezca al Sacramento de la Penitencia; pero vna vez admitido, aunque no diga mas que aquello que queria preguntar, cae debaxo de sigilo. Tampoco puede dispensar en este sigilo, para que se pueda revelar la confession al Papa: vide nuestro Padre Santo Thomàs *in Tabula Aurea, littera confessio.*

El

§. 6.

EL punto quarto es, qual ſea el ſugeto capaz de recibir eſte Sacramento; y dezimos, que ha de ſer hombre, ò muger, viuo, bautizado, con vſo de razon, q́ ha pecado deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion. De donde ſe ſigue, que el que no ha pecado deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion, no es capaz de recibir eſte Sacramento. Acerca de la diſpoſicion que ſe requiere en el penitente para recibir eſte Sacramento, queda explicado arriba, quando hablamos del dolor de contricion, y de atricion, donde diximos, que baſta eſta atricion, aunque ſe conozca *expreſſé.*

Si preguntaſſen, què regla general ay para ſaber quãdo vn penitente viene bien diſpueſto para recibir eſte Sacramento: digo, que ſe puede diſtinguir, ò el penitente tiene pecados habituales con ocaſion proxima de pecar, ô no? Si tiene habituales con ocaſion proxima de pecar, en la forma, y modo que arriba explicamos, ſe debe dilatar la abſolucion, por no venir diſpueſto; y aſſi juzgarà entonces ſi viene diſpueſto, ò no, para la abſolucion Sacramental; pero es meneſter q́ en eſta regla, viendo la ocaſion muy proxima (como diximos) le pregunte, ſi en otros años, ò en otras ocaſiones ha caído en los miſmos pecados, y que no ſe ha enmendado, y ſi es mucha la reincidencia, no ſe entiẽde con eſte tal la regla; antes ſe ha de juzgar deſte tal, que no viene diſpueſto para la abſolucion Sacramental. Y eſta advertencia que aqui ſe pone, ſe ha de tener ſiempre delante de los ojos, porque por no ponerla, ſe

hazen muchos yerros en las confessiones. Y si el penitente traxere otro qualquier grave pecado; ó genero de pecados, con tal que dellos diere señal de arrepentimiento, con gran proposito de la enmienda, vendrà capaz de la absolucion Sacramental.

Segun la opinion probable que siguen los Theologos mas temerosos de Dios, tiene obligacion el penitente à cumplir la penitencia que le diò el Confessor, y *tenetur sub mortali*, dentro de diez dias, siendo la Penitencia de tal calidad, que se pueda cumplir dentro deste termino; pero esto se entiende de la Penitencia satisfactoria, porque si fuesse medicinal, dada para quitar algunos pecados, ò para quitar la reincidencia en ellos, está obligado el penitente debaxo de pecado mortal, á executarla todas las vezes que se viere en peligro de reincidencia. Mas cierto es, que la Penitencia es por pecados veniales, el no cumplirla, no serà mas que pecado venial; si es por mortales, será mortal, segun esta sentencia, aunque lo contrario es mas corriente.

§. 7.

AQui tratarémos del efecto deste Sacramento, q̃ es causar gracia remissiva de los pecados cometidos despues del Bautismo, porque el Bautismo perdona los pecados q̃ precedieron à èl, â culpa, y â pena eterna, y temporal, de tal manera, que todo lo remite; pero este Sacramento tiene remitir el pecado, y la pena eterna; la temporal se remite mediante la Penitencia formada, como diximos antes. La gracia deste Sacramento se causa *ex opere operato*; quê tanta gracia se

cau-

caufe, queda ya dicha en lo de *Sacramentis in genere.*

Tambien fe dà Sacramento de Penitencia *informe*; y es quando, v.g el penitente juzga que lleva dolor de fus pecados, y de hecho no lleva todo el dolor requifito como es la atricion. En efte cafo no fe perdonan los pecados por efte Saeramento, y configuientemente no recibe la gracia; pero no tiene obligacion â confeffarfe dellos otra vez, fino q́ le confte â èl, ò al Confeffor, que no llevô ningun dolor. Que el Sacramento *informe* fea valido, es corriente; porque pone dolor, y pone propofito de enmienda, q́ folo efto pide el Concilio, y folo por no fer tan eficaz, no configue la gracia, la qual configue por el Sacramento que inmediatamente recibiere; el qual Sacramento, aunque fea de vivos, caufa *per accidens* en efte cafo la primera gracia. Es muy faludable confejo el confeffarfe *ab cautelam*, fi el Sacramento precedente, por efta caufa fobredicha, fue informe, y todos *timoratæ confcientiæ* fe acufan de efto. Todos los demâs Sacramentos pueden fer informes por la mifma razon, y affi tienen la mifma medicina para hazerfe formados por el Sacramento figuiente, y entonces fe han, como quien quita el *obice*, y *obftaculo* para caufar la gracia, y ellos juntamente la caufan. Efte Sacramento de la Penitencia tambien puede fer informe, por razon de no aver hecho el examē tan exacto, por cuya caufa dexò de confeffar algun pecado mortal. Efte tal bafta, que quando fe confieffe fegunda vez, confieffe efte pecado, y la negligencia en hazer el examen; pero fi fe acuerda antes de comulgar, debe confeffarfe, fi no es que eftè ya à los pies del Sacer-

cerdote para comulgar, y de no comulgar se siga escandalo, y entonces debe tener dolor de contricion, ò atricion, *existimata contritione.*

§. 8.

QVanto à lo vltimo que ay que saber en esta materia, que es la necessidad deste Sacramento: digo, q̃ es necessario *necessitate medij, & præcepti.* A los adultos, que han pecado despues del Bautismo, *necessitate medij in re, vel in voto. Necessitate præcepti, in re.* El precepto deste Sacramento obliga *in articulo mortis, & in periculo mortis, & semel in anno*; y todas las veze que huviere de comulgar, sintiendo en si pecado mortal, y aviendo copia de Confessor. Tambien obliga quando juzga probablemente, que si no se confiessa en el tiempo en que està, no tendrá Confessor en todo el año. Tambien dizen algunos, q̃ insta el precepto de la confession quando vno echa de ver, q̃ no se puede apartar de pecar, si no es vsando del remedio de la confession.

Dos sentencias ay acerca de confessarse cada año el que no ha pecado. La vna dize, que *tenetur*; la otra dize, que no. Y se funda esta segunda, en que el precepto de la confession anual obliga à los que tienen pecado mortal, y no à los que no le tienen. Destas dos sentencias, la mas probable en la primera, porque no se pone el que la sigue â peligro alguno.

El penitente no està obligado à escrivir sus pecados, aunque sepa que se han de olvidar, ni està obligado à confessarse por interprete, si no entiende al Confessor la lengua, ni el penitente al Confessor. Probable es, que

que el mudo eftà obligado à confeſſarſe por ſeñas, ò de la manera que pudiere.

En ningun caſo es licito confeſſarſe por cartas, ò por menſageros, eſtando el Confeſſor auſente, por dos razones. La primera, porque ay pena de excomunion, impueſta por Clemente VIII. año de mil y ſeiſciẽtos y dos, contra todos los que ſe atrevieren à lo contrario, y ponerlo en practica; la qual eſtà reſervada à ſu Santidad. La ſegunda, por los grandes inconvenientes que ſe ſiguen de executarlo. Licito le es al penitente llevar todos los pecados eſcritos, y leerlos por el papel al Confeſſor, ò entregarſelos para que èl los vea, y lea; y en leyendolos, y oyendolos, le abſuelva, llevando las demás partes eſſenciales, y requiſitas para el Sacramẽto. En qualquier caſo que la confeſſion ſea invalida por qualquier cauſa que ſea, ora por falta de juriſdicion, ò por falta de ſciencia del Confeſſor, ò por no llevar el propoſito de enmienda, ni aver hecho examen de conciencia, ſe ha de reiterar la confeſſion.

El ſacrilegio que comete el adulto, llegandoſe â recibir el Sacramento del Bautiſmo, por culpa ſuya, ſe perdona *directè* por virtud deſte Sacramento. Del pecado que tuviere cenſura anexa, no puede en ningun caſo ſer abſuelto, ſin que primero ſe abſuelva de la cẽſura, como antes diximos, y dirèmos en la materia de *Cenſuris*. De pecados reſervados que no tienen anexa cenſura, puede ſer abſuelto por el Confeſſor inferior en vn caſo tan ſolamente, aunque no tenga priuilegio para ello, con que concurran dos condiciones; v.g. aver de comulgar quando le inſta, ò confeſſar, ò dezir

Miſ-

Missa, y sea el fiel el remitirle al Superior, que le podia absolver del caso reservado. Esto entiendo yo, quando le insta con obligacion.

Acerca del sigilo se advierta, que en ningun caso, como diximos, se puede reuelar; pero si del delito que se comete, ô se cometiò, se sigue daño notable de la Comunidad, ò Republica, lo que ha de hazer el Confessor, que en confession lo supo, es dezir al Prelado, ò Governador, que mire por su Republica, y que vele; sin dezir mas en ningun tiempo, porque facilmente se puede soltar alguna palabra, de donde se colija la persona que delinque; lo qual ya se vé que culpa es, y què penas tiene. Veafe nuestro Padre Santo Thomás *in 4. dist.21.quæst.3.art.quæst.2.* donde se pueden ver otras cosas tocantes al sigilo de la confession.

---

# DE LAS INDVLGENCIAS.

*D. Thom. in addit. ad 3. part. quæst. 25.*

## TRATADO SEPTIMO.

### §. *Vnico.*

ESte Tratado de Indulgencias, es el que inmediatamente se sigue despues de la Penitencia. Porque como diximos, en cada pecado mortal ay dos cosas, culpa, y pena eterna debida á la culpa, la qual se quita por el Sacramento de la Penitencia. Resta despues otra cosa, que es la pena temporal,

poral, la qual hemos de purgar en esta vida, haziendo penitencia, ó en la otra en el Purgatorio; y por esso se conceden las Indulgencias, y parece que el mismo nombre lo està diziendo; porque Indulgencia quiere dezir, gracia, ò relaxacion, porque se deriva del verbo *Indulgeo.* La Indulgencia se difine assi: *Indulgentia est remissio pœnæ temporalis, debitæ pro peccatis iam dimissis.* Entiendase de los pecados actuales cometidos despues del Bautismo, y perdonados por la penitencia, porque los que se perdonan por el Bautismo, se perdonan à culpa, y à pena.

Dos modos ay de Indulgencia; la vna plenaria, y la otra no. La plenaria es aquella, que todo lo quita, y perdona. La no plenaria es aquella, que no lo remite todo; v.g. quando el Pontifice concede tantos dias, ó quarentenas de perdon, La diferencia que ay entre el Jubileo, y la Indulgencia plenaria, facilmente se coligé de la difinicion del Jubileo, que es esta: *Iubilæus, est remissio totius pœnæ temporalis debite pro peccatis dimissis, cum potestate, vel facultate commutandi vota, & iuramēta.* Y assi el Jubileo solo se diferencia, en que suele traer facultad para comutar votos, y juramentos, en lo que mas conviene.

Pregunto; quien puede conceder Indulgencia? Resp. que principalmente el Pontifice, y despues los Arçobispos, y Obispos, y estos *ex commissione Pontificis*; y lo mismo podrà otra qualquier persona, si el Pontifice le dà esta comission, y autoridad. Pero ay esta diferencia entre la Indulgencia que concede el Pontifice, y los Arçobispos, y Obispos; que los Obispos jamàs pueden con-

conceder Indulgencia, *nisi ex aliquo privilegio Pontificis*, pero el Sumo Pontifice, como quisiere. Y aunque alguna Indulgencia la concediesse el Sumo Pontifice sin causa, à nuestro parecer; con todo es cierto que valdria, porque *aliàs* seria escandalizar mucho las conciẽcias de los temerosos de Dios, y de algunos escrupulosos, y se ha de presumir siempre que tiene causa el Sumo Pontifice para concederlas.

Dudase, què diligencias ha de hazer el que ha de ganar las Indulgencias? Respondo *cum distinctione*: ò las gana por si, ò por otro; si por otro que aquel por quien las gana esté en gracia; v.g. quando el Pontifice concede Bulas con Indulgencia plenaria, ò no plenaria, por las animas del Purgatorio. Si gana para si, lo vno ha de estar en gracia; porque la Indulgencia es remission de pena, y assi supone remission de culpa, como se colige de la difinicion; lo otro, ha de hazer todas las diligencias que manda el Pontifice; v.g. quando manda q̃ vna semana ayunen dos dias, visiten los Altares, y que dèn tanta limosna. No ganarà persona alguna las Indulgẽcias, no haziendo dichas diligencias; porque la intencion del Pontifice, es, concederlas à los que hazen lo que èl dize, y manda. Y aunque avemos dicho, que el que para si las gana, ò ha de ganar, ha de estar en gracia, no se entiende, que *à fortiori* aya de estar en gracia para hazer todas las diligencias dichas, porque basta q̃ lo esté quando haze la vltima diligẽcia, porque entonces se gana la Indulgencia. Y no basta estar en gracia en la primera diligencia, porque *aliàs* pudiera vno dexar las demàs diligencias, haziendo la primera. De

don-

donde se sigue, que no gana Indulgencia el que al principio está en gracia, y luego antes de acabar las otras diligencias cae en pecado mortal. Dudase, si en tiempo de Jubileo manda el Pontifice ayunar dos, ò tres dias en la semana, y concede juntamente, que puede ganar el Jubileo en dos semanas, á escoger; y en la primera dellas ay tres dias de ayuno de precepto, como si fuessen Temporas, podrá el que ha de ganar el Jubileo escoger los dos dias de ayuno de precepto de aquella semana? Respondo, que si, porque assi es la intencion del Pontifice, como evidentemente se echa de ver del Jubileo, que concediò su Santidad el año de mil seiscientos y treinta y quatro, que fue por el mes de Março, el qual tiempo era Quaresma, y sin embargo se ganò entonces en Roma à vista del Sumo Pontifice. Y porque tambien quando vno debe vna deuda por dos titulos, el vno de justicia, y el otro de obediencia, bien se puede pagar con vna sola obra; assi tambien en el caso dicho cumple ayunando los dichos dias con dos obligaciones. La primera, por el precepto de la Iglesia; y la otra, por la obediencia del Pontifice. Pero adviertase, que no se puede hazer la vna diligencia en vna semana, y la otra en otra, sino que todas se han de hazer en vna semana. Ni tampoco puede vno ganar vn Jubileo dos vezes, porque el señalar dos semanas, es solamente para que dellas escoja la que quisiere, y en ella haga todas las diligencias dichas, y gane el Jubileo.

Quando vno se confiessa por el Jubileo, y se le olvidan dos casos reservados, no siendo por culpa suya el olvido *indirecte*, se le perdonan, y no quedan reservados.

dos Y lo mismo digo del que se absolviò de casos reservados con animo de ganar el Jubileo, y despues acaso no le ganò. Y lo mismo se ha de dezir de los votos, ò juramentos comutados vna vez, aunque despues no gane el Jubileo. Desta materia se trata mas â la larga adelante. El que gana alguna Indulgencia por las animas del Purgatorio, no es *simpliciter necessario* que estè en gracia, y esto es de Santo Thomâs: acerca desto veasse el Tratado de la Bula al fin deste libro, donde mas por extenso se tratarà este punto.

# DEL SACRAMENTO.

## DE LA EXTREMAVNCION.

*D. Thom. in addit. ad 3. part. quæst. 29.*

### TRATADO OCTAVO.

*§. Vnico.*

TIene este Sacramento, como todos los demàs, dos difiniciones, Metafisica, y Fisica. La Metafisica es esta: *Extremaunctio, est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum.* La Fisica es esta: *Est unctio hominis infirmi facta à Sacerdote, sub præscripta forma verborum.* La materia deste Sacramento es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, es Azeyte de olivas bendi-

to por el Obispo. La proxima, es la Uncion, que se haze en los sentidos. Y acerca desta materia proxima ay varias opiniones tocantes al explicar quantas Vnciones sean necessarias para la essencia deste Sacramento; porque vnos dizen, que todas seis Vnciones son necessarias; y otros, que solas tres son de essencia, por ser mayor parte, y las demàs pertenecen *ad integritatem Sacramenti*. Y algunos ay que dizen, que en caso de necessidad, como vn pecado es materia suficiente para el Sacramento de la Penitencia; assi tambien, que vna Uncion basta para el valor deste Sacramento.

Notese acerca de la materia deste Sacramento, que añadir al Oleo consagrado otro no consagrado, licitamente se puede hazer; v.g. quando con los muchos enfermos se ha gastado gran parte, entonces lo que le añade queda consagrado. *Extr. de Conse. Eccles. vel Alt. cap quod in dubijs, Sanct. Thom. opusc.* 65. *& in* 4. *dist.* 12. *quæst.* 1. *art.* 2. *quæst* 6. Pero debese entender esto assi; que lo que se añade, no exceda, ò no iguale, sino que sea menos; v g. la cantidad del Oleo consagrado es tres onças, puedese echar vna onça, ò media de lo no consagrado, poco mas ò menos. La razon porque queda consagrado es, porque *compositum ex diversis assumit naturam simplicis dignioris, & magis dignum trahit ad se minus dignũ*. Esto mismo se debe entender en otros Oleos agua bendita, ornamentos; quando se remiendan; v.g. Cingulos, Estolas, &c. con tal, que no se parta por el medio, ò cerca, porque pierde la forma; pero si de las quatro partes, la vna se quiebra, ò gasta, puede servir, ò assi, ò añadido por la misma parte. Las Estolas, Casullas,

&c.

&c. quando se remiendan, si se quita la tela antigua toda, ò la mitad para poner la tela nueua, digo lo mismo, aunque quede el forro entero; pero si no, todo queda bendito, por la razon dicha. Y notese, que mil vezes al año, y al dia se pueden hazer estas adiciones todas, porque siempre lo que se añade se junta à meteria consagrada toda, ò bendita. El Cura, ó Sacristan, à quien toca traer todos los años Oleo consagrado de aquel año, si se descuydasse de traerlo, puede el Parroco con el Oleo del año antecedente hazer, ó dar la Vncion al enfermo que le insta la necessidad, y no puede ir por otro Oleo, por estar lexos, ô temer no se muera sin el Sacramento. La razon es; lo vno, porque assi lo dize la mas acertada pluma de Santo Thomàs *vbi supra*. Lo otro, porque quando los Canones disponen, que el Olio del año antecedente se queme, y se consagre otro de nuevo, miran principalmente à que no se corronpa esta materia, porque si se corrompiesse, no se haria Sacramento. Y assi, pues, si el Oleo del año antecedente no se ha corrompido, queda la misma materia, y consiguientemente la consagracion, ò bẽdicion suya; desta materia se puede vsar en todos Sacramẽtos. Uerdad es, que pecarà la persona â cuyo cargo està, en no renovar luego al instante, si es possible.

Este Sacramento conviene en vna cosa con el de la Missa; y es, que assi como estè començado por vn Sacerdote, en caso que no pudiesse acabarlo èl, avia de acabarlo otro; assi tambien del mismo modo en este Sacramento, se ha de hazer en caso de necessidad, y ha de començar de donde le dexó el otro, *exclusivé*.

En

En caso apretado, que se juzga que se morirâ el enfermo antes de acabarle de vngir, ha de ir el Sacerdote muy aprieſſa haziendo las Unciones en vna potencia y diziendo eſtas palabras *Per iſtam Sanctam Vnctionem, & ſuam pijſsimam miſericordiam, indulgeat tibi Deus, quidquid peccaſti, per viſum, per auditum, guſtum, àdoratum, tactum, & greſſum. Amen.* La forma deſte Sacramento, es la que eſtà pueſta en el Manual, y es la arriba dicha. Y han de ſer ſeis Vnciones, como ſe verâ claramente, y no cinco ſolamente. Si eſta forma le dixeſſe el Sacerdote en modo indicativo; v.g. *Indulget*, es cierto, que no haria Sacramento, porque ay variacion ſubſtancial. El Miniſtro deſte Sacramento es el Sacerdote, y no otro; como ſe colige del Concilio de Trento, *Seſſ.* 13. *cap.* 20. Eſte Miniſtro, *neceſsitati Sacramenti*, baſta que tenga intencion; pero *neceſsitati pracepti*, ha de tener contricion, ò atricion *exiſtimata contritione*, porque eſte Sacramento pide Miniſtro de Orden.

El Miniſtro que duda ſi eſtá muerto el que ſe ha de vngir, puede darle la Uncion luego *ſub conditione*; v.g. *Si habitum vita habes*. Eſta condicion debe ſer ſolamente mental. Si el enfermo muere à lá mitad, ò al principio, ceſſe luego al inſtante; porque ſi dize la forma ſobre ſugeto incapaz, peca graviſſimamente por la grande irreverencia, que al Santo Sacramento ſe haze. Al que ſiempre ha ſido loco, no ſe le debe dar, porque no ſe verifica aquella palabra, *quidquid peccaſti*, ſupueſto que nunca peca el loco pecado actual.

Al que tiene lucidos intervalos, aunque eſtè con la furia, ò el freneſi, y ſea neceſſario atarle, ſe le debe dar;

esto se entiende, si estando con el intervalo se reconocieron en él señales de penitencia; pero si fue pecador publico, y de mala vida, ò impenitente, no; sino que lo contrario se probasse, *de reg. iur. lib. 6.* pero si era antes, como diximos, de buena vida se le debe dar, aunque no le pidiesse. La razon de todos es, porque el malo *semper præsumitur quod sit malus.* Y el bueno, que viuiò con temor de Dios, siempre se juzga bueno, y en esta ocasion, claro es, que se ha de presumir que se acuerde aora mas en particular de su salud espiritual. Ya está dicho en quê partes ha de hazer la Uncion. El que es manco de qualquier miembro; v.g. manos, ó pies, se le debe hazer la Vncion en la parte que le corresponde, que es la mas cercana.

El sugeto capaz, es solamente hombre, ó muger, vivo, bautizado, enfermo, el qual por lo menos aya tenido vso de razon: y si constasse que el enfermo avia perdido el vso de la razon, estando en pecado mortal, no se le ha de dar este Sacramento, sin que él hiziesse señales de contricion. Tampoco se ha de dar à los niños, ò à quien no ha confessado, comulgado alguna vez en la vida. Los sanos no estân capaces deste Sacramento, como se colige de lo arriba dicho, sino los enfermos que estàn en peligro.

Adviertase, que el Parroco no ha de aguardar para dar este Sacramento â que esté el enfermo agonizando, sino en tiempo que pueda aprovechar para la salud del cuerpo, porq Dios instituyó este Sacramento para perdon de las reliquias de las culpas, y alivio del enfermo, y no avemos de aguardar à que Dios obre milagros;

lagros;

lagros, eſtando eſta medicina deſtinada para eſta ocaſion, teniendo por efecto el alivio de la enfermedad. Tampoco ſe ha de adminiſtrar haſta tanto que eſtà con peligro de morir. Eſto queda á la prudencia del Parroco. Tambien es capaz deſte Sacramento, el que nunca pecò actualmente; pero las palabras de la difinicion ſe han de entender *conditionatè*; eſto es, que pudo pecar, y aſſi ſe podia dar à vn adulto recien bautizado; porque dize el Concilio Tridentino, que Chriſto nueſtro bien fortaleciô con eſte Sacramento, remedio firmiſſimo, y vltimo bien, como abaxo ſe dirà.

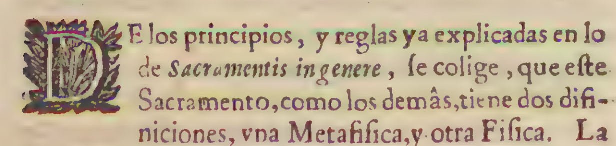
La gracia deſte Sacramento fortalece al alma del enfermo. La diſpoſicion con que ha de eſtar para recibir eſte Sacramento, es contricion, ò atricion, *exiſtimata contritione*, porq́ es Sacramento de viuos. El efecto es cauſar gracia remiſſiva de las reliquias de los pecados cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion. No ſe llama gracia remiſſiva, porq́ quita pecados, como ſe colige del *cap.* 20. del Concil. Trident. *Seſſ.* 14. ſino porq́ es vna gracia, y fortaleza para el alma, para q́ con mayor valentia pueda vencer las tentaciones del demonio, q́ en aquella ocaſion con tanta vigilancia anda. Finalmente es vna gracia, que cauſa alegria interior en el alma, con la qual mas facilmente puede el enfermo ſufrir los horrores de la muerte, &c. No ay precepto de recibir eſte Sacramento, aunque bien es verdad, *á fortiori*, q́ quando el enfermo no pudiere recibir otro Sacramento, ſe le avia de dar eſte, porque los Sacramentos de viuos hazen las vezes de los Sacramẽtos de muertos en ſemejante caſo, y cauſã la primera gracia *per accidens.*

# DEL SACRAMENTO DE EL ORDEN.

## *D.Thom. in addit.ad 3.part.quæst.34.*

## TRATADO NONO.

### §. *Vnico.*



DE los principios, y reglas ya explicadas en lo de *Sacramentis in genere*, se colige, que este Sacramento, como los demâs, tiene dos difiniciones, vna Metafisica, y otra Fisica. La Metafisica es esta: *Ordo, est Sacramentum nouæ legis, institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ potestatiuæ.* La Fisica es esta: *Ordo, est traditio materiæ, in qua talis ordo debet exercere sub præscripta forma verborum.* Comunmente sienten los Doctores, que la primera tonsura no es Orden, sino *ianua ad reliquos Ordines.* Y consiguientemente son sin controuersia alguna las siguientes: *Ostiarius, Lector, Exorcista, Acholytus, Subdiachonus, Diachonus, Presbyter.* Las quatro primeras se llaman menores, y las otras tres mayores; y las vnas, y las otras, segun la opinion mas comun, imprimen caractér. Ay muchas diferencias entre las Ordenes mayores, y menores. La primera es, que las mayores tienen anexo à si el voto de Castidad solemne, *& consequenter*, son impedimentos dirimente para el matrimonio, y las menores no. La segunda es, que los ordenados de Ordenes mayores puedan tocar Calizes, &c. y los otros no.

La tercera, que todas las quatro Ordenes menores se puedan recibir en vn dia, y las mayores no, sin licencia, ò dispensacion.

La materia remota de este Sacramento es aquella, que le entregan al que se ordena, al tiempo que el Obispo dize las palabras, que son forma del Sacramento. Aunque no avia aqui tanta necessidad, expliquèmos cada cosa de por si.

La materia remota del Hostiario son las llaves, que le entrega el Obispo; y la proxima, la actual entrega, ò tradicion. Lo que le toca al Hostiario por su institucion, y oficio, es expeler de la Iglesia á los excomulgados publicos; y este tal pecarà mortalmente, si los admite; v.g. el Sacristan, ò assi ordenado, que admite al conocidamente excomulgado. La materia remota del Exorcista, son los exorcismos: la materia proxima, es la tradicion destos mismos exorcismos. La obligacion del Exorcista, es tener de memoria, ò apercebidos estos conjuros (como lo advierte el doctissimo, y sobre todos Sumistas, Silvestre) para conjurar tempestades, endemoniados, &c. La materia remota del Lector, es el libro de las Profecias: la proxima, la actual entrega; su oficio, leer, y predicar las Profecias, *non modo prædicatiuo*, sino meramente *legendo*. La materia remota del Acolito, es, las Vinageras, Aguamanil, y Ciriales con velas: la materia proxima, es, la actual tradicion; su oficio es, administrar lo contenido al Altar, dandolo al Subdiacono. Tambien puede cantar la Epistola; v. g. quando no ay Subdiacono, pero sin Manipulo; y esto no es concession, sino abuso muy malo, y peor

permitido,y digno de grande reforma.

La materia remota del Subdiacono, son el Caliz, y Patena: la proxima, la entrega; su oficio es, ministrar del Altar la materia, como es, preparar el Caliz, la Hostia, y lo demâs necessario, entregandoselo al Diacono, y dar agua manos á todos los del Altar; v.g. al Sacerdote, Diacono, Obispo, &c. La materia remota del Diacono, es el libro de los Evangelios: la proxima, es la entrega; su oficio, es predicar el Evangelio, no solo leerle, sino predicar formalmente, dispensar la Sangre de Christo, y Cuerpo, *in vase, vel Calice*: desto ya diximos arriba, como ya no està en vso; y està abrogado por los inconvenientes; y assi pecaria quien lo exerciesse, sino en caso de necessidad, como se explicò en lo de *Eucharistia*: tiene por oficio ministrar en la Missa todo lo necessario al Sacerdote *immediaté*. La materia remota del Presbytero, ò Sacerdote, es, el Caliz con Uino, y algo de agua, y la Patena con Pan: la actual tradiciō, es la materia proxima. Su potestad, y oficio: *Est Corpus, & Sanguinem Christi, in Altari conficere*. Es dispensador de todos los Sacramentos, excepto de Orden, y Confirmacion; tambien tiene la potestad de ligar, y absolver. Si al que se ordena no le entregan la materia, es lo mas cierto, que no queda ordenado. Si en lugar de la Hostia de trigo la pusiessen de otra especie, ò el Vino fuesse vinagre, no quedava ordenado, porque le davan la potestad sobre materia que Christo no instituyô, y à la verdad no era darle potestad.

Cosa clara es, que Christo nuestro bien instituyò todos los Sacramentos por si mismo; pero como no todos

dos se declaran en que ocasion, ay opiniones; y assi siẽdo este punto mas para curiosidad, veasе en los Autores.

La edad que se requiere para la primera tonsura, y las tres Ordenes menores, fuera del Acolito, son siete años cumplidos, y para Acolito doze: para Epistola veinte y vno, y vn dia; para el Evangelio veinte y dos, y vn dia; para Presbytero veinte y quatro, y vn dia, como consta del Concilio Tridentino, *Sess. 25. cap. 12.*

Acerca de la disposicion de parte del Ministro, para exercer las Ordenes, digo, que el Diacono peca mortalmente, si en pecado mortal administra, porque es *proximior Sacramento diuinissimo*; y en caso q̃ el Sacerdote no pudiesse acabar la Missa, *post consecrationem*, debia el Diacono acabarla, consumiendo con propria mano, &c. Esto se entiende no pareciendo Sacerdote, y estando en ayuno. Del Subdiacono no me pongo â opinar. *D. Thom. in addit. ad 3. part. quæst. 38 art. 5. ad 4.* dize assi: *Vnde quando tangunt res sacras, quasi suo officio vtentes, peccat mortaliter.* Veasе â Santo Thomàs.

El Ministro deste Sacramento de Ordenes, es el Obispo consagrado; el qual basta que tenga intencion *necessitate Sacramenti*, y de *necessitate præcepti*, ha de tener contricion, ó atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. El sujeto deste Sacramento es el hombre, y no muger, bautizado, y confirmado, con vso de razon, el qual *necessitate Sacramenti*, basta que tenga intencion virtual. Y si de hecho ordenassen à vn muchacho, y estuviesse bautizado, quedaria ordenado *necessitate præcepti*. El Ordenado ha de tener contricion, ó atricion *existimata con-*

*tritione*, si se halla con pecado mortal, porque este Sacramento es de viuos; y de màs desto ha de estar confirmado, y juntamente ha de tener la suficiencia que pone el Concilio Tridentino *Sess. 23. cap. 4.* y es, que los de la primera tonsura sepan la Doctrina Christiana, y escriuir, &c. En la misma *Sess. cap. 12. 13. & 14* pone los demàs requisitos para las demàs Ordenes mayores.

Este Sacramento causa dos efectos, que son caractèr y graçia; y se llama potestativa, porq̃ â ella está vinculado el hazer capaz al sugeto para servir de Ministro en la Iglesia, y tener potestad *super populum*. Pero pregunto, si el caractér que imprime el Diaconato, v.g. es distinto del q̃ causa el Presbytero, ò no? Y á la verdad poco importa el saberlo; pero sin embargo, vnos dizen que es vno, y que se vá estendiendo al passo que se vân recibiendo las Ordenes; otros dizen, q̃ no: ambas sentencias son probables. *Videatur D. Thom. hic.*

Acerca de quando se imprime el caractér se sepa, que en el instante q̃ se entrega la materia mas principal, entonces se imprime; v.g. quando entregan al Hostiario las llaves, al Exorcista el libro de los exorcismos, &c. como diximos de la materia remota, y proxima. Acerca del Acolito ay duda, si se imprime quando le entregan el candelero con la vela, ò quando le entregan las vinageras vacias: segun Santo Thomàs, quando se entregan las vinageras, porq̃ es acto mas principal, y mas proximo; pero si en vn acto se entrega tambien el Cirial, &c. en ambas cosas, *simùl*, consiste. Este Sacramẽto es de consejo, y assi ay obligacion de recibirle; pecará el que le dexàre de recibir por menosprecio.

DEL

# DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

## *D.Thom. in addit. ad 3. part. quæst. 41.*

## TRATADO DEZIMO.

### §. I.

EL Matrimonio ſe puede conſiderar en dos maneras, ò ſegun que es contracto, ó ſegun que es Sacramento; como contracto ſe difine aſsi: *Matrimonium eſt coniunctio viri, & fœminæ individuam vitæ conſuetudinem retinens.* Como Sacramento tiene dos difiniciones, vna Metafiſica, y otra Fiſica; la Metafiſica es eſta: *Matrimonium eſt Sacramentum nouæ legis inſtitutum à Chriſto Domino cauſatiuum gratiæ vnitivæ.* La Fiſica es: *Matrimonium, eſt coniunctio Sacramentalis viri, & fœminæ inter legitimas perſonas individuæ vitæ conſuetudinem retinens.* La materia es de dos maneras, remota, y proxima. La remota, ſon los cuerpos de los contrayentes, con los conſentimientos internos, no explicados con palabras. La proxima, es la mutua tradicion de los contrayentes. La forma, ſon las palabras q̃ ellos miſmos dizen: *Accipio te in meã, &c.*

Acerca deſta forma, y materia proxima ay vna dificultad. Supueſto que ambas coſas las ponemos en las palabras, como puede ſer, que las miſmas palabras tengan razon de materia de forma, ſupueſto que la forma es diſtinta de la materia? Reſp. notando, en que eſte

Sa-

Sacramento ay dos cosas *scilicet*, mutua tradicion, y mutua acceptacion: y como en las cosas naturales, y positivas, primero es dar, ò entregar vna cosa à tercera persona, que aceptar la tal persona; assi en este Sacramẽto se considera primero la entrega de los contrayentes *ad inuicem*, que la aceptacion de los tales contrayentes *ad invicem*. Supuesto esto, las palabras que dizen los contrayentes significan dos cosas: es â saber, la mutua tradicion de los contrayentes, y la misma aceptacion de los mismos contrayentes; assi, pues, como la tradicion es primero que la aceptacion, y como en qualquier compuesto se entiende, y halla la materia, y la forma; assi en este Sacramento las palabras de los contrayentes, segun que significan la mutua tradicion, tienen la razon de materia, y segun que significan la mutua aceptacion, tienen razon de forma. Assi explican algunos este punto, diziendo, que el primero que dize las palabras pone la materia, y el segundo pone la forma. En este Sacramento ay que advertir dos cosas particulares suyas. La primera es, que se puede contraer entre ausentes, lo qual no tienen los otros Sacramentos. La otra es, que el Ministro no se distingue del sugeto, sino que es el mismo que le recibe, porq̃ los mismos contrayentes son el Ministro dèl. El Parroco no es Ministro deste Sacramento, sino testigo calificado despues del Concilio de Trento para el valor deste Sacramento, y es fuerça q̃ se hallen presentes el Parroco, y dos testigos q̃ puedan de poner de oidas, y de vista, aunq̃ fuessen llevados por engaño, ò con violencia, es valido el Matrimonio; pero pecan grauissimamẽte los

que

que los violentan: mas si fuessen ciegos, sordos, ò mudos, no valdria el Matrimonio. Y cõtraer Matrimonio sin Parroco, y testigos (q̃ se llama clandestino) despues del Concilio de Trento, es nulo, y de ningun valor.

Acerca deste punto se harà vn argumento, para que se entienda mas facilmente todo lo dicho. La materia, y las formas de los Sacramentos son invariables, é inmutables, y permanentes, y solo Christo, como Autor de excelencias de todos los Sacramentos, puede mudar las materias, ò las formas: luego si antes del Concilio Tridentino era valido el Sacramento clandestino, tambien lo será aora, supuesto que nadie en la Iglesia tiene autoridad, para que puesta la materia, y la forma, no se haga Sacramento: y la materia, y la forma es la misma, *ergo.* A este argumento se responde, que lo que el Concilio hizo no fue impedir, que puesta essa materia, y forma no se haga Sacramento, porque no tiene esta autoridad: lo que dispuso fue, anular el contracto natural, sobre el qual se funda el Sacramento; y anular el contracto natural, bien puede, aunque despues se sigue el no hazerse Sacramento.

Tambien para la solemnidad deste Sacramento se requiere, q̃ ayan precedido tres admoniciones en tres dias festivos, como lo dispone el mismo Concilio, aunque sin ellas, si se celebrasse aviendo Parroco, y testigos, valdria; pero si se hiziesse assi sin causa, incurririan en graves penas, y con razon, porque se quebranta vna Ley justissima.

Supuesto que hemos dicho, que el Ministro deste Sacramento son las contrayentes, bien se sigue, que necess-

*necessitate præcepti*, no tiene necessidad de disposicion alguna, porque no es Sacramento que pide Ministro de Orden; pero *necessitate Sacramenti*, es necessaria intencion. Pero los contrayentes en quanto son el sugeto, han de estar en gracia, porque es Sacramento de vivos. El sugeto deste Sacramento es hombre, y muger, bautizados, con vso de razon. El varon ha de tener catorze años, y la muger doze.

El efecto deste Sacramento, es causar gracia vnitiva, en la qual se diferencian de los demàs Sacramentos, y en causar gracia se diferencia del mismo Matrimonio, en razon de contracto, porque segun esta razon no la causa, sino solo en razon de Sacramento. Llamase gracia vnitiva, porque â estos los haze capaces de que puedan criar hijos segun la Ley de Christo. Esta gracia, como en los demà Sacramentos de la Ley nueva, se causa *ex opere operato*, mas, ò menos, segun la disposicion de los que le reciben, como està declarado en el Concilio Tridentino.

Dificultase aora, si ay precepto de recibir el Sacramento del Matrimonio? Respondo, que no ay precepto de recibirle. En la dificion Fisica se puso aquella particula, *inter legitimas personas*, para significar, que entre los que se han de casar, no ha de aver impedimentos, que son los del paragrafo siguiente.

## §. 2.

DOs maneras ay de impedimentos, vnos impedientes, y otros dirimentes. Los impedientes, aunque muchos, todos se reducen à quatro; pero primero se note,

note, que ay algunas diferencias entre los impedientes, y dirimentes. La primera es, que los que ſe caſan con impedimento impediente, pecan mortalmente; pero quedan caſados: mas el que con impedimento dirimente, peca *à fortiori* mortalmente, y no queda caſado. Los quatro impedimentes impedientes ſon eſtos.

*Votum ſimplex Caſtitatis: votum ſimplex Religionis. Sponſalitium: & vetitum Eccleſiæ.*

*Votum ſimplex Caſtitatis* quiere dezir que el que tiene hecho voto ſimple de Caſtidad, no ſe puede caſar; y lo miſmo ſe entiende de qualquiera de los otros impedimentos. La ſuſtancia deſte voto de Caſtidad conſiſte en la abſtinencia, *à rebus veneris, verbo, opere, & cogitatione.*

*Votum ſimplex Religionis* quiere dezir, que el que ha prometido entrar en Religion, donde conſervan los tres votos, Obediencia, Pobreza, y Caſtidad, no ſe puede caſar. Pero ay gran diferencia entre el voto ſimple de Caſtidad, y el voto ſimple de Religion. Mas claramente, digo, que ay gran diferencia del que ſe caſa con voto ſimple de Caſtidad, al que ſe caſa con voto ſimple de Religion; y eſtâ, que el que ſe caſa aviendo hecho voto ſimple de Caſtidad, peca mortalmente, y queda privado de pedir el debito; aunque es verdad, que ſi ſe le piden, le puede, y debe dar. El que ſe caſa aviendo hecho voto ſimple de Religion, peca mortalmente; pero puede pedir, y pagar el debito, porque no prometiò guardar Caſtidad abſolutamente, ſino entrando en Religion, y el otro ſi, porque abſolutamente lo prometiò

Noteſe aqui, que aſſi el vno, como el otro, fuera del pe-

pecado que cometieron en casarse, pecan de nuevo en consumar el Matrimonio, porque se inhabilitan para el cumplimiento de los votos: porque consumando el Matrimonio, quedan incapaces hasta que se disuelva el Matrimonio, y puedan guardar Castidad, y entrar en Religion. El Obispo puede dispensar con el q̃ se casò, teniendo hecho voto de Castidad, por el qual, como diximos, està impossibilitado para pedir el debito. Estos tales, suelto el Matrimonio, estàn obligados à cumplir los votos, aunque el Obispo huviesse dispensado para pedir el debito, porque el Obispo no quitò de todo punto la obligacion del voto; y assi no vale la dispensacion, sino tan solamente durante el Matrimonio, que en muriendose la muger, buelva à reviuir la obligacion del voto.

*Sponsalitium* quiere dezir, que el que diò palabra de casamiento à vna, no se puede casar con otra, sin pecar mortalmente, sino en los casos que traen algunos; los quales se pueden ver en los Autores, porque vsando de brevedad, no nos podemos detener en esto.

*Vetitum Ecclesiæ* quiere dezir, que el que està en pecado mortal, ò excomulgado, ò entredicho, sin tres admoniciones, ò contra el gusto del Parroco, ó Juez Eclesiastico, si se casa, peca mortalmente. Y peca tambien mortalmente quando se casa en tiempo que tiene la Iglesia vedado que se hagan nupcias; es à saber, desde el primer Domingo de Adviento, hasta el dia de los Reyes, y desde Ceniza, hasta las Octavas de Pasqua *inclusiuè*; en lo restante del tiempo se pueden celebrar.

Los

§. 3.

LOs impedimentos dirimentes, con los que añadiò el Concilio Tridentino, *Seſſ.* 4. ſe contienen en eſtos verſos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,*
*Cultus, diſparitas, vis, ordo ligamen, honeſtas,*
*Si ſis affinis, ſi forte coire nequibis,*
*Si Parrochi, & duplicis, deſit præſentia teſtis,*
*Rapta vé ſit mulier, nec parti reddita tutæ,*
*Hæc facienda vetant connubia facta retractant.*

*Error*, es de dos maneras, vno de calidad, y otro de ſubſtancia. El de ſubſtancia, es, quando; v.g. diô Franciſco â Pedro palabra de que le daria ſu hija Maria, y deſpues le diò á Catalina, en lugar de Maria: digo, que no vale el Matrimonio, porque huvo error ſubſtancial, *ſcilicét, in perſona.* Error de calidad, es, quando; v.g. Franciſco diò palabra à Pedro de que le daria ſu hija Maria, y creyendo què era noble, hermoſa, y rica, ſe caſó cō ella; pero deſpues ſe hallò ſer lo contrario: eſte error no dirime el Matrimonio, ſino que el dicho Franciſco huvieſſe dado el conſentimiento, con condicion de que tuvieſſe aquellas calidades, de tal ſuerte, que determinò, y dixo: ſi como dizen es, es rica, hermoſa, y noble, yo me caſo con ella; pero de otra ſuerte no. En tal caſo, faltando las calidades que pone, no vale el Matrimonio; porque en tal caſo, *qualitas refunditur in ſubſtantiam perſonæ.* Y aſſi ſe varia la perſona, y falta el conſentimiento eſſencial al Matrimonio.

*Conditio*, aunque ay muchos modos de condicion,

aqui solamente entendemos la condicion de servidumbre, la qual puede ser de tres maneras, ó mejorando, ò igualando, ò empeorando; y destas sola la vltima dirim ;exemplo de todas tres: Pedro es esclavo, y se casa con Maria, creyendo que es esclava , y se halla que es libre, en este caso es valido el Matrimonio, porq̃ mejora. Pedro es esclavo, y se casa con Maria,creyendo q̃ es libre,y es esclava,vale el Matrimonio, porque igualan en condicion. Pedro, libre,se casa con Maria, pensando que es libre , y se halla ser esclava, aqui no vale el Matrimonio, porque es de peor condicion.&c.

*Votum* : aqui tratamos del voto solemne ( que del simple tratamos arriba ) el qual es de dos maneras; vno Clerical, y otro Monacal : este es el que se haze en la profession de Religion. El Clerical es el que virtualmente,*interpretatiue*, se haze quando vno se ordena de Epistola. Ambos son impedimentos dirimentes; pero adviertase , que si estos impedimentos caen sobre el Matrimonio, rato, y consumado, no le diriman; v.g. Pedro se casa con Maria , y antes de consumar el Matrimonio se fue à Madrid, y se ordenô de Epistola , ò professò en alguna Religion, en este caso Maria queda libre para casarse con quien quisiere, porque por razon del voto se dissolviò el Matrimonio ; pero si el dicho Pedro, despues de aver consumado el Matrimonio, se fue â Sevilla, à donde professasse en alguna Religion, ô se ordenasse, le pueden forçar à coabitar con su muger, y es nula la profession.

*Cognatio*: la cognacion es comun, y se difine assi: *Est propinquitas personarum*; esta es de tres maneras, espiritual,

tual, legal, y natural. La eſpiritual ſe difine aſſi: *Est propinquitas perſonarum, ex Baptiſmate, aut confirmatione, proveniens.* Es propinquidad de perſonas, q̃ viene de aver tenido, ò tocado, bautizado, ò apadrinado vna perſona à otra al tiempo de Bautizarſe, ò Confirmaſſe. Antes del Concilio Tridentino ſolia aver muchos padrinos, y madrinas al tiempo del Bautiſmo, de lo qual ſe ſeguiã grandes inconvenientes; y por eſſo el dicho Concilio Tridentino determinó, que huvieſſe ſolo vn padrino, y vna madrina, eſto á lo ſumo; y ſi huvieſſe otros fuera deſtos, no contraxeſſen parenteſco. Algunos Obiſpos tienen pueſto mandato, que al tiempo del bautizar, aunque aya padrino, y madrina, no le tocaſſe el vno de ellos para eſcuſar de parenteſco, y de impedimẽto. Para que eſtos padrinos contraygan parẽteſco, ſe requieren dos coſas. Lo vno, que ſean nombrados por los padres del bautizado, y â falta dellos por el Cura. Y lo otro, que toquen al bautizado al tiempo de echarle el agua, porque de otra ſuerte no contraen cognacion eſpiritual. Eſta cognacion ſe contrae ſolamente entre las perſonas ſiguientes: conviene à ſaber, las tres de adentro, y las tres de afuera, y ni las tres de adentro, ni las tres de afuera contraen entre ſi parenteſco. Las tres de adentro ſon el bautizado, y ſus padres. Los tres de afuera ſon el que bautiza, y los padrinos. Eſte parenteſco no ſe eſtiende á grado ninguno, ſino que ſe queda entre los tres.

La cognacion legal ſe difine aſſi: *Est propinquitas perſonarum ex adoptione proueniens.* Eſto es, quando toman alguno por hijo, eſto ſe llama adoptar propriamente.

Este parentesco se contrae entre estas personas; v. g. entre el adoptante, y adoptado, y sus hijos de ambos, hasta el quarto grado; entre la muger del adoptado, y el adoptante; entre el adoptado, y los hijos legitimos, y naturales del adoptante, en tanto estuvieren debaxo de la potestad del padre.

La cognacion natural se difine assi: *Est propinquitas personarum ab eadem stirpe descendentium.* Esta tiene dos lineas, vna recta, y otra transversal. La recta se difine assi: *Est propinquitas personarum, ad eadem stirpe descendentium; quarum vna descendit ab alia*; v. g. padre, hijo, nieto, biznieto, rebiznieto, &c. En la linea recta, siempre ay impedimento; y si Adan resucitàra, no se podia casar con ninguna muger, por esta razon.

La linea transversal se difine assi: *Est propinquitas personarum, ab eadem stirpe descendentium, quarum vna non dependet ab alia*; v.g. hermanos, y dos primos: y en esta linea ay impedimento hasta el quarto grado *inclusiuè.* Pongo por exemplo: Pedro tiene dos hijos, llamados Domingo, y Francisco, y Francisco se casa, y tiene hijos, nietos, y biznietos. Para saber aora en qué grado està este biznieto con Domingo, hermano de Francisco, avemos de contar assi las personas que ay desde el biznieto hasta el tronco, que es Pedro, y con todas las personas seràn tantos los grados, como huviere personas, sacado vno, que no se cuenta, q̃ es el tronco; y assi empeçarà â contar desta manera ascẽdiendo biznieto, y nieto dos, hijo de Frãcisco, y su hermano Domingo son quatro, y Pedro cinco; sacando à Pedro, q̃ es tronco, quedan quatro. El biznieto con Domingo està en

quar-

quarto grado, porque en este mismo està el trõco por linea recta; y assi en el mismo en q̃ estuviere el tronco estarà con Domingo. El parentesco siempre se toma del grado mas remoto; v.g. en el caso puesto arriba. Supongo q̃ Domingo tiene nietos: pregunto en qué grado estân los biznietos de Francisco con los nietos de Domingo? Resp. q̃ en el quarto, por la razõ dicha.

*Crimen*: el crimen es de dos maneras, vno de homicidio, y otro de adulterio; de ambas ay quatro casos, dos de homicidio, y dos de adulterio; los de homicidio son los siguientes. El primero, es homicidio puro; v.g. Pedro, y Maria matan à Francisco, marido de la dicha Maria, para casarse, siguiendose el homicidio quedan inhabiles para casarse. El segundo, es mixto de adulterio, y de homicidio: v.g. quando Pedro adultera con Maria, y sin dezir nada à Maria mata al marido, con animo de casarse con ella, quedan inhabiles, porq̃ presume la Ley que huvo pacto. Los otros dos casos son de adulterio. El primero es, v.g. Pedro adulterò con Juana, con animo de casarse con ella, y con promessa de que en muriendo su marido lo harà; assi en muriendose no se puede casar con ella; pero es menester, q̃ ambos acepten la promessa. El vltimo caso es, quãdo v.g. Pedro està casado en Barcelona, y và à Madrid, donde se amanceba con Catalina, â quien le pregunta, si es casado, y sabido dél que si; dize ella, pues sin embargo, porq̃ no nos castiguẽ por amancebados, casemonos. Estos tales, aunque despues muriesse la muger de Pedro, no se pueden casar en ningun modo.

*Cultus disparitas*, quiere dezir, que entre el infiel, y

bautizado, no se puede contraer Matrimonio que sea Sacramento, aunque entre dos infieles se puede, por razon de contracto; y si estos tales se convirtiessen, y bautizassen, no tendriã necessidad de bolverse à casar; porque en el Bautismo se perficionaria el contracto. Entre el Herege, y Catolico, ay impedimẽto impediẽte; es à saber, excomunion, pero vale el Matrimonio.

*Vis*: la fuerça es de dos maneras, vna que cae en varon constante, y otra que cae en varon inconstante; y esta segunda no deshaze el Matrimonio, v.g. dizenle à Pedro, que se case cõ Maria, y responde él, que le podrà reñir su madre; si con este miedo se casa, vale el Matrimonio, porq̃ es fuerça que cae en varon inconstante. La fuerça que cae en varon constante, es de dos maneras, y el miedo lo proprio, ò es *iustè illatus*, ò *iniustè illatus*; si es *iustè illatus*, no deshaze el Matrimonio; v.g. Pedro dió palabra de casamiento á Maria, y en virtud desta palabra la desflorò; despues desto, burlase Pedro de Maria, y no quiere cumplir la palabra, y vn dia los hermanos de Maria le hallaron â Pedro con ella, y haziendo traer testigos, y Parroco, le ponen vn arcabuz â los pechos, diziendole, que lo han de matar, si no se casa con Maria. Preg. si con este miedo consiente Pedro, y se casa, vale el Matrimonio? Digo que si, porque es *iustè illatus*, &c. Pero si es al cõtrario, que porque hallassen los hermanos de Maria vn hombre parlando con ella, le quieren obligar del modo dicho à que se case, no vale aunq̃ se case; porq̃ este miedo es *iniustè illatus*. Mucho me holgàra q̃ quien ha estrañado estas dos sentencias, leyera al P. M. Ledesma, y otros Autores clasicos.

Ordo:

*Ordo*: el que eſtá ordenado de Orden Sacro, v.g. de Epiſtola, Evangelio, ò Miſſa, no ſe puede caſar, ni vale el Matrimonio. y queda irregular, ſi ſe caſa alguno de los que tienen algun Orden de los dichos.

*Ligamen*: el que eſtà caſado con vna, en tanto que ella viuiere, no ſe podrà caſar con otra, por eſte impedimento.

*Honeſtas*, ſe difine aſſi: *Eſt propinquitas perſonarum, ex ſponſalibus de futuro, vel ex matrimonio rato non conſumato, proueniens*; v.g. Pedro diò palabra de caſamiento à Maria, no ſe puede caſar con ninguna parienta ſuya en primer grado; v.g. con ſu hermana, ſu madre, ſu hija. Antes del Concilio de Trento llegava haſta el quarto grado, de que reſultavan grandes daños, y muchos pecados: y aſſi el Santo Concilio la reduxo al primer grado. Y juntamente, que todas, y qualquiera vez que los deſpoſorios no fueſſen validos, no huvieſſe impedimento alguno; v.g. como ſi de los que contraen, alguno no tuvieſſe edad, ò fueſſen invalidos por otro titulo. Otras vezes nace eſte impedimento de Matrimonio rato, no conſumado, y entonces impide haſta el quarto grado.

*Si ſis affinis*: la afinidad ſe difine aſſi: *Eſt propinquitas perſonarum, ex carnali copula proueniens, apta ad generationem.* Ay dos modos de afinidad, vno que nace de copula licita, y otro que nace de copula ilicita. La primera, que nace de copula licita, llega haſta el quarto grado *incluſiuè*. Los caſados ſon los troncos, y deſde ellos ſe han de contar los grados, ſin ſacar perſona, como en la conſanguinidad; v.g. Pedro ſe caſò cō Maria;

muerta ella, no se puede casar con ninguna parienta de Maria, hasta el quarto grado *inclusiuè*; y lo mismo se entiende respecto della.

La afinidad que nace de la copula ilicita, no llega mas que al segundo grado *inclusiué*. Para que este impedimento nazca, es necessario que aya efusion de semen *intra vas naturale, aliâs non nascitur impedimentum*; por lo qual se colige, que si vno tuviesse pensamiento consentido con Maria, y despues otro acaso con Catalina su hija, no fuera incesto. porque no se contraxo parentesco: *Quia non fuit effusum semen intra vas naturale, per commixtionem seminum.* Y si Pedro; v.g. conoció â Maria carnalmente, *modo dicto*, no se puede casar con ninguna parienta de Maria, hasta el segundo grado; v.g. con su madre, hija, ni con prima-hermana. El marido que tuvo que ver con parienta de su muger en el segundo grado, queda privado de poder pedir el debito à su muger; pero si ella se le pide, se le podrâ dar, porque no se ha de privar de su derecho la muger por la culpa de su marido.

*Si forte coire nequibus*, Por esto se entiende la impotencia, y esta es de dos maneras, vna temporal, y otra perpetua. La temporal es de dos maneras, vna *simpliciter*, y otra *secundum quid*. La temporal *simpliciter*, es quando en tal edad determinada es importante, *quoad virginem*, *& quoad corruptam*. Y à los tales el derecho pone tres años para examinar si pueden consumar, y los dos meses de la libertad *post matrimonium ratum*. Y si en este dircurso no consumassen, se dirime el Matrimonio. La temporal *secundum quid*, es la impotencia:

*Quod*

*Quod virginem, & non quoad corruptam*. Regularmente esta impotencia no dirime el Matrimonio, si sobrevino al Matrimonio consumado. La impotencia perpetua, y *simpliciter*. dirime el Matrimonio; y porque suelen suceder muchas, y graves dificultades para aver de descasarse, ò apartarse por impotencia, ha de aver experiencia trienal, y otras muchas cosas que aqui no se refieren. *Vide D. Thom. loco in princip. materiæ citato.*

*Si sponsam raptis*. El que arrebató à vna muger contra su voluntad, con fin deshonesto, no se puede casar con ella, en tanto que no la restituye à parte segura. Este tal rapto incurre pena de infamia; pero si la arrebata queriendo ella, aunque sea contra la voluntad de sus padres, no se dirà *rapta*, y se podrá casar. Este impedimento añade el Concilio Tridentino.

*Si clandestine nubis*. Los que se casan sin Parroco, y testigos, no quedan casados, é incurren en graves penas. Este impedimento es tambien del Concilio Tridentino, y obliga en las partes que està recibido, como en España, y otras partes; pero en Francia, adonde este decreto no está recibido, no; y assi alli podrâ aver Matrimonio, sin assistencia del Parroco, y testigos, &c.

§. 4.

*De las dispensaciones.*

PRegunto, si dos afines dentro del tercero, ò quarto grado huviessen tenido copula (y lo mismo digo de consanguineos) y embiassen à Roma por dispensacion, sin hazer mencion de la copula, si les valdria la dispensacion? Resp. que ay aqui varias opiniones. La

primera, dize abſolutamente, que no vale, y que la tal diſpenſacion es ſubrepticia. La ſegunda opinion diſtingue, y dize, que ſi aquella copula la tuvieron con animo de no caſarſe, que no valdrà la diſpenſacion, ſi no haze mencion della; pero ſi la tuvieron coneſte animo, valdria. La tercera dize, que ſi el Pontifice ſupieſſe en la diſpenſacion eſtas palabras: *Si copulam non habuerunt*, no valdrà; pero ſi no las pone, valdrà. La quarta ſentencia dize abſolutamente, que como quiera q̃ ſe aya tenido eſſa copula, y por qualeſquier palabras q̃ ponga el Pontifice, valdrá la diſpenſacion obtenida, ſin hazer mencion de la copula, porque no es de eſſencia de la diſpenſacion. Eſta ſentencia es de Doctores graves.

Dudaſe, ſi dos afines, ó conſangnineos, deſpues que embiaſſen à Roma por diſpenſacion, haziendo mencion de ſu copula, tornaſſen â reincidir en la miſma copula, ſi han de embiar por diſpenſacion ſegunda? Reſpondo, que ſi tuvieron la copula antes del *fiat* de ſu Santidad (y ſupongamos fue à catorze de agoſto) ò la tuvieron deſpues: ſi fue antes, v.g. à treze, no tiene neceſſidad, porque quien diſpenſò en vna, diſpenſaria en todas; ſi fue deſpues, v.g. á quinze, y el *fiat* fue à catorze; ya venia diſpenſado de allà, ò venia remitido al Ordinario; ſi venia de allâ diſpenſado, tiene ſegun la primera ſentencia obligacion de bolver à diſpenſarſe. Si viene remitido al Ordinario, él puede diſpenſar, ſi no viene cohartada la diſpenſacion.

Pregunto, què ſe ha de hazer en vn caſo, que ſe puede ofrecer, duda alguno de los caſados ſi tiene algun impedimento, por el qual no eſtà bien caſado? Reſp.

que

que està obligado con todo cuydado á hazer la diligencia para salir desta duda; y en todo este tiempo en que està haziendo la diligencia, no puede pedir el debito por el peligro â que se pone si huviesse algun impedimento dirimente. Y si acaso hecha esta diligencia no hallare impedimento, entonces deponga la duda, y prosiga en la prossession con buena fè. Y si hecha la diligencia halla algun impedimento dirimente, dudase, què ha de hazer? Resp. que ha de proceder con distincion, considerando si es pobre, ò no; si es tan pobre, que no tiene con que embiar à Roma por dispensaciõ se ha de acudir al Obispo; y los que no puedẽ al Obispo. â la Cruzada, ò su Comissario. Y desde aquel instãte no puede pedir el debito, ni pagarle, hasta alcançar dispensacion; y la razon es, porque no es suya, ni suyo, y assi debe ausentarse, si es rico, hasta que venga la dispensacion, y debe èl mismo embiar por ello.

Pregunto, qué ha de hazer este tal sacada la dispensacion? Acerca desto ay muchas sentencias. Unos dizẽ, q̃ avida la dispensacion, ha de acudir à la muger, quando esté de buen humor, y preguntarla: si no estuvieramos casados, te casaras de buena gana conmigo de nuevo? Y si responde, que si, digale lo proprio. Y si responde, que no, entonces con cautela aguardarâ, que por otros modos se pueda remediar; y esto con consulta de algun hombre docto. Pero esta opinion es muy peligrosa, porque se podia causar mucha sospecha principalmente si el defecto estuviesse de parte de la muger, y èi fuesse hombre leido en estas materias. Y assi segun opinion probable, basta que de nuevo con-

sienta

sienta mentalmente el que tenia el impedimento, supuesto que la intencion virtual basta para qualquier Sacramento; y es cierto que la ay de parte del que està con buena fé casado, aora sea él, ó ella, porque *aliâs* no la tuviera por muger, y pecára si llegára à ella, &c. En estos casos no ay que buscar Parroco, ni testigos, ni ay necessidad de admoniciones; lo vno, por el escãdalo; y lo otro, porque ya han passado, y precedido. Pero adviertase, que quando huviera impedimento de parte de la muger, es menester proceder con mucho recato, y prudencia de doctos, y prudentes hombres, por la dificultad que ay en la ausencia de la muger, hasta obtener la dispensacion, y que si se le pide, no puede negar el debito, sino con grande peligro, y ocasion de nota. Aqui por la brevedad del tratado no se pueden poner todas las resoluciones por tan extenso como ellas piden; pero encargo à los Confessores, que en semejantes casos procedan con consejo de hombres doctos.

Si acaso llegasse algun hombre, ò muger que confessasse, diziendo, que avia tenido que ver con vn hermano, ò hermano de vn mozo con quien pretende casarse, el Confessor le ha de advertir, que no se puede casar con la tal persona, porque ay impedimento por la razon de la copula q̃ tuvo con su hermano; y si ella replicasse, que no puede dexar de ser, porque todas las cosas estàn dispuestas, y concertadas, &c. y que de no casarse se sigue mucho escandalo. y peligro de su vida; responda el Confessor: v.md. no se puede casar sin dispensacion del Papa, y si se casa, estarà amancebada, y de ninguna manera casada. Y si replica: pues Padre, q̃ escusa

eſcuſa tengo de dar para no caſarme? Entonces la puede aconſejar, que diga al mozo, que tiene obligacion de guardar Caſtidad. Y ſi ella dixere, que no ſe atreve à dezirſelo, digale el Confeſſor, que le dé licencia para poder hablar fuera de la confeſſion, y con eſſo podrá dezir el Confeſſor, que la eſpoſa tiene eſſa obligacion por algunos meſes (lo que fuere meneſter para embiar por la diſpenſacion) y aſſi haſta que eſſos meſes ſe paſſen, no ſe puede caſar, y en eſte tiempo embiar por la diſpenſacion, y obtenida, ſe caſen. Buelvo à dezir, que no ſe reſuelva el Confeſſor ſin grande eſtudio, ò conſejo.

§ 5.

*Del debito conjugal.*

LOs caſados, para cumplir con las leyes del Matrimonio, tienen obligacion *ſub mortali*, à no negar el debito el vno al otro, *quando rationabiliter petitur*, porque ſe impide vno de los mayores bienes del Matrimonio, que es *bonum prolis, & aliàs petitur iuxtè à bitum.* Entonces no ſe pide *rationabiliter*, quando ſe pide; v.g. en lugar ſagrado (no aviendo vrgentiſſima cauſa) como ſi los violentaſſen à eſtar en la Igleſia, y huvieſſe peligro de incontinencia, y no huvieſſe otro lugar: *Vbi extra Corpus ipſius Eccleſiæ poſſet haberi concubitus*; y entonces debia ſer en lugar oculto. Tambien ſi ſe pidieſſe el debito en lugar publico à la viſta de la gēte, como en la calle, ò plaza, &c. ò ſi la muger eſtuvieſſe tan proxima al parto, que del exceſſo ſe ſiguieſſe morir la criatura. Las mugeres ſuelen padecer fluxo de ſangre, y eſte puede ſer de dos modos. El vno, como

el

el que suele padecer,fuera del achaque de cada mes;el otro,el achaque ordinario de cada mes. Nota, que si le padecen del primer modo, pueden pedir, y dar el debito; porque como dize el Maestro Angelico *in 4. dist. 32. quæst. 2. art. 2. Melius est quod sequatur fœtus defectuosus quam quod nullus sequatur.* Si del segundo modo, se puede escusar la muger;pero si el marido(no teniendo noticia del achaque)pide el debito,aconseja el Doctor Angel,que responda que està indispuesta,no diziendo de qué achaque, porque el varon no conciba horror, y la aborrezca;pero si insta, no repugne *propter periculum corruptionis in viro:* y tampoco es cierto,que de juntarse en tal ocasion, salga la criatura defectuosa ,y enferma. Por tanto ninguno de los dos,dando,ò pidiendo el debito,peca mortalmente,sino venialmente.

---

# DE LAS CENSVRAS EN COMVN.

## Tratado Undezimo.

### §. *Vnico.*

YA queda dicho en el Tratado de *Sacramentis in genere*,que de ellos se han de saber seis cosas, y lo mismo dezimos de las Censuras en comun,como en particular,q̃ son las siguientes. La primera,la difinicion. La segunda,los efectos. La tercera,quien puede ponerla. La quarta,por qué se puede poner. La quinta à quien se ha de poner. La sexta,quien la puede quitar. A estas seis cosas se reducen

todas las dudas, que se pueden ofrecer de las Censuras; y assi digo lo primero, que la Censura en comun se difine assi: *Censura, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos bonis fidelium communibus.* En esta difinicion se incluyen las seis cosas dichas, como se verà explicandola. Lo segundo que se ha de saber en las Censuras, son los efectos que tienẽ, estos estàn declarados en aquella particula de la difinicion *priuando eos, &c.* De donde se infiere, que el efecto de las Censuras, es priuar de los bienes comunes à los Fieles; esto es, de los Sacramentos, Oraciones, Sacrificios, Sufragios, comunicacion, sepultura Sagrada, Oficios, y Beneficios Eclesiasticos, desto priuan las Censuras.

Lo tercero que avemos de saber de las Censuras, es; quien las puede poner. Esto tambien se incluye en aquella particula, *qua Iudex Ecclesiasticus*: de la qual se infiere, que ha de ser Juez Eclesiastico, de ninguna manera Secular, sino es por priuilegio de su Santidad. Pero los que estàn ordenados de primera tonsura, bien pueden de comission de algun Prelado; y esto no se entiende si estuvieren casados, porque son Seglares. Las mugeres no son capaces (*etiam ex commissione Pōtificis*) de jurisdicion para poner las Censuras; pero podràn executar las puestas ya por persona que tenga jurisdicion. Y assi dizen se ha de entender quando las Abadesas excomulgan â sus subditas; de suerte, que esto no es mas que como vn Escrivano, que notifica vna excomunion puesta por el Superior en la Iglesia.

Pregunto, quien puede poner Censuras? Resp. En

primer

primer lugar el Papa, los Arçobiſpos, Obiſpos, y ſus Vicarios, y otros muc... s por privilegio: tambien las c. bezas de las Religiones, Generales, Provinciales, Pr ores, &c. con tal, que aquel à quien ſe la pone ſea ſubdito ſuyo, que ſi no, no. Lo quarto que ſe ha de ſaber, es, la cauſa porque ſe ha de poner, y parece que lo dá à entender la primera particula. *Cenſura, eſt pœna: ergo ſupponit culpam*, porque no ay pena ſin culpa. De donde ſe infiere, que para poner Cenſura ; ha de aver culpa, y pecado, y no pecado como quiera, ſino pecado de contumacia; porque el fin principal porque ſe pone la Cenſura, es, *vt fidelis reſipiſcant, & reſurgant à peccato.* Avemos dicho, que las Cenſuras ſe ponen por pecados de contumacia, y eſte puede ſer de dos maneras; preſente, ò futuro; preſente, como quando vno eſtâ amançebado, y no quiere ſalir del pecado en que eſtà, aviendoſelo amoneſtado, y por eſta contumacia le excomulgan. Futuro es, ſabe vn hombre, que ay excomunion para los que ponen manos violentas en vn Clerigo, y no obſtante las pone, eſte tal es contumaz, y queda excomulgado.

Lo quinto que ay que ſaber, es, à quien ſe puede poner, y tambien eſtâ en en la particula *punit baptizatos* de donde ſe infiere, que los que no ſon bautizados, no ſon capaces de cenſura; porque eſtàn fuera del gremio de la Igleſia; y aſſi ſolo ſe pone â los bautizados, y no á qualquiera bautizado, ſino al que tiene vſo de razon y *ad minus* doze años, y han de ſer vivos, y no muertos; y aſſi como vno no puede ſer excomulgado deſpues de muerto, tampoco abſuelto. Y lo que ſuelen

dezir

zir comunmente, que à vn hombre que ha muerto cõ señales de contricion, *post obitum*, le absuelven de las Censuras, no se entiende absolucion rigurosa, sino para que se le permita sepultura Eclesiastica, pueden hazer por èl Sacrificios, y Oraciones.

Lo sexto, es saber quien las puede quitar: à lo qual se responde con esta regla general, preguntando, quien puede absolver de la Censura, y se ha de respõder, que quien la puso, ò el Superior â èl; y el que es Confessor aprobado por el Ordinario, ô por virtud de la Bula de la Cruzada, *satisfacta parte*, quando ay necessidad de satisfacion, en la forma que dirèmos adelante en el tratado de la Bula. *Satisfacta parte* se entiende, que si es por deuda, que la pague; y si no puede, que dé prenda; si no la tiene, fiador, y si no *ad minus*, obligarle à pagar en pudiendo, debaxo de juramẽto. Pero adviertase, que en qualquier caso que el hombre tuviere impotencia para pagar, no se debe negar la absolucion, aora sea esta impotencia Fisica, ò Moral, de la manera que dirémos en la materia *de restitutione*.

En la Censura que incurriò por poner manos violentas en vn Clerigo, *satisfacta parte*, se entiende, que al Clerigo en quien puso las manos, por si, ò por tercera persona, le pida perdon; y si estuviere ausente, bastarà escrivirle vna carta; y no es menester aguardar respuesta para absolverle. La absolucion puede ser de tres maneras. La primera, que es *quoad forum exterius*, la puede absolver *ex commissione*, qualquiera que tenga primera tonsura; pero *in foro interiori*, no, porque ha de confessar el pecado. La segunda, que *in foro exteriori* se puedẽ

ab-

absolver està do presente, y no ausente. La tercera, que *in foro exteriori* se puede absolver al excomulgado, sin que él quiera.

El Confessor aprobado que el Ordinario, puede absolver por la Bula de qualquier Censura, *toties quoties*, fuera de las de la Bula *in Cœna Domini*, de las quales no puede, sino vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y si tuviere dos Bulas, dos vezes, y no puede tomar mas. Todo esto se entiende, quando las excomuniones son toleradas. Verdad es, que quedarà absuelto, aun el no tolerado *in foro conscientiæ*; pero ponese à peligro el Confessor, de que el Superior le castigue, y al penitente tambien, porque le vsurpan la jurisdicion; ni tampoco el Confessor puede absolver de las Censuras, *quæ sunt delatæ ad forum contentiosum*, como si tuviera querella, ò pleyto sobre las Censuras.

El Confessor podrà absolver por la Bula de la Cruzada de las Censuras de la Bula *in Cœna Domini*, quãdo se incurren por delitos ocultos, porque en esta parte puede el Confessor tanto como el Obispo, por virtud de la Bula, excepto el crimen de Heregia.

La Censura en comun se diuide en quatro modos de Censura, que son estos: Excomunion, Suspension, Entredicho, Irregularidad. Cada vna destas es de seis maneras: *A iure, ab homine, latæ, ferenda, toleranda, non toleranda*. *A iure*, se dize la que està puesta por el derecho. *Ab homine*, la que està puesta por el Juez. *Lata*, la que *ipso facto incurrenda*. *Ferenda*, es à la que han de proceder tres admoniciones, ò vna que valga por tres. *Toleranda*, es aquella conque vn hombre està excomul-

gado;

gado; pero no por su nombre, ò oficio. *Non toleranda*, es aquella, por la qual està vn hombre excomulgado por su nombre, y oficio, y el publico percussor de Clerigo. Todo lo arriba dicho es general â todas las Censuras, y assi por no repetirlo tantas vezes, basta esto *de Censuris in communi*.

# DE LAS CENSVRAS EN particular.

## De la Excomvnion.

*D. Thom. in addit. ad 3. part. quæst. 21.*

### Tratado Dvodezimo.

§. 1.

La excomunion en comun se difine assi: *Excõmunicatio, est pœna Ecclesiastica, quæ Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, priuando eos bonis fidelium, & participatione Sacramentorum*. Esta es de dos maneras, vna mayor, y otra menor. La mayor se difine assi: *Est pœna Ecclesiastica, quæ Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos priuando eos, bonis communibus fideliũ & communicatione fidelium, & receptione actiua, & passiua Sacramentorum, & Officij, & Beneficij*. Esta tiene tres efectos, como dize la difinicion, privar de la comunion de los Fieles, de recibir, y dàr los Sacramentos, y de elegir, y ser electo para algun Oficio, ò Beneficio Eclesiastico. La excomunion no se puede incurrir, sino es

por pecado mortal, porque es pena graviſſima, y aſſi ſupone culpa tal

La excomunion menor ſe difine aſſi: *Excommunicatio minor, eſt pœna Eccleſiaſtica, qua Iudex Eccleſiaſticus punit baptizatos, priuando eos participatione paſsiua Sacramentorum.* Y eſta excomunion, *priuat ſub peccato veniali administratione Sacramentorum, & ſub peccato mortali priuat ſumptione Sacramentorum, & ſi huiuſmodi excommunicatos celebret, non fit irregularis, peccat tamen mortaliter.* Pregunto, en qué caſos ſe incurre en la excomunion menor? En vno, que es comunicar con excomulgado no tolerado, ſabiendolo claramente. El excomulgado no tolerado es aquel, que eſtà comulgado por ſu oficio, ò nombre, ò es publico percurſor de Clerigo: publico percurſor de Clerigo ſe llama aquel, que en lugar publico, ò delante de tres, ô quatro perſonas dá de palos á vn Clerigo, ò puſo en èl manos violentas; con eſtos no podemos tener converſacion; *cap. ad vitanda ſcandalo.*

Aunque avemos dicho de la excomunion mayor en ſu difinicion, reſta que digamos della mas en particular: y aunque es verdad, que quiẽ comunica con excomulgado, *excommunicatione maiori*, incurre ſolamente en excomunion menor; pero deſta regla general ſe han de ſacar quatro caſos, en los quales ſe incurre en excomunion mayor, por comunicar con él. El primero, por dar ſepultura Ecleſiaſtica al excomulgado no tolerado. El ſegundo, comunicando *in Sacris*, con vn excomulgado *nominatim*, por el Papa. El tercero, por participar *in crimine crimínoſo*; v.g. Pedro eſtà amancebado

con

con Juana, por lo qual le excomulgan; buelve Juana à reincidir, està excomulgada como el mismo Pedro. El quarto caso es, quando la excomunion es contra *participantes*; v.g. excomulgo à Pedro, y a todos los que comunicaren con él. Pregunto, por què pecado se incurre en excomunion menor? Resp. que por pecado mortal, ó venial; por mortal, quādo comunica *in Sacris* con el tal excomulgado: y venial, quando comunica *in politicis*. Preg. què es comunicacion Sagrada? Resp. que es aquella para la qual tiene la Iglesia Ministros deputados de Orden; v.g. para dezir Missa, Visperas, Oraciones, y Processiones, y demàs Horas Canonicas, &c. pero el rezar el Rosario, no es comunicacion Sagrada con tanto rigor. Comunicaciō politica es aquella para la qual la Iglesia, no tiene necessidad de Ministros ordenados; v.g. para dormir, comer, beber, &c.

Tres diferencias ay entre los excomulgados, tolerados de nosotros à ellos, y no tolerados, y tolerados entre si. La primera, de nosotros à ellos. La segunda, de ellos a nosotros. La tercera, en quanto al valor de los Sacramentos. Y la primera, de nosotros à ellos, quiere dezir, que nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, y esto sin pecar, ni incurrir en excomunion, excepto los casos que dirémos mas abaxo. La segunda, es dellos à nosotros, y quiere dezir, que los excomulgados no pueden hablar con nosotros en cosa alguna sin pecar, ni los tolerados tampoco, sino es que sean invitados, ò inducidos por nosotros. La tercera, quando al valor de los Sacramentos, quiere dezir, que todos los Sacramentos que administraren son va-

lidos (entiendese que hablamos de los tolerados) aunque pecan mortalmente como el no tolerado, si no es en vn caso tan solamente, y entonces ha de tener tres condiciones. La primera, que sea *inuitatus*. La segunda que no tenga copia de Confessor. La tercera, que tenga contricion, ò atricion, *existimata contritione*; con estas tres condiciones no pecarà. Todos los Sacramẽtos que haze, ò administra el no tolerado, son validos, sino el de Penitencia, que es invalido, por estar privado de jurisdicion; pero siempre pecarà mortalmente en administrar, ò dar los dichos Sacramentos.

§. 2.

TRatando de los efectos de la excomunion mayor diximos, que entre las demàs cosas de que priua, es de la comunicacion con los Fieles; la qual se entiende, como se contiene en este verso siguiente.

*Os, orare, vele, communio mensa negatur.*

*Os*, quiere dezir, que no hablemos con el excomulgado. *Orare*, que no roguemos por èl en oracion publica, ò secreta, como Ministros de Dios, y de la Iglesia; pero como personas particulares, bien podemos pedir â N. Señor los saque de aquel mal estado. *Vale*, quiere dezir, que no los saludèmos, ni hagamos ninguna cortesia. *Communio*, que no comuniquemos con él, ni tengamos algun trato. *Mensa*, que no comamos con él en su mesa. Mas en los casos contenidos en este verso siguiente, se puede comunicar con el excomulgado.

*Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.*

*Vtile*,

*Vtile*, quiere dezir, quando el excomulgado tiene necessidad de alguna cosa en orden â salir de la excomunion; es à saber, pedir consejo, dineros prestados &c. Y por esta parte puede ir al Sermon, pero no à Missa, porque està incapaz de sacar fruto della. *Lex*, quiere dezir, que la muger puede tratar, y comunicar en cosas tocantes al matrimonio con su marido; pero no *in Sacris humile*, quiere dezir, que los hijos, criados, &c. padres, y señores, en lo que antes comunicavan de continuo, pueden comunicar, pero no *in Sacris*. *Rex ignorata*, quiere dezir, quando ay alguna ignorancia invencible, de que el tal està excomulgado. *Necesse*, quando ay necessidad de excomulgado, como si fuesse Letrado, Barbero, ò Cirujano. Preg. què pecado serà comer, dormir, &c. con el excomulgado? Resp. *cum distinctione*, ò es tolerado, ó no; si tolerado, no peca; si no tolerado, peca venialmente, è incurre en excomunion menor. Preg. por qué es pecado venial? Resp. por la primera diferencia y por la comunicacion possitiva, y porque assi lo tiene dispuesto la Santa Madre Iglesia.

Preg. què pecado es rezar las Horas Canonicas, ò oir Missa cõ excomulgado? Resp. ò es excomulgado tolerado, ò no; si es tolerado, ninguno; si no tolerado, peca mortalmente, é incurre en excomunion menor, por ser comunicacion Sagrada. Preg. qué pecado cometerâ el excomulgado que và â oir Missa? Resp. ò es tolerado, ó no; si lo es. *respondetur cum distinctione*, ò es invitado, ò inducido, ó no; si es invitado, ninguno; si no es invitado, peca mortalmente por la comunicacion *in Sacris*, pero ninguno incurre en excomu-

pion menor por la razon dicha. Si es no tolerado, pecan mortalmente,por la comunicacion *in Sacris*.

La tercera diferencia, en quanto al valor de los Sacramentos que haze el excomulgado,se puede preguntar,qué pecado comete en dar,y recibir los Sacramentos? No avemos de vsar de las distinciones dichas,sino de otras muy diferentes;y assi quando preguntan,qué pecado comete vn excomulgado, quando administra los Sacramentos;se ha de responder: ó la excomunion es mayor,ò menor; si es menor,esta no priva, y assi no peca en dar algun Sacramento,porque no priva de administrar Sacramentos,sino de recibirlos: si es mayor, ò es tolerada,ò no tolerada, y estas igualmente privan de hazer Sacramento fuera del caso: v.g.que fuesse invitado el tolerado, y no aviendo copia de Confessor, cõ contricion,ó atricion, *existimata contritione*. Y qualquier excomulgado, que con excomunion mayor haze algun Sacramento, que *aliás* pide Ministro de Orden,haze dos pecados, el vno de inobediencia, porque obra contra la censura en cosa graue, de que està privado por ella, y otro pecado *contra rem Sacram, quia indigné,& in peccato mortali eam tractat, & ministrat Sacramentum*. Y fuera desto queda irregular,porque cometiò tal delito, y esto se llama *irregularitas ratione delicti*. Esta censura se puede quitar por la Bula de la Cruzada,como dirémos.

En quanto à recibir algun Sacramento,si se pregũta,què pecado se comete, no ay que distinguir de excomunion mayor,ò menor,porque ambas à dos privã de recibir; y assi se ha de responder, que comete dos

pe-

pecados absolutamente sin excepcion alguna, fuera de el caso arriba dicho con las tres condiciones. Y si acaso replicassen, que puede estar vn sugeto con excomunion menor, y en gracia; v. g. *In casu quo eam incurrat per communicationem politicam, & aliàs est in gratias: ergo in isto casu falsum est dicere, quod committit duo peccata?* Resp. que sin embargo haze dos pecados mortales: *Vt patet, quia peccat contra excomunionem, & contra Sacramentum, quia indispositus accedit*, aviendo de llegar dispuesto, supuesto que llega excomulgado, con excomunion menor, porque tambien esta priva como la otra, de recibir Sacramento, entre tanto que no se dispone para ser absuelto, y recibir Sacramento. Y la razon es, porque mas indispuesto llega, que el que està en pecado mortal, este peca: luego tambien aquel *eodem modo*, fuera de que quiebra la censura; luego comulga en pecado mortal; luego peca *in rem Sacram: ergo, &c.*

Para resolucion de algunos casos particulares, que suelen acontecer, pregunto: què pecado harâ vn Obispo, que administra el Sacramento del Orden, y Confirmacion estando excomulgado? Resp. que si está con excomunion menor, ninguno; si con mayor, dos pecados mortales, y queda irregular. Pregunto, què pecado harà vn Clerigo, que administra el Sacramento de la Extremavncion, excomulgado? Resp. *eodemmodo*. Pregunto, què pecado harâ vn Clerigo, que estando excomulgado bautiza vn niño? Resp. si es excomuniõ menor, ninguna; si es mayor, distingo, ò es Bautismo solemne, ò no: si es solemne, dos pecados mortales, y queda irregular; si es sin solemnidad, *iterum distinguo*, ò

 avia

avia otro, que podia bautizar tambien como él, ò no; si no le avia, no peca por la necessidad; si le avia, tambien distingo, ò era excomulgado tolerado, ô no; si no tolerado, peca mortalmēte, porque comunica *in Sacris.* Y si es tolerado, ò fue invitado, ò no; si fue invitado, ninguno; si no es invitado, peca mortalmente por la razon dicha; pero ninguno queda irregular, porque no es acto de orden mayor, porq́ *intelligitur supposita necessitate baptizandi paruulum*, que esta va para morirse.

Preg. si vn excomulgado dixesse Missa qué pecado cometeria? Resp. que haze dos pecados mortales, vno contra *excommunionem*, y otro contra *Sacramentum*; aora esté excomulgado con excomunion mayor, ò con menor, porque entrambas à dos excomuniones priuan de recibir Sacramentos, como consta de sus difiniciones. Preg. què pecado harà vn Confessor en administrar el Sacramento de la Penitencia, estando excomulgado? Resp. ò es menor, ò es mayor; si menor, ninguno, por que esta no priva de administrar Sacramentos, sino de recibirlos. Si mayor, dos mortales, y queda irreguiar; y si es tolerado vale la absolucion, y si es no tolerado no vale, porque no tiene jurisdicion. Todo se colige del *cap. ad vitanda scandalo.*

§. 3.

PAra saber, y tratar de las excomuniones que ponen los Juezes Eclesiasticos, para que se revele algun hurto, ò delito, ò salga à luz alguna escritura oculta por algun tiempo, &c. es necessario saber, si el Juez puede juridicamente, ò no; porque si no puede juridicamente, no se incurre en la censura, por no obedecer; pero si

puede

puede juridicamente,se incurre en ella. Entonces puede juridicamente,quando ay infamia,ó indicios bastãtes;esto es,quando el delinquẽte *laborat infamia, apud maiorem partem communitas, vel saltem apud aliquas excellentioris,& gravioris personas illius communicatis.* De suerte,que para que llegue à preceder infamia de parte del deliquente, ha de ver sospecha, rumor en la mayorparte de la comunidad,òen algunos mas graves y *timorata conscientia*, de aquella comunidad,ò congregacion. Los indicios entonces llegaràn à ser bastantes, quando tienen algun generode conexion con el delito; v.g. el ver à vn hombre muerto en la calle, ô en otra parte,y ver à otros junto à él, ò alli cerca,con vn puñal ensangrẽtado en la mano, ò salpicado de sangre el vestido.&c. Una destas dos cosas,*scilicet*,que preceda infamia del delinquẽte, *modo explicato*, ó que aya indicios; tambien *modo explicato*, es menester que aya para q̃ obliguen las censuras,que pone el Juez, ò Prelado, á manifestar el delito â los que le sabẽ, y de otra manera no puede poner el Prelado censuras *modo denuntiatiuo*, aunque podrà ponerlas *modo inquisitiuo*, pidiendo la manifestacion. Pero entiendese, que los que saben, ayan de ser dos por lo menos,porque *aliàs*, no puede aver plena probança; y assi vno solo que lo supiesse,no estava obligado a manifestar,ni à denunciar, porque no haze plena probança; *nec potest conuincere in iudicio.* Pero es de advertir, que quando dezimos,que sino es que preceda infamia, ò aya indicios bastantes, no obligan las censuras, se entiende, quando el delito es oculto;y para q̃ lo sea, es necessario que no lo sepan

mas

mas de dos, y lo mas tres, y que sucediesse en lugar oculto *per se*, y no basta *per accidens*, no averse hallado alli alguno; v.g. si sucediesse en la plaza, aunque no se hallasse alli mas de vno. ò dos, no era oculto, porque fue muy *per accidens*, que no lo viessen otros muchos. *Vide D.Thom.quod lib.1.art.16.*

Para inteligencia desto, y para soltar muchos casos, que se pueden ofrecer, ponga nos vno, y es el que se sigue. En vn Convento de Religiosos vàn quatro à deshora à la libreria; v.g. y alli comiençan los tres à dar chasco â vno, ó le dizen algunas palabras de entretenimientos, y èl tomandolo de veras se enfada cõ vno de los tres, y le tira con vn libro, ò otra cosa, y le hiriò gravemente, sin que los otros dos lo puedan impedir; fuera de los dos que se hallarõ presentes, saben el caso debaxo de secreto natural, otros dos, o tres, por averlo dicho vno de los presentes; fuera destos, lo sabe por indicios otro Religioso, que oyò el golpe, y topó despues inmediatamente al precursor, que venia de donde sucediò el caso, hablando enfado con alguno; pero no conociò â los otros dos que se hallaron alli: pone aora el Prelado precepto, y excomunion con reincidencia de tantas à tantas horas, y la absolucion reservada à si, para que le digan, y manifiestẽ los que supieren algo tocante al caso. Preguntase, si estàn obligados à manifestarle, y quien es? Resp. que ninguno dellos estâ obligado, ni incurre en las censuras porq̃ lo oculte. Y en primer lugar no estàn obligados los que lo saben en secreto natural, ò por via de consulta, aunque despues que consultaron el caso, ó les dixeron en secreto,

creto, hablassen entre si los que lo dixeron, y à quienes lo dixeron; porque se supone, que en virtud del secreto con que hablaron la primera vez, hablan tambien aora, ò otras muchas vezes que hablassen dello. Tampoco estâ obligado el que oyò el golpe, y viò venir hablando entre dientes al deliquente, porque son indicios muy comunes, y no indicios considerables, para indicar el deliquēte. Solo estâ la dificultad, si los dos que los vieron, y se hallaron presentes, tienen obligacion; y sin duda, si no huvieran concurrido al principio de la penitencia, y lo huvieran visto desde fuera, parece que tenian obligacion; pero porque de alguna manera son complices, y los castigarian si se prueba el delito: digo, q̃ estân escusados, como no aya otra persona q̃ los aya visto presentes; pero estos, aunque muriesse el herido, no quedavan irregulares, el deliquēte si, con irregularidad reservada á su Santidad. Esta resolucion es à la letra de quatro hōbres los mas doctos que se conocen en estos tiempos, q̃ siendo vno dellos Cathedratico en Salamāca, y otro en Valladolid, y hallarse los otros en otras partes, concordarō todos en esta resoluciō, aviendoseles cōsultado el caso propuesto.

Secreto es aquello, que á *nomine, vel à paucissimis scitur*. Y comunmēte se dize, que ha de estar en tres, ò dos solamente, y essos q̃ saben alguna cosa desta suerte, no tienen obligacion à obedecer à las censuras que se les pone, para q̃ manifiesten lo q̃ supierē en secreto. *Videatur D. Thom. in quod lib. 1. art. 15. & quod lib. 2. art. 12. & 22. quæst. 70. art. 1. & seqq. & in constitutionibus, dist. 2.*

Quando el agressor, deliquente estâ libre de la ex-

excomunion, lo estân tãbien los testigos; v.g. hurtó Pedro cien ducados, y Francisco, y Juan concurren al hurto, y despues la parte sacò excomunion para que se sepa el hurto; y por otra parte saben Juan, y Francisco, que Pedro tiene impotencia Fisica, ò Moral para pagarlos, en tal caso no estân excomulgados, aunque no descubran el hurto, porq̃ es de vtilidad alguna. Quando se ofrecieren semejantes casos à este, y à los demâs que avemos puesto arriba, lo mas seguro es, no determinar cosa sin consultarlo primero. Quando se dize, que no vale la absolucion de los pecados, sin que primero preceda la de la excomunion, se entiende, quando es por falta del excomulgado. Y si se diesse caso, que vn penitente se huviesse confessado de sus pecados, y juntamente de la excomunion, y el Confessor le absolviò de los pecados, y no de la excomunion; en este caso queda absuelto, porque no es culpa suya. *Vide Caiet. de impedimento absolutionis.*

Qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario puede absolver de la excomuniõ menor sin Bula, porq̃ *eo ipso*, que se exponga, el Ordinario le dà facultad para esso. Y el simple Sacerdote, aunq̃ pueda absolver de pecados veniales, no puede absolver la excomuniõ menor, porq̃ no tiene jurisdicion para ello. En el Articulo de la muerte, qualquier simple Confessor puede absolver de qualquier pecado, y censura, porque en tal caso no ay culpa reservada. Quebrantar la excomunion en cosa leve, no es pecado mortal; pero no se ha de entender de la suspension, y entredicho; v.g. manda el Juez â Pedro, q̃ pague â Juan veinte ducados que le debe, y

dize

dize el Juez: mandamos, que dentro de quatro dias pagueis dichos veinte ducados, so pena de q̃ por Nos sereis excomulgado. Si passados los quatro dias no pagasse, no pecaria mortalmente, porq̃ no es mas de primera admonició, y assi esta se reputa por cosa leve; pero si fuera de dos, ò tres vezes, fuera pecado mortal, porq̃ quebrãta la censura en cosa grave. La primera no era censura, y assi no la quebranta hasta que la publiquen.

Preg. si estando diziendo Missa entrasse vn excomulgado, què ha de hazer el Sacerdote que la está diziendo? Resp. ó es tolerado, ò no; si lo es, proseguir adelante; si no lo es, dezirle que salga, y si no quiere, dezir à los presentes que le saquen por fuerça, y si no pueden, saber en qué parte de la Missa estava, y si ha començado el Canon, dezir â los oyentes que se salgan, solo se quede el que ayuda â Missa, y proseguir adelante, y quando llegare à aquellas palabras del Memento: *Et omnium circunstantium* (diga) *præter hunc excommunicatum*, y proseguir hasta la sumpcion, y lo restante dezirlo en la Sacristia, y si el excomulgado fuere â la Sacristia, lo puede dexar; y en este caso el tal incurre en otra excomunió reservada al Papa. Dezimos que del comunicar con excomulgado, solamente priva la excomunion, y no otra censura, como se verà en los parrafos siguientes.

A quatro generos de personas se ha de negar la sepultura Eclesiastica, al excomulgado, ó entredicho *nominatim*: al que no ha cumplido con la Iglesia, confessando á su tienpo: al que ha muerto en el desafio, ò despues de alguna herida que le dieron en èl, y muriò

sin

ſin alguna ſeñal de contricion. Pero adviertaſe, que el Concil. Trident. *cap.* 16. *Seſſ.* 2. excomulga â los que dàn lugar al deſafio, y à los padrinos de los deſafios, y â los que para eſto les dieron conſejo, lugar, &c. y los que miran, y aguardan haſta que riñan, eſto ſe entiende, quando los deſafiados avian ſeñalado lugar, tiempo, &c. para reñir.

No ſe puede excomulgar à vna Vniuerſidad, Colegio, ni Convento en particular; y la razon es, porque la excomunion es pena perſonal, y la comunidad no es perſona, ſino agregaciō de perſonas. La excomunion no liga â quien el que excomulga no tiene intencion de llegar; v.g. como ſi fueran hijos, y muger. La excomunion pueſta â los que hazen alguna coſa, no comprehende â los que le aconſejan, ſi no lo expreſſa la excomunion; *quia lex pœnalis eſt reſtringenda*; y aſſi no ſe ha de interpretar en el ſentido rigoroſo. Quando por excomunion mandan, que hagan alguna coſa, ſe entiende deſde el dia que llega à noticia del que tiene obligacion à hazerla. Y por quanto el Confeſſor, que ignora las cenſuras, y ſu reſervacion, eſtá en pecado mortal, y no tan facilmente ſe topa, me ha parecido poner al pie deſte Tratado, todas las que ſon reſervadas a ſu Santidad, y ſon mas comunes.

§. 4.

*Excomuniones de la Bula de la Cena.*

1. Contra qualeſquier hereges, fautores, ò defenſores ſuyos, y los que *ſcienter*, leen, tienen, imprimen, ò defienden ſus libros.

Con-

2. Contra los cismaticos; esta es la misma con la primera.

3. Contra los que apelan del Papa â Concilio vniuersal, y contra los que para esso dàn socorro, consejo; ò favor.

4. Contra los piratas, y ladrones del mar.

5. Contra los que toman alguna hazienda de los Christianos, que padecen naufragios, ò *scienter*, la recibieron de otros.

6. Contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, sin tener potestad para esto, ò los piden, estando prohibidos.

7. Contra los falsarios de las letras Apostolicas, y de las signaturas, ò peticion signada por su Santidad, ò el Vicecanciller de la Santa Iglesia Romana, ó quien tuviere sus vezes.

8. Contra los que llevan qualquier genero de armas, metales, vituallas, y qualquier materia que concierna à esto, á los Moros, y Turcos, y qualesquier enemigos del nombre de Christo, con que puedan hazer guerra à los Christianos; y à los que dieren aviso alguno à los dichos enemigos, de las cosas de la Republica Christiana, en daño suyo, ò les dieren favor, ò consejo.

9. Contra los que impiden lleuar vituallas á Roma, ò son causa de que esto se haga, ò lo defienden.

10. Contra los que por si, ó por otros, prenden, despojan, detienen, ò deliberadamente presumen matar, azotar, ò cortar miembro alguno à los que vienen, ò se buelven de la Sede Apostolica, y à los que sin

tener juriſdicion alguna, ordinaria, ò delegada, hazen ſemejantes coſas à los reſidentes en la Curia Romana, ò mandan hazerlas.

11. Contra los que matan, hieren, deſtrozan, prenden, detienen, ò deſpojan à los Peregrinos, que vàn, ò vienen, ó eſtàn en Roma por cauſa de devocion, y los que para eſſo dàn ſocorro, y favor.

12. Contra los que matan, hieren, maltratan, deſtrozan, ò prenden à algun Cardenal, Patriarca, Arçobiſpo, Obiſpo, Letrado, ò Nuncio de la Sede apoſtolica, ó à los tres Legados echan de ſus tierras, ò à los Obiſpos de ſus Dioceſis, y contra los que mandan, aconſejan, y dân fauor para ello, ò ſocorro.

13. Contra los que maltratan, matan, deſtrozan, ó deſpojan à qualeſquier perſonas, que tratan negocios en la Curia, ó à ſus Procuradores, Abogados, Juezes, &c. por ocaſion de los dichos negocios, ò dàn favor para ello; y tambien contra los que impiden, ò procuran impedir qualquier genero de decretos, que emanaren de la Sede Apoſtolica, ô ſus Legados, y Nuncios, Preſidentes de la Camara Apoſtolica, Auditores, Comiſſarios, y contra otros Juezes, ò Miniſtros, que por eſto, prenden, ò encarcelan, ò hazen hazer algo deſto, y á los Notarios, ò executores de tales decretos.

14. Contra qualeſquier perſonas, que por ſi, ò los otros, con autoridad propria de hecho avocan à ſi las cauſas eſpirituales, y Ecleſiaſticas, ò impiden ſu execucion, y las perſonas, ò Comunidades que las quieren proſeguir, y como Iuezes quieren conocer dellas, con pretexto de qualeſquier excepciones, ò letras Apoſtolicas,

licas, ò dán para esso su favor, ò consejo, aunque sea con pretexto de violencia, y fuerça, ò por otra pretension, aunque sea hasta informar, ó suplicar à su Santidad, si no es que prosigan estas suplicas delante de la Sede Apostolica.

15. Contra los que con pretexto de frivola apelacion recurren â la Curia Secular, en causas Eclesiasticas, para impedir la execucion de algunas letras Apostolicas.

16. Contra los Ministros, ò Oficiales de qualesquier Principes, que á instancia de la parte, ò de otro qualesquiera, traen à su Tribunal personas, ò Comunidades Eclesiasticas, fuera de la dispensacion del Derecho Canonico, ô las procuran, ò hazē con qualquier color, ò causa *directé*, ò *indirecté*; y contra los que hizieren qualesquier estatutos, ordenaciones, ò decretos en general, ò en particular, con qualquier pretexto, costumbre, ò privilegio, en los quales se perjudica, ò quita la libertad Eclesiastica, ò derecho de qualquier Iglesia; ò contra quien vsáre de los tales estatutos, ó decretos, no los puede absolver, si no revocaren, y anulan dichos estatutos, y dello dieren noticia à su Santidad, como estàn revocados.

17. Contra los que impiden à los Prelados, ò Juezes Eclesiasticos, *directé*, ó *indirecté*, que vsan de su jurisdicion, segun los Canones, y decretos de Concilios generales, particularmēte del Concil. Tridētino.

18. Contra los que vsurpan los reditos, frutos, ó jurisdiciones, que pertenecen à la Sede Apostolica, ò à otras Iglesias, por razon de qualesquier Beneficios.

19. Contra los que imponen tributos,dezimas,ó otra qualquiera carga, ò pension à alguna persona Eclesiastica,ò en bienes,y frutos suyos,sin especial licencia del Papa; y contra los que recibieren semejantes tributos,ya impuestos,aunque los dèn de volũtad

20. Contra qualesquier justicias,que se entrometen en causas criminales, ò de muerte contra qualesquier personas Eclesiasticas ,y hazen processo,ò dàn sentencia contra ellas, ó las prenden sin licencia expressa, y especifica de la Sede Apostolica.

21. Contra los que *directé*, ò *indirectè*, por qualquier titulo,ò color, ocupan, acometen, ó presumen detener qualesquiera tierras de la Sãta Iglesia Romana, ò del Reyno de Sicilia, Corcega, y Cerdeña, y qualesquiera otros derechos pertenecientes, *mediatè*, ò *immediatè* à la Iglesia Romana, y à los que vsurpan,ò perturban su suprema jurisdicion ; y contra los que para esso dàn ayuda,favor,consejo,y defensa,&c.

22. Todas estas censuras,y las culpas porque se incurren, estân reservadas à su Santidad;y si algunos Confessores presumptuosamente quisieren absolver de ellas, fuera de que no hazen nada,incurren *ipso facto* en excomunion ; pero esta excomunion no es de las reseruadas,y puede el Ordinario absolver. Ita Navarro, y Suarez. Manda su Santidad, que todos los Confessores Seculares,ò Regulares,tengan copia destas excomuniones.

Excommu-

## §. 5.

### Excommuniones reservadas al Papa, fuera de la Bula de la Cena.

1. COntra los que ponen manos violẽtas en qualquier Clerigo, ò Frayle, que goza de privilegio Clerical: ha de ser injeccion de manos violentas, q̃ llegue à pecado mortal. Estiendese tambien à los que son causa moral de percusion. Por nombre de Clerigo se entiende aun el de primera tonsura: por nombre de Frayle, hasta los Donados, *cap. si quis suadente.*

2. Contra los que han incurrido en excomunion del Legado del Papa, por no obedecer á lo que él juzga, si se passa vn año despues de dada la excomunion, queda reservada al Papa *cap. quærenti, de officio delegati.*

3. Contra los que tienen letras Apostolicas falsas si dentro de veinte dias no las rompen, ò las resignan, debe el Obispo excomulgarlos, y la absolucion se reserva al Papa, *cap. dura, de crimine falsi.*

4. Contra los que violentamente escalan, ò entran en las Iglesias, y las despojan, ò hurtan algo. Han de ser entrambas acciones juntas, y no vna sola, para incurrir en esta excomunion, y no es menester que el Obispo excomulgue, sino *ipso iure* estàn excomulgados, *cap. conquesitus de sent. excommun.*

5. Contra los incensarios, que maliciosamente pegan fuego, no solamente à las Iglesias (que essos son *violatoris Ecclesiæ*) sino â qualquiera otra cosa: estos si el Obispo, ó la Iglesia los excomulga, queda la abso-

lucion reservada al Papa, *cap.tua, de sententia excommunicationis.*

6. Contra los Clerigos que *scienter*, y de su voluntad comunican con los excomulgados por el Papa, admitiendolos â los Divinos Oficios; los tales Clerigos, concurriendo estas cosas dichas, incurrẽ en excomunion reservada al Papa, *cap significationis, de sententia excommunicationis.* Y generalmente qualquiera que comunicare en el crimen criminoso, que es el crimen, por el qual està puesta excomunion, si la tal es reservada al Papa, el tal que comunica en esse crimen, incurre tambien censura reservada al Papa. *cap.nuper, de sententia excommunionis*, y *cap. Concubina eodem titulo.*

7. Contra los que eligen en Senador Romano algun Principe, ò Señor, y los tales que sin consentimiento del Papa toman este oficio, y los que para esso dàn socorro, ò los obedecen, *cap. fundamenta de electione in 6.*

8. Contra los que agravan, ò hazen mal injuriosamente en sus bienes, ó personas, ò de los suyos, à los que dieren sentencia de excomunion, suspension, ò entredicho contra alguien, incurren *ipso facto* en excomunion: entiendese, si la sentencia fue valida, y verdadera; y si perseuera en la tal excomunion dos meses, queda reservada al Papa, *cap.quicumque, de sententia excommunicationis in 6.*

9. Contra los que obtienen absolucion de la excomunion reservada al Papa, *sub conditione de satisfacienda parte læsa*, ò parecer delante del Papa, si no cumplen

plen la condicion, incurren de nuevo en excomunion reservada al Papa, *cap. eos, de sentent. excommun in 6.*

10. Contra los que persiguieren, hirieren, ò prendieren, como enemigos, algun Cardenal, y contra el que accompañare al que hiziere esto, ò se lo mandàre, ò lo tuviere por bien, ò diere favor, ò socorro para ello, ò scientemente lo recogiere, ò defendiere, *cap. fœlicis de pœnis in 6.*

11. Contra los Inquisidores, ò los que hazen sus vezes, ò en su lugar hazen algun oficio, si por odio, ò amistad, ò amor, ò ganancia, ò comodo temporal contra justicia, ò conciencia, dexan de proceder contra algunos, contra quienes se aya de proceder; ò si por las mismas causas presumieren hazer vexacion à alguno, imponiendose crimen de heregia, ò impedimento de su oficio; los tales, si no fueren Obispos, incurren en excomunion reservada al Papa; los Obispos suspensiō por tres años de su oficio. *Clemen. 1 de heretici, §. verū.*

12. Contra los Clerigos Seculares, ò Religiosos, que induxeron á alguno à que haga voto, juramento ò promessa, de que elegirà sepultura en su Iglesia, ò no la mudara, si la huviera alli escogido. *Clement. cupientes § sané de pœnis.*

13. Contra los que quebrantan el entredicho de vna de quatro maneras, ò haziendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho, ò convocado publicamente, para que aygan Missa en tal lugar, principalmente à los excomulgados, ô prohibiendo que los excomulgados, ó entredichos no salgan de la Iglesia, quando se han de celebrar los Divinos Oficios; ò si es

excomulgado,ò entredicho publico, amonestado que se salga de la iglesia mientras los Oficios, no quiere salirse. Todos estos incurren en excomunion reservada al Papa. *Clemen. graues, de sètent excommun.*

14. Contra los que desentrañan los cuerpos muertos,ò los despedazan para que se conserven, y se llevan los huessos à otra parte, sino que aguarden à q̃ los consuma la tierra. Los que assi trataren los cuerpos muertos,en orden à llevarlos à otra parte,incurrẽ en excomunion reservada: entiendese, que lo hagan presumptuosamente; assi se escusan los que hazen anotomia,ò embalsaman los cuerpos muertos. *Extrauag. detestanda de sepulturis.*

15. Contra los que con pacto dàn,ò reciben algo para entrar en Religion. Escusan algunos à los que dàn, ô reciben algo por el sustento, no por el entrar, otros no. Mas las Monjas no se comprehenden en esta censura,por declaracion de Martino. V. que refiere S. Antonio,y por otra de Clemente VII. que refiere Nauarro,y en particular de Inocencio VIII. Los demàs incurren en excomunion reservada al Papa. *Extrauag. 1. de simonia.*

16. Contra los Frayles Mendicantes,que se passan á los no Mendicantes( excepto â los Cartujos) sin especial licencia del Papa. *Extrauag. 1 de Regularibus*; de vna Medicante à otra no ay excomunion, ò no es reservada, excepta la Compañia, que tienen particular excomunion en esta materia, aun respecto de otra Mendicante.

17. Contra los que absuelven de algunos casos re-

reservados al Papa,ò de los cincó votos que à él estân reservados, si esto lo haze por virtud de alguna facultad,ó privilegio. Paulo II.y Sixto IV *Extrauag. Etsi Domini.la primera,y segunda de pœnitentijs,& remissionibus.* Estos privilegios ya estân acabados,y assi esta excomunion no tiene ya lugar, sino es que en alguno se conserve este privilegio;pero està renovada par diferentes casos por Clemente VIII. quando à los que absuelven de los casos de la Cena,y de todos los reservados â los Ordinarios, y otros particulares, como abaxo se dirâ.

18. Contra los que temerariamente presumieren dezir,que es heregia,ó pecadomortal dezir,que nuestra Señora fue concebida en pecado Original, ò lo contrario. *Extrauag Graue nimis de reliquis, & veneratione SS.*

19. Contra los que en la Curia Romana, assi en negocios de gracia,como de justicia,dàn, ò prometen algo para alcançar lo que pretenden. Bonifacio VIII. *Extrauag. 1.de sententia excommunicat.*

20. Contra los que entran en Monasterios de Monjas de Santo Domingo,y San Francisco,sin licēcia de su General,ò de quien tiene su facultad. Bonifacio IX. *in fine Constitutionum Ordinis Prædicatorum.* Cayetano,y Navarro. Esto por el Concilio Tridentino es comun à todos los Conventos de Monjas, y por Constitucion Apostolica de Gregorio XIII. Vease en los Autores esta excomunion, que tiene largo tratado.

21. Contra los que presuman sacar libelos famosos

ſos, ò componen, ô tienen, ò divulgan cantares en infamia, ó detraccion de la Orden de Santo Domingo, y S. Franciſco. S. Antonino, Cayetano, y Navarro.

22. Contra los que preſumen enſeñar, que los dichos Religioſos no eſtàn en eſtado de perfeccion, ò que no les es licito viuir de limoſna, ò predicar, ó oir confeſſiones con licencia del Papa, ò Prelados, ſin licencia de Curas. S. Antonino, Cayetano, y Navarro. Y ſe ſaca eſto, y lo antecedente de lo determinado por Alexandro IV. contra Guillermo de S. Amore.

23. Contra los que hazen alguna violencia, que ſea con daño à algun lugar de los dichos Religioſos, *ijdem Auctores*.

24. Contra los que detienen los Apoſtatas de las dichas Ordenes, y no les echan deſpues que les fuere amoneſtado por los de las dichas Ordenes, *ijdem Auctores*.

25. Contra los que vàn à Jeruſalem ſin licencia del Papa: *Ex pœnitentiali Summi Pontificis, apud S. Antoninum, Nauarro, Suarez, &c.*

26. Contra los Cardenales, que hazen contra lo eſtatuido. Contra los que ſimoniacamente procuran ſer elegidos en Summos Pontifices, deſpues de la muerte del Papa. *Concil. Later. Seſſ. 5.*

27. Contra los que con dolo, ò fraude, ò *ſcienter*, procuran alienacion de los bienes de la Igleſia en detrimento ſuyo, ò por donaciones, ó por promeſſas iniquas ſacaren en decreto ſemejante enagenacion. *Extrauag. cum in omnibus*, de Paulo II. La extravagante *Ambicioſa*, pone excomunion â los que enagenan los

bienes

bienes de la Iglesia, contra forma de aquella constitucion; pero no es excomunion reservada. Oy està esto mas apretado por decreto de los Cardenales, año de 1624.

28. Contra los Oficiales de la Romana Curia, q̃ toman qualquier genero de dadivas de aquellos en quien exercita oficios, excepto algo de comer, ò beber de cantidad que se pueda consumir en dos dias. Paulo II. *Extrauag. munera, q. 3.*

29. Contra los Predicadores, que no explican la Escritura segun la declaracion de los Doctores de la Iglesia, ò que presumen pronunciar el tiempo fixo, ò cierto del juizio, ò del Ante-Christo, ò especiales futuros, los dizen como especialmente assi revelados, ò que no se abstienen de la murmuracion escandalosa de los Prelados, ò Superiores, ò de sus estados, ó que predican fingidos, ó inciertos milagros. *Ex: Concil Lat. Sess.* 11. Cayetano, Carrança, y Nauarro dizen, que no estàn en vso estas excomuniones.

30. Contra las mugeres, que entran en los Monasterios de los Cartujos, ò de otros Religiosos. Pio V. *in motu proprio Regularium personarum*, y Gregorio XIII.

31. Contra los que cometen simonia en confidencia, dando, ô recibiendo algun beneficio con confiança que le han de bolver, ò entero, ò parte de los futuros, ò darlos â alguna persona. Pio V. *motu proprio intolerabilis.*

32. Contra los que incurriendo suspensiones, por aver admitido indebidamente la resignacion de algun

Bene-

Beneficio, exercitaren el acto de que estân suspensos. Pio V. *motu proprio Quanta.*

33. Contra los que presumen vsurpar qualesquier bienes, derechos, reditos, frutos, ò jurisdiciones de alguna Iglesia, ó Beneficio Secular, ò Regular del Mõte de Piedad, ò de otros lugares pios, ô que impiden que los legitimos dueños no los perciban, *ex Tridentin. Sess. 22. cap. 11.*

34. Contra los que hurtan libros, ò quadernos de librerias de los Frayles Menores. Pio V. *apud Rodriguez in Bullario, Bulla* 1. Por Urbano VIII. està puesta tambien para los que sacaren algo desto de las librerias de la Orden de Santo Domingo, año de 1626.

35. Contra los Religiosos (de qualesquier Orden) que ministraren el Sacramento de la Extremavncion ò de la Eucharistia, ò assistieren á solemnizar el matrimonio, sin especial licencia del Cura. Y assimismo, cõtra los Religiosos, que absolvieren los excomulgados por el Derecho, si no es en los casos que el Derecho lo concede, ò los privilegios de la Sede Apostolica (donde se saca que hable de excomunion reservada) y contra los dichos, que absuelven de las sentencias promulgadas por los Concilios Provinciales, ò Synodales. Esta excomunion solo comprehendeâ Religiosos, y està reservada al Papa. *Clement. Religiosi, de priuilegijs.* Pero adviertase, que en el Maremagnum de Sixto IV. à los Religiosos de Santo Domingo se cõcede: *Vt personis eis confessis, quibus Rectores præfati, sine rationabili causa denegrarint, seu malitioso distulerint, Eucharistiæ, & Extremauntionis Sacramẽta ministrare, super*

*quo eorundem Confessorum assertioni stari debeat illa petentibus possint impune exhibere.* Pero del assistir á la celebracion del matrimonio, no se dize nada, y assi en él obliga esta censura, y la suspencion del Concilio de Trento, de que abaxo se dirà.

36. Contra los que cometen simonia, dando, ó recibiendo algo, están excomulgados, y la absolucion reservada al Papa. *Extrauag. 2. de simonia.* Veasele lo que dezimos abaxo de la suspension, é irregularidad de los simoniacos. Tambien comprehende esta excomunion reservada à los que son medianeros en dar, ò recibir algo simoniacamente. Despues el Papa Paulo II. y Sixto IV. en las *Extravagantes: Et si Dominici de pœnitentijs*, declarando, que en los privilegios, y facultades que concedian para absolver de casos reservados, siempre se extendiesse exceptuada la simonia: *Super ordinibus, vel beneficijs recipiendis* Pero esto no quita, que la censura arriba puesta sea vniuersal, contra toda simonia, aunque especialmente aqui se exceptua la que por Ordenes, ò Beneficios se comete. Oy por decreto de Clemente VIII. que abaxo ponemos, toda simonia real, y de confidencia està reservada al Papa.

37. Contra los que admiten desafio, ò le executã, ò à él ayudan, ô cooperan, ò de industria le miran, ora sea publico ò solemne, ora particular. Esta excomuniõ no la reservò el Concilio Tridentino; aviala reservado Pio IV. quanto à los desafios solemnes; pero para todos la puso reservada el Papa Clemente VIII. año de 1592. *illius vices.* Y el que muere en el desafio, carece de Eclesiastica sepultura; y aunque muestre señales

de contricion, si muere sin ser primero absuelto, no se le dà Eclesiastica sepultura. *Ex Rituali Romani Paulo V.*

38. Contra los que tienen, ò leen libros prohibidos. En esto se advierta, que son libros de hereges, el tenerlos, leerlos *scienter*, tiene excomunion *in Bulla Cœna*, que arriba se puso, y se procede contra ellos, como contra sospechosos de heregia, segun las reglas del Indice Romano. Si los libros son prohibidos no por heregia, sino por otra causa, como por ser contra buenas costumbres, no tienen excomunion *ipso facto*, pero obliga à pecado mortal el no tenerlos, como determinó Pio IV. en el Breve *Dominici* 1564. y al arbitrio del Ordinario debe ser castigado. En el Indice nuevo de España de 1640. aunque el principio parece que se pone contra todos excomunion *latæ sententiæ*, despues se explica que se incurre *ipso facto*, por los que tienen libros de heregia, ó sospecha della; para los demàs, excomunion ferenda. Esta excomunion es reservada al Inquisidor General, por Paulo V. y Urbano VIII. año de 1627. Estas son las excomuniones mas corrientes, que estàn reservadas al Papa en el Derecho, y en algunas Constituciones. Otras ay en el Derecho no reservadas, que aqui no ponemos, por no ser tan necessarias, y las traen los Sumistas. Otras ay reservadas en particulares Breves, ó Estatutos, y cada dia vàn saliendo nuevas, que no caen debaxo de cierto numero, y regla. Toca el saberlas, à quien especialmente tocan los dichos Breves. Otras excomuniones ay, assi de Obispados, como de Constituciones Synodales, las quales tienen obligacion, como los Curas, y Confessores;

sores, â saber en sus Obispados: no se pueden reducir â compendio, y assi no las pongo aqui.

# DE LA SVSPENSION.

## TRATADO DEZIMOTERTIO.

### §. Vnico.

LA suspension es vna de las quatro censuras que diximos se difine assi: *Suspensio, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos, priuando eos ad Oficio, & Beneficio in totum, vel in partem.* Desta difinicion se coligen dos efectos desta censura, que son dos: privar de Oficio, ó Beneficio, en parte, ó en todo; pero no puede el Obispo suspender por toda la vida, sino por tiempo limitado. La suspension solo priva de lo que declara; v.g. estâ suspenso de Beneficio, no por esso lo estarà de Oficio, ó, &c. sino es que diga de todo. Pero adviertase, que el que estâ suspenso de lo menos, lo estâ tambien de lo mas; v.g. estâ vno suspenso de Epistola, bien se infiere luego tambien de Evangelio, y Missa; pero *è contra*, no vale: estâ suspenso de Missa, luego de Euãgelio, y Epistola; esso no vale, porque acontece cada dia estar suspenso de Missa, y no de las demâs Ordenes. Ni tampoco valen los frutos, estâ suspenso de los menos, luego de los mas; pero no *è contra*, por la razon dicha, que la suspension no priva, sino de lo que expressa. El que estâ suspenso del Beneficio, no puede

llevar

llevar mas de lo necessario para su sustento. Esta se pone solamente para lo Clerigos.

La suspension es de seis maneras: *A iure, ab homine, tolerandanon toleranda, lata ferenda.* Lo demás, que es quien puede absolver della, ya queda dicho. Algunas vezes no es necessaria la absolucion de la suspention; v.g. quando se pone sin censura, por delito passado, por cierto tiempo, el qual passado queda libre. Ay muchas diferencias entre la suspension, y excomunion. La primera, que la excomunion nunca se pone, sino por pecado de contumacia, y la suspension alguna vez se opone en pena del delito passado. La segunda, que la excomunion no se quita sin absolucion; pero la suspēsion si, v.g. en el caso dicho, que no es censura. La tercera, que la excomnnion priua de recibir los Sacramētos, y darlos, si es excomunion mayor; pero la suspension no. La quarta, que la excomuniō se estiende à los Obispos, &c. pero la suspension no, sino en casos declarados en derecho. Al que està suspenso le pueden muy bien absolver, aunque quede con la suspention porque como avemos dicho, la sentencia de suspensiō no manda, que nopueda ser absuelto, sino que no pueda absolver, ò que no exercite su oficio, ò jurisdicion. En quatro, ò cinco casos, que son los mas comunes, se incurre suspensiō. El primero, quādo vn Clerigo estâ amancebado publicamente; pero este castigo ya no está en vso, y està abrogado, por no averse practicado. El segundo, quando vno se ordena fuera del tiempo estatuido por la Iglesia, ò no tiene edad, ò con Obispo excomulgado, ò no proprio. El tercero, quando el

Pro-

Procurador del Monasterio, que es Clerigo, distribuye, ò gasta las cosas del Monasterio desbaratadamente. El quarto, si el Clerigo hiziesse desafio publico, ò le aceptasse. El quinto, el que se ordena â titulo de patrimonio fingido. El sexto, el que comete simonia. Otras muchas ay, que no caen debaxo de cierto numero, veanse en los Autores. Para absolver de la suspension, no ay palabras determinadas, por qualesquiera se puede absolver, como diziendo: *Ego te absoluo à vinculo suspensionis, quod incurristi.* Otras vezes sin ningunas palabras se quita; como si dixesse el Prelado, yo te suspendo por seis dias, cumplidos aquellos dias, no queda suspenso. De la suspension puede absolver el Obispo, si no fuesse que estè reservada al Papa, y de las que el Obispo puede, podemos los Religiosos de las Ordenes Mendicantes expuesto por Confessores. Uease el tratado de la Bula al fin deste libro, donde mas por extenso se toca este punto.

---

# DEL ENTREDICHO

## TRATADO DEZIMOQVARTO

### §. Vnico.

*INter dictum, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos priuando eos, à receptione Ordinis, & Extremavnctionis, cum suspensione recipiendi sepulturam Ecclesiasticam, Diuinis Officijs interesse, & aliquando, ingressu Ecclesiæ.*

Esta

Esta censura tiene quatro efectos; los dos primeros son comunes á Eclesiasticos, y Seglares, y los otros dos solamente â Regulares; y assi los Clerigos en tiempo de entredicho (si no que aya dado causa para él) podrã ser enterrados en la Iglesia, y estar à los Diuinos Oficios. Por Clerigos se entiende desde primera tonsura adelante; pero no puede ninguno recibir Ordenes, ni la Extremavncion. El entredicho es de dos maneras, vno local, y otro personal. El local es de otras dos maneras, vno general, y otro particular. El general, es el que se pone en todas las Iglesias de vna Ciudad, ò Provincia; el particular, es el q̃ se pone en vna Iglesia.

Los efectos del entredicho local son estos: que en el lugar donde ay entredicho, no pueden celebrar Ordenes, ni se puede sacar la Extremavncion; y ninguno puede ser sepultado en Sagrado; no se pueden celebrar los Divinos Oficios, sino que sea en voz baxa; y esto sacando los entredichos, y excomulgados, y otro qualquiera, que no tenga privilegio para oir Missa en aquel tiempo, aunque no aya dado causa para ello, y teniendo las puertas medio cerradas. En ningun tiempo puede entrar Seglar à oir Missa, quando ay entredicho, sino es que tenga la Bula de la Cruzada, aunque no aya dado causa.

El personal tambien es de dos maneras, general, y particular. El general, es el que se pone á todo vn Reyno; el particular, es el que se ponè à vn individuo, como al Juez, Corregidor, &c. Los efectos del entredicho personal son estos: que el tal entredicho no pueda ser ordenado, ni oleado (esto es vngido) ni enterrado

rado en la Iglesia, ni assistir à los Oficios Divinos. El que tuviere la Bula de la Cruzada (si no es que aya dado causa) no està privado de lo dicho; y assi podrà ordenarse, y recibir la Extremaunciõ, y oir Missa, &c. Algunos dizen, que este tal, si dexasse de oir Missa, no pecaria, porque es privilegio el oirla, y el privilegio no le obliga debaxo de precepto. Otros dizen, que pecaria si no oyesse Missa los dias de precepto, quando no estuviesse impedido, este no lo està; *ergo, &c.* Tambien este tal puede llevar los criados de su casa, y los que de ordinario le acompañan, aunque ellos no tengan privilegio, porque basta tenerle el señor. Si en tiempo de entredicho muere alguno, no le han de enterrar en Sagrado; pero en acabandose, le podràn bolver â enterrar en Sagrado. De todo lo demâs avemos dicho *in materia de censuris in communi. Vide Summistas*, Adviertase, que el entredicho local, y particular, no puede hazer mas, que si huviesse *cessatio â Diuinis*, en la Iglesia donde està. El entredicho se difine assi comunmente, que casi es la difinicion puesta al principio: *Interdictum, est censura Ecclesiastica, separans hominem ab aliquorum Sacramentorum ministratione, & receptione à Diuinis Officij, etiam audiendis, à sepultura Ecclesiastica, & ingressa Ecclesia.*

# DE LA IRREGULARIDAD.

## TRATADO DEZIMOQVINTO.

### §. 1.

DE dos maneras es la irregularidad, ò se toma como censura, ò como impedimento, como impedimento se difine assi: *Irregularitas, est impedimentum Canonicum, priuans susceptione ordinum, & executione receptorum.* Como censura se difine assi: *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, priuando eos susceptione ordinum, & executione susceptorum.* Nota, segun Doctores, que la irregularidad no es censura, y assi no se puede absolver por la Bula; pero los Theologos comunmente dizen, que lo es, y consiguientemente se podrà absolver por la Bula de la Cruzada. La irregularidad es de tres maneras, vna de significacion, otra de delito, otra de significacion, y delito, *simùl*. De significacion es aquella, que incurren los Juezes por condenar al reo, el Letrado, el escrivano, y todos los oficiales de causas, &c. ò como otros la llaman: *Irregularitas, es defectu lenitatis.* Es irregularidad tambien desta suerte, el casarse dos vezes, ò con alguna viuda, ò corrupta *ab alio*; y otros, como el espurio, el ilegitimo, y *ex defectu corporis*, como el que se corta (queriendo) vn dedo. Y tambien el que se corta, ò se dexa cortar los miembros genitales, aunque fuesse por guardar Castidad; pero no se entiende, si sucediesse para conservar la salud, con consejo del Medico, ò le cortassen los ladrones, ò salteadores, ò otras defor-

midades notables: tambien se numeran entre estos, como ser tuerto, ô coxo, que no se pudiesse tener en pies, &c.

*De delicto* se llama aquella, que se incurre por quebrantamiento de censura mayor en acto de orden mayor; v. g. dezir Missa estando excomulgado con excomunion mayor, desta puede ser absuelto el que la incurriô, por la Bula de la Cruzada, por qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, quando fuesse tolerado. Esta se llama censura *de delicto*.

*De delicto*, y *significacion* se llama la que incurre el que mata injustamente al proximo, ó le quita algun miembro. Destas irregularidades solo el Pontifice puede absolver, ò dispensar, y en las que diximos en el parrafo antecedente al passado de los Juezes, &c porque *vt sic*, no son censuras, sino impedimentos, &c. La muger es incapaz de irregularidad, y suspension, y assi quando *in articulo mortis*, ò en otra qualquier ocasion absuelve el Confessor à la muger de censuras, no ha de dezir: *Absoluo te, ab omne vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, & interdicti, & irregularitatis, & suspensionis*; sino *absolvo te, ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, simul, & interdicti*.

Muchas censuras se traen *obiter* en estos tratados, y assi solo pondrè algunas, que son las mas comunes, y necessarias; porque es tanta la multitud que dellas ay, y las dudas si estàn expressas en el Derecho, ó no, que solo este tratado podia componer vn bien crecido volumen

§. 2.

*Irregularidades del delicto.*

1. CONtra los q̃ se rebautizan, esta incurre tambiẽ el que rebautiza, y el Acolito, que responde â su solemnidad.

2. Por recibir Ordenes indebidamente. Muchos casos suelen poner los Autores, por los quales se incurre irregularidad, recibiendo Ordenes indebidamente; pero no todos son ciertos, y en muchos se confunde la suspension con la irregularidad. En caso que vno se ordena por el Obispo, que ha renunciado al lugar, y dignidad: en caso que se ordena con legitima edad: en caso que se ordena por Obispo ageno, sin licencia del proprio: en caso que recibe Ordenes *extra tempora*, sin dispensasion: en caso que se ordena sin guardar intersticios del modo arriba explicado en las suspensiones: en caso qne se ordena *per saltum*: en caso que se reciben Ordenes estando con censura, ò estando con irregularidad: en caso que se ordena con Obispo excomulgado, ó suspenso: en caso que recibe Ordenes *furtiué*; esto es sin voluntad, ó sabiduria del mismo Obispo que se ordena, sino entrometiendose entre los Ordenantes. Todos estos casos, aunque se suelen traer por los Sumistas, para que se incurra por ellos irregularidad, y se pueden ver, ó todos, ó los mas en Silvestr. verb. *Irregularitas. à num.* 3. Otros dizen, que mas son suspensiones, que irregularidades, como consta destos mismos casos arriba traidos, y los advierte Suarez, *disp.* 42 *de Censur. sect.* 4. Pero como en la comission, que se dâ al

Co-

Comissario General de la Cruzada, se exceptua, que no pueda dispensar en irregularidad, por Ordenes mal recibidas, parece que estas son irregularidades, ò tienen efecto de irregularidad. El que reiteradamente recibe vna misma Orden, tiene apariencia que incurre irreegularidad, segun S. Antonino, y Navarro; pero no se halla expressada en derecho, ni en el *cap.* 1. *dist.* 68. ni en el *cap. Saluberrimum* 1. *quæst* 7. que se suele citar.

3. Contra los que ministran el Orden que no han recibido, como el que dize Missa sin ser Sacerdote, ò haze oficio de Diacono sin serlo. Està expressada en el derecho, *cap.* 1. *& 2. de Clerico non ordinato ministrante.* Esta irregulardad es para no poder ascender, ò recibir las Ordenes que no tenia, pero para exercitar el que ya tiene, queda suspenso por dos, ò tres años en el derecho alegado; y si durante la suspension ministrare, quedará de nuevo irregular. Tambien comprehende esta irregularidad al meramente lego, que ministra la Orden que no tiene, el qual no puede recibir Orden alguno.

4. Contra los que estando excomulgados, ò suspensos, exercen actos de Orden, ó si en lugar entredicho celebran sin privilegio, ô concession, como el celebrar Missa, el hazer oficio de Diacono, ò Subdiacono, y generalmente todas aquellas acciones de Orden que se hazen, no del modo que los legos las pueden hazer, sino solo los de Ordenes: *Vt constat toto titulo de Clerico excommunicato ministrante*, y del *cap.* 1. *de sententia, & rei iudicata in* 6. *cap. is qui & in cui de sentent. excommunic. in* 6. Por qualquier otra ilicita administra-

cion de Sacramentos, como no sea con violacion de censura, no se incurre irregularidad, porque no està expressada en derecho, y ninguna irregularidad se incurre, si no està expressada *in iure, cap. is qui, de sententia excommunicat. in 6.* aunque algunos ponen muchos casos deste genero de irregularidad, pero sin fundamento.

5. Contra los simoniacos. Esta irregularidad es lo mas cierto, que los Canones, y oy el Sumo Pontifice la han declarado.

6. Contra el homicido voluntario. Consta de la *dist.* 50. y de todo el titulo de homicidio. Llamase homicidio voluntario para la presente materia, no solo el culpable, sino el q̃ se haze con fin, y proposito, ò animo de matar. *Ex Trid. Sess. 14. cap. 7. sicut dignũ de homicidio.*

7. Contra el que mata por homicidio casual. Sacase de los mismos lugares, particularmente del *cap. significasti* el primero, y *cap. dilectos, de homicidio*, y del *cap. Clerico*, y de otros, *dist.* 50. Llamase homicidio casual, no porque sea sin culpa, sino porque la accion de donde resultò la muerte, no se hizo con animo de matar; y assi se llama casual en el efecto, intento no en la culpa, porque se debia mirar lo que se hazia.

8. Contra los que cooperan al homicidio voluntario, ò causal, como el que aconseja, el que manda, el que dà la traza, ó fauor, el que ayuda; y finalmente el que influye, ò fisica, ò mortalmente en el homicidio, de suerte, que tenga parte en èl. Consta de los Derechos citados, particularmente en el titulo de homicidio, y expressamente se habla del que manda alguna accion; y se sigue casualmente el homicidio, que incurre

irre-

irregularidad, *cap. vlt. de homicidio*. El que mata à otro, *in defensionem propriæ vitæ, cum moderatione inculpatæ tutelæ*, quiere dezir, no pecando mortalmente, ninguna irregularidad incurre, como consta de la *Clementina si furiosus, de homicidio*. Por la defensa moderada de la hazienda, si se mata, es probable, que no se incurre irregularidad; no porque esté exceptuado esto en le Clementina, sino porque es probable, que no estava incluido en los Derechos antiguos, porque *licet vim vi repellere*. Pero si fuera assi, tampoco fuera necessario exceptuar la defensa de la propria vida, y la exceptuò la Clementina: si bien se puede dezir, que no fue excepcion, sino declaracion del Derecho antiguo.

§. 3.

*Irregularidades contraidas sin delito, in significationem.*

1. CInco generos ay de irregularidad sin delito, q̃ se llama irregularidad *in significationem*. La primera, es irregularidad de bigamia. La segunda, *causa sanguinis*. La tercera, por razon de infamia canonica, y juridica. La quarta, por ilegitimidad, que es *ex defectu natalium*. La quinta, por algun defecto del alma, ò del cuerpo, que impide las Ordenes.

2. Contra los bigamos. Ay tres especies de bigamia, vna propria, otra interpretativa, otra similitudinaria. La propria es, quando intervienẽ dos matrimonios realmente contraidos, y verdaderos; y assi el que se casa segunda vez, teniendo la primera, no contrae esta primera especie de irregularidad, porque el segundo no es matrimonio. La interpretativa es, quando se con-

traen dos matrimonios,y alguno,ò emtrambos ſon invalidos,ò quando vno ſe caſa con viuda. En ambos caſos ſe contrae irregularidad. La ſimilitudinaria es,quãdo no intervinieren dos matrimonios, ſino vn matrimonio, y vn voto ſolemne, que tiene ſemejança de matrimonio en la perpetuidad; y aſſi el Religioſo profeſſo que ſe caſa (aunque el caſamiento es nulo) queda bigamo,*cap. quotquot 27.quæſt.1.* y es lo mas cierto,que tambien ſe eſtiende à los Clerigos Seculares, que eſtàn *in Sacris*, los quales ſi ſe caſaſſen, quedan irregulares, como del dicho *cap. quotquot* ſaca la Gloſa *in cap. ſuper eo,de bigamis*, y del *cap.nuper* citado ſe colige. Es regla general, que en todos eſtos caſos, para contraer bigamia, es meneſter que el matrimonio ſea conſumado como ſe ſaca del *cap.debitum bigamis*.

3. Contra los que condenan á muerte,ò tratan las cauſas de muerte, ò en guerra matan, que es irregularidad, *ob defectum lenitatis*, y lo miſmo ſe entiende de cortar miembro, que de matar; conſta del *cap. litteris, de exceſsibus Prælatorum*. Es meneſter que ſe ſiga la muerte,ò mutilacion con efecto. No incurren en eſta irregularidad los Inquiſidores, que entregan los reos al braço Seglar. Incurren en eſta miſma irregularidad, no ſolo los Juezes que pronuncian ſentencia, ſino todos los Miniſtros de juſticia, que á eſte efecto concurren; tambien el Abogado,&c. *diſt.* 51. El acuſador incurre la miſma irregularidad,ſino es que intervengã dos condiciones. La vna, que la acuſacion ſea para ſu indemnidad,ó beneficio proprio; la otra,que haga proteſta expreſſa de que no es ſu intencion el acuſar por

ven-

vengança, ni para que se siga muerte; consta del *cap. 2. de homicidio in 6.* Los Soldados que en la guerra matan, ò mutilan, incurren en la misma irregularidad, *cap. petitio de homicidio, & cap. præsentium, de Clerico percussore,* Por solo ser Soldados, no se siguiendo efecto de muerte, ò mutilacion, no se incurre aora irregularidad.

4. Por razon de infamia canonica, ò juridica se incurre irregularidad. Llamase infamia canonica la mala, y siniestra opinion, que segun derecho se tiene de alguno; y assi se llama infamia, cuyo estado, vida, y costumbre està reprobado. A los tales, quando por derecho, ó sentencia de Juez estàn condenados à infamia, se les pone impedimento de irregularidad, como consta del *cap. infames 6. quæst. 1. & cap. testes 2. quæst. 7.* Y assi es regla del Derecho: *Infamibus portæ non pateant dignitatum, de regulis iuris in 6.* Esta infamia, ò es por sentencia, quando se pone en pena de delito, ò es por derecho, como ay algunas acciones, ò ministerios sordidos, que el Derecho tiene por infames, y los trae Silvestro verb. *Infamia num. 9.* como son los vsureros, el que es hallado en el adulterio, el representante, el que se saca con dos mugeres, el que permite publicamente el adulterio de su muger, el que ha hecho penitencia solemne, y otros semejantes, de que se pueden ver los capitulos *præcipimus, si cuius, si laici, dist. 54.* Son infames los hijos de los traydores, y los hijos de los que han puesto manos violentamente en algun Cardenal, *cap. fœlicis, de pœnis in 6.*

5. Contra los ilegitimos. Los que no nacen de legitimo matrimonio son inhabiles para ser ordenados, como

como consta de muchos capitulos de la *dist.* 56. Tambien los esclavos mientras lo son, *de servis non ordinandis*. Por defecto del alma son irregulares los que carecen de vso de razon, *amentes*, ò furiosos, aunque sanen despues. *cap. maritum, dist.* 55. como la causa de la amécia, y su raiz sea permanente; que la amencia, ò furia, ò locura que viene de causa transeunte, como de la fuerça de la calentura, &c. no inducē irregularidad. Item, el ilitterato, o ignorante, es irregular *cap. illitteratos. dist.* 35. Reputase por ignorante, ò fallo de letras, el que no sabe lo necessario para exercer su ministerio, de lo qual se puede ver el Concilio Tridentino, *Sess.* 23. *cap.* 4 *cap.* 11. *&. cap.* 13 En las irregularidades, que no nacen de delito, sino son puramente *in significationem*, y en la que nace de homicidio voluntario, aunque sea oculto, solo el Papa (como diximos arriba) dispensa. En las otras irregularidades, que nacen de delito, si el delito es oculto, puede dispensar el Obispo; pero si fuere publico (esto es deducido à foro exteriori) no puede por estatuto del Santo Concilio de Trento, *Sess.* 14. *cap.* 6. *de Reformat.* El Comissario General de la Cruzada puede dispensar en irregularidades, que nacen de delito, aunque no sea oculto, excepto quatro, que son, irregularidad, que nace de heregia, ò apostasia, que nace de simonia, que nace de homicidio voluntario, y que nace de Ordenes mal recibidas.

DE

# DE LOS PRECEPTOS DEL DECALOGO.

## *D. Thom. opusc. 4.*

## TRATADO DEZIMOSEXTO.

### §. *Vnico.*

TOdas las materias Morales ſe reducen à tres puntos, que ſon Sacramentos, Cenſuras, y Preceptos. De los dos primeros ya avemos tratado; ſolo reſta tratar de los preceptos del Decalogo, à los quales ſe reducen las materias ſiguiẽtes. Al primer Mandamiento ſe reducen la Fè, la Eſperança, la Caridad, la Religion, y los pecados contra eſtas virtudes. Al ſegundo ſe reducen el juramento, y el voto. Al tercero, el ſacrilegio, los ayunos, y obligacion de guardar las fieſtas, y Rezo Divino, y el cumplimiento de las penitencias. Al quarto, los pecados de ſobervia, é ingratitud. Al quinto, los daños hechos al proximo, quanto al cuerpo, y alma, por obra, deſſeo, ó delectacion, eſcandalo, ò correccion fraterna. Al ſexto, la fornicacion, y ſus eſpecies. Al ſeptimo la reſtitucion, compras, ventas, vſuras, y ſimonia. Al octavo ſe reducen, la mentira, la murmuracion, y las eſpecies que dellos nacen, de lo qual ſe dirá abaxo.

El precepto en comun ſe difine aſſi: *Præceptum, eſt actus, quo ſuperior præcepit aliquid faciendum, vel prohibiti faciendum.* Lo miſmo es precepto, que ley. Ay dos modos de preceptos; vnos afirmativos, y otros negativos.

Los afirmativos son, oir Missa, ayunar, amar à Dios, honrar padre, y madre, &c. Los negativos son, no jurar, no hurtar, no fornicar, &c. Ay gran diferencia de los vnos à los otros, porque los afirmativos obligan *semper, sed non prosemper*; pero los negativos obligan *semper, & pro semper*. Todos los negativos prohiben, y assi todas las vezes que se haze lo prohibido, se peca. Los afirmativos mandan, y assi se peca no haziendo lo que se manda; y quando no se peca, se dirà en sus lugares.

---

# DE LA LEY.

## Tratado Dezimoseptimo.

### §. *Vnico.*

ASsi en esta materia, como en la *de Sacramentis in genere*, avemos de considerar seis cosas. Lo primero, u difinició, que es esta: *Lex, est quædam rationis, ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communicatis habet promulgata*. Dizese tambié, que *est actus intellectus, quo præcipitur aliquid faciendum, vel non faciendum*. Ponese aquella particula, *rationis, vel actus intellectus*, para dar à entender, que el que pone la ley ha de tener vso de razon; y aquella palabra, *promulgata*, para dar à entender, que ha de ser promulgada, y publicada, para que la ley obligue; porque si la ley, ò precepto se pusiesse, y à la Republica, ò Comunidad no se publicasse, intimandola, no obligaria. Lo segundo, la ley es de dos maneras, vna natural, y otra sobre-

natural.

natural. La natural, es la ǵ puede el hombre por ſi ſolo cumplir; eſto es, *viribus naturæ*. La ſobre natural, es la ǵ por fuerças de naturaleza no puede cumplir, ſino por ayuda Divina, como creer, amar à Dios, &c. Eſta ley es de dos maneras, vna poſitiva, y otra negativa. La poſitiva, ò afirmativa es la que manda hazer alguna coſa como amar â Dios, honrar padre, y madre, ó oir Miſſa, &c. Eſta obligacion, como dixe, *ſemper. ſed non pro ſemper*. La negativa, es la que manda que no ſe haga alguna coſa; v.g. no jurar, no hurtar, &c. y eſta *ſemper, & pro ſemper* obliga. Eſta ley es tambien de dos maneras, vna civil, otra Ecleſiaſtica. Civil es la que pone el Prelado Secular, como el Rey, Gouernador, Juez &c. Ecleſiaſtica, la ǵ pone el Juez Ecleſiaſtico; v.g. el Papa, Obiſpo, Preladros Ecleſiaſticos. Lo tercero es quien puede poner la ley; eſta es, *qui habet poteſtatem dominatiuam*, v. g. Dios *ſuper omnia*, el padre ſobre el hijo, el ſeñor ſobre el eſclavo. Tambien *qui habet iuriſdictionis poteſtatem*; v.g. el Obiſpo, el Cura, &c. Lo quarto, à quien ſe ha de poner, ya ſe entiende ha de ſer ſubdito. Lo quinto, qué efecto cauſa; eſte es, *bonum ſpirituale (hoſt eſt) nos in ordine ad vitæ æternæ ſalutem dirigere, & poſtea ad bonum Reipublicæ*. Lo ſexto es, como obligan eſtas leyes, ſi obligan á mortal, ó venial; para lo qual digo quanto â lo primero, que ſi la ley contiene materia parva, ſolo â venial; pero ſi grave, à mortal, y es ſer parva, como es *de lege naturæ*, no la puede el precepto, ni cenſura, ò ley hazer grave. Eſte es vn yerro en que eſtân muchos, ǵ hazen mortal â lo que *ſecundum ſe eſt materia parua*, por razon de la ley, ô precepto, y tambien ſe vè en la civil,

que

que si la ley, ò la pragmatica manda, que no traygan gorras Milanesas, que no traygan otros traxes, ò que barran las calles, &c. solo es venial su transgression, porque es materia parva; pero si manda otras cosas, como el q̃ no passen armas, bastimentos à Reynos estraños, ò enemigos, se peca mortalmente. Tambien se colige su obligacion de la pena que se suele poner, v g. quando se pone *pœna capitis*, ò trayder al Rey, que obliga à mortal; pero la pena pecuniaria, raras vezes obliga à mortal. Tambien suele cessar, si se pone à la politica, y cortesia; si los tiempos no son iguales; si ay costũbre en contrario; si de la tal ley, ò precepto se sigue mas daño, que provecho; si es de cosa impertinente, v.g. que no coman de tal fruta, porque gusta el Legislador por su antojo. Tambien cessa por interpretacion, por la licencia virtual, ó voluntad interpretativa, que es, v.g. si el Legislador estuviera aqui aora, prudencialmente me diera desta dispensacion, ò licencia. Suele cessar por otros muchos principios, de lo qual no puede aver cierta ciencia el dia que se reduce al *hic nunc*.

# DEL PECADO INGENERE.

## TRATADO DEZIMOOCTAVO.

### §. Vnico.

EL pecado se difine assi: *Est dictum, factum, vel concupitum contra legem æternam.* Este es de dos maneras; original, que tuvo origen del primer padre; y se difunde en otros, como influxo de cabeça

cabeça en sus miembros. Actual, que tiene su ser del acto de la voluntad propria. El pecado tambien se divide en pecado de comission, y de omission; de omission, siempre mira al precepto positiuo, ò afirmativo, como el amar â Dios, honrar padre, y madre, oir Missa rezar, &c. El de comission, siempre mira al negativo: v.g. no jurar, no hurtar, &c. Tambien se divide en mortal, y venial; el mortal, *est recessus à regula Divina priuans nos gratia & amicitia Dei*. El venial solo entibia el amor de Dios, y dispone para privarnos de essa gracia, y amistad. Escusa de la culpa, ò pecado, la impotencia Fisica, ò *quasi*. La dispensacion, tal vez la ignorancia, y la fuerça, escusa tambien la conciencia probable. Ya se sabe por qué medios se quita el mortal, y qué pena trae consigo. El venial se quita tambien por los mismos medios, y por los Sacramentales, que llamamos *Sacramentalis*; v.g. golpes de pechos, bendicion Episcopal, Pater noster, entrar en la Iglesia, &c. Pero adviertase, que estos Sacramentales, como el agua bendita, &c. no quitan el pecado venial, porque esso ya era ser Sacramentos, sino que excitan actos de amor de Dios, mediante los quales se quita el pecado venial; y en esse sentido se dize, que quitan los pecados veniales, que en su modo es vn genero de Sacramento.

DE

# DE LA FEE.

## TRATADO DEZIMONONO.

### §. *Vnico.*

YA que avemos tratado de los preceptos en comun, tratarémos aora dellos en especial; de los quales el primero es, amar â Dios; al qual debemos amar, y reverenciar, principalmente con las tres virtudes, que inmediatamente como objeto le miran, que son, Fè, Esperança, y Caridad; y tratãdo primero de la Fè, se difine assi: *Fides, est habitus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesia revelatas.* De quatro maneras se peca contra la Fé, *per Apostasiam, Infidelitatem, Iudaismum, & Hæresim.* Apostata, es vn apartarse totalmente de la Fé, que recibiò en el Santo Bautismo. Infidelidad, es no querer recibir la Fè, aunque se la prediquen. Judaismo, es el error en que estân los Judios, que no creen que el Messias ha venido. Heregia, es negar la Fé que professò, ò algun Articulo; difinese assi: *Est dicessus pertinax à veritatibus à Deo Ecclesiæ revelatus.* Puede ser esta heregia de dos modos; vna oculta; v.g el que no cree vn Articulo; pero no lo manifiesta con palabras, obras, ni escritos: otros llaman mental, ò interior. La otra es manifiesta que es quando con obras, palabras, escritos, &c. la manifiesta. Notese, que el que *in abscondito prorrumpit in actum exterius, vel loquendo, vel es malitia orta ex hæresi occulta non tribuit; v.g. adorationem imagini Christi, vel suæ Matris, vel Sanctorum, vel aliter ( sibi loquendo ) licet*

*ab alijs non audiatur; est hæreticus manifestus*; porque ex vi *sua manifestationis est publica*, y *per accidens occulta.* Dizese *pertinax*, el apartarse de la Fè, para solo denotar, que para ser herege es necessario q̃ sepa, que la Iglesia Catolica dize lo contrario; y con todo esso pertinazmente està en su error. De la oculta se puede absolver, segun sentencia probable; pero es necessario saber en què casos, porque es punto muy delicado, y necessita de grande examen para conocerla, y absolver della: de la manifiesta, solo la Santa Inquisiciõ en España. Aqui, pues, entra saber, qué es lo que la Iglesia nos enseña, y manda que creamos; lo qual es principalmente los Articulos, y el Credo, lo contenido en la Sagrada Escritura, todo lo difinido, y las tradiciones suyas.

# EXPLICACION DE LA DOCTRINA CHRISTIANA.

## TRATADO VIGESIMO.

### §. I.

LO primero que se nos propone es el Credo, y Articulos. La primera parte trata de lo tocante á la Divinidad, que es à Dios en quanto Dios. La segunda, â la Humanidad de Jesu Christo, en quanto Dios hecho hombre.

*Articulos de la Divinidad.*

EL primero, *Creer en vn solo Dios todo poderoso.* Este Articulo dize, que creamos en Dios, el qual es Vno en su essencia, y Trino en Personas, y que â

ſu Omnipotencia nada le es impoſſible.

2. *Creer, que es Padre.* Aqui ſe nos dize, que vna de eſtas tres Perſonas, la primera, es Padre, porque engẽdra por ſu entendimiento al Hijo.

3. *Creer, que es Hijo.* Eſto es, que la ſegunda Perſona, como engendrado por el entendimiento del Padre, es verdadero Hijo ſuyo, y conſubſtancial.

4. *Creer que es Eſpiritu Santo.* Eſto es, que la tercera Perſona ſe llama, y es Eſpiritu Santo; el qual del acto de la voluntad, del qual procede el amor, procede: eſto es, que del mutuo amor del Padre, y del Hijo procede el Eſpiritu Santo conſubſtancialmente, como de vn principio, y no como de dos.

5. *Creer, que es Criador.* Que eſte Dios Trino, y Vno criò todo lo viſible, ò inviſible, como los Angeles, almas, &c. y lo rige todo con ſu providencia, y voluntad.

6. *Creer, que es Saluador.* Eſto es, que perdona la ofenſa, y dà la gracia, y amiſtad ſuya.

7. *Creer, que es Glorificador.* Eſto es, que remunera las obras, dando el premio á las buenas, y caſtigo à las malas; que quiere dezir, que beatifica en premio con ſu preſencia, y caſtiga en pena con ſu auſencia, y con el infierno.

§. 3.

*Los de la Santa Humanidad*

EL primero: *Creer, que N. Señor Ieſu Chriſto, en quanto hombre, fue concebido por obra del Eſpiritu Santo.* Eſto quiere dezir, que la ſegunda Perſona de la Santiſſima Trinidad ſe hizo hombre. Eſto es, que el Eſpiritu Santo tomô de la Puriſſima Sangre de Maria Santiſſima

materia, de la qual formò (en el lugar donde conciben las mugeres) vn Cuerpo, criò vn Alma; vniò esta Alma al Cuerpo, y assi vnidos Alma, y Cuerpo, los vniò con la Persona del Verbo, con la qual quedò hecho hõbre.

2. *Creer, que padeciò, &c.* Esto es, que estuvo nueve meses en el vientre Virginal de N. Señora, y al fin de ellos naciò, penetrandose con el purissimo alvergue, al modo que sin quitar la losa del Sepulcro, ni abrir las puertas del Cenaculo se penetrò; ó como rayo del Sol, que penetra el Cristal, introduciendo su luz en otra parte, sin hazer lesion alguna al Cristal, ó vidrio; y assi pariò sin dolor la Reyna del Cielo.

3. *Creer, que padeciò muerte, &c.* Esto es, que separandose (por medio de la muerte ocasionada de su Passion) el Alma del Cuerpo, quedò difunto; pero no se separò esta Anima, ni Cuerpo de la Divina Persona; y assi el Alma, y el Cuerpo eran cada vno verdaderamente Dios.

4. *Creer, que descendiò, &c.* Este Articulo dize, que el Anima desunida del Cuerpo, baxò al seno de Abrahan â sacar las almas de los justos, que alli estavan desde Abel justo, hasta la muerte del justo; y como esta Alma iba vnida siempre à la Divinidad, quedando el Cuerpo en el Sepulcro con la misma vnion con la vista de Dios, à quien iba vnida, fueron glorificados luego al instante.

5 *Creer, que resucitò, &c.* Dize este Articulo, que al tercero dia de su muerte, bolviendo â vnir por la virtud Diuina su gloriosa Alma al Cuerpo, le diò vida, comunicandole dones de gloria corporal, como oy

gozar para siempre en la gloria Celestial.

6. *Creer, que subiò à los Cielos,&c.* Esto es, que con su virtud propria subiò corporalmente al Cielo Empireo, donde reside, y residirá: subió haziendo guia á los que se avian de salvar, â prepararles el assiento, y lugar, y à embiar el Espiritu Santo visiblemente à su Iglesia. Dezir, que està sentado à la diestra,&c. no significa assiento corporal, sino el supremo lugar, la quietud, y permanencia, que tiene la Bienaventurança, y la potestad judiciaria que tiene tan suprema para juzgar; porque en Dios, como es Espiritu, no ay diestra, ni siniestra.

7. *Creer, que vendrà â juzgar,&c.* Aqui dize, que fuera del juizio particular de cada vno, quando muere, al fin del mundo vendrà con Magestad, y gloria â juzgar à todos los que desde Abel, hasta el vltimo murieren. A los que murieron en culpa mortal, los condenará al Infierno, dandoles dos penas; la vna de daño, que es privarles de su vista, que es la mayor; y del sentido, que està tan llena de penas, y tormentos, que es indezible. A los inocentes, que murieron sin Bautismo, solo se les darâ la pena de daño. A los que murieron en su gracia, les darà su vista, y dotes, en que consiste la gloria; y dezir, que juzgarâ viuos, y muertos, se entiende à los viuos en la gracia, y à los muertos por la culpa, porque corporalmente todos han de morir.

§. 3.

LOs Articulos son sacados del Credo, y assi explicando lo vno, queda explicado lo otro: solo restan

del

del Credo cinco cosas que saber. La primera es *Creer vna Santa Iglesia Catolica.* Esto es, que la Iglesia es vna Congregacion de todos los Fieles Christianos del mundo, cuya Cabeça es Christo en el Cielo, y su Vicario el Papa en la tierra, á quien debemos obedecer. Esta Iglesia se llama vna, porque la Cabeça es vna, el Dios vno, la Fè con que le creemos vna, la Religion con que le servimos vna, el espiritu que govierna esta Iglesia es vno, el Bautismo por donde se entra en ella es vno. Llamase Santa, porque la Ley que professa, las ceremonias, los Sacramentos son Santos, y tambiẽ por que en ella ay muchos Santos. Llamase Catolica, porq́ es vniversal, y abraça à todos los Catolicos: de suerte, que quien estuviere fuera della, no se salvarâ. Lo segundo, *La Comunion de los Santos.* Santos se llaman los que estàn en gracia; los quales, como estàn en caridad entre si, por via de impetracion, satisfacion, y sufragio, se ayudan vnos à otros, y participan de sus buenas obras los vnos de los otros. La tercera, *La remission de los pecados.* Es dezir, que à quien de corazon se convierte á Dios, le perdona sus culpas, ô por el Acto de contricion, ò por los Sacramentos, ó por los Sacramentales, si son veniales; y por dichos sufragios, é Indulgencias, à las Animas de Purgatorio se les remite la pena, porque estàn en caridad. La quarta, *Creo la Resurreccion de la carne.* Aqui se dize, que todos avemos de resucitar, buenos y malos; esto es, que las Animas, assi gloriosas, como las condenadas en el Infierno, se han de bolver à vnir á los mismos cuerpos, que tuvieron antes. Esto por obra Divina se harà en vn instante;

pero las Animas gloriosas comunicaràn luego su gloria al cuerpo, y assi resucitaràn gloriosas. Por lo contrario, los condenados; y para siempre vnos, y otros gozaràn de la suerte que les cupo (por su buen, ò mal obrar) assi en el cuerpo, como en el Alma. La quinta, *Creo la vida perdurable*. Esto es, que serâ eterna la gloria ò la pena.

§. 4.

ESto supuesto, resta saber, si ay precepto de saber distintamẽte todo lo dicho; para lo qual digo: que assi como el Christiano llega à tener vso de razon, le obliga saber lo que ha de creer, lo que ha de obrar, lo que ha de orar, y lo que ha de recibir; y assi si no sabe el Credo, los Mandamientos de la Ley, como los de la Iglesia, el Pater noster, y Ave Maria, y los Sacramẽtos, peca mortalmente, porque quebranta el precepto, mas podráse salvar; pero si ignora los siete Articulos de la Diuinidad, excepto el quinto, y saber tambien, q̃ es Dios Trino y Vno, que Encarnò, que Naciò y Muriò, y que ay Gloria, y Infierno, con que Dios remunera, y castiga no se salvarà, porque esto es necessario saberlo, y creerlo *necessitate medij*, y lo demâs *necessitate præcepti*, porque assi lo declaran todos los Doctores de la Iglesia.

§. 5.

*Explicacion del Pater noster.*

SVpuesto que se sabe lo que se ha de creer, y que lo que se ha de obrar son los preceptos de que vamos actualmente tratando, dirémos de lo que avemos de orar. Esto principalmente es la Oracion del Pater noster;

ter; en la qual, como en epilogo, dexó Christo Señor nuestro contenido todo lo que ha menester pedir vn hombre Christiano, cuya grande excelencia claramente consta de sus siete peticiones, como lo declarò Santo Thomàs, y otros Doctores Santos. Tres generos de bienes ay, Celestiales, espirituales, y temporales, estos se piden en esta Oracion; los Celestiales en la segunda peticion: *Venga à nos el tu Reyno*; los espirituales en la tercera: *Hagase tu voluntad, assi en la tierra, como en el Cielo*; los temporales en la quarta: *El Pan nuestro de cada dia, danoslo oy.* Tambien ay tres diferencias de males, vnos passados, otros futuros, otros presentes, para los quales pedimos remedio en esta Oracion; para los passados: *Perdona nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos à nuestros deudores*; para los futuros: *No nos dexes caer en tentacion*; para los presentes: *Mas libranos de mal.* Estas son las seis peticiones, en las quales pedimos todo lo bueno, y que seamos libres de todo lo malo. La otra peticion, que es la primera, contiene el fin, y la intencion, que en todo esto debemos tener, que es la gloria de Dios; y assi dezimos: *Santificado sea el tu nombre.* Es tambien cierto admirable el orden con que procede esta Divinissima Oracion; pero lo primero que pide es, lo que de suyo es mas excelente, que es la gloria de Dios; y assi dize: *Santificado sea el tu nombre.* Lo segundo, nuestra gloria: *Venga à nos el tu Reyno.* Lo tercero, el medio principal para alcançar este Reyno, que es hazer la voluntad de Dios: *Hagase tu voluntad, &c.* Lo quarto, los auxilios, y ayudas para el cuerpo, que es el sustento: *El Pan nuestro, &c.* Luego pide ser libre de

males; y porque los mayores son los pecados pues nos excluyen del Reyno del Cielo, *perdonanos nuestras deudas, &c.* Y porque el medio para caer, son las tentaciones, *no nos dexes caer en la tentacion*; y porque fuera de estas tentaciones ay otros peligros, concluye, *mas libranos de mal.* La primera palabra no es peticion, sino vn preambulo, y cortès salva, que se haze á Dios, diziẽdo: *Padre nuestro, que estàs en los Cielos.* Al modo que quando se habla con vn Rey se dize: Sacra Real Magestad, &c. Obliga à mortal saber esta Oracion, porque ay expresso precepto en el Evangelio, quando Christo Señor nuestro dixo: *Matth. 6. cap. sic orabitis*; y en el Canon se dize: *Præceptis salutaribus moniti, &c.* Acerca de los Sacramentos ya queda dicho, y assi tratarémos de la segunda virtud Theologica.

# DE LA ESPERANZA.

## TRATADO VIGESIMOPRIMO.

### §. *Vnico.*

*SPes, est habitus supernaturalis, quo speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.* Contra esta virtud se puede pecar por vna de quatro maneras. La primera, por desesperacion; esto es no esperar de Dios la remission de sus culpas, y consecucion de la gloria. La segunda, poniendo toda su esperança en la criatura, de tal suerte, que advertidamente juzgue, que sola la criatura es la que le puede librar del conflicto, ò galardonar, ò socorrer. La tercera,

ra, por temeridad, y presuncion; como el que juzga que por sus obras, sin otro auxilio, se puede salvar, y esto juntamente es heregia; y el que tambien se dà al vicio, sin intento de salir dèl hasta la vejez. Lo quarto, que este precepto obliga al que se vé acosado de la tentacion de desesperar, en no hazer actos de esperança en Dios, quando està en el articulo de la muerte, y algunas vezes al año; pero con rezar atentamente el *Pater noster* se cumple, por quanto vna de sus peticiones es pedir, que venga su Reyno por el medio de hazer su voluntad; y assi el que al año algunas vezes no reza por esta razon el *Pater noster* peca contra este precepto, y contra el de la Oracion *sic orabitis, &c.*

---

# DE LA CARIDAD.

## TRATADO VIGESIMOSEGVNDO.

### §. Vnico.

CHaritas, *est habitus supernaturalis, quo diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum.* Contra esta virtud se puede pecar por tres maneras, ò por aborrecer à Dios, ó por dexarle de amar, ò por aborrecer al proximo, ò por no le socorrer en sus necessidades. Acerca de las dos primeras, ya se vè qué pecado es tan feo, y que nunca se acompaña menos que con Apostasia de la Fé, ò despecho, quando explicitamente cometen tal pecado. Del aborrecimiento del proximo se tratarà en el quinto Mandamiento. Lo que es proprio aora, es tratar acerca de

de la caridad del proximo, y en què casos estamos obligados à socorrerle so pena de mortal; para lo qual, sabido que ay dos generos de bienes, vnos espirituales, otros corporales, ó temporales, se advierte con Santo Thomàs 2.2.*quæst.*26.*art* 4. *ad* 2. quando el proximo tiene necessidad de bienes espirituales, como es el Bautismo, ô Penitencia, &c. tenemos obligacion à socorrerle, aunque sea con riesgo, ò peligro de la vida, honra, hazienda, &c. *Ita art.* 2. porque mas debemos amar la vida espiritual del proximo, que la corporal propria, por quanto es mas preciosa su vida espiritual, que todas las corporales del mundo todo; y si se ha de amar al proximo como à si mismo, el dia que antepone su bien corporal al espiritual del proximo, no se ama, ni aun la mitad que á si mismo.

Para saber quando alguno está obligado à socorrer al proximo, teniendo necessidad de bienes corporales es menester advertir, que ay tres modos de bienes; vnos necessarios *ad vitam*, como si vno tuviera cincuẽta ducados para passar su vida, y quitandoseles, no le quedàra con que passarla; otros bienes superfluos. v.g. el que tiene mil ducados, y los quinientos los tuviesse superfluos, y sin necessidad. Otros bienes ay necessarios *ad honorem*; v. g. tiene vn Noble Cavallero mil ducados, los quinientos para passar su vida, y los otros quinientos para su honra, y aparato, y grandeza personal. Supuesto esto, digo que siempre que el proximo estuviere con necessidad de bienes necessarios *ad vitam*, y yo no tenga mas bienes que los necessarios *ad vitam*, no tengo obligacion à socorrerle, porque en este caso

*melior*

*melior est conditio possidentis*, ſupueſto que ſi le ſocorro, me tengo de topar con la miſma neceſſidad; pero ſi tiene bienes ſuperfluos, ò *ad honorem*, obliga â mortal el ſocorrer al proximo, que eſtà con neceſſidad de los bienes neceſſarios para viuir: reduzgamoslo â la practica. Sé yo, que vn vezino mio, ó vn pobre eſtà malo, y que por no tener medicinas, ó que comer ſe muere; yo que lo ſé, y tengo mas bienes que los neceſſariſſimos para yo viuir, ſi no ſocorro con eſtos bienes â mi proximo peco mortalmente, como ſi le mataſſe yo; y lo miſmo ſe dize de las Republicas, aſſi politicas, como no; que ſi ſé yo que por no dar de los bienes neceſſarios *ad honorem*, y los ſuperfluos, padecerâ vna invaſion de enemigos, y el morir algunos, ò otras neceſſidades, pecarè grauiſſimamente. Aqui venia á pelo corregir vnos depoſitos ocioſos, que vén perecer de hambre, y deſnudez à ſus conſortes, y los talegos muy enteros, padeciendo ſu comunidad; de los quales dize S. Antonino, Arçobiſpo de Florencia, Dominico, que eſtâ en pecado mortal, 4. *par. tit.* 16. *cap.* 1. §. 11. Y los Prelados, que viendo la neceſſidad de la Republica; v. g. el que el ſubdito no anda con decencia, ò que no ay para comer, y él de la bolſa, ni lo preſta, ni lo dá, peca mortalmente en conſentirlo: no lo dize, menos, que la *Extrauag. de regul. & tranſitu ac Relig. cap. relatum* Acerca de los demâs bienes, y ſus neceſſidades, no es conſtante, que con tanto aprieto obliguen; y aſſi la ocaſion ofrecerà las dudas.

Tambien obligan las tres virtudes dichas. Lo primero, quando ſe llega à tener vſo de razon; y aſſi los entendi-

tendidos se confiessan en la Confession general, ò la primera particular, ò quando se acuerdan, si quando tuvieron vso de razon no creyendo *explicitamente* en Dios, esperaron en él, y le amaron. Lo segundo, obliga vna vez al año hazer estos actos. Lo tercero, *in articulo, & periculo mortis.* Lo quarto, quando padece tentaciones vehementes contra dichas virtudes.

---

# DE LA VIRTUD DE LA RELIGION

*D. Thom. 2. 2. quæst. 81. art. 1. & seqq.*

TRATADO VIGESIMOTERTIO.

§. *Vnico.*

TIene por oficio la virtud de la Religion, dar à Dios el debido culto, y reverencia; por esta causa tiene aqui el inmediato lugar despues de las Theologales, porque esta virtud tiene mas cercania, y junta con ellas, que las virtudes Morales; porque las Theologales miran â Dios; las Morales, como la abstinencia, la templança, &c. tratan en cosas humanas; pero la Religion tiene el tratar del debido culto, y honra que à Dios se debe, que es mas excelente despues de las virtudes Theologales, pues mira al honor de Dios, y culto suyo. Difinele esta virtud: *Religio, est habitus supernaturalis, quo veneramur Deum, & eius Sanctos.* Ay tres modos de adoracion. La primera se llama *Latria*: Esta adoracion se debe solamente â Dios, por ser nuestro principio, y quien nos govierna,

y ser su excelencia suprema en el Cielo, y tierra; al Santissimo Sacramento; à la Cruz, assi á la Cruz en que murió, como à sus retratos; à los instrumentos de la Passion, como la Corona, Clauos, Lança, &c. pero con esta distincion de la Cruz à ellos, que à ellos; que à los instrumentos, solamente à ellos, y no á sus retratos se debe esta adoracion: pero à la Cruz, assi â ella, como â sus retratos, é Imagines se deben, porque siempre representan â Christo Crucificado: debese à los instrumentos, por el contacto que tuvieron con la carne de Christo. La segunda se llama *Hyperdulia*: esta adoracion es la que se debe à la Reyna del Cielo, por ser Madre de Dios, que es la mayor excelencia que puede tener la criatura. La tercera se llama *Dulia*: esta adoracion se dà á los Angeles, y â los Santos, y â sus Reliquias, por la excelencia que tienen entre las demás criaturas.

Contra esta virtud se puede pecar de muchos modos, por no dar â Dios el debido culto; v.g. adorarle à Christo, ò â Dios oy, con el culto de los Judios, ó por no le dar ninguna reverencia, por culto supersticioso; v.g. encantamentos, ò hechizerias; y finalmente por no le adorar, como la Iglesia Romana le adora, creyendo en él, esperando en él, amandole, y reverenciandole, con las ceremonias de su Santa Iglesia.

Acerca de la supersticion se advierta, que lo ordinario, ò siempre, anda junta con trato implicito, ó explicito con el demonio; de lo qual, por ser cosa que cada dia se ofrece, darèmos vna breue luz, ò reparo para conocer quando la ay. Para lo qual se note, que quando se pone vna condicion vana, ò superflua en las cosas

Sagradas,para que dèn salud, ò suceda lo que se intenta, como para que las brujas no persigan , ò el mal cesse,&c.mandar escrivir el Evangelio,ò otra cosa Santa, con palabras en Romance necessariamente,ò con tinta de moras determinadamente,&c. Lo segundo,quando se dizen,ò ponen palabras,que no tienen conexion con los efectos,ó que no tienē eficacia para los tales efectos naturales , ò los efectos exceden la virtud de la causa, ò se ponen palabras no conocidas. Lo tercero, quando se siguen de las tales palabras,ò se intentan efectos vanos, y sin necessidad , como traer las moscas à vn lugar sin fin alguno. Lo quarto, quando se mezclan cosas contra la Fè,ò cosas inciertas,ò apocrifas. Lo quinto, quando por señales se adivina cosa que , ò depende del libre alvedrio, ò voluntad de Dios; v.g. que porque el moscon anduvo por tal parte , ò cantò el gallo à tal hora,&c. ha de suceder tal cosa ,ò ha de casarse fulano, ó Dios ha de hazer tal, ò tal castigo. Los que llaman adivinos , ò levantan figura ,tambien se comprehende en esto; y cierto que es digno de gran reparo, y las mugeres que facilmente estân en mil errores destos, particularmente vna gente q̃ cura por ensalmo, y dizen mil desatinos,y ordenan disparatadas medicinas, como yervas de tal calidad,y que se pongan en el tejado , ò la escoba en parte determinada, y otras mil locuras à este modo. Esto baste para saber dudar,y consultar.

La Oracion tambien es acto de Religion , como dize Santo Thomas 2.2.*quæst*. 83.*art*.3. porque por ella se reconoce la necessidad que tenemos de Dios , lo qual es dar gloria , y honra à Dios , en que consiste la virtud;

virtud; y assi supuesto que de la que â todo Fiel obli, tratamos ya, tratarèmos de la que obliga por Canonico precepto á los que comprehende.

# DE LAS HORAS CANONICAS.

## TRATADO VIGESIMOQVARTO.

### §. Vnico.

HOra Canonica, *est Officium Diuinum dicendum certa hora ex institutione Sacrorum Canonum.* Muchas circunstancias suelen poner algunos para el cumplimiento deste precepto, las quales, para mas claridad con Cayetano, reducirémos à estas: *Qui, quid, qualiter, quando, vbi.*

*Qui*, declara esta circunstancia, quienes estàn obligados â rezar. Por Derecho Canonico, todo ordenado de Ordenes mayores està obligado. Por costumbre, *vicem legis, & praecepti habente*, todos los Religiosos, y Religiosos prefessos; toda persona que goza renta de Beneficio Eclesiastico, por el tiempo q̃ le goza. *Quid*, dize la cantidad, la qual son las siete Horas Canonicas; segun en cada Iglesia, ò Religion se rezan, y juntamẽte todo lo demàs que por precepto, ò costumbre se suele rezar; v.g en la Religion de Santo Domingo ay obligacion de rezar (so pena de mortal) todas las semanas vn Oficio de Difuntos, y quando la Rubrica dispone, el Oficio de N. Señora. Las Letanias, Psalmos Penitenciales, &c. obligan conforme la costumbre de las Iglesias: en Santo Domingo, nada desto obliga, ni à los

los que estân en el Coro, si no quieren rezarlo; porque este rezo, no es mas que Rubrica de ordinario, y esto se entiende assi vniuersalmente, no aviendo ( como digo ) estilo en contrario. Rezar vn dia de Feria de vn Santo, que por ocupacion de mayor solemnidad, no se pudo rezar de èl en espacio de quinze dias, si se haze sin causa, serâ venial; pero si por estudiar, predicar, &c. no. En las Vigilias que traen rezo proprio, ò Laudes, ò Vigilia muy solemne, serà mortal, juzgo rezar de Santo de tres lecciones, porque ordinariamente estas Uigilias son mas solemnes, que vna fiesta doble, como se vè en su solemnidad; y si en vn dia de fiesta semidoble, ô doble, rezassemos de otro, que de quien nuestra Iglesia, claro es que pecariamos mortalmente: luego tambien en nuestro caso. El que rezando assi acude al Coro donde se reza de Feria, puede con el Coro rezar los Psalmos de quien reza, como los Psalmos de las Horas, y rezar despues en tanto que el Coro dize las Antiphonas, &c. las de su rezo particular. Los que en dia de Sabado rezan de N. Señora, siendo el rezo comun de Feria, no han de rezar el *Canticum graduum*, sino el Oficio de N. Señora.

Algunos, y los mas doctos, sentencian à materia de pecado mortal, el dexar de las tres partes de la Hora Canonica, la vna; pero diuidida la Hora en quatro partes, el dexar la vna, dizen ser venial.

*Qualiter*, dize la atencion con que se ha de rezar; y la atencion puede ser de vna de quatro maneras: *Quãtum ad verba, quantum ad sensum, quantum ad id quod postulatur, quantum ad contemplationem diuinorum. Quantum ad*

*verba,*

*verba*, dize, que no se hagan sincopas; esto es, que no se coman las palabras, como algunos que comiençan la primera palabra del verso, pero lo demás no lo percibē, ni ellos mismos. *Quantum ad sensum*, dize la atencion â lo que estas palabras significan. *Quantum ad id, &c.* dize la atencion à la gracia, ó donde, que en el rezo se pide â Dios. *Quantum ad contemplationem, &c.* dize, que juntamente se puede rezar, y meditar qualquier misterio.

Con qualquiera destas atenciones se cumple, aunque con la primera todos facilmente cumplen; pero las tres vltimas son de perfectos, y buenos. Verdad es, que se pone en precepto en el *cap. dolentes de celebratione Missarum*, para que todos rezen con la atencion possible, y que ha sido causa de muchissimos escrupulos; pero oy ya cessan con la declaracion, y advertencias que los Doctores han dado, y en particular el doctissimo Cayetano, que dize explicando este precepto del Canon: *Sat enim est, quod quis attendi ne erret*, que basta la primera atencion.

Acerca de la intencion de cumplir con el precepto advirtió Silvestro, q̃ con qualquiera de las tres se cumple, con la actual, virtual, ò habitual, al modo que el que quiere rezar toma el Breuiario, por la costumbre que en esto tiene, ò por el habito, sin hazer otro reparo alguno, y lo mismo se dize del ayuno, oir Missa, &c.

La continuacion, aunque no es de essencia del rezo, el faltar à este precepto esta circunstancia, dize notable deformidad, y poca atencion à la persona con quien se habla; el pausar entre Nocturno, y Nocturno de los

Maytines, lo que se quisiere, no tiene deformidad alguna, porque cada Nocturno, es vna Vigilia, ò todo completo por si solo. El responder á vn negocio de cortesia, y vrbanidad, y detenerse en esto vn quarto de hora, no es materia grave, y supuesto que la continuacion no es de essencia, no serâ mortal la interrupcion, aunque sea mucho mas.

El pervertir el Orden de las horas sin causa, es venial; pero si la ay, no; v. g. estoy en parte donde no tengo Breviario hasta la tarde, rezar lo que sé de memoria, para tener menos que rezar, y descansar, estudiar, &c. porque desto no ay precepto para el particular; pero las Comunidades, é Iglesias pecan mortalmente, por la costumbre oy tan recibida, y tan santa. El que en el Coro oye vn verso cantado, y el que le toca cantar le reza, cumple con la obligacion de particular, pero no cumple con la comun oracion; y por essa causa de no cumplir con la comun oracion, el Canonigo no puede lleuar su renta, si no es que lo que se canta sea canto de organo, ò lo ignore, ò eche con su voz à perder el Coro; aunque cumple con el precepto de la Iglesia, pero no cō lleuar cosa sin titulo; como su renta, &c. Este punto no quiso entender vn celebrado moderno, y echò sin distincion el fallamos, de que con el precepto no se cumple rezando assi, sabiendo él mismo, que grandes Maestros estando en el Coro, lo vsan patentemente, como rezar Responsos, Antiphonas, &c aparte quando el Coro lo està actualmente cantando.

*Quando*, dize el tiempo en que se han de rezar, y à què hora: ya es comun el saber este; pero advertirémos algu-

algunos singulares, en que no obliga con esse rigor al particu ar. Santo Thomas *quod lib.* 5 *art.* 28. *ad* 1. dize assi, hablando si se puede prevenir la hora: *Quantum ad Ecclesiasticum Officium, & solemnitatum celebritates, incipit dies à vesperis, unde si aliquis post dictas Vesperas, & Completorium, dicat Matutinas, iam hoc pertinet ad diem sequentem.* De suerte, que los Maytines se pueden rezar â las tres, ò quatro de la vispera; y el dezir yo antes, no era fuera de razon, pues se puede rezar Visperas, y Cõpletas, como es cierto, y Santo Thomâs lo assegura, como se vè; si bien pecarà venialmente, si se haze sin causa; pero no si por estudiar, caminar, leer, &c. El rezar por la mañana todo el rezo, el que ha de leer de oposicion, tener Conclusiones, &c. y despues se ha de sentir algo cansado, es licito; porque *melius est* (dize Santo Thomâs, *vbi sup. in corp.*) *Deo vtrumque reddere, scilicét debitas laudes, & alia honesta officia, quam quòd per vnum alium impediatur.* El rezar desde las tres, ó las quatro de la tarde de los Maytines de mañana, sin aver rezado de oy otra cosa, no es mortal; porque si yo no quisiera oy rezar lo deste dia, sino començar lo de mañana, era valido este rezo: luego este otro, y esto es claro. Bien es verdad, que será venial grave, y se haze sin causa; y mortal. si por la dilacion de lo de oy, ay moral peligro de dexarlo de rezar. Acerca de los que tienen obligacion de rezar el Oficio de los Difuntos cada semana, pueden rezar cada dia lo que les pareciere, como vn Nocturno. ò Laudes, &c. Mi parecer es, que el Sabado à las doze de la noche se cumple el tiempo, porque el Domingo no es dia de la semana passada, si no siguiéte,

lo qual se vé en el contar las Ferias, que al Lunes llama la Iglesia *Feria secunda*: luego supone dia primero de essa cuenta; y siendo esto assi, toda la semana antecedente se termina á las doze de la noche del Sabado, y todos los contratos (como dize Santo Thomás) â esta hora cessan.

*Vbi:* esta circunstancia comprehende â los que gozan rentas por acudir al Coro â rezar lo que su Iglesia dispone, como los Canonigos. Obligan tambien á los Prelados á que hagan rezar à las Comunidades en la Iglesia ante el Altar mayor, y de tal suerte, que seria mortal el no lo hazer, sino ay causa. De los particulares, el lugar es qualquiera.

Los que se eximen desta obligacion, son todo enfermo, que declara el Medico, ò varon prudente, que le fatigarà, ó hará daño. El leer libros de entretenimiẽto, ò Comedias, el que no puede rezar, si es que lee tanto tiempo como los Maytines, juzgo ser mortal; porque la razon porque no está obligado el precepto de la Iglesia, es por el daño que le causa; luego si sin rezar le ocasiona, *ergo*, y el que tiene en este tiempo cabeça para lo vno, tan bien se puede animar para lo otro. En duda de si puede, ò debe rezar, acuda á su Prelado, que dispense en el modo que en el capitulo de ayuno dezimos. El que no tiene Breuiario en vn Lugar, ò camino, y no topa otro, debe rezar de memoria los Psalmos, ò lo que se acordare, como los de Prima, Tercia. &c. Acerca de si tendrà obligacion à rezar el Oficio de N. Señora en lugar del Canonico el que le sabe; mi parecer es, que no, porque no es Oficio q̃

obl̃a

obliga por derecho Canonico, porque si obligara, á todos debia obligar; pero â los que le tienen de precepto, ò costumbre assi recibida en ciertos dias, obligará solo essos dias, pero en otros no, y de rezarle en lugar del Canonico, quando no tiene possibilidad por lo dicho, no ay ley, ni precepto.

---

# DEL SEGVNDO PRECEPTO del Decalago.

## DEL JVRAMENTO.

### *D.Thom.2.2.quæst.49.*

### TRATADO VIGESIMOQVINTO.

§. I.

*Ivramentum, est veritas Diuino testimonio confirmata. Iurare, est Deum adducere in testimonium alicuius veritatis. Periurare, est Deum in testem adducere, sine veritate, sine necessitate, sine iustitia* Y assi el juramento tiene tres condiciones, que son verdad, necessidad, y justicia; y assi preguntando si el jurar es pecado? Resp. que no, sino que antes es acto de Religion; y assi podrà licitamente jurar, guardando las tres condiciones dichas. El juramento es de quatro maneras, assertorio, promissorio, cominatorio, y execratorio, y se difinen assi: *Assertorium, est assertio Diuino testimonium confirmata*; v.g. juro à Dios q̃ oy es Domingo. *Promissorium, est promissio Diuino testimonio confirmata*; v.g.

v.g. juro á Dios, de dar 20. ducados al Hospital de tal parte. *Cominatorio, est cominatio Diuino testimonio confirmata*; v.g. juro à Dios de dar de palos à Francisco. *Execratorium, est execratio Divino testimonio confirmata*; v.g. maldigame Dios si tal hiziere.

Preg. en què consiste la verdad del juramento? Resp. distinguiendo: ò se habla de la verdad del assertorio; y esta consiste en que lo jurado sea como èl lo dize. Si es promissorio tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente consiste, en que tenga intencion de cumplir lo que promete; la de futuro, que cumpla lo que prometiò. Este juramento, assi como tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro; tambien tiene dos falsedades, vna de presente, y otra de futuro. Al contrario de lo dicho, faltar à la primera verdad del promissorio, siempre es pecado mortal, y quanto mas leve fuere la materia, serà mayor el pecado; por la irreverencia q̃ se haze â Dios en traerle por testigo de vna mentira en cosa leve; v g. si vno jura de dar veinte ducados à vn Hospital, si este tal tuviera intencion de dar algo menos destos veinte ducados, seria mortal por lo dicho; pero faltar á la segunda verdad del juramento, si es cosa graue, será pecado mortal, si en cosa leve serà venial. Preg. en qué consiste la necessidad del juramento? Resp. en que lo jurado sea en vtilidad mia, ò de mi proximo; esto es, que â él, ò à mi nos vaya honra, ò hazienda; v.g. como quando delante de otros dize alguna cosa, y los circunstantes no le quieren creer, y por esso jura, porque no le quieren creer, y por otra parte le vá la honra.

Preg. en què consiste la justicia del juramento? Resp. en que lo jurado no sea contra la Ley de Dios, como juro à Dios de matar â Pedro. Preg. què pecado será faltarle al juramento la verdad? Resp. que mortal; y faltarle la necessidad, serà solo venial, si tiene todas las demâs condiciones. Preg. y qué pecado es faltarle la justicia? Resp. si es en cosa grave, es mortal, como juro à Dios de hurtar quatro reales. De donde se colige, que jurar en duda, y sin reparar, es pecado mortal, porque es faltar â la verdad del juramento. Preg. la costumbre de jurar, qué pecado es? Resp. distinguiendo, ô los actos què engendran la tal costumbre son pecados mortales, ò veniales; si veniales la costumbre serâ pecado venial; si mortales, la costumbre será pecado mortal. De donde se infiere, que la costumbre de jurar sin verdad, no serà venial, sino mortal, y la de jurar sin necessidad será venial, y la de jurar sin justicia en cosa leve serà venial, y cosa grave serà mortal.

Todo lo que de aqui adelante dixeremos, es del juramento promissorio, el qual es de seis maneras: *Absoluto, condicional, real penal personal, mixto, y personal.* *Absoluto*, como juro à Dios, que tengo de hazer esto. *Condicional*, como juro à Dios de entrar en Religion, si se me quita esta enfermedad. *Real*, como juro à Dios de dar â vn Convento 20. ducados. *Penal*, como juro à Dios, q̃ si mas jugare à los naypes, me tengo de meter Religioso. *Personal*, como juro á Dios de servir vn año á vn Hospital. *Mixto de real, y personal*, como juro à Dios de dar veinte ducados à vn Hospital, y de servirle.

La obligacion del juramento promissorio se quita

de cinco maneras, por *relaxacion* (en el voto se dize irritacion) *dispensacion, comutacion, interpretacion, y cessacion. La relaxacion, ò irritacion*, no es otra cosa, sino vna anulacion hecha por el que tiene potestad dominativa, de donde se infiere, que para que aya relaxacion, no es menester causa; de manera, que en esto es dueño el que es Prelado, y Superior. Y en esto se distingue la relaxacion de la dispensacion, que para aquella no es menester causa, y para esta si; y es necessario, que el que dispensa tenga jurisdicion Eclesiastica, y faltando esta, falta todo; pero para lo otro basta potestad dominativa.

Preg. quien tiene potestad dominativa? Resp. quatro generos de personas: el Prelado en sus subditos; el padre en sus hijos; el señor en sus esclauos; el marido en la muger, y la muger en el marido en cosas tocantes al debito conjugal. Y es de notar, que para q̃ vna persona tenga potestad *dominatiua*, se requiere que pueda disponer de los bienes de la otra, porque de otra suerte no tendrà potestad *dominatiua*. De donde se infiere, que el Pontifice, ni el Obispo no pueden irritar el voto de los Clerigos, ni su juramento, porque no pueden disponer de sus bienes; pero el Pontifice puede irritar los votos de los Religiosos. Los padres pueden irritar los votos de los hijos, los personales, como el juramento de entrar en Religion hecho antes de los catorze años.

Pueden tambien irritar, ó relaxar los juramentos *Reales*, que hizieren los hijos antes de 25. años; v.g. de dar limosna, si no es que no estén ya sugetos, ô tengan bienes *castrenses*. Llamanse bienes *castrenses*, los que se ganan en la guerra, Abogacia, Cathedras, &c. en tal

caso

caso los que hizieron desde 14. años, no los pueden irritar los padres. No puede el marido irritar los votos que hizo la muger antes del matrimonio; solo puede impedir, que por entonces no se cumplan; pero si son hechos despues del matrimonio, se ha de distinguir, que si se hıze voto tocante à los bienes que tocan al dote, bien podrá irritarlos; pero si no, no puede: y aunque entrambos hagan voto de Castidad, si es sin comun consentimiento, el marido puede irritar á la muger, y la muger al marido, porque ninguno tiene potestad sobre si en virtud del contrato matrimonial, sino el marido sobre la muger, y la muger sobre el cuerpo del marido, pecarân por no aver pedido licencia, que esta avia de preceder. Nota, que todos los que tienen potestad *dominatiua*, aunq́ ayan dado licencia de votar, ò jurar, puedẽ irritar el voto, ò juramento; pero pecaràn si lo hazen sin causa: mas si no dieron licencia, no pecaràn en irritar sin necessidad, porque entonces no se requiere.

*Dispensatio, est annullatio voti cum causa, ab habente iurisdictionem in foro exteriori*, tiene jurisdicion Eclesiastica en el foro exterior, y espiritual; v.g. el Pontifice en toda la Iglesia, el Obispo en todo su Obispado, &c. La dispensacion se distingue de la comutacion en esto, en q́ la dispensacion quita totalmente la obligacion del voto, ò juramento; pero la comutacion no, sino q́ passa de vna materia en otra, la qual se difine assi: *Cõmutatio, est mutatio vnius materiæ in aliam.* Preg. quien puede comutar? Resp. el q́ puede dispensar en primer lugar; en segundo lugar, los Confessores aprobados por el Ordinario, por virtud de la Bula, y del Jubileo; y en

tercer

tercer lugar, los mismos que se hizieron, le pueden comutar en cosa mejor, ò tan buena; pero es bien q̃ passe por el parecer del Confessor, como padre, y que mira mejor esto Preg. qué votos, ò juramẽtos puede comutar el Confessor por la Bula? Resp. que todos aquellos q̃ los Obispos pueden. Preg. quales son los q̃ los Obispos pueden? Resp. q̃ todos, fuera de Religiõ, Castidad, y Vltramarinos, como son Santiago, Jerusalẽ, Roma y en estos puede si son condicionales en la forma dicha.

La comutacion que se hiziere, ha de ser en oraciones, limosnas, y otras cosas; pero la que se haze por virtud de la Cruzada, ha de ser en dinero, y este se ha de echar en el cepo para esto diputado, y ay excomunion que no lo puedan tomar los Confessores, sino es que se tema el perderlo si no lo tomassen; v.g si la comutacion se hizo en medio de vn campo, y alli no huviera quien lo tomara. Fuera de Castidad, Religion, y Ultramarino se pueden comutar todos. Uease el tratado de la Bula al fin deste libro; y aunque alli tratamos mas *ex professo* esta materia, viene aqui bien el tratar del modo de comutar votos, y juramentos por la Bula de la Cruzada. Para comutar votos, ò juramẽtos por la Bula, son menester tres cosas. La primera, ver el estado de la persona. La segunda, el gasto que puede hazer el tal en el camino. La tercera, lo que avia de dexar de ganar; v g. vn Canonigo desta Ciudad tiene hecho voto de ir à N. Señora de Monserrate, y pide que se le comute por la Cruzada; para esto se ha de considerar lo que avia de gastar en la ida (de la buelta no se haze caso, porque se pudo quedar allà) demos que avia de gastar veinte

duca-

ducados,y que avia de ganar otros veinte,que ſon quarenta: deſtos tengo de ſacar dos coſas; lo primero, lo que avia de comer en ſu caſa; lo ſegundo, la ſexta parte de benignidad, y lo que reſta ſe ha de echar en el cepo de la Cruzada; y el canſancio ſe comute en ayunos, oraciones, y en otras obras penales. Eſta doctrina han eſtrañado algunos, à quienes ſuplico vean el 2. *tom.* de la Suma del ſeñor Obiſpo de Origuela el M.R.P.M. Fr. Acacio March, de la Ordẽ de Predicadores, donde, como grande erudicion (como en todo) les parecerà bien ſu marauilloſa doctrina, por lo docto, curioſo, y nuevo.

Si acaſo llegaſſe à los pies del Confeſſor algun penitente, que diga, que tiene hecho voto de ayunar todos los Viernes del año, y pide ſe comute por la Cruzada, le ha de dezir el Confeſſor, que por cada ayuno dè medio real à la Cruzada: y ſi dize que no puede, q̃ por lo menos dé vn maravedi; y ſi dize, q̃ aun eſſo no puede, ha de dezirle, que aguarde vn Jubileo, porque por la Bula de la Cruzada no ſe puede, ſi no es con dineros; pero por los Jubileos note el Confeſſor, q̃ ſuelen traer condiciones particulares, de las quales ſe enterè. Otros juramentos, y votos ſuele aver, en q̃ no ſe puede ſaber lo q̃ coſtarâ, ô ſe gaſtarâ en el viage, como el voto de guardar vn año Caſtidad, que eſtos ſe han de comutar *ad arbitrium boni viri*, y aſſi no ay regla cierta. Quando ſucediere alguna coſa deſtas, conſulteſe con hombres doctos, y veanſe los Sumiſtas.

*Interpretacion*: deſta ſe ſuele dudar; v.g. hizo vna perſona voto de ayunar todos los Viernes del año, cayò Navidad en Viernes, ó tuvo algunos accidentes, por los

los quales parece que no puede cumplir con el voto; aqui es menester prudencia, y dezirle, que no està obligado al voto, si no lo advirtiò, ô si le parece que si le advirtiera no lo hiziera. Aqui suele aver fraude, por las dificultades que trae el cumplimiento con la penalidad, y assi es menester mucho tiento.

*Por cessacion*, se entiende quando falta materia sobre que se hizo el voto, ò juramento; v. g. hizo voto de ayunar tres dias, cumplidos aquellos, cessa la materia del voto; ò si hizo voto de rezar cada dia el Rosario en vida de su padre, muerto el padre, cessa el voto, porque cessò la condicion. Lo mismo se entiende, quando solo se haze voto por tiempo.

§. 2.

*Del modo que se puede jurar con equivocacion.*

PReg. qué es jurar con equivocacion? Resp. que es jurar en diverso sentido del juizio que haze aquel en cuyo favor, ò disfavor se jura; v. g. pideme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador le respondo, que no los tengo, y sin embargo me estàn molestando, y yo entonces digo, juro á Dios, que no los tengo (y digo interiormente, para darselos.) Dudase, si assi preguntando, es licito jurar con esta equivocacion? Resp. ó es en juizio, ó fuera dél; si es testigo, y le piden, ò preguntan assi juridicamente, esto es, que vn testigo de entera fé aya depuesto, que el tal acusado aya hecho el delito, ò ay rumor *quomodocumque*, q̃ el tal hizo delito, no puede jurar con equivocacion el testigo, aunque le vaya la vida; porque en tal caso ay semiplena

probança y *totiês quitiès* la ay, le pidan juridicamente, y siendo pedido juridicamente, no puede negar la verdad, porque, *aliàs* en vano vsarà el Derecho en semejantes casos del juramento, si licitamente no pudiera callar. Por plena probança se entiende, quando ay dos, ò tres testigos contestes. Sentencia probable es, q̃ aviédo rumor, ò aviendo precedido infamia, aunque sea vno solo el q̃ viò el caso, està obligado á deponer quando le toman juramento, ò le piden con censuras; pero no es esto lo mas corriente, sino piden juridicamente, y en ello và honra, ò hazienda, se puede jurar con equivocació.

Todas las vezes que alguno jura *extra iudicium sponte*, està obligado à vsar del vocablo, *secundum modum communem intelligendi*, quando dello resulta daño al proximo; v.g. vn hombre dentro de Nauarra jura, que à otro le darà mil reales, teniendo en su mente de â 34. marauedis el real, que es lo que vale en toda Castilla; este peca mortalmente, *quia non vtitur vocabulo secundum modum intelligendi*

Del mismo modo juran los mercaderes, quando juran, que vn paño les costò à veinte reales, teniendo en la mente (vnos con otros) *quia vtitur vocabulo secundũ significationem, vel secũdum modum intelligendi*, y el que le oye, no piensa sino que aquel paño le costò à 20. reales, y en este modo de jurar engaña al proximo.

Preg. quando no vâ honra, ni hazienda, &c. qué pecado es jurar con equivocacion? Resp. ó dello resulta grave daño, ò leve: si grave peca mortalmente; si leve, peca venialmente; v.g. Pedro ofreciò que se casaria cõ Maria, y tenia en su intencion, quando fuere Reyna

de

de España, y por aquella promessa condescendiò Maria por aquel juramento, pecò mortalmente: pero si fuesse cosa leve, pecarâ venialmente.

Preg. puedese jurar por las criaturas? Resp. distinguiendo, ó se jura por ellas, por escusarse de jurar por Dios, ó se jura por ellas segun que en ellas resplandece la verdad, y la bondad del Criador. Si jura por ellas en este segundo sentido, es juramento; pero no en el primero, como es juro á vna piedra; pero advierto, q́ en estos juramentos se ha de estar â la costumbre de la tierra; y assi si tienen la segunda condicion, son pecados mortales; y si tuvieren la primera, serán veniales.

Aqui nota, que el jurar en duda es mortal, por el peligro á que se pone de no ser verdad lo que se jura. El jurar sin testificar, ò prometer, &c. no es mortal, como el harriero, que dize harreando los mulos, harre, voto à Dios, ò juro â Christo, porque este no trae á Dios por testigo de alguna cosa, en que consiste la razon de juramento; pero puede pecar, porque muchos están en este error, de que todas las vezes que assi se jura, pecan mortalmente: y assi el Confessor haga examen de si lo tiene por mortal, porque en tal caso lo es, si se obrò con esse error. El que jura como le parece, y está aparejado, aunque sea verdad, ò mentira, ò jurar, siempre peca mortalmente, aunque jure con verdad, porque *animus non manet in contrarium mutatus*; pero si haze essa expressa y firme mutacion, aunque tal vez jure con mentira, en virtud de su costumbre precedente, no peca mortalmente, porque procede *ex animo, & intentione in contrario mutata.*

Preg.

Preg. jurar en mi anima, en mi conciencia, &c. es juramento? Resp. que no, si no es que tenga intencion de jurar, como está dicho. El juramento se compone de dos cosas, de intencion, y de palabras, faltando alguna destas dos cosas, no es juramento

A cerca de la maldicion, nota, que será pecado mortal, ó venial, segun la cosa que se dessea juntamente, como si dessea cosa grave al proximo, ó cosa leve, y assi para ser pecado, ha de ser con expressa voluntad de que comprehenda lo que con la maldicion dessea, y assi regularmente no suele ser mortal, por ser costumbre sin reparo; y que si fueran preguntados, si lo dessean, dirian los que assi maldicen, que la colera es la que los incita, y haze echar la maldicion.

---

# DEL VOTO.

## *D. Thom. 2. 2. quæst. 88.*

### TRATADO VIGESIMOSEXTO.

*§. Vnico.*

*VOtum, est deliberata promissio Deo facta de meliori bono*; aunque es verdad, que algunos votos se hazen à los Santos, ò Imagines, se hazen mediante à Dios: y el hazerlos á ellos se entiende poniendòles por intercessores para con Dios. La materia del voto ha de tener quatro cosas, ó condiciones. La primera, que sea buena. La segunda, que sea possible, porque no puede aver voto en cosa impossible, como

como de no pecar venialmente; pero bien se puede hazer voto de no pecar mortalmente, y tambien de no pecar venialmente en particular, como en este pecado de mentir ligeramente, &c. Tambien si vno hiziera voto de dar à vn Hospital veinte ducados, y no puede mas de diez, los diez ha de dar, porque puede; y la razon es, porque no tiene necessaria conexion vna parte con otra, *& aliàs* es cosa possible, y assi bien puede vno hazer voto de no pecar mortalmeute, como ya avemos dicho. Si vno hiziera voto de ayunar vn dia, y no puede ayunar mas que medio, no tiene obligacion â ayunarle, por la conexion necessaria, que tiene el vn medio con el otro medio, de que se constituye el ayuno. La tercera condicion del voto es, que no sea cosa necessaria, y que esté en mano del que haze el voto; por lo qual no puede vno hazer voto de no morir, ó no estar malo. &c. porque no está en su mano. La quarta es, que sea mejor que su contrario la materia suya, y en esto se distingue la materia del voto, de la del juramento, que el juramento para que obligue, basta sea de cosa buena; pero la del voto para que obligue, ha de ser *á fortiori* de cosa mejor que su contrario, y assi el voto de casarse no vale, porque es mejor su contrario, *videlicet* guardar Castidad.

Tampoco ha de ser la materia del voto el mejor bien del mundo, respeto de los otros bienes; basta que sea mejor que su contrario: como dar vn real, mejor es que no le dar; y dar dos, mejor que dar vno. Ponese en la difinicion *promissio*, para dar â entender, que no basta intencion de prometer, sino *de facto* prometa; ponese

nesse aquella palabra *deliberata*, porque la promessa ha de ser hecha con toda deliberacion; esto es, con la plena deliberacion que basta para pecar mortalmente; y assi los votos que se hazen con colera, ó sin plena deliberacion, son faciles de dispensar.

El voto es de dos maneras; vno solemne, y otro simple. El solemne tambien es de dos maneras; vno Clerical; v.g quando vno se ordena de Orden Sacro; otro Monacal, v.g. quando vno haze professsion en alguna Religion en manos de su Prelado, ò Superior. En esto se distingue el voto solemne del simple; en que el solemne es impedimento dirimente, y el simple es impediente; y tambien en otras muchas cosas.

Las divisiones del voto, y todo lo demàs, ya queda dicho arriba, como es, de irritacion, y dispensacion. En lo que se sigue se pondràn algunas resoluciones de casos, para breue exercicio de lo dicho.

El Pontifice, segun sentencia probable, no puede dispensar en el voto solemne de Religion, y en el Clerical si, porque es de mas fuerça el Monacal: y algunos dizen, que por este derecho Divino, es impedimento dirimente del matrimonio. Preg. el que promete entrar Riligioso, sin intencion de cumplirlo, quedarà obligado? Resp. que peca mortalmente, y queda obligado; porque para quedar obligado, basta el aver prometido. Preg. el que prometiò ayunar la Vigilia de S. Pedro, passado aquel dia, tendrà obligaciō de ayunar? Resp. que no, porque el voto le hizo con mira de hazer penitencia aquel dia, y es carga de aquel dia: luego passado aquel, passó la obligacion. Pero si hizo voto

to de entrar Religioso dentro de vn año, passado el año, peca mortalmente, si no lo ha cumplido, y queda obligado despues; porque el termino del año, fue para abreviar el voto como circunstancia.

Preg. el que promete rezar vna ave Maria cada dia, si en todo el año no rezasse, pecaria mortalmente? Resp. que no, sino venialmente, porque vnas Ave Marias, no tienen conexion con otras; v.g con la de mañana; pero si hiziesse voto de dar cada dia vna blanca, pecarà mortalmente en llegando à ser la cantidad notable, por la conexion que tienen entre si vno con otro. Preg. si vno prometiesse de dar vn marauedi de limosna sin intencion, qué pecado harà? Resp. que venial. Pues porque peca mortalmente el que jura de dar vn maravedi de limosna sin intencion? Resp. porque la gravedad del pecado en el voto, se toma de la materia ofrecida; y como la materia ofrecida es poca, assi el pecado es leve, como quando yo ofrezco de dar al otro vna mançana, q̃ tengo intencion, ò no, se ofende levemẽte, por ser poco lo prometido; pero en el juramento la gravedad del pecado se toma de la intencion, y como à Dios le traygo por testigo de vna materia leve con mentira, le hago grave, y grande injuria, y assi peco mortalmente, y tanto mas grauemẽte, quanto mas leve fuere la materia, para que le traygo à Dios por testigo.

Preg. el que ofrece vna cosa buena con mal fin, queda obligado? Resp. distinguiendo, ò el mal fue causa impulsiua, ò fue principal; si fue principal, peca mortalmente, y no queda obligado; v.g. el que prometiò de dar limosna por vanagloria; pero si fue causa impulsiua

pulsiva, queda obligado; como el que prometiò de entrar en Religion, quiere entrar donde gozan rentas, y no donde no las gozan. Preg. el que duda si hizo voto, estarâ obligado á cumplirle? Resp. que debe hazer diligencia para saberlo, y salir de la duda, y si no depongala, con parecer de su Confessor.

Preg. quando la vna parte del voto es impossible, estoy obligado à cumplir? Resp. con vn exemplo: hago voto de no jugar vn dia, y no pudiesse sino medio, medio me obliga. Hizo voto de ayunar toda la Quaresma, y no puede ayunar mas de la media, ha de ayunar la media, mas no le obliga si hizo voto de ayunar vn dia, y no puede mas que hasta el medio dia, por la conexion que ay aqui, y allâ no. El que hizo voto de Religion, y despues conoce que tiene impedimento, por el qual no le han de dar el habito, ó si se le dàn, se lo han de quitar, no està obligado al voto. El que hizo el voto de tomar el abito de nuestro Padre Santo Domingo, sino se le dân, no está obligado â pedirlo en otra parte. El que hizo voto de pedir el abito de San Francisco; v.g. *intra muros*, no està obligado à pedirle *extra muros*. Si el que hizo voto de Religion, durante vn año, en él echa de ver que no le conviene (*bona fide*) puede salirse. El que hizo voto de ser Lego, y no le quieren recibir, porque no sabe el oficio que ellos han menester, no està obligado á aprenderle. El que hizo voto de ser Religioso de Missa, ó Clerigo, y no le quieren recibir, porque no sabe Latin, no está obligado à aprenderlo. El que hizo cien votos de Castidad, quantos pecados cometerá sino le cumple? Resp.

que dos, vno contra el voto, y otro contra el sexto Manda miento; porque la materia ofrecida, siempre es vna. El que jura cien vezes de dar quatro reales de limosna, quantos pecados haze no cumpliendole? Resp. que no haze mas que vn pecado mortal; pero el que ofrece con juramento de dar á Juan veinte palos en veinte vezes, haria veinte pecados mortales, porque la tal materia es prohibida siempre.

Si acaso llegasse á los pies del Confessor vn penitéte, y se acusasse que ha hecho algunos votos, le ha de preguntar de qué suerte los hizo; v.g. si hizo voto de dar veinte ducados al Hospital, y le ha de preguntar dentro de qué termino? Y si dixere, que dẽtro de dos meses; diga: y aveislo cumplido? Y si dixere, señor, no he podido; digale, pues hazedlo quando pudieredes. Si responde, que pudo, y puede, y no lo cumplió; digale el Confessor, que pecò mortalmente, y preguntele si se ha confessado otra vez? Y si responde que si, no le absuelva hasta que los dé, pues no se ha enmendado, y esto ha de hazer siempre el Confessor tocante al cumplimiẽto delos votos, y juramentos, como diximos arriba.

Nota, que el que no sabe, ni señalò tiempo determinado para cumplir el voto, está obligado luego, *non physicè, sed moraliter*, ò à lo mas largo dentro de quinze dias pudiendo, y quando es cosa grave mas particularmente. Si vno haze voto de servir á vn Hospital quatro, ó cinco años, ò toda la vida, será buen voto? Resp. que si, pero dirà alguno, mejor es ser Religioso, y cõ este voto está impedido para serlo: *ergo &c.* Resp. que el voto dicho haze este sentido: Yo hago voto de

servir

servir al Hospital toda la vida, sino mejoro de estado? de suerte, que el voto incluye en si algunas condiciones. En las resoluciones, ò casos sueltos sobredichos, es menester gran consulta, por ser materia muy ardua.

# DEL TERCER PRECEPTO DEL DECALOGO.

## TRATADO VIGESIMOSEPTIMO.

### §. I.

LA materia deste precepto, es en los dias de precepto, como particularmente dedicados â ocuparse en alabanças Divinas, para lo qual prohibe el tratar en ellos; y assi como dize Santo Thom. *opusc.* 4. debemos considerar dos cosas, 1. *quidem, in festo quid cauendum sit*; 2. *quid faciendum.* Lo primero, es abstenerse de obras corporales: estas puedē ser de vna de tres maneras; vnas serviles, como todo acto de arte mecanica; v. g. cabar, arar, martillar, &c. Otras liberales, como tañer instrumentos musicos, escrivir, dictar, estudiar, &c. Otras son comunes à todo genero de gente, como caminar, buscar el alimento, ir por él, &c. De todos estos tres generos, solo el arte mecanica se prohibe, por ser servil: pero todas las demàs *ex suo genere*, son libres.

Quatro causas son las que escusan defraccion de esse precepto, las quales nota Santo Thom. *vbi sup.* 1. *Necessitas.* 2. *Ecclesiæ vtilitas.* 3. *Vtilitas proximi.* 4. *Superioris authoritas.* Por necessidad se entiende necessidad

corporal, assi propria, como agena; v.g. si à mi, ó a proximo se sigue detrimento corporal, como de no curar las llagas, ò enfermedades; en la hazienda tãbien, como si por no acudir con algun reparo se cae la casa, se pierden los frutos, ò no pueden sustentarse à si, ò à sus domesticos, ò ayudar á quien padece lo mismo, y à este modo acudir â los enfermos, y consolarlos, y otra infinidad de casos, que á esto se reduce. Lo segundo, es la vtilidad de la Iglesia; v.g. tañer campanas, preparar todo lo necessario à la festividad, llevar las Imagines, mundificar los Templos, y otras cosas à este modo. Lo tercero, vtilidad del proximo; desta ya queda dicho; pero se advierta, que si pueden oir Missa, tiene obligacion á oirla, y luego acudir al enfermo, ò necessidad del proximo; y lo mismo se dize de todos los demâs. Lo quarto, por autoridad del Superior se entiende la obligacion del hijo, el subdito, el esclavo, el criado conducido para todo tiempo estar aparejado al servicio de su amo. Todos estos, si su Superior les manda trabajar, no tienen obligacion, ni aun â oir Missa, si se lo impide: pecará el Superior, si sin justo titulo, y necessidad les obliga, al modo que si sabe que no oye Missa, y no lo remedia, peca mortalmente.

Acerca de los actos judiciales, ya se sabe que estân prohibidos en estos dias. Acerca de las Ferias, y Mercados, que en tales dias se hazen; de las donzellas, que hasta tal edad no salen fuera de casa, ni á Missa las recien paridas; las recien viudas por espacio de tal, ó tanto tiempo; todo se debe juzgar segun la costumbre q̃ en esto ay. Acerca de la atencion á la Missa, ya se di-

xo en lo de Horas Canonicas. Los que de propoſito (eſto es) advirtiendolo, parlan, ò ſe divierten de las tres partes la vna, pecan mortalmente; pero ſi de las quatro vna parte, ſerâ venial grave. Santo Thomas *opuſ. citato*, dize, que lo ſegundo que à eſte precepto pertenece, es *corpus noſtrum affligere ieiunando*; y aſſi, pues por la abſtinencia ſe conſigue, tratarèmos aqui del ayuno.

## DEL AYUNO.

*D Thom 2.2 quæſt. 147.*

§. 2.

EL Ayuno ſe divide en natural, y Ecleſiaſtico; del ayuno natural, ya diximos en el tratado de la Miſſa. El ayuno Ecleſiaſtico ſe difine aſſi: *Ieiunium est abſtinentia â carnibus, & vnica comestio.* Per abſtinencia de carne, ſe entienden tambien huevos, y lacticinios, porque ſon *aliquid carnis.* Deſtos no ſe puede vſar en los ayunos de Quareſma, y en los demàs ayunos del año, donde huviere coſtumbre. *D. Thom. 2.2 quæst. 147. art. 8. ad 3.* El diſpenſando en comer carne, no eſtâ obligado à la forma del ayuno, porque el comerla, es contra la ſubſtancia ſuya. El probar los guiſados de carne para guſtar ſu ſaçon, no quebranta el ayuno, porque no ſe toma para alimentar, aunque *per accidens* lo haga

Por la palabra *vnica comeſtio*, no ſe entiende principalmente toda bebida, aunque ſirve de alimento, como es el vino, aguardiente, hipocrâs, miſtela, limonada, aloja, &c. porque toda bebida, cuyo modo de tomarſe es como comunmente della vſamos, no ſale de limites de bebida. El chocolate es ya corriente ſentencia, y

muy probable, que no le quebranta, tomado en cantidad razonable. El caldo, piftos, fubftancias, diftilaciones de carne, ya fe conoce fer fubftancia con diverfo modo, y affi no ay duda en que es contra el ayuno. Tampoco fe entiende la colacion que la coftumbre introduxo, *ne potus noceat*, ni fe entiende el tomar por la mañana alguna cofa poca, q̃ llamamos *parva materia*; y efta fin neceffidad fe puede tomar, fupuefto que es parva. La cantidad en la colacion, la taffan algunos en feis onças, otros en menos; pero affentado, como dize Silveftro, que la colacion, no folo fe introduxo *ne potus noceat*, fino es *fuftentandum naturam*, debefe medir la colacion con el fujeto, y affi vn dictamen, y regla es, que refpeto de lo que á medio dia come, tome de pan, y frutas, ò confervas, &c. la quarta parte; porque claro es, que refpeto de vn hombre, que come dos libras de pan, y tres de vianda, que de colacion feis onzas, no es colacion, fino vn guftar, ó medio parva materia; pero otro fentir es, que igualmente fe ha de entender con todos, lo que limita mejor el parecer del Confeffor, refpeto de la calidad del fujeto.

El que toma alguna cofa por modo de medicina, aunque fea cantidad notable, no quebranta el ayuno; y affi el que fino toma mas que parva materia por la mañana, no puede comer, porque el eftomago fe llena de ventofidades, y no puede comer licitamente lo toma, porque es medicina, y era peor cenar, ò caer malo, porq̃ la Iglefia me obliga â ayunar, pero no á no comer. Efto, pues, affi fe pueden tomar â todas horas electuarios contra efta dolencia en la cantidad que quifieren,

por-

porque ayudan à digestion,y disponen las ganas,y esto como no sea *in fraudem ieiunij* D.Thom.2.2.q 147 art.6 ad 3. Los servidores de mesa,y los que leen á ella pueden tomar algo antes de servir para beber, aunque ayan tomado parva materia por la mañana, porque esto es para servir con la debida presteza, y animo, y assi es permitido,y Cayetano lo advierte. El que se levanta de la mesa á algun despacho, ò necessidad, aunque no sea forçosissima, como sea de vrbanidad, puede licitamente detenerle vn quarto de hora, y bolver à comer, porque el tiempo es poco; y *moralito continuato.* Lo mismo digo, aunque no tanto tiempo, del que come algo á la mesa, porque no digan que tiene otro combite,y despues quiere comer, ô hazer colacion con vn amigo,ò mas â su gusto.

La hora no es de essencia del ayuno; porque en tiempo de Santo Thomas *in 4.dist.15.quaest.3.* se comia á las tres de la tarde,y oy se vé que â las onze,y si fuera de essencia la hora, no la mudara; y si bien oy la comun hora son de las onze adelante, se entiende en lo regular de las Comunidades, y demás gente en comũ;pero el tomar por la mañana âlas ocho la colaciõ,y á hora de las seis de la tarde la comida,si se haze sin causa,serà venial;pero si por estudiar,ò negociar, ò caminar à cavallo,no peca,ni venialmente;y cierto, que es bien agena de escrupulo esta sentencia; porque si bien se atiende,mucho mas mortifica,que es lo que la Iglesia pretende. El comer muy tarde es virtud,porque ay mas tiempo que abstinencia y assi de mayor merito.

De esta obligacion del ayuno se eximen todos los con-

contenido en estos dos renglones

*Pietas, & labor, infirmitas, atque indigentia.*
*Ætas simul atque munus sum, impedire videntio.*

*Pietas* por piedad se entiende toda persona que tiene por obligacion, ò oficio obra espiritual, como es predicar, confessar, leer ciencias, y los que se ocupã en obras espirituales, y corporales; *simul*, como cantar de oficio en el Coro, andar romerias, remediar qualesquiera necessidades del proximo, si estos comodamẽte, y con el lucimiento ordinario no pueden cumplir; estàn essentos. *D. Thom. quodlib. 5. art. 18. in fine corpore.*

*Labor*, por trabajo se entiende estar essentos desta obligacion todas las personas de trabajo de fuerças corporales, que fatigue mucho, como arar, cabar, segar, todo genero de martillar, como herreros, fabricadores de casas, canteros, peones, los que caminan â pie, &c. Los que tienen oficio de mas sossiego, no se eximen; como todo Juez, Procuradores, Escriuanos, toda gente de pluma, los Sastres, Barberos, y otros oficios á este modo, que no debilitan tanto.

*Infirmitas*, por enfermedad se escusan todos los que declara el Medico, Cirujano, Confessor, ó varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia que padecen. Las amas mientras crian, las preñadas desde que se sienten embaraçadas, hasta que convalezcan muy bien, porque es enfermedad bien grande el sustentar â dos; y primero es la propagacion humana, que el ayuno. Notese aqui, que algunos no saben distinguir entre dolor de estomago, y dolor de hambre, y como tienen tanta cercania el estomago con el vientre, ò buche, ape-

apenas duele el buchecillo, quando echan la culpa al estomago, por estar tan vezino, y no es sino hambre que fatiga aquella parte; y el ayuno esto es lo que intenta, que padezcamos esta hambre, ò dolor, para mortificarnos, que si fuera dolor de estomago, es mal rabioso, y antes que se determinen consultarlo, y no passar vna Quaresma con titulo de dolor de estomago, y no ayunar con tanto desenfado, y pecado. En duda de si es suficiente la necessidad, acudir à su Cura, ò su Prelado que dispense, porque el Derecho comun tan recibido, les dá â todo Prelado essa autoridad; no es necessaria mucha duda para dispensar, porque basta el no saberse el Subdito determinar, para que el Prelado quite essa perplexidad, y escrupulos.

*Indigentia*, aqui se entiende estar libres deste precepto los pobres, que *ostiatim* piden limosna, y no tienen á la hora de comer lo suficiente, porque si â la verdad para essa hora tepan lo suficiente, y no estàn enfermos, les obliga el precepto, porque lo contrario mas es fraude, que necessidad.

*Ætas*, aqui se declaran por escusados los ancianos de sesenta años, y esta regla habla de la comun regla contingente; y no porque vno, ó otro desta edad, tenga fuerças, y valor para ayunar, por esso estâ obligado, porque lo que es *per accidens*, *non tollit quod est per se.* El que duda si tiene veinte y vn años cumplidos, que es edad en que obliga el ayuno, tiene obligacion de pecado mortal à ayunar hasta salir desta duda, por el peligro à que se pone de su fraccion. A los niños hasta siete años no cumplidos, se les puede dar huevos, car-

ne,

ne, &c. porque essa edad no está sujeta à ningun derecho. Los Religiosos no pueden comer lacticinios en Quaresma, sin necessidad, y dispensacion de sus Prelados, sin pecar mortalmente. En los demàs ayunos fuera de Quaresma, no sentencio á mortal á quin coma huevos contra costumbre, porque no toda costumbre obliga à mortal, y esta costumbre obliga, como deuocion acostumbrada, y dezir lo contrario es hazer pecado: el dexar de rezar el Rosario, que de costumbre se reza, esto ya se vé ser dislate, luego lo demàs; y fuera de que no nos consta ser costumbre, porque no se guarda regularmente, como el que fuere Confessor lo experimentarà à cada passo. La contraria sentencia la tienen muchos; pero raro, ò ninguno es el que determina cierta Provincia, ò Reyno.

*Atque munus, &c.* esta essempcion es de Santo Thomás *vbi sup.* el qual dize: *Si verò aliquis in tantum naturæ virtutem debiliter per ieiunia, &c. quod non sufficiat debita opera exequi, absque dubio peccat.* De suerte, que es regla general, que el que no puede cumplir con su oficio ayunando, no está obligado à ayunar, como es *reddere debitum vxori.* Si por ayunar la muger, está macilenta, y poco sazonada al gusto de su marido, sino puede el Letrado abogar con eficacia, y como suele: si el Estudiante no cumple con sus obligaciones, y assi de los demâs. El comer carne, y pescado el que estâ dispensado en la carne, no peca por prohibicion de derecho positivo; pero peca por derecho natural, que es no hazer daño notable á la salud; pero el comer algo, como sea poco, para excitar el apetito, y gusto, no es

pecado, por ser poco lo que puede dañar; pero si son truchas, mielga, y otro pescado que no tiene â juizio de los Medicos esse peligro, puede comer quanto quisiere, como no sea nimio. El comer de tozino vna onza, ò algo mas, es mortal, porque es muy noscivo, y assi de los demâs manjares *ad arbitrium Medici*, y esto basta desta materia, remitiendo à los Doctores las resoluciones de muchos casos que suelen suceder.

En lo que ay notable error, es acerca del comer de grosura los Sabados, porque ay muchos que salen de lo que la costumbre introduxo, y comen tozino magro, y del pernil, y â este modo, del carnero, ò otras reses, passan de lo que ay de razon de pie à la mano, sin dexar pierna, agujas, ni braçuelo; lo qual se sepa que es mortal, donde el comun assi no lo ha observado siempre.

## Del pecado del Sacrilegio.

*D. Thom. 2.2. quæst. 99.*

§. 3.

*Sacrilegium, est violatio rei Sacra*; este es de tres maneras: *Contra locum Sacrum*, como hurtar en la Iglesia: *Contra rem Sacram*, como hurtar vn Caliz: *Contra personam Sacram*, como dar de palos à vn Clerigo. Es regla general que en aviendo pecado contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento, no puede dexar de aver sacrilegio *contra locum Sacrum*; porque la inmunidad de la Iglesia consiste en que estos pecados no se cometan en ella, y es porque se oponen à la Santidad del lugar Sagrado. Preg. el jurar falso, mermurar en la Igle-

Iglesia, es sacrilegio *contra locum Sacrum*? Resp. que no. Pues porqué en el quinto, sexto, y septimo, y no en los demás? Resp. porque la Iglesia es lugar de Sacrificio incruento, y este impide que no aya efusion de sangre, porque es crueldad, y porque es de pureza, no ha de aver efusion de semen, y porque es lugar de justicia, no ha de aver hurto, porque es injusticia. Preg. el que dá de palos á vn Clerigo, quantos pecados comete? Resp. que dos, vno contra el quinto, y otro *contra personam Sacram*, que es contra el tercer Mandamiento. Preg. el que hurta vna bolsa de dineros en la iglesia (y esta bolsa no pertenece á ella) quantos pecados comete? Resp. que dos, vno *contra locum Sacrum*, y otro contra el septimo Mandamiento. Preg. el que tiene intencion de dar de palos á vn Clerigo, comete sacrilegio? Resp. que si. Preg. y queda excomulgado? Resp. que no; y la razon es, porque para pecar, basta la intēcion; pero para incurrir en excomunion, es menester obra. Preg. si vn Principe mandasse quemar vna heredad de la Iglesia, y otro mandara echarle tributo, qual de los dos cometeria sacrilegio? Resp. que el que mandò echar el tributo. Pues porqué? Resp. porque á la inmunidad de la Iglesia pertenece, *quod sit libera, & à vectigalibus exempta*; pero el quemarla, no es contra su inmunidad.

(***)

DEL

# DEL QVARTO PRECEPTO DEL DECALAGO.

## TRATADO VIGESIMO OCTAVO.

### §. *Vnico.*

LA materia deste precepto, es el honor, y reuerencia que se debe dar á los padres naturales: nota Santo Tomàs en el *opusc.* 4. que despues del honor, y preceptos tocantes à Dios, el primero es este, y quan llena està la Sagrada Escritura de bendiciones, y premios â los que assi les reverencian, como de castigos à los q̃ assi no lo hazen. Dos principios son los que contienen la obligacion deste precepto, *D. Thom. vbi sup.* El primero, es la obligacion à reverenciarlos. El segundo, á socorrerlos; pecase cõtra el primera, no haziendo las acciones de cortesia, y vrbanidad, que conforme al estilo de la patria se vsa; v.g. quitarles el sombrero, darles en todo lo que se pudiere la excelencia; assimismo todos estos, y muchos mas actos de estimacion suya, se entienden ser pecado no lo hazer, si advertidamente se haze: es despreciarse dellos por verse en mayor fortuna, negar ser su hijo, mofar dellos, burlarse, como en desprecio, y dezirles palabras de burla, afrenta, ò sentimiento, es gravissimo pecado.

La obligacion á socorrerlos dize Santo Tomás, que obliga con tanto rigor, que *bene potest pater offensus expellere filium, sed non è conuerso.* Esto supuesto, siempre que los padres tuvieren necessidad, ay obligacion â socorrerlos, *sub mortali*: y sino pudiere (siendo la necessidad

dad estrema) tiene obligacion à hurtarlo, ò averlo como pudiere, porque en este caso la ley natural dispensa, diziendo, *in extrema necessitate omnia bona sunt communia.* Nota, que por padres se entienden tambien los espirituales, y ordenados, à quien se debe tanto honor, respeto, y veneracion.

---

# DEL QVINTO PRECEPTO del Decalogo.

## *D. Thom. 2. 2. quæst. 64.*

### TRATADO VIGESIMONONO.

§. 1.

ESte precepto contiene dos ramos; el vno dize, no matar corporalmente; el otro espiritualmente. Peca contra el primero toda persona, que violentamente, con animo de hazer mal grave, pone manos violentas; v.g. matar, herir, apalear, &c. El herir con caña, ó solamente dar con ella, ò con el sombrero en la cara, ò con la capa, al modo que se capea à vn toro, ya se sabe, que si por hazer la mofa que significa esta accion, se haze, que es mortal, y grave. Dixe la palabra *con animo*, para excluir los primeros movimientos, que al passo que priuan de la libertad, y la razon, escusan. Llamase *motus primo primus* este, al modo que vn hombre enojado, y sin reparar lo que se haze, executa; lo qual si advirtiera, no lo hiziera à su parecer. Matar espiritualmente, es despojar al proximo de la vida de la gracia, persuadiendole al pecado, que propriamente se llama escandalo.

Del

## §. 2.

### del Escandalo.

Scandalum, est dictum, vel factum minus rectum, occasionem spiritualis ruinæ præbens. Este puede ser de dos modos, vno activo, y otro passivo; el activo siempre es pecaminoso, porque para ser activo, debe ser *per se intentum*; y assi si lo que intenta es mortal, serálo el escandalo; y si leve, venial. Note, el cometer vn pecado mortal en publico, es circunstancia que se debe declarar en la confession; y aunque este tal con este pecado no intente ruina del proximo; por lo qual verdaderamente no se debe dezir escandalo, con todo esso oy se reduce à el escandalo; y oy todos le llaman escandaloso â vn pecado publico. Nota 2. que no solo estamos obligados à evitar por esta razon los pecados graves publicos, sino las acciones que à otros pueden ser ruina, ó tomen dellas esse mal exemplo; v.g. vn Religioso que acude à vna casa, â dirigir vna alma, y la vezindad dize, ò murmura, que esta obra tiene otro fin, no bueno; el dia que este tal sabe, que desta accion se escandalizan, tiene obligacion *sub mortali*, à no acudirla, hasta que se desengañe esta gente, y procurar, que â la tal persona se le acuda con el modo, y prudencia conveniente. Acerca del passivo, no ay que dezir, porque ordinariamente no es culpa, como quando vna persona, por ver â vn Religioso encomendase à Dios (y acaso en la Iglesia avia algunas mugeres) escandalizarse, diziendo, que està alli por parlar con ellas, ó por otra causa, y no por hazer oracion, y

de aqui toma motivo para poner en execucion lo que èl malicia; oy esto es tan comun en gente de pocas obligaciones, y villanos, que no hazen escrupulo, &c.

## De la correccion fraterna.

*D.Thom. 2.2. quæst. 33.*

§. 3.

*Correctio fraterna, est qua quis proximum suum tenetur fraternaliter corrigere, ob peccati perpetrationem secundum tempus, & locum.* Quatro causas se ponen para que obligue. La primera, que el proximo aya pecado, y que no lo sepa, solo de averlo oido à vno, ò otro, sino visto, ò ser casi publico. La segunda, que sepa si recibirà bien la correcion, y se enmendarà. La tercera, que sea secreta, y con el orden que Christo Señor nuestro ordena. La quarta, que el pecado no sea contra la Fé Catolica, ò bien comun; porq̃ en semejantes casos, la correccion es dilatarlo luego; y desta correccion, para en semejantes ocasiones, no se aprovecha la Iglesia, porque en tales sugetos no aprovecha. Este precepto de la correccion, es el mas arduo, y que menos oy se observa, y no es facil aver valor para cumplir con él, y esta es la razon de muchissimos escrupulos; para lo qual nota Cayetano, que si *ex quadam tepiditate omittitur correctio, non est peccatum mortale, sed veniale*; sino que se supiesse que la correccion era el total remedio, y cierto para salir de la culpa: *secundum tempus, & c.* Nota la prudencia, y orden que ha de aver, que es guardar tiempo para ver si se enmienda, ó para advertirle la culpa quando lo lleva mejor, y que sea en secreto, y

que

que si estàn presentes ancianos, no les toca à los mozos; y si ay Sacerdote, à él; y si subdito, á su Prelado; pero si el que pecó es hombre prudente, y mirado, y que se presume la enmienda, no obliga el precepto de la correccion.

---

# DEL SEXTO PRECEPTO del Decalogo.

## TRATADO TRIGESIMO.

### §. *Vnico.*

ESte precepto contiene la materia de no vsar de cosas torpes, y lascivas; y como el pecado de fornicacion sea vna especie dellas, ò de luxuria, difiniendola, quedarâ difinida con las demâs especies *in genere. Luxuria, est actus intemperantiæ, quo quis vtitur inordinaté rebus veneris.* La palabra *inordinatè*, se pone à distincion del acto conyugal, el qual intrinsecamente es bueno, al modo que el comer es bueno para la naturaleza, y su conservacion; pero el vsar de la comida por mera delectacion, es malo, y vicioso; assi el acto de fornicacion, por carecer de esta templança, y proceder de la desordenada concupiscencia, y deleyte, vicioso. Esto supuesto, las especies de luxuria son siete: 1 *Simplex fornicatio*: 2. *Sturpum*: 3. *Adulterium*: 4. *Incestus*: 5. *Sacrilegium*: 6. *Raptus*: 7. *Vitium contra naturam. Simplex fornicatio, est actus cum soluta, vel vidua. Sturpum est actus cum virgine. Adulterium, est actus cum nupta. Incestus, est actus cum consanguineis, vel affinibus*

*bus. Sacrilegium, est actus alicuius habentis votum castitatis, vel in loco sacro. Raptus, est actus violenter habitus ex parte mulieris, licet mulieri denter sponsalia de futuro, & ab ea acceptentur, quia nondum vir ipse est dominus corporis mulieris in hoc statu. Vitium contra naturam, est extra naturale vas generationi aptum, coitum habere; quod quadrupliciter potest contingere: 1. Dicitur molities seu pollutio: 2. Bestialitas, hoc est, cum animali diversa speciei, vel dæmone: 3. Sodomia; v.g. vir cum viro, vel mulieri, per vas intestini recti, quod nefandum, & execrabile quidem est: 4. Diuersa corporum positio, quòd tunc solùm mortale iudicabitur, quando ruit sperma, seu semen, extra vas, vel est periculum mortale.*

Not. 1. acerca de dichas especies, que vnas vezes se diversifican por el varon, otras por la hembra; porque si el varon es casado, aunque la muger sea soltera, es adulterio, y si tiene hecho voto de Castidad, ò es pariente, se dirà sacrilegio, ò incesto. De parte de la muger, ya queda dicho.

---

# DEL SEPTIMO PRECEPTO DEL DECALOGO.

## TRATADO TRIGESIMO PRIMO.

### §. I.

LO que este precepto prohibe, es el hurto, el qual se difine assi: *Furtum, est oculta acceptatio rei alienæ, inuito Domino.* El hurto se distingue *specie*, de la rapiña; que el hurto (como su difini-

cion

cion dize) ha de ser *Domino inuito, vel nollente*; pero la rapiña ha de ser presente el dueño, y sabiendo que se haze contra su voluntad: esta es la circunstancia agravante, y que se ha de manifestar en la confession. A cerca de la materia del hurto, ò rapiña, si se pregunta, qual es materia suficiente para pecar mortalmente? Resp. que la materia, no se ha de calificar grave, ó leve, de la cantidad, sino del daño que resulta al sujeto à quien se hurta; porque si vn hombre que tiene ocho quartos, con los quales, segun su esfera, passa con ellos, se los quitan; lo mismo viene à ser que quitar á otra persona, que con quatro reales avia de passar; y assi, respecto del daño, el mismo haze, respeto de diversas personas, la cantidad poca que la mucha, como se vè en el que hurta vna agujá â quien ha de ganar de comer cõ ella aquel dia, y no tiene otra, y assi el dezir absolutamente, que dos reales, ò tres, no lo apruebo, por la razon dicha. Nota, que el hurtar al Rey vn real, es pecado mas grave, que à otra persona rica mucho mas; porque el Rey es pobre, á quien la contribucion, y sudor de pobres contribuye para nuestra defensa. El que hurta materia leve, si con intento de hurtar materia grave lo quita en muchas vezes, cada vez peca mortalmente, porque cada acto se especifica del fin grave, ó leve; y como el fin es grave, cada acto concerniente á este fin, aunque sea vn quarto, es mortal; pero si porque la ocasion le ofreciò el quitar esta cantidad leve â quien no haze daño grave, sin otra determinacion para adelante, solo es venial.

# DE LA VSURA.

## *D.Thom.2.2.quæst.78.*

### TRATADO TRIGESIMO SECVNDO.

### §. *Vnico.*

COnviene ſaber para la inteligencia deſte tratado quantos modos ay de empreſtitos, para ſaber qual ſea vſurario. Dos modos ay de empreſtitos; el vno *mutuum*, y otro *accomodatuum*. El mutuo, es quando vno; v.g. preſta à otro vna coſa para que la gaſte, y le buelva otra de la miſma eſpecie; v.g. en trigo, ó en cebada, y deſta manera paſſa el dominio del que lo dà al que lo recibe. Acomodato, quando vno; v.g. preſta á otro vna capa, para que paſſados veinte dias ſe la buelva *hoc ſupoſito*; no aviendo mutuo, no ay vſura.

La vſura ſe difine aſſi *Vſura, eſt lucrum ex mutuo proueniens, vel vſus rei mutuatæ*; v.g. preſto yo á Franciſco veinte ducados, con pacto que me buelva veinte y cinco, los cinco vienen à ſer como el precio del vſo del dinero; porque vn ducado; v.g. lo miſmo vale al tiempo que ſe preſta, como quando ſe paga. Tres condiciones ha de tener vn contracto para que ſea vſurario. La primera, que ſe lleve mas de lo preſtado; v.g. ſi le diò diez, que le buelva onze. La ſegunda, que lo que lleva ſea precio eſtimable en dinero; y aſſi ſi vno preſtaſſe â otro, porque fueſſe ſu amigo, no auia vſura, porque la amiſtad *eſt ſupra omne pretium*. La tercera, que lo que lleva de mas â mas, no ſe le dé por otro titulo; v.g.

pi-

pide Juan à Pedro veinte ducados prestados, y antes le debia veinte, pues pagandole quarenta no es vsura, porque aquellos otros veinte los debia por otro titulo.

Dos modos ay de vsura, vna real, y exterior, y otro mental, é interior. La real se comete quando ay contrato, y pacto de recibir algo, *vltra sortem principalem*; esto es, fuera de lo prestado, ò sea con palabras, ò sea con señas; como si dixera, yo te presto docientos y veinte ducados, mas ya sabes lo que se vsa, y que yo me sustento con ello. La mental, no solo es proposito de dar vsuras, sino el proposito con efecto emprestado, sin que de antemano aya avido concierto tacito, ò expresso (que este se requiere para la vsura real.) La vsura real es de dos maneras; la vna clara, y la otra paliada. La clara, es quando expressamente se haze el pacto. Paliada, es la que vâ cubierta con algun titulo bueno, y con capa de otro contrato; v.g. quando vno vende mas caro al fiar, que al luego pagar, sin otro titulo, y lleva mas de lo que vale la cosa, *hoc supposito*, facilmente soltará las dudas que se siguen.

De lo dicho se sigue, que es vsura prestar à vno con pacto de que compre en su tienda, ó muela en su molino; porque essa obligacion es estimable, porque le quita su voluntad de ir â otra parte; y esto es estimable entre los hombres, y puede ser que no sea pecado mortal, por ser poca la incomodidad que se haze al otro. Tambien es vsura prestar el trigo por Agosto; v.g. y que se lo pague como corriere por Mayo; y prestar en la Aldea con pacto de que se lo lleven â la Ciudad. Es tambien vsura prestar sobre vna prenda

fructifera, llevando los frutos; v.g. vna viña. Tambien lo es prestar por quatro años, con condicion, que no le pedirà en esse tiempo, y por esso lleva algo mas, porque le hize comprar la libertad, de que no tiene necessidad el deudor.

El vsurero mental està obligado à restituir las vsuras á aquel de quien la recibe, quando las voluntades estavan corruptas de ambas partes; pero si no estuviesse corrupta de parte del que la recibiò, sino que antes creyò que se los diò por agradecimiento, no està obligado hasta que lo sepa; pero si es al rebés, quedarà obligado; v.g. dióles el deudor por agradecimiento, y èl los tomó por vsura.

Por dos titulos se puede llevar algo mas, *vltra sortem* Lo primero, *pro lucro cessante*. Lo segundo, *pro damno emergente. Rationi lucri cessantis*; v.g. tiene Pedro docientos, y veinte ducados para emplear, y con ellos passar la vida; dizele Francisco, que se los preste, él le responde que los tiene para emplearlos; pero que si le dá lo que ha de ganar, que los lleue, que de buena gana se los prestarà; pero para que este trato sea licito, ha de tener quatro condiciones. La primera, que no tenga otro dinero. La segunda que la ganancia, que avia de tener en este dinero, sea cierta, y no fingida. La tercera, que le avise los tiene para ganancia, q quizà no los tomarâ con essa carga La quarta, que no lleve tanto, por quanto la ganancia futura no es tan cierta, como la presente.

*Ratione damni emergentis*; v.g. Pedro tiene cien ducados para comprar trigo por Agosto, que vale varato,

to, para el gasto de casa; pidelos Juan, Pedro le dize, que los tiene para comprar trigo, y que si èl saliere al daño, por si acaso se encareciere el trigo, que èl se los prestará. Tambien esto es licito; mas Pedro le ha de avisar al que los recibe, para que sea licito, porque puede ser que no le'reciba con esta carga. Algunos dizen, que el que presta puede poner alguna pena moderada, si para el dia señalado no paga; pero ya aora le tendrán por logrero si lo haze. Dizen algunos, que el yerno puede llevar los frutos de la prenda que tiene de su suegro, por el dote de su muger, tardando el suegro en pagarle, como no exceda á lo que tiene de aver, y esto se entiende en caso que tenga á la muger sustentandola en su casa; y si el suegro no paga al tiempo señalado, queda obligado à los reditos de la dote que prometiò. Muerta la muger, no los puede llevar, aunque le queden hijos, ni tampoco puede pedir reditos, porque cessan las cargas del matrimonio, y cada vno está obligado á criar sus hijos. Esta es opinion.

El vsurero no adquiere dominio sobre las cosas que por vsuras adquiere, debe restituirlo al verdadero señor, y no basta restituirlo à los pobres, porque es como el ladron en quanto à la restitucion, y solo se distinguen en quanto al modo de hurtar. En quanto à este punto se ha de aplicar aqui todo lo de *restitutione*. Los que cooperan con el vsuro, estàn obligados â restituir, como los que cooperan con el ladron. En quanto á los que comen de vsuras, se ha de distinguir de la propria manera que en lo de *restitutione*, con buena ò con mala fé, guardando las reglas que alli se ponen.

Los

Los herederos de los vsureros estàn obligados à restituir, quando los tales no han restituido. Y si responden que no pueden, que les vâ la honra, y que assi no estàn obligados: Resp. que es injustamente adquirida, y que no tiene derecho à ella.

Es licito pedir prestado à vsura, conque aya dos condiciones. La primera, que el que pide tenga necessidad. La otra, que el que ha de prestar estè aparejado para prestar â vsura, y no pecarâ el que lo pide, porque por esta razon lo pide, y lo puede pedir sin pecar. Y assi todas las vezes que yo puedo hazer sin pecar lo que me piden, el tal no pecarà en pedirme la tal cosa. De donde se infiere, que si dixesse à vn Clerigo, sabiendo que està en pecado mortal, que me confiesse, no peco yo en pedirlo, sino èl en concederlo; y assi *sibi imputet*. Pero quando me mandara hurtar, ò jurar falso, el otro pecarà, porque manda lo que no es licito, y justo.

Preg. los contratos que haze el vsurero, son licitos? Resp. distinguiendo; ò el vsurero se impossibilita para restituir, ò no; si se impossibilita, no son licitos; pero si se possibilita, son validos, como si comprasse casas, hazienda, &c. El modo que se ha de tener con el vsurero en la confession, es dezirle, que se aparte de aquellos malos tratos, que restituya los logros mal ganados, y absolverle siendo secreto; pero si es publico, no le absuelva sin que primero restituya, ò dé caucion firme que restituirà, y si tiene con què, halage restituir; y si le ha absuelto, y no restituyò (pudiendo) no le absuelva.

DE

# DE COMPRAS, Y VENTAS.

## *D. Thom. 2. 2. quæst. 77.*

## TRATADO VIGESIMO TERTIO.

### §. *Vnico.*

DEbese en qualquier materia entrar por la difinicion, porque es el principio de todo quanto se ha de tratar. Las difiniciones del titulo son estas: *Emptio, est traditio pretij pro merce: Venditio est traditio mercis pro pretio.* La compra es tradicion, ò entrega del precio por la mercaderia. Y para entender quando ay fraude en las compras, y ventas, se ha de saber quantos generos ay de compras, y ventas, y modos del precio, en el qual está la justicia del que compra, y en el qual la del que vende. Dos modos ay de precio, vno legal, y otro natural. El legal, es el que está puesto por ley; y este es de dos modos, vno supremo, y otro infimo; el supremo es lo mas que se puede dar; y el infimo, lo menos que dar se puede. El precio natural, es de dos maneras, infimo, medio, y supremo; v.g. vna vara de paño, que vale de ocho à doze reales; el precio infimo son ocho reales, el mediano son diez reales, y el supremo doze. La justicia del vendedor consiste, en que no lleve mas del supremo precio, y la del comprador en que no dé menos del precio infimo; porque si passan, quebrantan la ley.

Quando se vende vna cosa á voz de pregon, *tantum valet quantum sonat.*

En las cosas extraordinarias, que no son necessarias

à

à la Republica,como perlas,aves de las Indias, &c. el precio ha de ser el que dixeren hombres sabios, y prudentes,considerando las condiciones;y aunque en estas cosas ay gran latitud, en ellas no es licito hazer monipodios de comprar, ni vender, sino à tal precio, como sea en alguno de los precios arriba dichos.

Preg. el que vende vna cosa, està obligado â descubrir las faltas de la mercaderia que vende? Resp. ò son faltas ocultas,ò manifiestas; si manifiestas, no, porque ya se saben; si ocultas, distingo, ò son accidentales, ò substāciales; si substāciales,si; si accidentales,no. Preg. qué son tachas substanciales? Resp. aquellas que minoran el precio de las cosas,v.g. vna mula manca, ò que no puede comer, &c. Supongamos que son las faltas substanciales,sesenta ducados vale sin tachas,y con ellas treinta; pues aunque no lleve mas de treinta, no es licito el contrato, porque puede responder el otro que no le diò cosa que no le pedia, y avía menester. Quando el que vende no sabe,qué vale la cosa,y el que compra si; v.g. vn Aldeano trae á vn Platero vna piedra preciosa, y le dize, si le quiere dar vn real por ella; el Platero ha de dezir, esta piedra vale tanto; pero yo no os quiero dar mas que tanto; entonces si se la dâ, aunque sea muy barata,la puede tomar,pues él sabe su valor, y quiere ceder de su derecho; pero no se ha de dar menos que el infimo precio. En años esteriles dizen, que no obliga la tasa del trigo, otros dizen que si, y es lo mas cierto. En conciencia no es licito comprar trigo para venderlo,porque està prohibido.

El que sabe que en breve ha de aver abundancia de

mer-

mercaderias, bien puede vender las que tuviere al precio que corren, aunque algunas vezes suele ser contra caridad, y lo mismo se ha de entender del que compra. Bien se pueden comprar las cosas por junto, para venderlas por menudo, quando las mercaderias no son necessarias á la Republica; como son paxaros, monas, &c. y esto se llama atravesar mercaderias; pero en cosas necessarias, v.g. trigo, no puede, porque se impide à los Ciudadanos de que compren en precio justo; y assi está obligado á restituir todos los daños que dellos resultaren. Quando vno tiene vna deuda que es dificil de cobrar, y por assegurarla quiere venderla á otro, puede comprarla en menos precio, que puede ser valga menos de la mitad, estando en mal pagador; pero esto no es licito al mismo deudor.

El ministro del Rey, ò otros â quienes se dàn las librançãs, aũque estâ en su mano pagar primero á quiẽ quisieren; pero con todo esso no pueden por ello llevar dineros á los acreedores, ni otra cosa tampoco. La abundancia de las mercaderias abarata las cosas, y la esterilidad las encarece. Quando vno compra vna cosa en treinta ducados, y luego se le ofrece venderla, dizen algunos, que puede qualquiera comprarla por quinze ducados, otros dizen (y es lo mas cierto) que vn tercio menos, por quanto luego que saliò de la tienda perdiò las hechuras. Tambien abarata el precio de las cosas, el rogar con ellas, ademâs que el Mercader se lo puede vender en el precio supremo, y qualquiera despues se lo puede comprar en el precio infimo. Entre los que compran, y venden, suele aver algunos pac-

tos

tos que llaman de *retro vendendo, & emendo*; v.g. Pedro vende â Francisco vna viña, y dizele Francisco, que cada, y quando que le buelva su dinero, le bolverà su viña; este contrato es licito, con tal que Pedro no le fuerçe á ello, y esto llaman carta de gracia; pero si le forçasse, seria vsura, porque intenta llevar los frutos de la viña. Este pacto puede ser tambien de parte del vendedor, obligando al comprador que le ha de bolver â vender su casa, ò heredad todas las vezes que èl quisiere. Esto no es licito, porque le quitan la libertad, y assi serâ vsura.

*Moatras* (que otros llaman baratas) son quando vno no tiene dineros, y no halla quien se los preste; và â casa de vn Platero para que se los dé, y responde èl, que no los tiene, que si quiere vna pieza de plata, &c. y con esto conciertase, pesandola, y le dize tanto vale, y luego el comprador dize: yo tengo necessidad de dineros, la tengo de tornar á vender à quien la quisiere comprar; entonces dize el Platero, yo se la comprarè, pero ya sabe que ha perdido las hechuras; y lo otro, yo tenia derecho para venderla en el supremo precio, y aora tengo derecho para comprarla en el infimo; el tal Platero no podrâ hazer esto en conciencia, porque es vsura paliada. Pero con todo esso dizen algunos, que esto se podia hazer, sino huviesse escandalo. Pero vender vna cosa en precio supremo, con animo de bolverla á comprar en precio infimo, no es licito de ordinario; lo vno por el escandalo; lo otro, porque son tenidos los tales por vsureros, y logreros; y assi no pueden comprar lo que venden, sino embiarlo â otra parte, y por-

porque aquellas pieza no vale mas en manos del Platero, que en manos del comprador en este caso (sacando la hechura.) En esto de remitir mercaderias á otra parte, puede aver engaño, si entre dos estàn concertados, que lo que el vno remite, compre el otro; y esto ya se vé que es vsura, y consiguientemente estàn obligados â restituir lo que de mas à mas llevan, &c.

---

# DE SIMONIA.

## *D. Thom.* 2. 2. *quæst.* 100.

### TRATADO TRIGESIMO QVARTO.

#### §. *Vnico.*

AQui dâ fin el vltimo tratado de las materias morales; y aunque es verdad, que el pecado de simonia es contra cosa Sagrada; con todo esso, por quanto della sale la obligacion de restituir, la reducimos al septimo Mandamiento, el qual concluirémos con el tratado de *restitutione*. Dando, pues principio à esta materia, la simonia se difine assi: *Simonia, est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale vel spirituali annexum*. La palabra *studiosa*, denota, que para el pecado de simonia, se requiere que aya pleno advertimiento, y perfecta deliberacion, lo qual es comun á qualquier pecado mortal; este pecado se opone inmediatamente, y dize singular deformidad contra el Espiritu Santo; porque assi como ay muchas obras, que con ser iguales à las tres Personas de la Santissima Trinidad; pero vnas le atribuyen mas al Padre, que

que al Hijo, y Espiritu Santo, y otras mas al Hijo, y otras mas al Espiritu Santo, como en la Encarnacion; assi tambien este pecado de simonia, siendo igualmente contra el Padre, y el Hijo, dezimos que se opone al Espiritu Santo, porque con dineros se intenta comprar, ò vender la gracia del Espiritu Santo: assi el pecado que à estos dones se opone, se llama contra el Espiritu Santo, porque se dize en el Evangelio: *Quod gratis accepistis gratis date.*

*Simonia, dicitur à Simone Mago*, el qual quiso comprar la virtud de los Apostoles de hazer milagros; y esta virtud es del Espiritu Santo. Ponense aquellas palabras, *emendi, vel vendendi*, para dar â entender, que para que aya simonia consumada, ha de aver tres cosas, ò tres condiciones, assi como dixe en la materia de *usuris.* La primera condicion es, que aya compra, ò venta. La segunda, que lo que se compra sea cosa anexa à la Iglesia. La tercera, que se dé algo *per modum pretij.* La primera, que aya compra, ò venta, ponese para dar â entender, que no basta para que aya simonia perfecta, dar el dinero por el beneficio, sino que aya entrega del beneficio; pero al rebès se comete; v.g. entregar el beneficio, aunque no se entregue el dinero; porque assi como ay usuras á lo fiado, assi tambien ay simonia á lo fiado. La segunda, que lo que se vende sea gracia, ò agregado à la gracia. Esta particula, ó esta condicion se pone por razon de aquella particula, *spirituale, vel spirituali annexum*: porque no basta para cometer simonia, vender una cosa espiritual, como una possession, &c. y assi *a fortiori*, para ser simonia ha de

ser

ser la compra de gracia,ò de cosa anexa á la gracia, como son Sacramentos, y Dones del Espiritu Santo,Calices;sepulturas de la Iglesia,&c.

La tercera condicion es, que se dè *aliquid per modum pretij*. Ponese esta palabra,para dar á entender,que si se diesse de otra manera, no seria simonia; v.g. *per modum graditudinis , & sustentationis*; conque se pueden soltar muchos argumentos,y casos. Por lo qual el criado que procura agassajar â su dueño,ô la voluntad del Obispo, para que le dè algun Beneficio quando vacare ; no comete simonia, ni el amo que se le dá; porque todo esto viene á ser *per modum gratitudinis, & non per modum pretij*;que si fuera assi,fuera simonia. Tampoco se comete simonia,por el dinero que se recibe por las Missas,y sepulturas , porque se dá *per modum sustentationis Presbyteri*, y de la fabrica de la Iglesia. La tercera condicion, es , que se dè *aliquid*, para dar â entender,que este contrato es muy diferente de la vsura;porque para que aya vsura , es menester dar cosa estimable en dinero ; y assi dixe, que el prestar vno à otro , obligandole â ser amigo suyo,no es vsura,porque la amistad , *est super omne pretium* , y no es comprable por el dinero. En la simonia es de otra manera , y assi qualquier cosa que se diere,que sea *per modum pretij*,serà simonia;y assi dize nuestro Padre Santo Thomas *in 4.dist.25.quast.3.art.3.in corpore*,que ay simonia *à manu, à lingua , ab obsequio*. *A manu*,se entiende dar dineros por el Beneficio. *A lingua*, por hablar,ó hazerle cortesia. *Ab obsequio*, por ser vezino,&c. De donde se sigue, que el que diere vn Beneficio à otro , con condicion que le ha de servir tantos

años, ò ha de ser su amigo, ó ha de hablar, y saludarle; si esto se recibiere *per modum pretij*, serà simonia.

Tambien queda dicho en lo de *vsuris*, que el q̃ presta dinero â otro, porque no le mate, no comete vsura, porque la vida es debida, con que ya viene á ser *propter redimendum vexationem*. Adviertase, que como ay vsura real, y mental, ay tambien simonia real, y mental. La real, es aquella en la qual se dà alguna cosa espiritual por la temporal, aviendo concierto, y pacto exterior de dar el dinero; v.g. por el Beneficio. La mental, es quando se dà la cosa espiritual por la tempora, no aviendo concierto al tiempo del emprestito, como quando se dà el Beneficio con esperança de que le ha de dar algo, y esto sin declarar, ni hazer pacto alguno.

La real es de dos maneras, vna paliada, y otra clara. La clara, es quando desvergonçadamente se haze el pacto. Paliada, es quando và encubierta con otra cosa; v g. vn Obispo le pide à vn hombre rico, que le preste mil ducados, diziendole: ya sabe v.m. que ay eleccion de Canonigos, no me descuydarè; y el otro se los dá, porque su hijo tenga el Canonicato, y el Obispo lo haze por esso.

La materia en que se puede cometer simonia, es de tres maneras; vnas son puramente espirituales, y otras puramente corporales, y otras mixtas de corporales, y espirituales. Puramente espirituales, son como la gracia, y Dones del Espiritu Santo; puramente corporales, son como sepulturas, heredades de Iglesia; y mixtas de espirituales, y corporales, son como Calizes, y Ornamentos, que tienen bendicion, ò Consagracion.

En

En la difinicion se dixo, *aliquid spirituale, vel spirituali annexum*, y se entiende en la forma siguiente. Cierto es, que la gracia que causa el Sacramento, es cosa espiritual; pero como ay otra cosa en esta gracia anexa, para que el Sacramento las cause, *scilicét*, el tiempo que se requiere para oir los pecados, y absolver, este tiempo no se puede vencer, ni llevar por él nada, *per modum pretij*, porque seria *aliquid spirituali annexum*; y lo mismo es del tiempo que se gasta en la Missa, y administrar los Sacramentos. El comutar vna Missa con otra no es simonia; pero lo seria el comutar vn Beneficio con otro, sino que interviniesse autoridad Apostolica. No es simonia dar dineros al Clerigo, que no quiere administrar los Sacramentos sin dinero, porque esso es redimir su vexacion. Tampoco es simonia dar dinero por vn voto, ó Beneficio en este caso. Tengo en vn Curato siete votos, y el otro no tiene mas de quatro, y sin embargo, con dinero intenta el otro quitarme el Beneficio; licito será en este caso el darlos, porque esto es redimir la vexacion que mi contrario me quiere hazer en lo que tengo derecho adquirido. Las penas del simoniaco son estas. La primera, que queda excomulgado. La segunda, inhabil para el Beneficio que ha adquirido por simonia. La tercera, para lo que adelante pueda pretender, no puede quedarse con el dinero el que le recibiò por el Beneficio, *ante sententia iudicis* tiene recurso á cobrar el que lo dió, y despues no. Por virtud de la Bula de la Cruzada puede absolver de esta excomunion qualquier Confessor *satisfacta parte*. *Satisfacta parte* se entiende, que dexe el Beneficio en

manos del Superior, y despues que se dé cuenta dello al Nuncio, ó á su Santidad, pidiendo perdon dello; entiendese quando la excomunion es tolerada. Para incurrir el simoniaco en las penas, ha de ser la simonia consumada, y perfecta, que *aliás* no incurre, ni tampoco puede incurrir en estas penas el simoniaco mental.

Caso curioso. Sale Francisco â dezir Missa, y digole, que si no Consagra las Especies, le daré cincuenta ducados; admite la promessa, y no Consagra. Uiene á confessarse Juan, y digole al mismo Francisco, que le daré otros cincuenta ducados, y que no le absuelva; admite tambien Francisco la promessa. La dificultad está, en qual destos casos se comete simonia; porque realmente parece que en ambos: no es assi, sino precisamente el segundo caso, porque solo se le dâ potestad al Sacerdote para que Consagre; pero no para que no Consagre (que esta qualquiera se la tiene:) en el acto de absolucion dasele potestad para absolver, y tambien para no absolver, como consta de San Matheo: *Quocumque ligaueritis super terram, erit ligatum, & in Cœlis, & quocumque solueritis super terram, erit solutum, & in Cœlis.* Y assi el que exerce el acto de no absolver, exerce acto espiritual, y consiguientemente si recibe dinero comete simonia; lo qual no haze el que no Consagra, porque no es acto espiritual el no Consagrar, y assi exerciendole por el tal dinero, no comete simonia; porque para no Consagrar, todos tienen potestad. Dexo á parte el pecado que contra otra virtud cometiera qualquiera que hiziesse cosa semejante, &c.

DE

# DE LA RESTITUCION.

## *D. Thom. 2. 2. quæst. 62.*

## TRATADO TRIGESIMO SECUNDO.

### §. 1.

COmo toda la obligacion de restituir se funda en la justicia, assi será fuerça antes que se trate de la restitucion, saber què cosa es justicia, y sus divisiones, y en qual de los consiste la restitucion. Digo lo primero, que la justicia se difine assi: *Iustitia, est perpetua, & constrans voluntas, ius suum vnicuique tribueris.* Justicia, es habito, y voluntad constante, y perpetua, conque se dà à cada vno lo que es suyo. La justicia en comun, se divide en legal, distributiva, y comutativa. La legal se difine assi: *Est illa, qua damus bono communi, quod suum est, & sibi debitum*; v.g. quiere el enemigo dar assalto à vna Ciudad, todos los vezinos della estàn obligados à tomar las armas, por la justicial legal, por el bien comun: *Iustitia distributiva, est qua damus vnicuique sibi debitum, secumdum merita*; v.g. oponense dos, ô mas à vna Dignidad, por razon de justicia distributiva, ay obligacion de darsela al mas digno. Pero nota, que el ser vno mas digno, que otro, no se toma del saber solamente, sino de otras cosas, ò circunstancias, cuyos conocimientos se reservan al prudente.

En las cosas de la Iglesia, solo Christo tuvo dominio, los demâs son Ministros suyos; y assi no los repartiendo bien, pecan, y estân obligados á restituir como el

el Mayordomo del señor à quien diò veinte ducados para repartir, y dar limosna à lo mas necessitados; si se queda con ellos, peca contra la justicia comutativa, y assi queda obligado à restituir; y lo mismo se ha de entender de los Ministros del Rey, que *coram digno* dàn el Beneficio al indigno.

*Iustitia commutatiua est illa qua damus vniquique, quæ sibi debentur, secundum æqualitatem rei ad rem.* Sea regla general no aviendo pecado contra justicia comutativa, aunque *aliâs* aya pecado contra la legal, y distributiva, no ay obligacion de restituir; porque la restitucion es acto de justicia comutativa. Y si en algunos casos de justicia legal, y distributiva ay obligacion de restituir, es porque ay mezcla de comutativa; v.g. debe vn hombre cincuenta ducados â esta Ciudad, tienelos para poder pagar, y pidelos la Ciudad en tiempo que el enemigo la quiere saquear; este peca en no darlos para su defensa, y está obligado á todos los daños, porque tambien peca contra justicia comutativa. De donde se infiere, que el que vé robar la casa de su vezino, y *aliâs* sabe, que si diera vozes no la robaran no està obligado â restituir el daño, porque no peca contra justicia comutativa, sino contra caridad, *contrarium communiter tenetur*; y lo proprio el que desflora vna muger, que le ruega para que la desflore, *sed de hoc vide Authores, & præcipué nostrum Magistrum Bañez in tract. de restitutione.*

§. 2.

LA restitucion se difine assi: *Restituere est iterato aliquem statuere in domino, vel possessione rei sua. ita D. Thom.*

*Thom. 2. 2. quæst. 62. art. 1 in corpore* Pero comunmente se difine assi: *Restitutio, est actus iustitiæ commutatiuæ, quo vniquique redditur, id quod ab eo acceptum, vel ablatum erat.* Es vn acto de justicia comutatiua, con el qual damos à cada vno, lo que le hemos tomado, ó recibido. Ponese aquella particula, *actus iustitiæ commutatiua*, para excluir la legal, y distributiva, porque dellas solamente no nace obligacion de restituir.

Las raizes, ò titulos de donde puede nacer obligacion de restituir, son tres. *Ratione rei acceptæ, ratione iniustæ acceptionis, & ratione vtriusque. Ratione rei acceptæ*; v. g. quando me prestò Pedro vn libro, con condicion, que le bolviesse para tiempo determinado; passado este tiempo, estoy obligado â bolverle. *Ratione iniustæ acceptionis, siue actionis*, como quien quema la casa, ò heredad de su vezino, debe restituirle todos los daños *ratione iniuste actionis. Ratione vtriusque*, v. g. quando el que haze el daño tiene prouecho, y su proximo daño, como hurtar dinero, ó otra cosa. No ay obligacion de restituir jamâs, que no salga destos tres titulos. Las cabeças de restitution son ocho.

*Quis, quid, quantum, cui.*
*Vbi, quando, quomodo quo ordine.*

*Quis*, quiere dezir, quien hizo el daño; y debaxo del *quis* estân incluidos otros que se encierran en estos versos.

*Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus.*
*Participans, mutus, non obstans, non manifestans.*

*Iussio*, es el que manda; v. g. el amo que manda à sus criados que hurten, está obligado à restituir *in solidum*

el daño que sus criados hizieren, si *aliàs* ellos no lo hañ restituido. *Consilium*, es el que aconseja, y dá parecer; v.g. el Letrado que dá parecer, para que se siga vna cosa injusta; este tal Letrado está obligado á restituir. *Consensus*, el que consiente, que *aliàs* tuvo obligacion de evitar los daños, como el padre que consiente, que sus hijos hurten; porque sino tuviera obligacion de evitarlo, no estuviera obligado. *Palpo*, es el lisongero, como el que dize al ladron que hurte, que es gallardia hurtar á Fulano que es vn miserable. Pero notese, que estos tres, *iussio consilium, & palpo*, para que tengan obligacion de restituir, es necessario que influyan en que se haga el daño, determinado á que hurte el que *aliàs* no estava determinado. Y assi quando algunos destos llegasse á acusarse del consejo, mandamiento, ò lisonja que diò para hurtar, le diga el Confessor: hermano, sabeis acaso, que por vuestro consejo se hurtò? Si responde, que él no sabe lo que el otro queria hazer, digale, que se entere con prudencia, si huviera hurtado, si èl no le huviera aconsejado; si le dize, que no está obligado á restituir: si le dize que si, que huviera hurtado, aunque nunca le aconsejasse, no está obligado. Si le responde que no sabe, no está obligado. porque entonces, *melior est conditio possidentis*.

*Recursus* quiere dezir encubridor del ladron, sabiendo que es ladron, y le encubre, y guarda los hurtos, y las armas, y está assechando, y atalayando si viene la justicia; y el que calla por señas que hizo el ladron, que *aliàs* si diera vozes no se hiziera el daño. *Participans*, el que participa del hurto; y puede ser de tres mane-

ras,

ras, concurriendo à hazer el daño, como quando se juntan quatro de mancomun â hurtar veinte ducados, cada vno *insolidum* (si todos no se conciertan) està obligado â restituir el daño, ò puede ser que no concurran â hurtar; pero que concurran á consumir la cosa hurtada y esto con buena, ò mala fè; con buena, no pensando que era hurtada la cosa; con mala, sabiendo que era hurtada; si comiò con buena fè, y despues supo, que lo que comió era cosa hurtada: entonces, lo que ahorra en su casa ha de restituir, que es *in quo factus ditio*; y sino ahorra nada, no debe restituir. Si con mala fè, ha de restituir el valor de la parte que consumiò. Si vàn quatro de concierto â hurtar vnas gallinas, de tal suerte, que aunque otro no viniera con ellos, hizieran el hurto, el qual se juntó, està obligado á restituir no mas que su parte; porque aunque él no viniera, se hiziera el daño; pero los quatro, cada qual *insolidum* todo, sino se conciertan. Quando muchos concurren à vn saqueamiento injusto de vna Ciudad, quienes estàn obligados *insolidum* à los daños? Resp. que las cabezas del exercito; como son, General, Maestre de Cãpo, y los demàs Oficiales mayores; pero los Soldados particulares, cada vno lo q̃ llevò, porq̃ aũque el vno, ó el otro faltara, el daño se huviera hecho.

*Mutus*, el que calla, que *aliâs* tenia obligacion de dezirle; v.g. sè yo que Pedro debe veinte reales â Martin, y se los negò, y me pregunta con juramento que lo diga, y callo la verdad; en este caso estoy obligado à restituir el daño de Martin.

*Non obstans*, los Governadores, y Justicias que saben

que

que se hazen muchas bellaquerias, y con todo esso no rondan, no castigan, &c. estàn obligados a restituir todos los daños, &c.

*Non manifestans*, como las guardas de los montes, puertos, y cercados, y otras qualesquier personas à quienes toca de oficio de manifestar.

Para lo qual se advierte, que ay dos maneras de guardas, vnas de puertos, y bosques, y otras heredades, y bienes, v. montes; el de las heredades, si en ellas se hizo daño notable, y sabe quien lo hizo, y no lo manifiesta, està obligado à restituir, y lo proprio el que guarda el monte para que no se corten arboles fructiferos.

Para las guardas de los puertos, es menester advertir, que ay dos maneras de leyes; vna preceptiua, y otra penal. La preceptiua obliga à cumplir debaxo de pecado; v. g. manda el Rey, que el vino de Navarra no passe à la Provincia de Guipuzcoa sin registrar, y que se dé tanto por cada carga; esta es ley preceptiua, y assi la guarda que dexa passar el vino sin registrar, està obligado de dar à la Aduana lo que le cabe de aquello. La penal es, v. g que no se passen mercaderias de contrauando; el que las passare, ni peca, ni debe al Rey; pero se pone al riesgo de perderlo todo; pero la guarda està obligado á registrarlo; y si no lo haze, à restituirlo todo, porque si lo manifestara todo era del Rey.

Tambien ay diferencia entre la ley penal, y preceptiua; que la pena puesta por la ley, no se incurre *vsque dum feratur sentencia*; y assi la guarda del monte, que vè matar conejos, y sabe que si él denunciasse tiene tanta pena, aunque no manifieste, no està obligado á la pe-

na, á lo sumo al daño que se hizo; porque esta pena no se incurre, sino la forma dicha.

La segunda cabeça de restitucion, es *quid*, y quiere dezir lo que se ha de restituir. Estos bienes que se hã de restituir, son de tres maneras, *de vida, honra, y hazienda*. Para la vida no puede aver igual recompensa, y assi no se puede restituir la vida, ni vn miembro cortado; y assi el que matò, solo està obligado à los daños que de ello resultan, como si es oficial, y con su oficio sustentava â tantos, â todos estâ obligado à sustentar, porque se reputan por vna misma persona; no está obligado à pagar las deudas del manco, ò muerto, sino es que lo hiziesse con intencion de que no lo pague. Nota, que si en desafio le matò, no está obligado à restituir cosa, porque cediò de su derecho.

La honra, es como la vida, perdida vna vez, no se puede bolver á recuperar; assi el que fuere vna vez deshonrado en esta Ciudad, y se vá á Sevilla, y alli tiene oficio honrado, el que desta Ciudad vâ allá, y dize que aquel es vn azotado, no pecará contra la justicia comutativa, porque nada le quita; y por esso no està obligado â restituir la honra, porque su deshonra es publica, y *est per accidens*, que no se sepa; pero peca gravissimamente contra caridad. Lo proprio se dize del Archibista, que en sus papeles hallò vna sentencia de infamia, que estava en el registro contra algun particular; aunque este despues la publique, no peca contra justicia comutativa, ni està obligado á restituir la honra; porque lo que vna vez passò en juizio publico, *est per accidens*, que no se sepa.

De

De donde se infiere, que en dos cosas estamos obligados à restituir la honra; v.g. quando digo á Pedro q̃ es vn Judio, no lo siendo: y el otro, quando le digo, que es vn Judio, y *de facto* lo es, pero no lo sabe nadie, sino yo; en este caso obliga la restitucion de la honra, de la misma suerte, que si le huviera levantado falso testimonio; porque el mismo derecho tiene à su honra vn pecador oculto, como el que no pecô, y en la restitucion se atiende *ad damnum illatum*. Y assi, el que dixesse á otro vna cosa secreta, cuya manifestacion quita la honra, ò la buena opinion que tenia su proximo, està obligado à restituirle la honra, aunque sea verdad lo que dixo.

En el modo de restituir varian los Doctores; lo comun es afirmar, que se ha de desdezir, diziendo q̃ mintiò (q̃ fuesse mentira lo que dixo, ó fuesse verdad *dum modo fuisset occultum*) pero otros dizen, que en caso que se aya dicho verdad, se ha de restituir, diziendo: yo estaua loco, desatinado, q̃ de colera dixe lo que oistes, y le quitè la honra sin merecerlo, èl es muy honrado, &c. ò cosa semejante, que solamente manifieste la justicia del infamado, y su justicia en averlo dicho.

Pero este modo no es seguro, porque *in rei veritate*, diziendo solo esto, no mudan juizio los que le oyen, quanto â la culpa del infamado, y si fuesse delante de personas entendidas, este modo de restituir, fue dar mas firmeza al dicho antecedente; y assi este modo solo puede tener lugar, quando la infamia sucediò delante de gente rustica, y poco entendida. Lo mas cierto, y seguro es que diga, que mintiò. Y este modo de restituir obliga, quando no ay otro, porque la honra quitada, se ha

ha de bolver *omni modo possibili*. Y es licito dezir en este caso, q̃ mintiò, aunque fuesse verdad lo que dixo; porque siendo oculto el delito, solo dixo verdad *speculatiuè*; esto es, vna cosa conforme al entendimiento especulatiuo; pero mentirâ *practicè*: esto es, vna cosa q̃ discordava al apetito recto. Todo lo dicho entre otros muchos, lo tienen los Thomistas. Quando se dize alguna cosa mala, ò defecto, que no es tan oculto, que no lo sepan algunos; si lo dize delante dellos, aunque es verdad, que no le quita la honra, porque no manifiesta cosa que no se sabia; pero no obstante para resarcir el daño que se le pudo seguir dello, debe mandarle el Confessor à este tal, que quando se ofreciere hablar de la tal persona con aquellos con quienes hablò las faltas de la dicha persona, diga algo en su alabança, tocante à otras materias, y hable bien del tal, é introduzga la platica à su desagravio con prudencia.

Nota, que para restituir la honra quitada, aora sea con mentira, aora sea manifestando culpa oculta, es menester advertir las personas delante de quien la dixo, para ver el modo conque debe aver. Y assi, si sucediesse, que vno deshonrasse à Pedro delante de dos hombres, y aquellos lo publicaron por todo el Lugar; preguntase, si este se ha de desdezir delante de todo el Lugar, ò delante de los dos hombres? Resp. ò aquellas eran personas secretas, ò eran personas de quien no se podia fiar nada; si eran secretas, basta desdezirse dellas; pero si no, ante todo el Pueblo es necessario se desdiga. Lo que resta dezir acerca de la murmuracion, y detraccion, lo explicaré en el octavo precepto.

Quan-

*Quantum*, dize quanto se ha de restituir, para lo qual se ha de saber, si la cantidad es cierta, ò incierta. Si la cantidad es incierta, como el que quema vna viña, conculca obras, ò miesses, ò mata vn animal de tierna edad, &c. este se ha de hazer *ad arbitrium prudentis.* Si la cantidad es cierta, aquello que se debe se ha de pagar. Tambien se reduce á *quantum*, si la costa està en su especie, ò està deteriorada, ò no; si pareciò, ó no, para esso se ha de saber, que de dos modos se puede tener la cosa, con buena, ò mala fè.

Tres diferencias ay entre el posseedor de buena fé, y de mala fè. La primera, v. g. siendo posseedor de buena fé, tiene comprado vn cavallo de vn ladron, pensando que era suyo, y si estando con buena fé, vendiô el cavallo, ò se le muriò, aunque despues sepa, que era hurtado, no tiene obligacion â darselo à su dueño; pero el posseedor de mala fé, siempre està obligado à restituirle viuo, ó si se muriò, à pagar lo que valia.

La segunda diferencia es, que el posseedor de mala fè está obligado á restituir el *lucro cessante*, y *damno emergente*; v. g. tiene Pedro vn cavallo con que cada dia gana ocho reales, con estos Pedro sustenta su familia, y labra sus viñas; el que con mala fè tuviesse esse cavallo, està obligado â restituir todos estos daños: pero el posseedor de buena fè, *solum illud in quo factus est dicior.* De donde se infiere, que si vn hombre tomasse cõprado esse cavallo con buena fè, y anduviesse por espacio de dos meses á cavallo en él con buena fè, si *aliás* avia de andar á pie, no tiene obligacion de restituir; pero si avia de andar à cavallo, ha de restituir todo lo que avia de gastar en otra caualgadura.

La

La tercera diferencia es, que el posseedor de buena fé basta que restituya la cosa en el estado en que la halla, como si huviera traido, y gastado algo vnos vestidos; pero el de mala fé tambien los menoscabos. El que con buena fé compra vna cosa à vn ladron, y despues sabe que es hurtada, puede restituirla al que se la vendiò, si restituyendola al dueño teme padecer descredito; y en esto no haze injusticia al dueño de la cosa, aunque sepa que el ladron no la ha de restituir. Lo primero, porque la hazienda no la ha de restituir con tanto detrimento suyo, porque si el dueño tiene derecho à la cosa, tambien le tiene él à su credito. Lo otro, porque no la pone en peor estado del que la haliò, aunque segun opinion probable, el posseedor de mala fè, debe hazer esto. Si acontece que vno tiene vna viña agena, aora sea con buena fè, aora con mala, los frutos son siempre para el dueño fuera del gasto, porque esta siempre fructifica para su dueño, ò señor El ladron se puede quedar con los frutos industriales; v.g. hurtò cincuenta ducados, y con ellos adquiriò otros cincuenta, puede quedarse con los cincuenta que adquiriò, porque la restitucion es dar solo lo que se debe, ò se ha tomado.

Regla general; para saber quando está obligado el depositario. ó otras personas, que toman cosas agenas â su cuenta, à pagarlas, si se pierden, ò perecé por su culpa; para esto es menester advertir, que ay *mutuo*, y *accōmodato*; quando ay *mutuo*, se transfiere el dominio, y assi nunca se pierde cosa para el que la dá, sino para el que la toma, como quando me dieron veinte fanegas de

trigo prestadas, para que se las buelva despues, no aquellas, sino otras. El *accommodato*, es quando me dân la cosa para que buelva el mismo numero; v.g. quando me dán vna capa prestada para veinte dias, estoy obligado, si se perdiò por culpa, ò descuydo mio â restituirla.

Nota, que ay tres modos de descuydos, ò culpas, *lata*, *leue*, y *leuissima*; culpa *lata* es, quando vn hombre no haze mas diligencia que la que hazen comunmente los muy descuydados, que se dexan las cosas à la puerta: *leue* es, quando vn hombre no haze aquella diligencia, que comunmente hazen los hombres prudentes; v g. cerrar la puerta del aposento. La *leuissima* es, quando no dexa de hazer vn hombre la diligencia que hazen los hombres prudentes, y cuydadosos de sus cosas; v.g. aviendo cerrado la puerta del aposento con llave, bolver à mirar si está cerrada; si por la primera, ò segũda, se le pierde la prenda, ó el emprestito, está obligado â restituirlo el que la perdiò; si por la tercera, no queda obligado.

Destos principios se pueden sacar infinitos casos; v.g. los que toman cavalgaduras alquiladas, y perecen en el camino: aqui se llamará culpa lata, ò leve quando vn hombre dexa de hazer aquella diligencia, que si la caualgadura fuera suya, conforme ordinariamente suelen cuydar de la tal cosa. En este caso, no aviendo precedido otra cosa, estará obligado â restituir los daños al dueño de la cavalgadura de quien la tomò prestada, ò alquilada.

*Cui*, quiere dezir, á quien se ha de hazer la restitucion: digo que á quien se debe, ò á otro de su comision;

sion, y sino lo hiziere assi, no quedarà libre de la obligacion el que la hiziere, y si lo diere al Confessor, y el Confessor no lo restituyó, no quedarâ libre, porque no se hizo al que se debia, *nec eius commissionem habenti.*

Tres modos de bienes puede hazer vn hombre, vnos que tienen dueño de presente, aunque no sabe quien, como vna bolsa de dineros. Otros que han tenido dueño, y aora no lo tienen, como vn tesoro escondido en el campo. Otros bienes desechados de sus dueños, como las mercaderias que se echan en el mar, por librarse ellos, o como en Madrid echan el cavallo viejo al campo.

Digo, pues, que quando halla vnos bienes del primer modo, está obligado â hazer muchas diligencias para saber el dueño, y no hallandole, ha de restituir (ò por mejor dezir) distribuirlo en los pobres, ò dezir Missas por el dueño de la bolsa. O si el que la halla es pobre, puedè quedarse con ella, con Bula de composicion, cõ animo de restituirlo â su dueño *toties quoties*, pareciere, *deductis expensis.* Suficiente diligencia queda hecha quãdo se pregona, y se haze saber en las Iglesias. Lo segundo, digo, que si halla bienes del segundo modo, està obligado á restituir la tercia parte al Rey; de las otras dos, la vna parte al dueño de la heredad, y la otra parte para si, y si no, compre la heredad, para quedarse con todo, como se colige del *cap.* 1.3. de S. Mateo. Lo tercero, digo, que quando se hallan bienes del tercero modo, ò son echados, por no poder menos, ò abdicados, ò no; si son abdicados como el cavallo, se puede quedar con él, ya q̃ los cuervos le han de comer; pero sino son del

ſegundo modo, no abdicando de ſi el dominio, ay obligacion â darlos á ſus dueños; v.g. las mercaderias echadas en el mar, de lo qual ay excomunion del Papa para los que ſe quedan con ella; y aunque las hallen, ſe deben bolver.

*Vbi*, explica donde ſe ha de hazer la reſtitucion, ó â cuya coſta: para inteligencia deſto, es meneſter traer â la memoria aquellas tres raizes, ò titulos de donde nace la reſtitucion, que quedan dichos al principio deſte 2. §. y aſſi reſpondo con diſtincion, ó debe *ratione primi ſecundi, vel tertij tituli: ſi ratione* 1. Adonde tomò la coſa, ô huvo concierto, y ſino huvo concierto, adonde la tomó; pero ſi ſe debiera *ratione* 1. 2. *vel* 3. *tituli*, â ſu coſta, adonde quiera que eſtuviere ſu dueño, ſino en caſo que la cantidad ſuera poca, y ſe avia de gaſtar quatro vezes mas en embiar al dueño; en eſte caſo ſe ha de dar en limoſnas de Miſſas, ò de pobres por el acreedor. *Quando*, quiere dezir en que tiempo ſe ha de hazer la reſtitucion; para lo qual ſe diſtingue del miſmo modo que antes, ô debe *ratione* 1.2 *vel* 3. *Si ratione* 1. *ſunt tempore*, eſto es; para el tiempo que huvo concierto: *Si ratione 2.vel.3.tituli ſtatim moraliter*.

Tres cauſas ay que pueden eſcuſar à reſtituir: *Voluntas domini, ignorantia, & impotentia. Voluntas domini*, quiere dezir que todas las vezes que preſumiere, que el dueño tiene por bien que tenga la coſa, eſtá eſcuſado. *Ignorantia*, quando ſabe que debe, y no á quien, todo el tiẽpo q̃ no lo ſupieſſe (haziendo la diligencia) lo puede tener. *Impotentia*, quando no tiene con que reſtituir. Ay dos modos de impotencia, *Fiſica*, y *Moral*. *Fiſica*,

quando no halla conque pagar, porque no tiene. *Moral*, es quando tiene; pero no puede sin graue detrimento de la vida, honra, ò hazienda de vida: como quando tengo veinte ducados; pero estoy enfermo, y no tengo otros, y si los doy, no tengo para medicinas, entonces no tengo obligacion à restituir, sino es que el acreedor padezca extrema necessidad; è igual porque ha de quedar al acreedor *indemne*. De honra, como quando debo 50. ducados, y los tengo; pero si los doy no me quedarà cossa para deslindar vn pleyto en que me và la honra, estoy escusado en este caso; pero estoy obligado, si el acreedor está en otra tal necessidad. De hazienda, como quando debo cien ducados, y tengo vna casa que vale ciento y setenta, y no hallo quien me dè sino ciento, no tengo obligacion de restituir con tanto detrimento de mi hazienda; sino es que el acreedor padezca necessidad.

*Quomodo*; dize de que suerte se ha de hazer la restitucion; quiere dezir, que los bienes de inferior fortuna no se han de restituir con detrimento de los de superior fortuna, que la hazienda no se ha de pagar con detrimẽto de la honra, y la honra no se ha de pagar con detrimento de la vida. Exemplo de la hazienda, y honra; v. g. vn Cavallero de prendas, heredò vn mayorazgo de sus padres muy empeñado, para aver de pagar este todas las deudas, era necessario que dexasse su trage, estado, y criados: en este caso, ò en otros semejantes no està obligado á pagar las deudas que dexò su padre, con tanto detrimento de su honra. Con todo esso està obligado à moderarse, y cercenar superfluidades

de gastos, juegos, &c. para ir pagando.

Exemplo de la vida, y honra; v. g. Pedro en vna informacion fue presentado por testigo para cierta pretension de Abito, ò Encomienda, y falsamente depuso, que el pretendiente era Judio, por lo qual el dicho perdiò el Abito; si este hombre se desdixesse, le quitarian la vida por entonces, no está obligado á restituirle la honra con detrimento de su vida, hasta ponerse en salvo, ò alexar se, y despues remitir testimonio autentico, de suerte, que haga fè, que lo que depuso, fue falso, y lo dixo movido de passion. Lo mismo se ha de aconsejar á vno que está en el articulo de la muerte, y tiene deshonrado á alguno injustamente; el tal le dixera yo, que si quiere salvarse, que diga á vozes desdiziendose de la injusticia, y sino ay quien le oyga, que lo dexe escrito de su mano, y sino, que dè licencia para que el Confessor en su nombre satisfaga el agravio que ha hecho á su proximo.

*Quo ordine*, quiere dezir, què orden ha de aver para restituir; v. g. debe vno dos mil ducados, muere, y dexa mil; preguntase, què orden se ha de tener en pagar? Resp. que lo primero, la honra, y entierro ha de ser moderado. Lo segundo, los criados se han de pagar, porque es cosa que toca al honor, despues el dote de la muger, luego las deudas anteriores: en esto suele aver muchos pleytos, y dificultades; y assi esto no toca á los Confessores, sino à los Letrados; pero con todo esso es bueno que el Confessor estè bien instruido en ello, por lo que puede suceder en el fuero de la conciencia.

Pregunto, si vn Canonigo no rezara en el tiempo

que

que està en la Iglesia sus horas, tiene obligacion á restituir? Resp. que en donde no ay Cantores conducidos, ò se les permite que otros suplan su ausencia, no; pero de otro modo tiene obligacion sin duda.

---

# OCTAVO MANDAMIENTO

## TRATADO VIGESIMO SEXTO.

### §. *Vnico.*

EL octavo Mandamiento es, no levantar falso testimonio, ni mentir: en este Mandamiento procure el Confessor preguntar acerca de la mentira, y sus especies, murmuracion, y juizios temerarios. La mentira se difine assi: *Est dictum, vel factum intentione fallendi.* La materia es de tres maneras: *Iocosa, oficiosa, perniciosa. Iocosa*, v.g. quando añade algo al chiste: *oficiosa*, quando el hijo preguntando si ha hecho el recato, responde que si porque no le castiguen. Mentira *perniciosa*, quando miente en daño de hazienda, ò honra del proximo, y peca mortalmente, si es en cosa grave.

La murmuracion serà pecado mortal, quando aquel de quien se murmura, le parece al Confessor lo sintiera, si lo oyera, mas que si le quitaran quatro reales.

En lo de restitucion, queda dicho en los casos que vno està obligado â restituir la honra; y assi todo aquello se ha de aplicar juntamente con lo contenido in *iussio, consilio, &c.* si cooperan à la murmuracion, estàn obligados à restituir, como los que cooperan al hurto.

Para

Para saber, si la murmuracion es pecado, se considere, si acaso se funda en juizio temerario; v.g. porque vieron â vn hombre con vna muger hablando, ò le vieron en vna casa, por esso sin mas fundamento murmurã: estos tales pecan, y han de bolver la honra al proximo. Y si tuvieron fundamentos bastantes; como ver entrar cada dia á vn hombre embozado, porque no le conozcan, y que vna muger le está esperando à la puerta, &c. se ha de saber, si esto lo sabian muchos; si lo saben pocos, no se ha de dezir, porque le quitan la fama bueno; pero si es publico, que lo sabe mayor parte del Pueblo, no será murmuracion.

Solo nos resta para dar fin á este tratado, dezir de juizio temerario, el qual se difine assi: *Est iudicare malum de proximo sine fundamento.* El juizio temerario no es otra cosa, sino estar pensando vn hombre interiormente mal del proximo, sin que para ello aya fundamento: y no basta para que llegue á ser juizio temerario, el tener rezelos, ò sospecha de que es assi, sino q̃ es menester que forme juizio firme de que es assi, ó por lo menos, que se incline mas à aquella parte que á la contraria. Si el mal que se juzga del proximo es grave, es pecado mortal: mas esto se entiende no aviendo fundamento, que si le ay, no será juizio temerario; v.g. veo â vn hombre escalar vn balcon, y que le està esperando vna muger, no tengo de ser tan inocente, que aquello me parezca bien.

El juizio temerario ha de tener tres cosas para que sea pecado mortal. La primera, *vt fiat sine indicijs sufficientibus.* La segunda, *ex plena deliberatione.* La tercera,

cer-

*certo, & sine vlla formidine. An quando ex leuibus medijs, sine indicijs quis temerariè, & voluntariè de proximo suspiciatur peccat mortaliter?* Resp. que esto se ha de calificar por los indicios, y la materia si es grave, ó no.

Acerca de la murmuracion, se ha de hazer estas preguntas. De quien ha murmurado, delante de quien, en quien se fundava, en qué reputacion estava el murmurado, porque con estas preguntas, y las reglas arriba dichas, facilmente conocerâ el Confessor, quando es mortal ò venial la murmuracion. Adviertese, que muchas vezes pensar vno, que el proximo es jurador, ò fornicador. &c. no es pecado mortal, si suelen hazer gala de ello. Esto baste para que el Confessor, estè instruido en las cosas mas comunes que suelen suceder tocante à los preceptos del Decalogo. El noveno, y dezimo al sexto, y al septimo se reducen.

## *Circa ignorantia, not.*

### §. *Vnico.*

LA difinicion de la ignorancia es esta: *Ignorantia est priuatio scientiæ possibilis adipisci.* La razon porque no escusa tal vez la ignorancia, es, porque la materia que se ignora, es cosa possible, y muy ordinaria á la ciencia, y conversacion humana. Por esta razon nunca se admite ignorancia de las cosas comunes, como ignorancia de la Doctrina Christiana, en quien tiene vso de razon, aunque no la sepa con el orden, y palabras que estàn en el Simbolo, ó Catecismo: basta que sepa que Christo Señor nuestro encarnò en la siempre Virgen Maria, que muriò, resucitò; y assi todo lo demás. Tam-

poco escusa la ignorancia de lo que toca saber â cada vno por razon de su estado, ò oficio; v.g. el Letrado, q̃ siendo poco docto, dà parecer en materia grave , y se pone á peligro de errar, ò sin averlo mirado, y enterадose dello, dà el parecer; el Alcalde que ignora la sentencia, y castiga mas de lo que merece el delito, en materia grave El Confessor que no tiene de memoria las censuras, assi reservadas, como no reservadas, que no sabe distinguir entre mortal, y venial, y dudar, y consultar en los casos dificiles, y el Religioso que no sabe sus leyes, la que obliga á mortal, y la que no. Todo esto es corriente, y sin letigio, que peca mortalmente quien lo ignora; y el Confessor que á tales absuelve, sin que les advierta, ò saque desta ignorancia. Acerca de la conciencia *dubia erronea, &c.* vease al R. P. M. Fr. Bernabé Gallego en las Adiciones à la Suma de Cruz, donde hallará vn singular estilo, y maravillosa doctrina, para remedio de escrupulosos. Lease el V. P. M. Fr. Luis de Granada, en esta parte maravilloso, como en todo.

# DE LA BVLA.

## TRATADO TRIGESIMO SEPTIMO.

### §. I.

BVla es vn privilegio generoso, que su Santidad concede â estos Reynos, y Señorios de España, y à su Rey, como cabeza. Dixe generoso, porque es tan copioso de Indulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones, que no topo otro termino, que mas explique la benignidad de

de Dios ; y generosidad santa de su Vicario.

El primer Privilegio que su Santidad concede á los que toman la Bula, es, que *desde el dia de su publicacion por espacio de vn año, ganen Indulgencia plenaria, todos los Soldados que fueren á la guerra contra Turcos, Moros, è Infieles, &c.* Ganan esta Indulgencia todas las vezes que Comulgaren, se Confessaren, ò hizieren actos de Contricion; porque este Privilegio está sin limitacion alguna. La misma consiguen, los que embian Soldados en la forma que la Bula dispone, ó vàn personalmente, ò acuden â confesser, ô administrar qualquier cosa perteneciente al exercicio, *por espacio de vn año desde el de su publicacion.* Por espacio de vn año, se entiende año natural, ó solar, que consta de 366. dias: de suerte, que si antes de acabarse, se publicasse la Bula del año siguiente (como acontece muchas vezes, como en partes donde se publica el Domingo de Septuagesima, q̃ vnas vezes cae muy alta, y otras baxa) dura el dicho Privilegio, ò Bula, porque aqui no dize año Eclesiastico, ni solar, sino *año*, el qual se debe entender en la verdadera explicacion del año, que es solar; pero con distincion, que si vn hombre en qualquiera tiempo (antes de acabarse el año) se fuesse á confessar, y por justas causas se le dilatasse la absolucion de alli hasta passado el año de la Bula quatro meses, ò mas, ó menos, no se le suspende ningun Privilegio dellas, en quanto â la reservacion de los casos cometidos antes de acabarse el año. Esto lo advirtiò la Bula *Plumbea*, ò Latina original, diziendo: *Tantumque poterunt causa pendentes ad finem perduci*; pero fuera desto, no goza de otro Privi-

le-

legio de Induglencia, ni de casos cometidos despues del año; excepto los que confessò cometidos antes, como diximos, porque no es causa pendiente ya, sino independiente formalmente del año, y confession suya. Lo mismo digo del que por falta de examen, ò malicia, hizo confession sacrilega, pero confessò todos los casos reservados; este quando se buelve â confessar, passado ya el año, basta que confiesse los pecados, y el sacrilegio q̃ cometiò en callarlos, ò en no hazer examen necessario, porque las Censuras ya se le quitò la reservacion; esto es lo mas probable, y cierto, y es comun entre los mas con Cayetano. Lo mismo tambien digo q̃ se confessò, y se le olvidaron quatro, ò seis casos reservados, y despues de acabado el año de la Bula se acordò, basta que con qualquiera expuesto por su Ordinario se confiesse estos; porque *per accidens*, se confessaron tambien aunque *expresse* no, y por esso se deben confessar, y sugetar á las llaves de la Iglesia.

§. 2.

LO segundo que se concede, es, que las *personas que toman esta Bula por espacio de ese año* (y estése dicho, que para cosa ninguna dà indulto la Bula, excepto esse termino) *puedan en tiempo de entredicho oir Missa en sus Oratorios ò Iglesias, hazer dezir, ò dezirla, si fueren Presbyteros, y no solamente en su presencia, sino que puedan lleuar consigo toda su familia, y parientes, que puedan Comulgar fuera del dia de Pasqua, y esto con tal, que para el entredicho no ayan dado causa, ò por su causa no se quite.* Por *Oratorios*, se entienden los visitados por el Ordinario, ó de licencia suya. Por *Iglesias*, todas las que vsan

de

de publica campana, como Parroquias, Monasterios, Hospitales, y Hermitas, &c. El que tiene esta Bula, aũque el Priuilegio que tenga, de que se diga Missa en su Oratorio, le limite dias, para que no la puedan dezir, no se entiende con los que tienen esta Bula, porque estos pueden muy bien hazerla dezir, ò dezirla en todo tiempo, porque no puede nadie suspender la absoluta concession del Sumo Pontifice. El dia de Pasqua la pueden hazer dezir, ó dezirla tambien, porque lo que el Sumo Pontifice prohibe, es la Comunion; y adviertase, que lo que intenta essa prohibicion, no es mas de que la Comunion conque se cumple con la Iglesia, se reciba en la Parroquia, y assi el que ha cumplido con ella antes, ò despues quiere cumplir, puede Comulgar en su Oratorio dia de Pasqua por su devocion: *Que la pueda hazer dezir, ò dezirla delante de si, y su familia, y parientes.* Se entiende por *familia*, toda la gente que come, y duerme en su casa, estando diputada à su servicio. Por *parientes*, se entiende hasta el quarto grado *inclusiuè*. El Escudero, Damas, Dueñas, y demás gente de obstentacion para quando salen de casa (no durmiendo, ni comiendo en casa) en los Oratorios no pueden oir Missa; pero si en la Iglesia, porque ya para ir á la Iglesia se reputan familiares, pues están para esso solo determinados. Solo resta vna duda, y es, supuesto que la Bula dize expressamente, que esto todo lo consiga, con tal, que las vezes que vsaren del Oratorio, rezen, y hagan oracion, segun la devocion de cada vno, por la conservacion, y vnion de los Principes Christianos, y victoria contra Infieles; si estos tales, no haziendo esta ora-

oracion, pecarán mortalmente por vsar del Oratoriō. Digo, pues, que si es tiempo de entredicho, pecan mortalmente, porque sino tuviera Bula; por las dispensaciones ordinarias del Nuncio, ò Obispo, no puedē, y entonces dispensando la Bula, dispensa *sub conditione*, de que se haga essa oracion, y aun pone esso con vnas palabras de la Bula *Plumbea*, que claramente lo insinuā, vsando destos dos terminos, *teneantur*, *& imponitur*, y supuesto como verdad clara que el que vsa de Oratorio sin licencia, peca tan gravemente, lo mismo digo estando condicionado esse indulto. Y tambien digo lo mismo de los dias que se prohibe, ó limita el Obispo, ò Nuncio, sino haze dicha oracion. De los demàs dias no peca no lo haziendo, porque sin Bula de la Cruzada tiene esse indulto. Basta qualquiera breue oracion para cumplir con essa condicion, porque la Bula no limite. Otra duda se ofrece, si los familiares, y parientes que lleva consigo, no teniendo la Bula (supuesto que pueden, como dicho es, oir Missa en los Oratorios en presencia de sus amos, ò parientes, que son los que lo tienen) tienen obligacion â hazer la dicha oracion, como los amos, ò parientes. Digo que no; porque la Bula solo habla con los que la toman, como claramente cōsta de la Bula *Plumbea*. El Clerigo que dize la Missa, si la dize como dueño, ó pariente que combidò, tiene essa obligacion, por la razon dicha; pero si es llamado, ò elegido para dezirla, no tiene mas que el que la oye, para essa obligacion.

Lo

§. 3.

LO tercero que se concede es, *que se puedan enterrar en sepultura Eclesiastica, con moderada pompa en tiempo de entredicho.* Adviertase, que la Bula ha de averse tomado siendo viuo; pero si se ha passado el termino, aunque no sea mas que vn quarto de hora, cessa el Privilegio. La pompa moderada, es enterrarse con alguna menos, que si no fuera tiempo de entredicho, como si avia de llevar treinta hachas, ò tres Cofadrias, no llevar tanto, sino la mitad, poco mas, ò menos; y si la Missa avia de ser con Musica, ó otros aparatos de obstentacion, minorarlos, y en esto, y en lo demàs estar al vso que cada Iglesia observa en semejantes casos.

§. 4.

LO quarto que se concede, *que excepto los Primados, Obispos, Clerigos, Religiosos, &c. pueda vsar de lacticinios, y hue vos en los ayunos de Quaresma guardando la forma del ayuno, y comer carne con licencia de ambos Medicos; declara juntamente los essentos de la obligacion del ayuno, por edad de sessenta años.* En este tiempo que se vedan los lacticinios à los Religiosos, &c. (que es en tiempo de Quaresma) no se entienden los Domingos, porque la Bula *Plumbea*, solo dize: *Temporibus ieiunorum Quadragesimalibus*; y á estos avemos de estar, que solo priua à los alli señalados Eclesiasticos, del tiempo de ayuno de Quaresma: y los Domingos no son dias de ayuno, y alli digo absolutamente, que los pueden comer en los dichos Domingos sin Bula; y que para los de-

demàs ayunos del año,aprovecha á todos *nemine dempto*,porque no ay ley que lo prohiba en esta Bula; y supuesto que la mism a Bula lo expressa, diziendo, que à los Eclesiasticos no les vale la Bula para lacticinios en tiempo de ayuno de Quaresma; cierto es, que á Religiosos, y á todos les aprovecha en el demâs tiempo. Los niños no pueden comer lacticinios, ni huevos en passando los siete años, *comer carne con licencia,&c.* Este es remedio contra dudas,yescrupulos;porque quando no ay certidumbre de la necessidad de parte del penitente,ò Medico,qualquier Confessor,que esse es Medico espiritual,puede en esso sin otra razon mas que la duda,dar licencia. Los essentos de este ayuno son todos, *nemine discrepante*, los alli contenidos, como declaramos en el capitulo del ayuno.

§. 5.

LO quinto que se concede *à los que visitaren cinco Altares,ò vno cinco vezes,&c. que ganen lo que ganarian, si personalmente visitaran las Iglesias de Roma, &c.* Es tanta la multitud de Indulgencias, que por la Bula se consiguen, que no ay hasta oy quien las aya podido sumar. Todos los dias ay Indulgencia plenaria,visitando los cinco Altares, y porque ignoran algunos, què sea Indulgencia plenaria, juzgo que les entibia el ganarla cada hora, si fuera possible,porque plenaria, como ya diximos arriba, dize vn perdon general copiosissimo,q̃ teniendo vn fiel lo requisito para ganarla, alcança remission de todas sus culpas; desuerte, que si muriera luego, no tenia que pagar en el Purgatorio: si el que tiene vna carta de Hermandad de Religiosos

se

ſe tiene por tan dichoſo, reparando en lo que participa, y gana de aquella Religion, quanto mas el que tiene eſta Bula, pues *le haze participante tambien de todo lo que en la Igleſia vniuerſal de Dios ſe gana y merece.* Lo que ſe ha de rezar para ganarla, no lo ſeñala la Bula, y aſſi con qualquiera oracion ſe gana. Rezar en cada Altar cinco vezes el Pater noſter, y la Ave Maria, parece ſer lo ſuficiente, y que comunmente ſe reza, y entre la admirable maquina de Priuilegios, y Bulas de la Cofadria del Roſario de la Reyna del Cielo, en vna Bula de Leon X. ſe dize, como para ganar vna multitud innumerable de Indulgencias, que alli concede á dichos Cofrades, ayan de rezar cinco vezes el Pater noſter, y el Ave Maria. Con oracion mental ay duda ſi ſe gana; pero lo ſeguro es, que ha de ſer vocal, y en la forma que la Bula lo diſpone.

§. 6.

LO ſexto que la Bula concede es, *que puedan elegir Confeſſor de los aprobados; que eſte tal les pueda abſolver de todos ſus pecados, y cenſuras; que les pueda comutar todos los votos, excepto los cinco.* Aprobado por el Ordinario ſe dize, el que vna vez juzga el Ordinario, ò Obiſpo ſer idoneo, y entonces el Obiſpo, aunque no dé licencia para confeſſar, es elegible por la Bula, porque no dize, ni pide mas, que eſtar aprobado, como claramente lo dize la Bula, *approbatus*, y no dize *expoſitus*, y el Concilio Tridentino no intentò mas por eſte examen, que conſte la idoneidad. Los Curas Parroquiales, y todos Prelados *eo ipſo*, que los haga ſin otra aprobacion de Ordinario, ſon expueſtos para ſus ſubditos;

ditos; pero por quanto realmente no estân aprobados por el Ordinario, no son elegibles por la Bula, y ademàs desto no consta su idoneidad; porque muchos Curas ha avido, y Prelados grandissimos idiotas, y lo que (como diximos) intenta el Concilio es, que conste la suficiencia. La sentencia cõtraria tiene fundamẽtos grãdes, pero esta consta mas claramente. Lo mismo digo del que tiene Beneficio Parroquial, y del que está expuesto solo por su Religion, y del que es Cura intruso, aunque las confessiones hechas como Cura sean validas. El aprobado para solas mugeres, ò para vna Aldea solamente, no es elegible de los demàs, porque todas estas limitaciones suelen proceder de vna de dos causas, ò por falta de sciencia ò de edad Si por falta de sciencia no es elegible, sino de las personas para las quales está aprobado, porque no se dize este *absolutè approbatus, vel expositus*, sino *determinatè ad vnum, vel alium*; y assi todos los que no tienen licencia para confessar, sino en vn Aldea, ò solamente á Ecclesiasticos, ò á todos, fuera de mercaderes, y tratantes, no es elegible, sino de los dichos, porque esta limitacion es el indicio de falta de sciencia, &c. Si por falta de edad es elegible, como el que no tiene licencia para confessar á mugeres, hasta que tenga tal edad, porque deste consta la idoneidad, y es aprobado *absolutè ratione scientia*. que es el intento del Concilio.

Los Religiosos que vsan de la Bula con licencia de sus Prelados, pueden vsar como los Seculares en todo, excepto el indulto de lacticinios. Los Novicios pueden elegir sin limitacion alguna, porque son *mixti fo-*

ri, respeto de Religiosos, el Ordinario es el Prelado, ò Examinador.

*Los puedan absolver, &c.* Todo aprobado en la forma dicha, los puede absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de todo lo que su Santidad concede, y está reservado fuera del crimen de la heregia; y quando della se absuelve en el articulo de la muerte, es con obligacion de si mejora, absolverse por dispensacion particular de su Santidad. Lo qual en España está cometido â los señores Inquisidores; las demás vezes que se confessare, le puedan absolver de todo, excepto los casos reservados *in Bulla Cœnæ.* Y tambien le puedan absolver de toda censura, *sati.facta parte,* ò dando caucion, la qual es, fiador, prenda, cedula, ò juramento. Y esta absolucion solo se dà *in foro interiori* porque Vrbano VIII. lo declarò assi, diziendo: *Non nisi in foro conscientiæ, non autem in foro exteriori suffragatur:* de suerte, que se debe portar en lo exterior como excomulgado, suspenso, &c. siendo publico denunciado. De la excomunion puesta contra los q causan aborto, procurandole, ò aconsejandole, Sixto V. suspendiò la dispensacion de la Bula; pero Gregorio XIV. quitò la reservacion, y oy le puede absolver de ello por la Bula de la excomunion contra los que entran en el duelo, ò desafio, no se puede absolver, porque Vrbano VIII. la reservò, y quitò en quanto á esto el indulto de la Bula. El que toma dos Bulas, se puede absolver, fuera de lo referido, dos vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte.

Acerca de la suspension, solo se advierte, que aun-

que algunos han dicho, que de ciertas suspensiones no se podia absolver, como la que se incurre por ordenarse antes de tiempo; esto es voluntario: lo vno, porque debiò de oir cantar el tal, porque lo que en tal caso el Confessor no puede, es absolver, ò dar licencia para executar el acto de essa orden; pero absolver de ella si, porque la Bula dize generalissimamente, que se pueda absolver de qualesquier censuras.

Del entredicho no ay que dezir, porque se toca todo en lo de censuras. Solo se puede reparar, que del entredicho local no puede absolver, sino quien le puso.

Acerca de la irregularidad se suelen ofrecer vn tropel de dudas: las quales son mas para disputas Metafisicas, que para lo moral, assi solo se pondrá lo que puede el Confessor acerca desto. Assentemos lo primero con todos los Thomistas, que la irregularidad es censura; y assi consiguientemente se podrà absolver della; y dado (pero no concedido) que no sea censura, serà *à fortiori* pena, y la Bula dize, que le puedan absolver tanbien de qualesquir penas que aya incurrido. Esta no la tengo por opinion, ni merece esse titulo cosa tan patente que la misma Bula declara. Esto supuesto, la irregularidad, como arriba diximos, es de dos maneras, vna de significacion, como la que contraen los hijos ilegitimos, y no legitimados por matrimonio; los cojos, tuertos, mancos, y muy chicos, los de mala cara, todo Juez, y Ministro de Iusticia. &c. La otra es de delito, como la de homicidio voluntario, porque rebautizar por recibir orden mayor estando excomulga-

gado, por recibirlas de Obispo suspenso, exercer acto mayor de orden estandolo, ordenarse antes de tiempo,&c. de las primeras nadie puede absolver sino el Sumo Pontifice: de las segundas, de todas puede el Cõfessor por la Bula; esto es claro, y assi no me parece multiplicar casos, quando se ha tratado mas largamente este punto en su materia.

§. 7.

DOs indultos, como vltimos, contiene la Bula. El vno es, que se puedã comutar votos; pero como desto se tratò en el tratado de *voto*, solo advertirè vna cosa, y es, que la comutacion es possible *moraliter*, que sea igual, sino que, ò ha de exceder, ò faltar, y assi se debe comutar en materia, que á buen parecer sea lo mismo, y por lo mismo entiendo yo en cosa que le sea tan provechosa; y por esta causa muchos escrupulizã, queriendo seguir el rigor de comutacion, que dize igualdad: reduzgamoslo á practica; v. g. el que tiene hecho voto de ayunar à pan, y agua los Viernes del año, claro es, que vna limosna, ni algunas oraciones, *moraliter loquendo*, no igualan á essa obligacion, y penalidad del ayuno en lo corporal, porque mas debilita esse ayuno sin comparacion. Pues en què materia se le comutarà? Preguntele, porqué causa hizo esse voto, si dize, v.g. que por refrenar la luxuria, comutesele en que no beba ningun dia de esse año mas de la mitad del vino que solia beber, porque iguala esta abstinencia de toda la semana al ayuno de esse dia; y el penitente logra el fin, y mas vtilmente. Muchas dudas se ofrecen; pero son mas para consulta de Doctos muy mi-

mirada, que para resolucion breve de que vsamos.

El vltimo indulto, ò condicion, es, que para ganar todo lo que la Bula concede, *debe dar dos reales de plata, escrivir su nombre, tenerla guardada.* El ladron, y vsurero, &c. que con el dinero mal avido toma la Bula, no le vale, porque no pagan estos, supuesto que no es suyo el dinero. La Ramera, que con el dinero avido por deshonestidad, la toma, vale, porque tiene, como todos assientan, derecho à esse dinero, aunque el medio aya sido culpable. El que no dà todo lo que la Bula dize, como si le falta parte considerable, tengo por sin duda que no vale, como tambien al que lo dà falso, porque esse no dà lo que el Pntifice manda quando dâ menos, y essa es condicion del Privilegio. El que no escriue su nombre en ella, no goza de la Bula, porque se requiere como lo demás; y el escrivir su nombre, es aceptar esse Privilegio. No debe traer consigo la Bula para ganar las gracias que concede, basta que en su casa, ò en otra parte la tenga guardada, con la diligencia que guarda otros papeles, ò albajas. Si se pierde, no consigue lo que concede en ningun caso; esto es, si se pierde por su culpa; pero si porque le hurtaron el escritorio, ò arca donde la tenia, ò se queme la casa, ò la robaron entre otras cosas, estando guardada con mediana diligencia, siempre le vale, porque no se debe creer de su Santidad, tan benigno Padre, que en caso que no es tanta la culpa, me priue de lo que me concedió. Lo mismo digo del que por traerla consigo se llenó tanto de muse, ò se molió que no se puede leer, ni tiene forma tal. Vna cosa lastimosa es lo que passa

ſa acerca de algunos Confeſſores, que abſuelven á los que no tienen Bula de caſos reſervados, y contenidos en ella, y permiten comer lacticinos, ſolo conque el penitente diga la tomarà al inſtante; pero no deben los tales de advertir; lo vno, que ſon idiotas; lo otro, que no ſe verifica, *nunc gradus Priuilegio*, ſupueſto que no la ha tomado, y deſpues puede no tomarla, ſi ſe le antoja; y á la verdad no queda abſuelto, ſupueſto que ſi no la toma, no le vale deſpues: luego no le abſolviò, porque ſi de verdad le abſolviéra, y fuera valida la abſolucion, no era neceſſario el bolverſe á confeſſar, porque *non reuiuiſcunt peccata condemnata*, como dize el Maeſtro Angelico. Vltimamente, digo, que al que todos los años ſe la toman, y no ſabe por carta ſi ſe la han tomado, no puede vſar de indulto alguno contenido en ella, por la razon dicha: y el que ſe la toman, y no la quiere, ſino darla à otro, con tal que no la aya firmado por ſu mandado, aunque otro ſe la aya firmado poniendo el nombre, puede darla, porque no la ha aceptado. Los Confeſſores reparen en que quando algunas perſonas eſtán de peligro (no teniendo Bula) ſuelen pedirla preſtada al vezino; y eſto es muy ordinario: y aſſi es neceſſario eſta advertencia, porque es muy comun eſſe yerro de tanto reparo, y conſideracion. De las Eſtaciones ya diximos, ſolo digo, que aunque la Bula no dize, que los Domingos, y Miercoles de todo el año ſe ſaca Anima de Purgatorio, ſe ſaca de hecho, viſitando los cinco Altares, porque en Roma en San Lorenço, ay eſtacion, y ſe ſaca Anima, y lo miſmo en San Pedro de Roma: *Ita Alphonſo Fernandez, hiſt. del*

*Rosario, lib.6. cap.5.* y la Bula eoncede todo lo que se gana en Roma, y extramuros, à los q̃ visitan los cinco Altares. Este mismo indulto tienen los Cofrades del Santissimo Rosario, de sacar estos dos dias Anima de Purgatorio *Reginaldus Oliuer.* No dexarè aqui de dezir por vltimo, lo que Santo Tomás dize, *opusc. 63. cap.2. circa finem*, acerca de los que hazen bien por las Animas, que aunque estèn en pecado mortal, vale la oracion, y sufragio hecho, siẽdo assi, que por si no pueden merecer, como es cierto. Sus palabras pondrè aquí, por ser cosa de que se sigue á las Animas tanto beneficio, y á Dios tanto gusto: *In hoc apparet maxima eius misericordia, cum Deus non exaudiat peccatores pro se ipsius, sicut dicit in Euangelio, omnia tamen valent eis, qui sunt in Purgatorio, quæ â peccatoribus inimicis Dei fiunt pro ipsis.* Por donde se verà lo mucho que Dios gusta, y le place, el que se haga bien por las Animas, quando dispensa en la forma dicha; y assi cierto se avian de despoblar los lugares à ganar, y hazer vna obra tan de el gusto de Dios, y de la mayor caridad que dezir se puede.

Acerca de la Bula de lacticinos, y la de difuntos, bien claro está en ella lo que contiene. De la Bula de composicion tambien se declara, porquè cosas se puede componer, como es, por lo que se ha lleuado mal lleuado, ò hurtado, sin saber quien es el dueño, ó de lo que se debe restituir, por razon de no aver rezado las Horas Canonicas, y por otros titulos que alli trae bien à la larga la Bula. Solo dos cosas son las que se ofrecen; la vna es, que no se puede componer sin hazer

pri-

primero todas las diligencias possibles, para saber à quien se debe la cantidad; porque lo demás era conceder la Bula del Dominio, sin obligacion á restituir; y assi se sepa, que despues de hecha la composicion, si parece el legitimo dueño, tiene obligacion á la restitucion. Solo se puede componer en materia, y cantidad de dos mil maravedis, y puede tomar tantas Bulas â razon de dos mil maravedis cada vna, que llegue á cumplir cien mil maravedis, y no mas, sino que debe acudir al Comissario de la Cruzada, para componerse en mas acerca de la limosna que se ha de dar; y como se ha de aver el Confessor en semejantes casos, ya queda declarado. Bien es verdad, que muchas dudas son las que se suelen mover acerca de todos los tratados propuestos, las quales ya vnas se tocan como en principio, otras mas sirven de curiosidad, y exercicio para mas largos tratados; y assi baste esto para vna breve noticia, que es lo que en todo he pretendido; y si en todo este libro huviere, ó se topare cosa contra buenas costumbres, ò mal sonantes, ò no tan conforme â nuestra Santa Fè Catolica, desde luego estoy prõpto á corregirlo, y enmendarlo, conforme conduce á gloria, y honra de Dios, y de su Iglesia.

LAVS DEO.

*Virginique Matri. & Beato Hyacintho, eius filio charissimo.*

# DECRETO DE LA SANTA GENERAL Inquisicion, de los casos que los Sumos Pontifices han reservado á dicho Santo Tribunal.

*DOn Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hazer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios que los Summos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñança à los Fieles; y que no tropiezen, por no tener entera noticia de las penas â que se sugetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo ministerio: Con consulta, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandamos en virtud de santa obediencia, à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en un dia señalado, en cada un año, que serà la Feria Sexta post Octauam Assumptionis BEATÆ MARIÆ Virginis, hagan que en presencia de la Comunidad (que para esto serà convocada al Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro Edicto, y les amonesten à la observancia, y execucion dèl, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.*

IUlij III. Constit. II. incipit. *Licèt à diuersis*. Contra impedientes Inquisitores hæreticę prauitatis in eorum Officio, aut in causis Inquisitionis se ingerentes, eorumque complices, & fautores. Et contra ipsos Inquisitores addmittentes laicos criminis hæresis cognitionem: Et Pij V. Constit. 82. incipit. *Si de protegendis*, contra accidentes, verberantes, deijcientes, aut perterrefacientes quamuis ex Ministris Sanctissimi Officii Inquisitionis, vel Episcoporum id minus in sua Diœcesi, vel Provincia, obeuntium, seu accusatorem, denunciatorem, aut testem in causa Fidei quomodocumque productum, vel euocatum: nec non contra diripientes, expugnantes, inuadentes, incendentes, explicantes, alioue exportantes alicuius prædictorum bona, libros, litteras, authoritates, exemplaria, regesta, protocolla, exempla, scripturas, aliaué instrumenta, siue publica, siue priuata, vbicumque posita eorumque complices, & fautores: & contra effrigentes carcerem, vel custodiam publicam, vel priuatam, extrahentes, vel emittentes vinctum, prohibentes capiendum, captumuè eripientes, recipientes, ocultantes, seu facultatem effugienti dantes, seu id fieri iubentes, eorumque complices, & fautores etiam effectu non sequuto, nullatenus excusandos, nisi claras tantummodo probationes in contrarium adducentes, & contra intercedentes pro præfatis delinquentibus: Inflictis contra quemlibet prædictorum pœnis, quæ damnatis ex primo capite legis Iuliæ Maiestatis, eorumqum filijs, irrogantur, & oblata releuantibus imunitate.

Pij IV. Constit. 31. incipit, *Cum sicut nuper*, Contra

Sa-

Sacerdotes; qui Pœnitentes mulieres in actu Sacramentalis confessionis ad in honestos actus prouocare, & allicere tentant,& solicitant Et Gregrorij XV.Cōstit.34. incipit. *Vniuersi Dominici gregis* ampliatiuæ circa huius criminis probationes, & extensiuæ contra Confessarios, qui personas (quæcumque illa sunt) ad in honesta, siue inter se, siue cum alijs quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confessionis, siue ante, siue post inmediaté, seu occasione vel prætextu confessionis, vel extra ocasionem confessionis in confessionarium, aut alio in loco ad audiendam confessionem electo solicitare, vel prouocare tentauerint, aut cum eis illicitos, & in honestos sermones, siue tractatus habuerint. Et contra Confessarios non monentes eos, quos sciunt ad alij Confessarijs, solicitatos esse, vt Inquisitoribus, vel Ordinarijs, solicitantes denuentiēt, vel docentes eos ad ita denunciandum non teneri.

Gregorij XIII.Constit.21.incipit. *Officij nostri partes*. De iurisdictione Inquisitorum hæreticæ prauitatis in eos, qui ad ordine Presbyteratus non promoti, Missas celebrat, & Sacramentaliter confessiones audiunt. Clementis VIII.Constit.81. incipit. *Et si aliàs*. Declaratoriæ pœnæ contra eos infligendæ per Iudices laicos præuia eorum degradatione. Et Sanctitatis suæ Constit.79. incipit. *Apostolatus Officium*, extensiue ad minores viginti quinque annis, dummodo vigesimum ætatis annuum compleuerunt.

Sixto V. Constit. 17. incipit. *Cœli, & terra creator*. Contra exercentes artem Astrologiæ iudicariæ & alia quæcumqué Diuinationum genera, librosuè harū ar-

tium legentes, vel tenentes. Et Urbani VIII. Constit. 113. incipit. *Inscrutabilia Iudiciorum Dei*. Extensiuæ ad alia, & cum grauioribus pœnis.

Clemente VIII. Constit. 42. incipit. *Cum sicut*. Cōtra Italos, ne extra Italiam proficiscantur ad loca, in quibus liber, & publicus cultus, siue vsus Catholicæ Religionis non existant, minusque in eis locis habitent. Et Gregorij XV. Constit. 28 incipit. *Romani Pontificis*, contra hæreticos ne in locis Italiæ, & Insularum adiacentium quouis prætextu commorentur, & contra eorum fautores, & receptores.

Pauli V. Constit. 26. incipit. *Romanus Pontifex*. Reuocatoriæ facultatum Superioribus quorumcumque Ordinum, & Religiosorum, quo quomodo concessarum, cognoscendi causas suorum subditorum ad Officium Sanctæ Inquisitionis quomodolibet pertinentes.

Eiusdem Constit. 97. incipit. *Regis pacifice*. Innouatoriæ Constitutionum à Sixto IV. & Pio V. de Conceptione Beatæ Mariæ Uirginis editarum: Impositionis maiorum pœnarum in transgressores, á locorum Ordinarijs, & hæreticæ prauitatis Inquisitoribus puniendos. Et Gregorij XV. Constit. 29. incipit. *Sanctissimus Dominus noster auditis*, ampliatiuæ, & declaratoriæ prohibitionis asserendi B. Mariam Uirginem Cōceptam esse in peccato originali.

Gregorij XV. Constit. 27. incipit. *Romanus Pontifex in specula*, reuocatoriæ quarumcumque concessionum viuæ vocis oraculo factarum. Sanctitatis suæ Constit. extensiuæ ad quoscumque quantumuis priuilegiatos,

&

& exemptos incipit. *Aliàs fel. record. Gregor. Papa XV. sub dat Romæ 20. Decembris 1631.*

Eiusdem Constit. 40. incipit. *Apostolatus Officium.* Et Vrbani VIII. Constit 114. incip. eodem modo, reuocatoriæ licentiarum quarumcumque legendi, & habendi libros prohibitos.

Vrbani VIII. Constit. 37. incipit. *Sanctissimus Dominus noster felicitè animaduertens.* De imaginibus nondum à Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatificatorum cum radijs, splendoribus, aut laureolis, non proponendis: tabellis, aut luminaribus ad eorum sepulchra non apponendis: eorumvè gestis, miraculis, reuelationibus, beneficiorum impetrationibus, non publicandis, aut imprimendis.

Pariter Urbani VIII. Constit 50. incipit. *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officij.* De lib-ris vbicumque compositis, de quacumque materia tractantibus, ab his, qui degunt in statu Ecclesiastico, non transmittendis alio, vt imprimantur sine Uicarij, & Magistri Sacri Palatij in Vrbe, vel entra eam sine Ordinarij, & Inquisitoris, aut ab eis deputatorum licentia.

Eiusdem Sanctitatis Suæ Constit. sub data Romæ die 5. Nouembris 1631. incipit. *Cum sicut accepimus.* Quod Constitutiones Appstolicæ Fidem Catolicam, & Sanctæ Inquisitionis Officium hactenus editæ, & in posterum, etiam super quacumque alia re edendæ, omnes Regulares quomodolibet priuilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiantur.

To-

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, trina Canonica monitione præmissa, y las demàs que nos pareciere. Y assimismo, debaxo de las mismas censuras, y penas, en todos los Capitulos Generales, ò Prouinciales, Conuocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestareis los que en ellas presidieredes, la obseruancia, y execucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla y poniendola entre las demâs, haziendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Conuento en parte publica, y decente, donde cada vno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene: y que en ningun tiempo se pretenda ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa, en lo general, y particular de cada vno; con apercibimiento, que los Superiores de cada Conuento, de qualquier Religion que sean (sin que les valga Priuilegio, ni excepcion para dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castigados seueramente, demâs de las dichas penas, si por omission, ò por otra causa fueredes rebeldes à nuestros mandamientos; y en las mismas penas incurrireis los que sabiendolo, no los manifestareis à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ò à otro Ministro del Santo Oficio, y dello darles noticia. Y para que de todo la tengan con mas breuedad; mandamos, que este Edicto se remita a los Prouinciales por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfacion que les pareciere, con expressa orden, que avisen de la entrega, y que della conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro señor, y del Consejo infrascripto. Dada en Madrid

*drid â 9 dias del mes de Octubre de 1663. Fr. Antonio Arçobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.*

# CATALOGO DE LAS QVARENTA y cinco Propoſiciones Condenadas, debaxo de graves penas, y cenſuras, por Decreto expedido de N.SS. Padre ALEXANDRO VII.

*Sacadas del Promptuario del Padre Remigio.*

ESCrivi eſte Promptuario, y noviſſimamente ajuſtè todas las materias, ſegun el orden, y Decreto de nueſtro Santiſſimo Padre Alexandro Septimo; pero porque no ſufren muchas digreſſiones ſus preguntas, y reſpueſtas, quiſe aqui recopilar las Propoſiciones Condenadas, y añadir vna, ò dos razones, remitiendo al Lector â la practica de Curas, y Confeſſores, adonde mas por extenſo las verá tratadas en ſus lugares.

1. Propoſicion: Ningun hombre en el diſtrito de ſu vida eſtà obligado à hazer actos de Fè, Eſperança, y Caridad, es fuerça de los precept os Divinos, que pertenecen â dichas virtudes. *Condenada.* Quien duda, que los Gentiles del Japon; v.g. que convencidos por los milagros, y razones, reconocen que nueſtra Santa Fè es verdadera, y falſa ſu ſecta, tienẽ obligacion *ex vi præcepti*, de hazer actos de Fé. Dexo otras

otras razones, q̃ latamente refiere en la ſuma, fol. 6.

2. Un Cavallero deſafiado, puede admitir el deſafio por no incurrir en la nota, ò infamia de cobarde, y gallina. *Condenada.* Porque ſi el Concilio Tridentino le excomulga por temerario, ſeñal es, que es totalmente ilicito: y es mas que locura por el temor de que dirán, y que no le tengan por gallina (que es menos que vn huevo) ponerſe vno á peligro, y rieſgo de la condenacion de ſu alma.

3. La ſentencia que dize, que la Bula de la Cœna Domini, ſolamente prohibe la abſolucion de la heregia; y de otros crimines, quando ſon publicos; y que eſto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual ſe trata de los delitos ocultos, y que en el año 1629 á 18. de Julio en el Conſiſtorio de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, fue viſta, y tolerada. *Condenada.* Porque es hablar como querer.

4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia abſolver á qualeſquier Seglares de la heregia oculta, y de la excomunion que por ella ſe incurrió. *Condenada.* Porque ay diuerſos Decretos Pontificios en contrario.

5. Aunque evidentemente conſte que Pedro es herege no tienes abligacion de delatarle, ſi no lo puedes probar. *Condenada.* Que es abrir puertas á mil heregias.

6. El Confeſſor que en la confeſſion Sacramental dâ al penitente papel, carta, ò villete, para que deſpues lo lea, en el qual ſolicita á actos venereos, no ſe juzga ſolicito en la confeſſion, y por eſta cauſa no ha

de

de ser delatado. *Condenada.* Porque es cerrar la puerta al remedio, y abrir remedio á la perdicion.

7 Modo para eximirse de la obligacion de delatar al que solicitò, es en esta forma: si el solicitado se confiessa con el solicitante; puede este absolverle sin cargo de denunciarle. *Condenada.* Por la razon arriba referida.

8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando por el que pide la parte principal del fruto, que corresponde, al que corresponde al que celebra: y esto, aun despues del Decreto de Vrbano VIII. *Condenada.* Ueanse las razones en la practica de Curas, y Confessores, fol. 270.

9. Despues del Decreto de Vrbano, puede el Sacerdote, á quien se le encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reseruando para si la otra parte del estipendio. *Condenada.* Porque para él no tiene ningun titulo, ni derecho: *Et qui dedit eleemosynam, est inuitus rationabilitèr.*

10. No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer vno, ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento, el que dá la limosna, que no la ofrecerâ, por otro alguno. *Condenada.* Porque es manifiesto engaño.

11. Los pecados omitidos en la confession, ò olvidados por peligro, que amenaza de la vida, ó por otra causa, no tenemos obligacion á declararlos en la confession siguiente: *Condenada. Qui Concil. Trident.*

pia-

*Præcipit peccata in ſpecie, & num eſſe confitenda, & clavibus ſubijcienda, Seſſ. 24. de Sacrament. Pœnitent.*

12. Los Mendicantes pueden abſolver de los caſos reſervados à los Obiſpos, ſin tener licencia ſuya. *Condenada.* Nunca gozaron los Religioſos eſta poteſtad por juriſdicion Ordinaria, ſino por gracia, y privilegio de la Sede Apoſtolica, que la puede dar, y quitar, ſin hazer agravio à nadie: el Pontifice la quita luego, &c.

13. Satisfacen al precepto anual de la confeſſion, los q́ ſe confieſſan con vn Religioſo, q́ ſe preſentò á examen, y fue reprobado injuſtamente por el Obiſpo. *Condenada.* Porque la aprobacion es medio para la juriſdiccion, y eſta no ſe la dá, negando aquella.

14. El que voluntariamente ſe confieſſa mal, ſatisface al precepto de la Igleſia. *Condenada.* Porque la Igleſia manda lo que Chriſto Señor nueſtro, que es la confeſſion verdadera.

15. El penitente, de ſu propria autoridad, puede ſubſtituir à otro, para que por él cumpla la penitencia. *Condenada.* Porque como no puede ſubſtituir á otro para que confieſſe por él, no puede ſubſtituirle para que cumpla la penitencia por él, pues es parte integral del miſmo Sacramento.

16. Los Beneficiados Curados pueden elegir por Cõfeſſor à qualquier Sacerdote ſimple, aunque no eſtè aprobado por el Ordinario. *Condenada.* Porque no ſiendo aprobado del Ordinario, no tiene juriſdiccion delegada.

17. Es licito à qualquier Religioſo, ó Clerigo matar al

calumniador que amenaza publicar enormes delitos dellos, ò de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse; como parece no lo avria, si el calumniador estuviesse determinado, y dispuesto á dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso, ó á su Religion en presencia de hombres graves, y de autoridad, menos que no le matasse. *Condenada.* Porque enseña matar contra razon, caridad, y justicia; y no *cum moderamine inculpate tutela*; pues ay otros medios para poner freno à los deslenguados, &c.

18. Es licito matar, y quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada*, por las razones ya referidas.

19. No peca el marido, que de su propria autoridad mata á su muger cogida en adulterio. *Condenada.* Porque ninguno puede matar á otro, aunque sea digno de muerte, sino es que tenga autoridad publica, &c. fuera de que peca contra la caridad, y misericordia espiritual. *Quia anima eorum, qui se occiduntur in manifesto sunt periculo æterna damnationis, & absque necessitate in eo periculo occiduntur, quia possunt capi, & per sententiam puniri.*

20. La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. *Condenada. Quia absoluiè non debet, nec potest*

fruc-

*fructus ministrorum Ecclesiæ recipere, nec retinere, qui ministerium non adimplet.*

21. El que tiene Capellania colada, ó otro qualquier Beneficio Eclesiastico, mientras estudia satisface á su obligacion, si otro reza por él. *Condenada*. Porque si no satisface al precepto del ayuno, aunque otro ayune por èl, como satisface al rezo para rezar otro por èl?

22. No es contra justicia dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà los dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la dadiva del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo. *Condenada*. Porque es simonìa paliada.

23. El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ò inobediencia, que es lo mismo que no quererse sujetar al precepto. *Condenada*. Porque es proposicion, no solamente escandalosa, sino disparatada; pues vno podia ir comiendo en los dias prohibidos, y dezir: *Hoc facio non ex contemptu, vel ex inobedientia, sed vt satisfaciam stomaco*; que seria gran absurdo, y menosprecio interpretativo.

24. La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima, por la qual basta dezir en la confession, que se procurò polucion. *Condenada*. Porque es mas que escandalosa; enseña camino para facilitar muy enormes, y gravissimos pecados.

25. El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confession, diziendo, cometi con soltera

grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada.* Si vna de las condiciones de la confession,es,que sea desnuda; por ventura quitaràn que vaya vestida, y embarnizada de afeytes para cargar la rienda à la soltura, y que por la poca verguença que causa el dezir: *Cometi vn grave pecado con soltera*, facilite en reiterarle?

26. Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar sentencia en favor del vno, y no del otro. *Condenada.* Que es vender la justicia,y el derecho del inocente.

27. Si vn libro es de vn Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada,como improbable por la Sede Apostolica. *Condenada.* Porque no pueden tan presto, y facilmente llegar â su noticia, basta que segun prudente juizio,sean disonantes â la razon; y prudencia, que son las reglas del bien obrar.

28. No peca contra el Pueblo, aunque sin causa alguna, no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada.* Que con semejante proposicion (como escandalosa) causò en su tiempo Martin Lutero, los alborotos en Alemania, la abrazaron mas de cien mil Labradores;pero para su daño, como lo refiero en la defensa historial de la Iglesia.

29. El dia del ayuno, quien muchas vezes come poca cantidad, aunque al fin comiere muy notable, no quebranta el ayuno. *Condenada. Quia continuatur multa materia parua,in effectu refectionis.*

To-

30. Todos los Oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, estàn escusados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada.* Porque el oficio no escusa, sino el trabajo.

31. Absolutamente estàn escusados del ayuno todos aquellos, que vàn de camino á cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque no sea necessario de solo vn dia. *Condenada.* Que es alargar la rienda mas que mucho: que no siendo necessario, deben ayunar, ò no caminar; y siendo camino de solo vn dia, pueden con anticipar la colacion, y cenar de de noche, guardar sin mucho trabajo el precepto.

32. No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en la Quaresma obligue. *Condenada.* Es ignorar los principios de quando obliga la costumbre legitimamente introducida.

33. La restitucion de los frutos, por omission del rezo, se puede suplir por qualesquiera limosna, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. *Condenada.* Porque la limosma voluntaria, no exime de la obligacion que nace de justicia.

34. El que en Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua satisface al precepto. *Condenada.* Porque es grandissima dissonancia: como seria dezir entonces la Missa del Espiritu Santo.

35. Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer â dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. *Condenada.* Si es evidente, que nadie con vn ayuno puede satisfacer á dos preceptos, y obligaciones de

ayuno de vn Viernes, y Sabado, por mas que ayune: con què fundamento cumplirá vno con vn rezo, que es *onus diei*, con la obligacion, y carga del que ſe ſigue?

36. Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vſar de ſus privilegios, que eſtàn expreſſamente revocados por el Concilio de Trento. *Condenada.* Nunca gozaron los regulares de ſus privilegios por autoridad propria, ſino por gracia de la Sede Apoſtolica, que los pueden conceder, y quitar, ſin hazer agravio á nadie: luego ſi los quitò el Concilio, y tambien Vrbano VIII. dezir lo contrario, es contra *ſtimulum calcitrare.*

37. Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. eſtàn oy revalidadas. *Condenada*, por la razon ya referida.

38. El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçoſamente dize Miſſa en pecado mortal, de confeſſarſe quanto antes, es conſejo, y no precepto. *Condenada.* Que es arrojo el enſeñarlo, quando ſe debe dar credito à vn motu proprio del Pontifice.

39. Aquella particula, quanto antes, ſe entiende quando el Sacerdote ſe confieſſa à ſu tiempo. *Condenada*, por la razon ya referida.

40. Es opinion probable la que dize ſer ſolamente pecado venial el oſculo tenido por delectacion carnal, y ſenſible, la qual ſe origina del miſmo oſculo, ſin peligro de otro conſentimiento, y polucion. *Condenada.* Porque es metafiſica de impoſſibles morales en practica.

No

41. No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si ella fuesse muy vtil para su regalo, y assistencia, mientras que faltando ella, passaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarian astìo, y dificultosamente se hallaria otra criada. *Condenada*. Porque es soga que arrastra, y ocasionada para llevar las almas à la perdicion, y condenacion eterna; y pues manda Jesu Christo, que se arroje, y corte el pie, ó la mano que escandaliza; por mas bien que sirva el criado, y por mas bien que sepa la criada tratar de su regalo, si es ocasion de ofender á Dios, la debe echar, aunque venga à morir sin regalo; que mas vale entrar sin èl en el Cielo, que con muchas comodidades irse al infierno.

42. Es licito al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada*. Veasse lo que digo en la Summa fol. 151.

43. El legado anual, que vno dexò por su alma, no dura mas que por diez años. *Condenada*. Porque los que la defendieron, juzgavan que Dios tiene ordenado de modo las cosas del fuego del Purgatorio, que en tiempo de diez años, que vna alma aya estado en èl, saldria purificada del todo; pero sin fundamento alguno, pues del tiempo que duran las penas del Purgatorio, no podemos en esta vida tener certeza alguna, sin especial revelacion de Dios. Esta es Theologia cōforme el vso que ay en la Iglesia de concederle Indulgencias de diez, ciento, mil, y mas años, y de celebrar Missas, y Aniversarios perpetuos

por las almas de los difuntos: y ay varias revelaciones de tiempos diferentes, que muchas almas padecieron, ò huvieran de padecer en el Purgatorio: y quando algun Testamentario huviesse tenido revelacion cierta, de que el alma del difunto ya avia salido del Purgatorio, debria todavia proseguir con los Anniversarios, y Capellanias perpetuas; porque esta ha sido su voluntad en vida, y no ay razon para inovarla despues de muerto. Pues assi como pudo dar su hazienda à vn Hospital para pobres con renta perpetua, quiso vincularla à la carcel del Purgatorio, para las Animas, con sufragios perpetuos.

44. En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras. *Condenada*. Porque el atar, y desatar, son correlativos. *Iuxta illud*. Matth. 10. *Quodcumque ligaueris, & solueris*. Atòle la Iglesia al reo, y la Iglesia le debe desatar.

45. Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden tenerse, mientras hecha toda la diligencia se corrijan. *Condenada*. Porque abre la puerta â mil engaños, y errores.

CA-

# CATALOGO DE LAS SESENTA ycinco Propoſiciones Condenadas, debaxo de graves penas, y cenſuras, por Decreto de nueſtro Santiſſimo Padre Innocencio Papa Undezimo, ſu data â dos de Março de 1679.

*Fielmente traducidas por el R. P. M. Fr. Raymũdo Lumbier, ſacadas de ſu tercero Tomo.*

1. NO es licito el ſeguir en la adminiſtracion de los Sacramentos, opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas ſegura, ſino es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui ſolamente ſe debe dexar de vſar de ſentencia probable en la Adminiſtracion del Bautiſmo, ò Orden Sacerdotal, ò Epiſcopal. *Condenada.*

2. Juzgo probablemente, que el juez puede juzgar ſegun opinion, aun la menos probable. *Condenada.*

3. Generalmente, mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ó intrinſeca, ò extrinſeca, aunque tenue, con tal, que no ſalga de los limites de probabilidad, ſiempre obramos prudentemente. *Condenada.*

4. Eſcuſarâſe de infidelidad el infiel, que no cree, guiado de opinion menos probable. *Condenada*. num. 1752. 20. y 2050.

5. No nos atrevemos á condenar, de ſi peca mortalmente el que ſolamente vna vez en la vida hiziera

ac-

acto de amor de Dios. *Condenada.*

6. Probable es, que el precepto de caridad con Dios, *per se*, no obliga, nì aun cada quinquenio con rigor. *Condenada.*

7. Entonces solamente obliga, quando debemos justificarnos, y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. *Condenada.*

8. Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud; porque licitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. *Condenada.*

9. El acto coniugal, exercitado solo por el deleyte, del todo carece de toda culpa, y defecto venial. *Condenada.*

10. No estamos obligados á amar al proximo con acto interno, y formal. *Condenada.*

11. Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo, por solos actos externos. *Condenada.*

12. Apenas hallaràs en los Seglares, aunque Reyes, cosa superflua á su estado: y assi apenas ay quien esté obligado à hazer limosna, quando solo debe hazerla de lo superfluo á su estado. *Condenada.*

13. Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y desseandolas con afecto ineficaz; no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada.*

14. Licito es dessear la muerte del padre con desseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien de

quien

quien la deſſea; â ſaber es, porque de aì le ha de venir vna pingue herencia. *Condenada.*

15. Licito es al hijo holgarſe del particidio del padre, cometido por ſi en embriaguez, por las grandes riquezas, que de aì ſe ſiguen en herencia. *Condenada.*

16. No ſe juzga que cae la Fé en precepto eſpecial, y de por ſi. *Condenada.*

17. Baſta hazer vna vez en la vida el acto de Fé. *Condenada.*

18. Si vno es preguntado de poteſtad publica, aconſejo como glorioſo á Dios, y à la Fè el confeſſarla ingenuamente, el callar no lo condeno por pecaminoſo *per ſe.* *Condenada.*

19. La voluntad no puede hazer, que el aſſenſo de Fè ſea en ſi mas firme de lo que merece el peſo de las razones, que impèlen al aſſenſo. *Condenada.*

20. De aqui vno puede prudentemente repudiar el aſſenſo ſobrenatural que tenia. *Condenada.*

21. El aſſenſo de Fè ſobrenatural, y vtil *ad ſalutem,* ſe compadece con noticia ſolamente probable de la revelacion; y aun con recelo formidoloſo conque teme, que quizá Dios no ha hablado. *Condenada.*

22. No parece neceſſaria, *neceſsitate medij*, ſino la de Fé de Dios vno; pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada.*

23. La Fè latamente tomada, en fuerça del teſtimonio de las criaturas, ò de motivo ſemejante, baſta para la juſtificacion. *Condenada.*

24. Llamar à Dios por teſtigo de vna mentira leve, no

no es irreverencia tan grande, que por ella quiera, ó pueda condenar á vn hombre. *Condenada.*

25. Con causa, licito es el jurar sin animo de jurar, orá la cosa sea leve, ora sea grave. *Condenada.*

26. Si alguno, ò solo, ô delante de otro, ò preguntado, ò de su motivo, ò por entretenimiento, ó por otro qualquier otro fin, jura, que él no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de si alguna otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquier otro adito verdadero, en realidad, ni miente, ni es perjuro. *Condenada.*

27. La justa causa de vsar destas anfibologias, es siempre que sea necessario, ò vtil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hazienda, ò para qualquier otro acto de virtud, de suerte, que el ocultar la verdad se juzgue entonces expediente, y estudioso. *Condenada.*

28. Quien fue promovido á Magistrado, ò á oficio publico, mediante recomendacion, ò presente, podrà con restriccion mental prestar el juramento que á semejantes suelen pedirse por mandato del Rey, sin tener cuenta á la intervencion de quien lo pide; porque no tiene obligacion de confessar vn crimen oculto. *Condenada.*

29. Miedo grave vrgente, es justa causa para simular la administracion de los Sacramentos. *Condenada.*

30. Licito es â vn hombre de pundonor matar al invasor, que es fuerça (de presente) ó lo invade con calumnia, si por otro camino no puede evitarse esta

ig-

ignominia. Lo miſmo debe dezirſe tambien ſi alguno le dá vna bofetada, ò le dá de palos, y huye deſpues de aver dado vno, ó otro. *Condenada.*

31. Regularmente pudo matar al ladron por conſervar vn eſcudo de oro. *Condenada.*

32. No ſolo es licito defender con defenſa occeſſiva lo que actualmente poſſeemos, ſino aun á lo que tenemos derecho incoado, y que eſperamos poſſeer. *Condenada.*

33. Licito es, tanto al heredero, como al legatario, contra quien injuſtamente impide, que, ò no entre en la herencia, ò no ſe pagen los legados, defenderſe de la miſma ſuerte, como â quien tiene derecho à vna Cathedra, ò Prebenda contra quien impide injuſtamente la poſſeſſion de vno, y otro. *Condenada.*

34. Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no ſea muerta, ô infamada. *Condenada.*

35. Parece probable, que todo feto, todo el tiempo que eſtà en el vientre, carece de alma racional, y que entonces ſolo comiença à tenerla, quando le parecen, y conſiguientemente ſe avrá de dezir, que en ningun aborto ſe comete homicidio. *Condenada.*

36. Permitido es el hurtar, no ſolo en eſtrema neceſſidad, ſino en la grave. *Condenada.*

37. Los criados, y criadas domeſticas, pueden ocultamente vſurpar â ſus dueños para recompenſar ſu trabajo, que juzgan por mayor que el ſalario que reciben. *Condenada.*

38. No tiene vno obligacion, ſo pena de pecado mor-

tal de reſtituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la ſuma total ſea grande. *Condenada.*

39. Quien mueve, ò induce â otro â inferir grave daño â tercero, no tiene obligacion de reſtituir el daño hecho. *Condenada.*

40. Licito es el contrato mohatra, aun reſpeto de la miſma perſona, y aun con contrato de retro vendicion, adelantando con intencion de logro. *Condenada.*

41. Como el dinero de contado ſea mas precioſo que el de fiado, y no ay ninguno que no aprecie mas el dinero preſente que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuatario *ultra ſortem*, y por eſſe titulo eſcuſarſe de vſuras. *Condenada.*

42. No ay vſura mientras que ſe pide algo *ultra ſortem*, como debido de amiſtad, y gratitud, ſino ſolo pidiendoſe como debido por juſticia. *Condenada.*

43. Que ſeria, ſi no fuera ſino pecado venial el elidir con falſo crimen la autoridad grande de quien detrae, ſiendole à ſi nociva. *Condenada.*

44. Probable es, que no peca mortalmente quien impone â otro vn crimen falſo para defender ſu juſticia, ò ſu honor; y ſi eſto no es probable, apenas avrâ opinion probable en la Theologia. *Condenada.*

45. Dar temporal por eſpiritual, no es ſimonia, quando lo temporal no ſe dá como precio, ſino ſolamente como motivo de conferir, ó hazer lo eſpiritual, ò tambien quando lo temporal ſea ſolamente gratuita compenſacion por lo eſpiritual, ô el contrario. *Condenada.*

46. Y eſto tambien tiene lugar, aunque lo temporal ſea el principal motivo de dar lo eſpiritual; antes bien aunque ſea fin de la coſa eſpiritual; de ſuerte, que aquello ſe eſtime en mas que la coſa eſpiritual. *Condenada.*

47. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y ſe hazen participes de pecados agenos los que promueven á las Igleſias á otros, que á los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas vtiles á la Igleſia, parece que el Concilio lo primero por eſta voz: *Mas dignos*, no quiere ſignificar otra coſa, ſino la dignidad de los que han de ſer elegidos, tomando el comparativo por el poſitivo: ò lo ſegundo, que pone con locucion menos propria, mas dignos para excluir los indignos, pero no á los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando ſe haze por concurſo. *Condenada.*

48. Tan claro parece, que la fornicacion de por ſi, no contiene ninguna malicia, y que ſolamente es mala por prohibida, que lo contrario del todo parece fuera de razon. *Condenada.*

49. Por derecho natural no eſtà prohibida la polucion: de donde ſi Dios no la huviera prohibido, muchas vezes ſeria buena, y alguna vez obligatoria baxo mortal. *Condenada.*

50. Copula con caſada, conſintiendo el marido, no es adulterio; y aſſi baſta en la confeſſion dezir, que ha fornicado. *Condenada.*

51. El criado, que parando los ombros, adrede, ayuda á ſu dueño â ſubir por las ventanas para eſtrupar la don-

donzella, y muchas vezes le sirve llevando la escala, abriendo la puerta, ô haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento; à saber es, por no ser maltratado del dueño, porque no le mire con malos ojos, por que no le eche de casa. *Condenada.*

52. El precepto de guardar las Fiestas, no obliga baxo mortal, fuera de escandalo, si falta el desprecio. *Condenada.*

53. Satisface al precepto de la Iglesia de oìr Missa, el que oye de diversos Celebrantes dos partes, y aun quatro juntamente. *Condenada.*

54. El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demás Horas, no tiene obligacion de cosa, porque la parte mayor trae á si la menor. *Condenada.*

55. Satisfacese al precepto de la Comunion anua, por Comunion sacrilega. *Condenada.*

56. La frequente Confession, y Comunion, aun en los que viven gentilmente, es señal de predestinacion. *Condenada.*

57. Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta. *Condenada.*

58. No tenemos obligacion de confessar al Confessor que interroga la costumbre de algun pecado. *Condenada.*

59. Licito es absolver Sacramentalmente á los que se han solamente confessado dimidiadamente, por razon de grande concurso de penitentes, qual: v. g. pueda suceder en dia de alguna grande Festividad,

vidad,ò Indulgencia. *Condenada.*

60. Al penitente que tiene coſtumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ô de la Igleſia, aunque no ſe vea eſperança alguna de enmienda, ni ſe le ha de negar, ni ſe le ha de dilatar la abſolucion; con tal que de boca diga, que ſe duele, y propone la enmienda. *Condenada.*

61. Puede alguna vez ſer abſuelto el que ſe halla en proxima ocaſion de pecar, q́ puede, y no quiere dexar; antes bien directamente, y adrede la buſca, ò ſe ingiere en ella. *Condenada.*

62. La proxima ocaſion de pecar no ſe ha de huir, quando ocurre alguna cauſa vtil, ó honeſta de no huirla. *Condenada.*

63. Licito es buſcar directamente la ocaſion proxima de pecar por el bien eſpiritual, ò temporal nueſtro, ó del proximo. *Condenada.*

64. Capaz es de abſolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Miſterios de la Fé, y aunque por deſcuydo aun culpable ignore el Miſterio de la Santiſſima Trinidad, y de la Encarnacion de nueſtro Señor Jeſu Chriſto. *Condenada.*

65. Baſta aver creido eſſos Miſterios vna vez. *Condenada.*

LAVS DEO.

## DECRETO DE INNOCENCIO XI. ACERCA DE *la Comunion cotidiana, fielmente traducido.*

AViendo llegado á oìdos de N. Ss. Padre, por testimonio de personas fidedignas, que en algunas Diocesis reyna el vso de la Comunion cotidiana, hasta el Viernes Santo, y que juntamente se enseña, que la misma Comunion cotidiana es de precepto, y derecho Divino; y que aun en su administracion se han introducido algunos abusos; à saber es, que algunos, no en la Iglesia, sino en Oratios privados, y aun en casa, y aun estandose en la cama, y no teniendo enfermedad grave reciben la Sacrosanta Eucaristia, que en algun Relicario de plata les llevan, ô en la faldriquera, ò à escondidas algunos Sacerdotes seglares, ó Regulares, y que otros en la Comunion reciben muchas Formas, y particulas, ò mayores de lo acostũbrado; y finalmente que alguno confiessa los pecados veniales à simple Sacerdote no aprobado por el Obispo, ú Ordinario. Aviendo pues N. Ss. Padre cometido estas cosas à la consideracion de la Sacra Congregaciō de Cardenales interpretes del Concilio Tridentino, la Sacra Congregacion, despues de maduro examen sobre las cosas susodichas, de comun parecer, y votos conformes, determinó lo siguiente.

Aunque el vso frequente, y cotidiano de la Sacrosanta Eucaristia aya sido siempre loado de los Ss. Padres en la Iglesia; pero jamâs ellos señalaron ciertos dias, cada mes, ò semana ò para recibirla mas vezes, ò abstenerse della; ni aun tales dias señalò el Concilio

Tridentino, sino que como reputando consigo mismo la fragilidad humana, no mandando cosa, solamente indicò lo que desseaba, quando dize: *Dessearia de veras el Sacrosanto Concilio, que en cada Missa los Fieles que assisten participaran el uso Sacramental de la Eucaristia.* Y esto no sin razon, porque son muchas las ensañadas de las conciencias, varias las distracciones del espiritu por los negocios, y al trocado muchas las gracias, y dones de Dios concedidos á los pequeñuelos: las quales cosas como no podamos escudriñarlas con ojos humanos, no se puede señalar cosa fixa de la dignidad, y pureza de cada vno, y consiguientemente del mas, ó menos frequente, ò cotidiano vso deste Pan de vida.

Y por tanto, en quanto toca á personas de negocios, el frequente aceso â recibir este sagrado sustento se ha de dexar á juizio de los Confessores, que exploran los secretos del corazon; los quales por la pureza de las conciencias, por el fruto de la frequencia, y por el aumento de la piedad deberàn prescriuirles á las personas legas, de negocios, y casados lo que juzgaren que ha de conducir â su bien. Pero en los casados advertirán de mas à mas, que no queriendo el Apostol que ellos entre si se defrauden el derecho, sino es de consentimiento de los dos *ad tempus* para vacar la Oracion seriamente les avisen, que por la reverencia de la sacratissima Eucaristia tanto mas deben vacar la continencia, y que con mas pureza de alma deben llegar à la Comunion deste manjar del Cielo.

En esto pues velarâ mayormente la diligencia de los Prelados, no de que algunos se retiren del frequen-

te, y cotidiano vso de la Sagrada Comunion por vna Regla de precepto fixa, ni de que generalmente se señalen dias para él, sino mayormente de que vean la resolucion que se ha de tomar en orden â lo que por si, ô por sus Parrocos, ò Confessores se ha de permitir á cada vno en este particular; y con todo cuydado prevengan que ninguno sea repelido deste Sagrado combite, ora llegare frequentemente, ora cada dia.

Sin embargo pongan diligencia en que todos, ora muchas, ora raras vezes, segun la medida de la devocion, y preparacion dignamente lleguen à gustar la suavidad del Cuerpo del Señor.

Otro, si las Monjas que cada dia piden la Sagrada Comunion, han de ser avisadas que comulguen los dias señalados en el Instituto de su Orden; pero si algunas de suerte se afervorizaren en el calor del espiritu, y resplandezcan en pureza de conciencia, que puedan parecer dignas del vso mas frequente, ò cotidiano del Santissimo Sacramento, permitanseles sus Superiores. Importarà tambien, á mas del cuydado de los Parrocos, y Confessores valerse tambien de la ayuda de los Predicadores, y tener con ellos constituydo, que quando exhortaren à los Fieles (*que lo deben hazer*) â la frequencia del Santissimo Sacramento, hablen luego de la grande preparacion para recibirle; y generalmente muestren, que los que con piadoso desseo se hallan excitados al vso mas frequente, ó cotidiano deste saludable manjar, deben ora sean legas personas, y de negocios, ora casados, ora qualesquiera otros, conocer su flaqueza, para que por la dignidad deste Sacramento,

y el miedo del juizio de Dios *aprendan à reverenciar* esta Mesa en que Christo està; y que si alguna vez se hallaren menos prevenidos; deben abstenerse, y esforçarse *à mayor preparacion*

Otrosi los Obispos en cuyas Diocesis viue esta devocion házia el Santissimo Sacramento, hagan por ella gracias á Dios, *y deberân alentarla* ellos mismos, poniendo el temperamento de su prudencia, y juizio; y persuadiranse, esto mayormente les corre por obligacion de su oficio; á saber es, que no perdonen à trabajo, ni à diligencia, para que en el vso del verdadero, ê inmaculado Cordero se quite toda sospecha de irreverencia, y escandalo, y se aumenten las virtudes, y gracias en los que le reciben. Lo qual bastantemente sucederá, si los que con el favor de la divina gracia se hallan tocados desta piedad, y dessean reforçarse mas frequentemente con este Sacratissimo Pan, acostumbraren á tantear sus fuerças, y aprobarse á si mesmos con temor, y caridad; â los quales, ruega la Sagrada Congregacion à Christo Señor nuestro, que se dexó por comida de los Fieles, y se diò en precio en la muerte, y se les ha de dar en premio en el Reyno del Cielo, que les dé su gracia para vna digna preparacion, con que le reciban.

Otrosi los Obispos, y Parrocos, ò Confessores reprehendan á los que dizen, que la Comunion cotidiana es de derecho Divino; enseñen, que la Santissima Eucharistia en las Iglesias, ò por dispensacion, ò Privilegio del Pontifice en los Oratorios particulares, debe recibirse de mano de algun Sacerdote, y que de ninguna

guna manera ſe ha de llevar en bolſillo, ò á eſcondidas à ios que ſe eſtân en ſu caſa, óeſtân en la cama, ſino es á enfermos, que no pueden ir à dichos lugares â recibirla, y que â eſſos, ſi deſde la Igleſia ſe les lleva, ſea publicamente, y en Proceſſion, ſegun la forma del Ritual Romano; y ſi deſde algun Oratorio priviligiado, ſea con forma decente. Procuren tambien, q acerca de la Comunion en el Uiernes Santo, ſe guarden las Rubricas del Miſſal, y la coſtumbre de la Igleſia Romana. Aviſen, que á ninguno ſe han de dar mas formas, ò particulas de Euchariſtia, ni mayores, ſino las acoſtumbradas. No permitan, que la confeſſion de los veniales ſe haga con ſimple Sacerdote, no aprobado del Obiſpo, ò Ordinario. Si los Parrocos, los Cõfeſſores aun Regulares, ò qualeſquiera Sacerdotes obraren en opueſto, entiendan, que han de dar cuenta á Dios, y ques no faltara el juſto, y riguroſo caſtigo de parte de lo Obiſpos, y Ordinarios contra los deſobedientes, aunque ſean Regulares, y aunque ſean de la Compañia de Jeſus, y por eſte Decreto la Sede Apoſtolica dà eſpecial facultad á los miſmos Obiſpos, y Ordinarios para eſte particular.

Y hecha relacion de todo lo ſobredicho, de verbo ad verbum, ſu Santidad lo probo, y mando ſe imprimera, y publicara el preſente Decreto. En fé de lo qual, &c. Dada en Roma à 12. de Febrero de 1679.

F. Card. Columna Præf. S. Archiepiſ. Brancatius, Epiſc. Viterbien. Secret.

# DECRETVM.

## *Feria V. Die VII. Decembris 1690.*

IN CONGREGATIONE GENERALI ROMANÆ *& Vniuersalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis, coràm Santissimo D. N. D. ALEXANDRO Diuina Prouidentia Pap. VIII. ac Eminentissimis, & Reuerendissimis DD. S. R. E. Cardinalibus, in tota Republica Christiana contra Hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus, à Sancta Sede Apostolica specialitér deputatis.*

SANctissimus D. N. ALEXANDER Diuina Prouidentia Papa VIII. prædictus: Pro Pastorali cura Ouium á Christo Domino sibi commissa de earum salute sollicitus, vt inoffenso gradu per rectas semitas possit incedere, & pascua nimiùm perniciosa in prauis doctrinis exibita vitare, vnius supra triginta Propositionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & de indè Eminentissimis, ac Reuerendissimis DD. Cardinalibus contrá Hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus commisit, qui tantum negocium diligentèr agressi, eique sedulò, ac pluries incumbentes, super vnaquaque ipsarum sua suffragia Sanctitate Suæ singillatim detulerunt.

*Propositionis autem sunt infrascriptæ videlicét.*

1. IN statu naturę lapsę ad peccatū mortale, & demeritum sufficit illa libertas, qua voluntarium,

āc liberum fuit in cauſa ſua peccato originali,& voluntate Adami peccantis.

2. Tametſi detur ignorantia inuincibilis iuris naturæ,hæc in ſtatu naturæ lapſæ operantem ex ipſa, nō excuſat á peccato formali.

3. Non licet ſequi opinionem , vel inter probabiles probabiliſſimam.

4. Dedit ſemetipſum pro nobis oblationem Deo,non pro ſolis Electis, ſed pro omnibus , & ſolis Fidelibus.

5. Pagani,Iudæi,Hæretici, alijque huius generis nullum omnino accipiunt à Ieſu Chriſto influxum, adeoque hinc rectè inferes in illis eſſe voluntatem nudam,& inermen,ſine omni gratiæ ſufficienti.

6. Gratia ſufficiens ſtatuit noſtro,non tam vtilis,quā perniciosa eſt. ſic vt proindè merito poſſimus petere,á gratia ſufficienti. *Libera nos Domine.*

7. Omnis humana actio liberata,eſt Dei dilectio, vel mundi,ſi Dei, Charitas Patris eſt, ſi mundi, concupiſcentia carnis,hoc eſt,mala eſt.

8. Neceſſe eſt infidelem in omni opere peccare.

9. Re vera peccat,qui odio habet peccatum merè ab eius turpitudinem, & diſconuenientiam cum natura,ſine vllo ad Deum offenſum reſpectu.

10. Intentio qua quis deteſtatur malum,& proſequitur bonum , merè vt Cœleſtem obtineat gloriam, non eſt recta,nec Deo placens.

11. Omne quod non eſt ex Fide Chriſtiana ſupernaturali,quæ per dilectionem operatur;peccatum eſt.

12. Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor

amor deficit etiam Fides, & etiamſi videantur cre-dere, non eſt Fides Divina, ſed humana.

13. Quiſquis etiam æternæ mercedis intuitu Deo famulatur charitate ſi carverit, vitio non caret, quoties intuitu licèt beatitudinis operatur.

14. Timor gehennæ non eſt ſupernaturalis.

15. Attritio, quæ gehennæ, & pænarum metu concipitur, ſine dilectione beneuolentiæ Dei, propter ſe, non eſt bonus motus, ac ſupernaturalis.

16. Ordinem præmittendi ſatisfactionem abſolutioni, induxit, non politia, aut inſtitutio Eccleſiæ, ſed ipſa Chriſti lex, & preſcriptio naturæ rei id ipſum quodammodo dictante.

17. Per illam praxim mox abſolvendi, ordo pœnitentiæ eſt inuerſus.

18. Conſuetudo moderna quoad adminiſtrationem Sacramenti Pœnitentiæ, etiamſi eam plurimorum hominum ſuſtentet auctoritas, & multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominus ab Eccleſia non habetur pro vſu, ſed abuſu.

19. Homo debet agere tota vita pœnitentiam pro peccato originali.

20. Confeſſiones apud Religioſos factæ, pleræquè, vel ſacrilegæ ſunt, vel inualidæ.

21. Parochianus poteſt ſuſpicari de Mēdicantibus, qui Eleemoſynis communibus viuunt, de imponenda nimis leui, & incongrua pænitentia, ſeù ſatisfactione ob quæſtum, ſeú lucrum ſubſidij temporalis.

22. Sacrilegi ſunt iudicandi qui ius ad Comunionem percipiendam prætendunt, antequàm condignam

de

de delictis suis pœnitentiam egerint.

23. Similitèr arcendi sunt á sacra Comunione, quibus nondum inest amor Dei purissimus, & omnis mixtionis expers.

24. Oblatio in Templo, quæ fiebat à B.V.M. in die Purificationis suæ per duos pullos Columbarum, vnum in holocaustum, & alterum pro peccatis, sufficientèr testantur, quòd indiguerit purificatione, & quòd filius, qui offerebatur, etiam macula Matris maculatus esset, secundùm verba legis.

25. Dei Patris Simulacrum nefas est Christiano in Templo collocare.

26. Laus quæ defertur Mariæ, vt Mariæ, vana est.

27. Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus. *In nomine Patris, &c.* prætermissis illis, *Ego te Baptizo*.

28, Valet Baptismus collatus à Ministro qui omnem ritum externum, formamquè baptizandi obseruat, intus veró in corde suo apud se resolvit, *Non intendo quod facit Ecclesia.*

29 Futilis, & toties conuulsa est assertio de Pontificis Romani supra Concilium Oecumenicum auctoritate, atqué in fidei quæstionibus decernendis infallibilitate.

30. Vbi quis inuenerit doctrinam in Augustino clarè fundatam, illam absoluté potest tenere, & docere non respiciendo ad vllam Pontificis Bullam.

31. Bulla Vrbani VIII. *In eminenti*, est subreptitia.

Quibus mature consideratis idem Sanctissimus statuit, & decreuit 31. supradictas Propositiones tamquã te-

temerarias, ſcandaloſas malé ſonantes, iniurioſas, Hæreſi proximas, Hæreſim ſapientes, erronea, ſchiſmaticas, & Hæreticas reſpectivé, eſſe damnandas, & prohibendas, ſicut eas damnat, & prohibet, itaut quicumque illas, aut coniunctìm, aut diuiſim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam diſputatiué, publicé, aut priuatim tractauerit, niſi forſam impugnando, ipſo facto incidiat in Excommunicationē, à qua non poſſit (præterquàm in articulo mortis) ab alio quacumque etiam Dignitate fulgente, niſi á pro tempore exiſtente Romano Pontifice, abſolui.

Inſupèr diſtrictè in virtute ſanctæ Obedientiæ, & ſub interminatione Diuini Iudicij prohibet omnibus Chriſti fidelibus, cuiuſcumqué conditionis, Dignitatis, & Status, etiam ſpeciali, & ſpecialiſſima nota dignis, né prædictas opiniones, aut aliquam ipſarum ad praxim deducant.

Non intendi tamen Sanctitas Sua per hoc Decretum alias Propoſitiones in maiori numero vltra ſupradictas 31. iam exibitas, & in hoc Decreto non expreſſas aprobare.

Locus ✠ Sigilli. Alexander Speronus S. Romanæ, & Vniuerſalis Inquiſitionis Not. Anno à Natiuitate D.N. IESV CHRISTI milleſimo ſexcenteſimo nonageſimo, Indict. 13. die 20. Decemb. Pontificatus autem Ss. D. N. D. ALEXANDRI Diuina Prouidentia Pp. VIII. Anno Secundo ſupradictum Decretum affixum, & publicatū fuit ad valuas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, Palatij S. Officij, in acie Campi Floræ ac alijs locis ſolitis, & conſuetis Urbis per me Franciſ-

cum

eum Perinum Ss.D.N.PP.& Ss. Inquiſitionis Curſorem.

*Io:Baptiſta de Comitibus Mag.Curſ.*

Nos D.Ioſeph Eſtenſe Moſti, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica. Arçobiſpo de Nazianzo, y de N.SS. P. y ſeñor Alexandro, por la Divina Providencia Papa VIII. Nuncio, y Colector general Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, con facultad de Legado á Latere, &c. Aviendonos embiado el Decreto de ſuſo inſerto, de orden de ſu Santidad, mandamos que ſe publique. Dadas en Madrid à veinte y vno de Febrero de mil ſeiſcientos y noventa y vn años.

*Ioſeph Archiep.Nazianz.N.Apoſt.*

Por mandado de ſu S.Iluſtriſſima.

*D.Iſidro Mellado y Salinas.*

IN-

# INDICE, Y RESVMEN DE LAS difiniciones contenidas en todas las materias deste libro, para la promptitud de examen, y brevedad de estudio.

## *De Sacramentis in genere.*



### *De Baptismo.*

Im-

do

De-

*De Vsura.*

*Fin de todas las Tablas, è Indices, donde se hallarà á poca diligencia todo lo contenido en este Libro,*

P

La [illegible] Fiscal

de Joseph Vazquez

natural de la Villa de

Sancti Sp[iritu]s Corregidor

de la dha Villa y Lugar

[illegible] de [illegible]

Joseph Vazquez

# TABLA DE LOS TRATADOS
## *que se contienen en este Libro.*



¶ Iten

De

# INDEX SVMARIVS huius operis.

## A.

## B



## C.



Cen-

# D.

# E.



Ex-

# F



# H



Ie-

## I.

# L



# M



Cog-

# N.



Obser-

# O.



# P.



Con-

# R.



Resti-

# S



Simo-

## T



## V

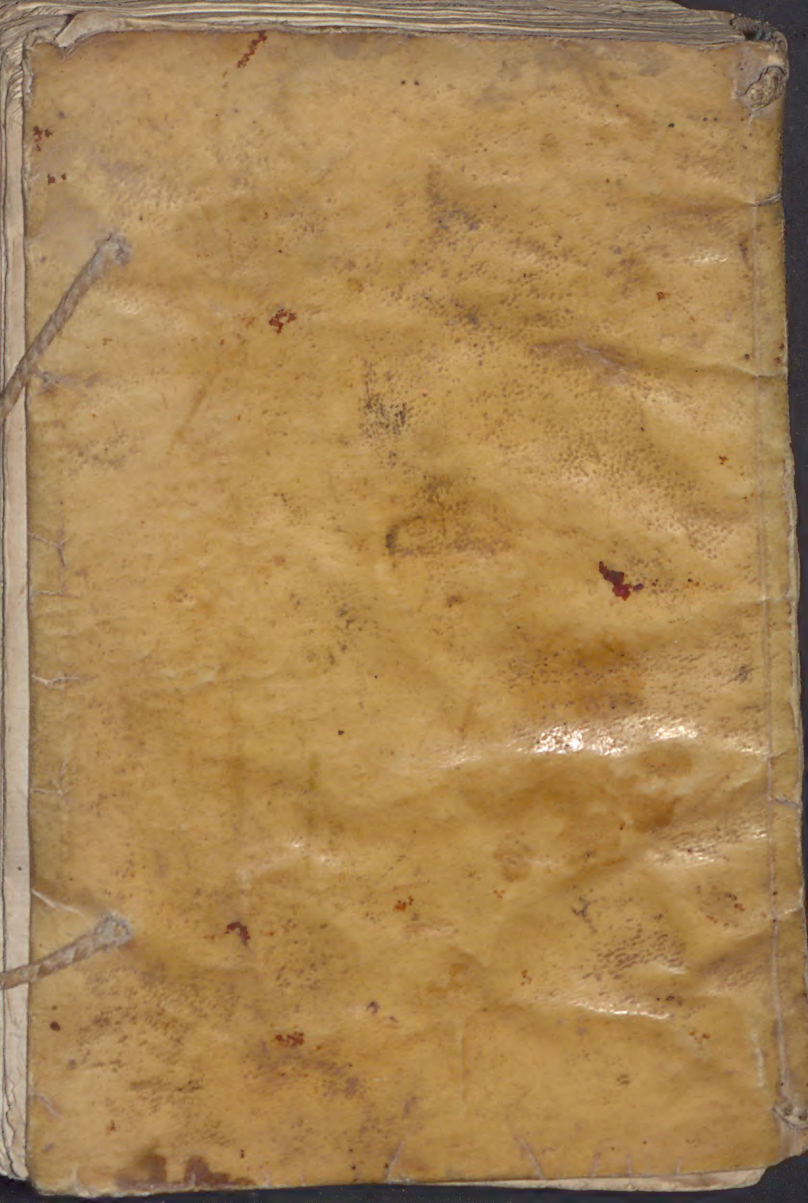


Uo

# F I N.








71
13